







REGISTRO Y RELACION GENERAL DE MINAS DE LA CORONA DE CASTILLA.

SEGUNDA Y TERCERA PARTE.

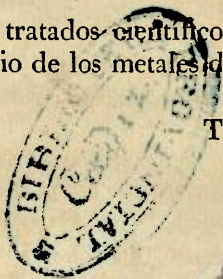
COMPRENDE

Los registros, relaciones y despachos sobre el hallazgo, administracion, labor y beneficio de minas en que no se expresan los pueblos ni sitios en que se hallaban, y varios privilegios concedidos á inventores de máquinas é ingenios para las artes mecánicas.

Item : una relacion y varios despachos tocantes al descubrimiento y provecho de varios tesoros.

Y tres tratados científicos, relativos á la explotacion y beneficio de los metales de las minas.

TOMO II.



DE ÓRDEN DEL REY N. S.
MADRID: POR DON MIGUEL DE BURGOS.
AÑO DE 1832.

REAL ORDEN.

MINISTERIO DE HACIENDA DE ESPAÑA. "El Rey nuestro Señor ha oído leer con el mayor agrado y satisfacción el prólogo de la obra que V. S. ha formado con los datos que ha adquirido en el Real Archivo de Simancas intitulada: *Registro y Relacion general de Minas de la Corona de Castilla*, y la dedicatoria á S. M. de dicha obra, que se ha dignado admitir, en prueba de que todo ha merecido su Real aprecio; habiendo quedado muy complacido S. M. con las importantes noticias que V. S. ha procurado reunir y redactar con tanta ilustracion. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y satisfaccion, devolviendo adjuntos los legajos que V. S. ha presentado de la expresada obra, para que pueda proceder á su impresion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1831. — Ballesteros. — Señor don Tomas Gonzalez."

REGISTRO Y RELACION GENERAL

DE MINAS

DE LA CORONA DE CASTILLA.

Avisos dados al Señor Rey Don Juan el Segundo de varias minas en Colmenar Viejo, en Bustarviejo, y en la Sierra de Ayllon.

Á NUESTRO SEÑOR EL REY.

Diversos de Castilla. — Mazo núm. 46. — 23 de mayo de 1417.

Muy alto y muy poderoso príncipe y señor: El vuestro muy humilde servidor beso vuestros pies é vuestras manos, é me encomiendo á la vuestra merced, á la cual, señor, plega saber que, despues que yo escribí á la vuestra merced el primero dia de mayo, que luego otro dia fallaron los maestros un venero de cobre mucho fino é mejor que non aquel de que yo fise relacion á la vuestra merced que fallaron acerca de Toledo: éste venero está en la dehesa del Colmenar Viejo, en el Real de Manzanares; mas, señor, los maestros non sopieron faser el ensay dello. Otrosí, señor, fallaron mas tres veneros de marcajitas argénteas que disen, é señor, el uno está cabo al venero del cobre, é el otro está en el Bustarviejo, cerca de Lozoya, é el otro, señor, está en tierra de Ayllon, encima del puerto que dicen de la Vieja, é señor, de todos tres veneros mandamos Juan Sanchez, fijo de Ferran Sanchez é yo faser los ensayes, mas non salió ningun

metal niñ plata, nin otra cosa: é señor, después somos venidos todavía por la sierra fasta Atienza, á donde desian los maestros que les parescia buena tierra: mas, señor, fasta agora tan poco fallan aquí como en otra parte: é agora, señor, los dichos maestros cumplen el tiempo, que son pagados en fin deste mes de mayo, é señor, los dichos maestros envian una peticion á la vuestra merced en que le envian pedir merced que le plega de les querer dar licencia para ir á sus casas á poner recaudo en sus fasiendas; é señor, el maestro que mas sabe es aquel que mas aqueja para la dicha licencia, diciendo que tiene una fija de casar é que le cumple en todas las maneras del mundo, é que despues, señor, que si la vuestra merced fuere que él torne, que él tornará é traerá consigo tales maestros con que él podrá mucho mejor servir á la vuestra merced; que, señor, él non es contento con esta compañía que el conde le dió: é señor, Juan Sanchez é yo habemos parado mientes en su saber lo mejor que Dios nos dió á entender guardando vuestro servicio, especialmente el dicho Juan Sanchez que sabe en este fecho mucho mas que non yo, é paréscenos, salvando la vuestra merced, que el saber de ellos es poco para bien servir á la vuestra merced en este caso, é señor, ellos mesmos conocen que saben poco á comparacion de otros que allá quedaron, especialmente de uno que llaman maestre Gueraute, que es fuerte é suficiente en todos los metales, é disen, señor, que aquel vernía de grado á servir á la vuestra merced, é señor, parésceme, salvando la vuestra merced, que el conde non hobio talante de servir á la vuestra merced como debia, lo cual, señor, como ello fue fecho non oso escribir á la vuestra merced que non tome enojo, pues, señor, si la vuestra merced hobiere voluntad de lo querer saber, señor, el chanciller podrá faser la relacion á la vuestra merced, que, señor, yo ge lo escribo todo por punto como pasó, é señor, de todo esto é de como la vuestra merced mandare, plégale de nos mandar que habemos de faser, é si le pluguiere que andemos mas en este negocio, vuestra merced, señor, sea de nos mandar librar mantenimiento quanto á la vuestra merced pluguiere. Otrosí, señor, suplico á la vuestra merced que de como mandare que fagau los maestros, que le plega de mandar

á Juan Sanchez como faga, si irá allá á la vuestra merced para faser relacion á la vuestra merced de todo lo que es fecho é que le paresce destos maestros, ó si le manda que se torne para su casa. E señor, mantengavos Dios por muchos tiempos é buenos. Fecha en Atienza á veinte y tres dias de mayo.—El vuestro muy humilde servidor—Ferrando de Robledo.

SANTIAGO (*Maestrazgo de*).

Asiento de mineros del Maestrazgo de Santiago y otras partes, tomado con Miguel de Cueva, vecino de Azuaga.

23 de febrero de 1499.

Escribanía mayor de Rentas, núm. 72.

El Rey é la Reina. — Nuestros Contadores mayores, sabed: Que Nos mandamos tomar asiento con Miguel de Cueva, vecino de Azuaga, sobre los mineros á Nos pertenescientes de todos los metales de oro, é plata, é cobre, é plomo y estaño, é alcohol en los partidos é provincias del Maestrazgo de Santiago, sin la villa de Azuaga é su término é encomienda, que no entra en este arrendamiento, é con el Maestrazgo de Calatrava, é con el Campo de Alcudia, é con el Campo de Andevalo, en la manera siguiente:

Primeramente, que el dicho Miguel de Cueva, ó quien su poder hobiere, tenga cargo de descubrir é sacar, é fundir, é labrar, é afinar todos los mineros que hay é hobiere en todos los dichos partidos é en cada uno dellos, ansi de oro como de plata, é plomo, é cobre, é estaño, é alcohol, que en ellos se fallaren, por término de cuatro años primeros siguientes, que comiencen desde el dia de la data deste nuestro Albalá, lo cual todo faga á su costa é minsion el dicho Miguel de Cueva.

Otrosí: Que de todos los dichos metales é cualesquier dellos que se sacaren de todos los dichos partidos, haya é lleve el dicho Miguel de Cueva para sí las tres cuartas partes,

é la otra cuarta parte sea para Nos enteramente; la cual nos ha de dar en pastas, cada manera de metal fundido é labrado, é afinado á su costa del dicho Miguel de Cueva, sin costa alguna nuestra, la cual ha de dar á Nos, ó á la persona que Nos mandáremos, ansi como lo fuere labrando, é afinando, sacado de los fornos donde se fundiere é afinare é labrare, segun dicho es.

Otrosí: Que en todas las partes donde se abrieren los dichos mineros é sacaren los dichos metales en ausencia de nuestro rescebtor, é diere poder el dicho Miguel de Cueva para ello, que lo haga primeramente saber al dicho nuestro rescebtor ó á la persona que para ello nombrare, porque no se pueda facer fraude ni encubierto alguno, so pena de diez mil maravedís cada vez que lo contrario ficiere, é que, aunque saque los dichos metales en su ausencia, que no los fundan ni afinen, salvo en presencia del dicho rescebtor, ó de quien su poder hobiere para ello, so pena de la nuestra merced.

Otrosí: Que todos los mineros que están abiertos ó descubiertos fasta el dia de hoy en todos los dichos partidos é en cada uno dellos queden para Nos enteramente, é no entren en este asiento, por quanto de muchos dellos está tomado asiento por otra parte é con otras personas por nuestro mandado, é de lo que se haya sacado ó sacare dellos no ha de haber parte alguna el dicho Miguel de Cueva; pero si de algunos de los dichos mineros que ansi están abiertos ó descubiertos, no está tomado asiento con otra persona sobre ellos, si al dicho nuestro rescebtor paresciere que cumple á nuestro servicio de ge los dar al dicho Miguel de Cueva, que todos los tales mineros que el dicho nuestro rescebtor á nuestro nombre diere al dicho Miguel de Cueva, queden para él, é haya las tres cuartas partes dellos para sí, é la otra quarta parte sea para Nos segund é por el tiempo que de los otros mineros que por este asiento mandamos dar al dicho Miguel de Cueva.

Otrosí: Que Nos hayamos de poner para rescebtor de lo susodicho una persona cual mandáremos nombrar, la cual por la presente nombramos é mandamos que sea Diego Maldonado, Contínuo de nuestra casa, al cual damos poder

cumplido para que pueda rescibir é cobrar para Nos todas las dichas cuartas partes de los dichos metales á Nos pertenescientes por virtud de este asiento, é asimismo todo lo que á Nos pertenesciere de los mineros que estan abiertos fasta agora en todos los dichos partidos por razon de los asientos que ha fecho por nuestro mandado; é asimismo le damos poder para todos los otros mineros que por razon deste dicho asiento está renitido que haya de facer el rescebtor que para ello nombrásemos, con todas sus incidencias, dependencias, emergencias, anexidades é conexidades.

Otrosí: Que si caso fuese que la cuarta parte de los dichos metales que ansi Nos habemos de haber no rindiesen ni montasen tanto como el salario que para ello mandásemos señalar al dicho nuestro rescebtor, que el dicho Miguel de Cueva en tal caso sea obligado de presente de su propia hacienda al cumplimiento del salario del dicho nuestro rescebtor de todo el tiempo que en lo susodicho se ocupare.

Otrosí: Que durante el tiempo de los dichos cuatro años no pueda otra persona alguna abrir, ni sacar, ni labrar, ni fundir, ni afinar los dichos metales ni alguno dellos, en todos los dichos términos é provincias de suso limitados é declarados de lo pertenesciente á Nos, salvo el dicho Miguel de Cueva ó quien su poder hobiere, segund de suso en este asiento se contiene; é Nos le aseguramos é prometemos que non ge lo mandaremos quitar ni le será quitado en todo el dicho tiempo, puesto que otras personas nos ofresciesen mayor servicio é provecho de lo que agora nos da el dicho Miguel de Cueva.

Otrosí: Que el dicho Miguel de Cueva se obligue por sí é por sus bienes en nuestros libros que terná, é guardará, é cumplirá, é pagará todo lo en este dicho asiento contenido, é no irá ni verná contra ello ni contra parte dello en manera alguna so pena del doblo, é dello fará recabdo en forma.

Otrosí: Que al dicho Miguel de Cueva se hayan de dar nuestras Cartas é Provisiones las que menester hobiere é fueren justas para que pueda usar é use de los dichos mineros é metales conforme á lo contenido en esta capitulacion.

Porque vos mandamos que asentedes el traslado deste nuestro Albalá en los nuestros libros que vosotros tenedes, é

recibades la obligacion del dicho Miguel de Cueva, é le dedes las provisiones que para esto hobiere menester, todo ello conforme á lo contenido en esta capitulacion, la cual igualmente dad sobreescrita de vosotros al dicho Diego Maldonado, é al dicho Miguel de Cueva para su seguridad el traslado della incorporado en esta nuestra Carta é Provision, sellada con nuestro sello é librada de vosotros, é non fagades ende al. Fecho en la villa de Ocaña á veinte y tres de febrero de noventa y nueve años. Yo el Rey.—Yo la Reina. Por mandado del Rey é de la Reina—Gaspar de Grizio.—Señalada del Comendador mayor, é del doctor Angulo é del licenciado Zapata, é de Francisco Lopez, Contadores.

Fizo é otorgó la obligacion aquí contenida por ante mí Pedro de Laguna, escribano de rentas de sus Altezas.—Pedro de Laguna.

Fue sobreescrito como se asentó en los libros.

ALCÁNTARA. (*Maestrazgo de*). En la villa de Ocaña á 6 de marzo del año de 1499 se tomó asiento con Francisco de Herrera, vecino de la villa de Azuaga, de los mineros pertenecientes á S. M. de todos los metales de oro, é plata, y cobre, y plomo, y estaño, é alcohol en los partidos y provincias del maestrazgo de *Alcántara*, con la Serena é Encomienda de Almorchon y arzobispado de Toledo, sin el maestrazgo de Calatrava con el condado de Belalcazar, y las villas del Pedroso y Constantina (estas dos sin perjuicio de tercero), por tiempo de seis años primeros siguientes desde el dia de la data, y con las mismas cláusulas y condiciones que las del asiento que se tomó con Miguel de Cueva sobre los mineros del maestrazgo de Santiago, siendo receptor del derecho perteneciente á S. M. Diego Maldonado.

SEVILLA (*Sierras de*). En la ciudad de Granada á 22 de octubre del año de 1499 se tomó asiento con Cristobal Lopez de Aguilera, Continuo de la Real Casa, y Alcaide de la fortaleza de Establés sobre los mineros pertenecientes á S. M. de todos los metales de oro, é plata, é azogue, é cobre, é plomo, é estaño, é alcohol en los lugares siguientes de las Sierras de Sevilla, á saber: Alanis, Cazalla, Puebla de los

Infantes, San Nicolas del Puerto, é Almaden, Xerena, la Sierra de Aroche, é Sietefilla, en los mismos términos y con iguales condiciones que el que se celebró con Miguel de Cueva sobre los mineros del maestrazgo de Santiago, con sola la diferencia de haberse nombrado receptor de la parte perteneciente á S. M. á Rodrigo Ortiz, vecino de Toledo.

ALUMBRES.

15 de febrero de 1514.

Diversos de Castilla. = Mazo núm. 46.

Sepan cuantos esta Carta de compromiso vieren como yo don Diego Lopez de Haro, Señor del Carpio, digo: Que por cuanto yo he é tengo ciertos debates é diferencias con el licenciado Francisco de Vargas, tesorero y de Consejo de la Reina nuestra señora, sobre razon de *los alumbres del rio de Olias*, en término de la mi villa de Sorbas, é por evitar los escándalos, costas, é daños, é contiendas que sobre esto podria haber é se recrecer entre el dicho licenciado é mí, de que Dios nuestro señor é S. A. fuesen deservidos; é porque no tengo de quien me pueda confiar asi como en el Rey nuestro señor, que es cristianísimo é justo, é porque pues á S. A. pertenece conocer de las cosas é negocios é dudas tocantes á las mercedes fechas por los Reyes pasados destos reinos, é las declarar é determinar muy mejor, é con mas causa lo podrá hacer en las mercedes que S. M. en su tiempo ha fecho, por ende que por bien de paz é concordia é porque sé que S. A. mirará é determinará esto con la justificacion é segund que S. A. acostumbra determinar é moderar las otras cosas que á sus Reales manos vienen, otorgo é conosco que pongo é dejo los dichos debates é diferencias que yo hé é tengo é podria haber é tener cerca de lo susodicho con el dicho licenciado Francisco de Vargas en las Reales manos é poder de S. A. para que los vea é determine conforme á justicia y por todo rigor de ella ó como S. A. fuere servido é viere que cumple segun Dios y conciencia, al cual suplico que acepte é reciba esta mi suplicacion é compromiso, que

de lo susodicho en sus Reales manos fago, porque de otra manera temo que mi justicia no será bien mirada ni guardada, ni yo la osaria fiar en otras manos y poder: y prometo que estaré y pasaré por lo que S. A. cerca de lo susodicho determinare é mandare conforme á su justicia é segun dicho es, é que no iré ni verné contra ello ni contra lo en este compromiso contenido, ni contra cosa alguna ni parte de ello, so pena de diez mil castellanos de oro; para lo cual todo que dicho es asi tener é guardar é cumplir é pagar la dicha pena, si en ella cayere é incurriere, obligo mi persona é bienes, muebles é raices habidos é por haber, é doy poder cumplido á todas é cualesquier justicias é jueces destos reinos que me constringan é apremien á ello por todo rigor de derecho; é que la dicha pena pagada ó non, que todavía sea tenido é obligado á estar y pasar por lo que por S. A. fuere mandado y determinado, é por cada cosa é parte dello, segun dicho es, cerca de lo cual renuncio todas é cualesquier leyes é fueros, é derechos que en mi favor é ayuda sean, que me non valan: en testimonio de lo cual otorgué la presente ante el escribano é testigos de yuso escriptos en el registro de la cual é aquí firmé mi nombre: Que fue fecha é otorgada en la villa de Madrid, estando en ella la Corte é Consejo de la Reina nuestra señora, á quince dias del mes de febrero de mil é quinientos é catorce años; testigos que fueron presentes, Luis Ramirez é Juan de Sayavedra é Juan de Pineda, criados de dicho señor don Diego Lopez de Haro. — E yo Domingo Burgueño, escribano de la Reina nuestra señora, é su notario público en la su Corte y en todos los sus reinos é señoríos, presente fui á todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, é de pedimento é otorgamiento del dicho señor don Diego Lopez de Haro, que aquí é en mi registro firmó su nombre, al cual yo conozco, é esta Carta de compromiso sosigné segun que ante mí pasó, é por ende fise aquí este mio signo que es á tal. En testimonio de verdad — Domingo Burgueño.

ALUMBRES.

Diversos de Castilla. — Mazo núm. 46.

Lo que se ha de enviar á decir á Micer Agustin Guisi sobre los alumbres es lo siguiente:

Que bien sabe él que las alumbres de España bastan para proveer de alumbres á todo el mundo, aunque se gasten muchos mas alumbres de los que él dice que se pueden gastar, porque tienen piedra y leña para poder labrar con treinta ó cuarenta calderas cada año si hobiese quien tanto comprase.

Que siendo esto así, y siendo los marqueses y el licenciado Vargas propietarios destas alumbreras de España, y no siendo tan pobres ni tan bajas personas que no puedan sufrir tanto como el dicho Micer Agustin Guisi, y no siendo el dicho Micer Agustin propietario de las alumbreras de Italia, sino arrendador; que parece, y es así, que tiene mucha sinrazon el dicho Micer Agustin, y que es mucha presuncion querer venir en comunidad é igualdad él por medio en el interese y contratacion de los alumbres.

Y porque el dicho Micer Agustin vea que por parte de los señores de los alumbres de España se pone en toda razon é igualdad, se dirán aqui algunos medios, los cuales queriéndolos aceptar, el dicho Micer Agustin se proveerá como los señores de los alumbres de España los acepten.

El primero es: Que el dicho Micer Agustin arriende las alumbreras de España por ocho ó diez años, y que les ponga precio, y que los señores de las alumbreras de España escogerán de arrendárselas en aquel precio, ó le darán otro tanto precio por las que él tiene en Italia, é si dijere que él habrá mas barato en Italia que en España los alumbres, le darán mas todo lo que costase mas labrar treinta y seis mil quintales en España que en Italia.

El otro medio es que, pues el dicho Micer Agustin dice que no se gastan cada año en el mundo mas de treinta y seis mil quintales, que los de España habrán por bien de gastar solamente diez y ocho mil quintales en las partes de

poniente con toda seguridad que no puedan gastar mas, ó darán al dicho Micer Agustin que pueda gastar veinte mil quintales cada año en el mundo donde se concertare, y que no pueda gastar más, y la resta gasten los de España todo lo que fuere menester.

El otro partido es que pues como dicho es el dicho Micer Agustin dice que no se gastan en el mundo mas de treinta y seis mil quintales, que compre él de los alumbres diez y ocho mil quintales cada año y les ponga precio, con condicion que no se puedan vender ni hacer mas en España, y los de España escogerán de aceptar aquel precio por quintal, ó de pagalle á él otros diez y ocho mil quintales al dicho precio con la dicha condicion que no se pueda vender mas por el dicho Micer Agustin.

El otro partido es que los de España pornán el precio y le mercarán al dicho Micer Agustin veinte mil quintales de alumbre cada año con que no pueda vender él más, y pornán el suyo los de España, y que sea en su eleccion del dicho Micer Agustin ó de acetallo, ó de comprar diez y ocho mil quintales al dicho precio de lo de España, con que no puedan vender los de España mas en cada año.

El otro partido es que venda cada uno lo que pudiere y al mejor precio que pudiere, y que acuda Micer Agustin á los de España con la mitad de todo lo que se ganare, quita costa, de todo lo que se vendiere cada año; y asimismo los de España acudan al dicho Micer Agustin con la mitad de toda la ganancia que hobiere en cada año en lo que vendiere, quitas costas: y para que en esto no haya engaño, los unos puedan tener hacedores en las casas de los otros, y los otros en las casas de los otros, que tengan razon é cuenta de todo lo que se hace y de lo que se vende.

El otro partido es que los de España tomarán las alumbreras de Italia que el dicho Micer Agustin tiene arrendadas del Papa é de los otros señores en el precio que las tiene, y pagarán el dicho precio, y le darán mas de ganancia á él veinte mil ducados cada año con que no pueda vender ningún alumbre de lo que tiene hecho durante este arrendamiento, ó le darán á él las alumbreras de España arrendadas en lo que justamente valen, y que dé de ganancia mas los

dichos veinte mil ducados cada año, y los de España no venderán ningun alumbre que tengan hecho durante el arrendamiento.

El otro partido es que los de España se contentarán con que sus alumbres se vendan en Flandes y en Inglaterra y no en otra parte en el mundo, y que el dicho Micer Agustin venda en todo el otro resto del mundo, que es muy gran partido para él, con que en este caso habrá de dar orden y manera que no se pudiese hacer fraude de la una parte á la otra.

El otro partido es que, pues el dicho Micer Agustin dice que no se pueden vender mas de treinta y seis mil quintales cada año en todo el mundo de alumbres, que nombre el dicho Micer Agustin un hacedor y los de España otro, y que entreguen á estos dos los dichos treinta y seis mil quintales de alumbres cada año el dicho Micer Agustin la mitad, y los de España la mitad, y que estos los vendan y negocien, y que acudan con la mitad de lo que se hobiere al dicho Micer Agustin y con la otra mitad á los de España, y que ninguna de las partes pueda vender otro alumbre.

El otro partido es que el dicho Micer Agustin nombre una persona de quien tenga confianza y sea hombre entendido en estas cosas, é los de España nombren otro tal, y estos dos sobre juramento vean lo que se debe hacer en este negocio, añadiendo ó menguando en los capítulos susodichos lo que les paresciere, ó haciendo otros partidos de nuevo que les parezca ser justos y buenos para las partes; y en caso que estos no se concertasen, que so cargo del dicho juramento tomasen un tercero sin sospecha, el cual asimismo jurase de bien é fielmente de terminar lo susodicho, y lo que estos determinaren ó los dos de ellos, valiese é pasasen las partes por ello; y este medio é partido es el mas justo é conveniente que se puede pensar, é la parte que en esto no viniere, confiesa claramente que no quiere razon ni justicia.

ALUMBRES.

Diversos de Castilla. — Mazo núm. 46.

La corte de Flandes para la provision de aquellos estados Inglaterra y Hostrelant, tiene hecho contracto con Agustin Sauli que tiene arrendados los alumbres de Civita vieja; y con Negron de Negro que asimismo tiene hecho contracto con el duque de Escalona, que cada uno dellos por sí sean obligados á proveer cada año diez y seis mil quintales, el Sauli de lo de Civita vieja, y Negron de Negro de lo de Mazarron, por término de nueve años, y de ellos son ya pasados los tres, con condicion que no puedan vender el dicho alumbre á mas de treinta sueldos el quintal, y la corte se obligó durante este tiempo que ningun otro pueda llevar alumbres en aquellos estados, y para observacion del dicho contracto, cada uno dellos ha puesto en depósito cada cuatro mil quintales, los cuales siempre han de estar sin tocar á ellos.

Parece que en lo que se ha consumido en los dichos estados en cada uno de los dichos tres años próximos pasados, no ha llegado á veinte y cuatro mil quintales al año; y la corte hizo contracto de ocho mil quintales mas por año, por tener la tierra proveida; y porque lo que se gasta no es tanto, los contratantes han puesto por condicion que, en caso que á ellos les sobrase alumbres al fin del contracto, que ningun otro pueda llevar hasta tanto que ellos hayan vendido su alumbre.

Los alumbres de Civita vieja que Agustin Sauli tiene arrendados del Papa, él mismo los hace labrar y los vende allí á dos ducados y un cuarto el quintal, y el peso de Civita vieja es mayor que el de Flandes diez por ciento.

La costa que se hace en traer los dichos alumbres desde Civita vieja á Flandes, hasta ponerlo en casa, cuesta dos escudos y medio de á seis sueldos cada quintal.

Negron de Negro contrató con el duque de Escalona por nueve años, como arriba se dice, y tómale cada año diez y seis mil quintales á treinta reales el quintal: la costa que

tiene cada quintal hasta ponerlo en Flandes son dos escudos de á seis sueldos, y allí van comprendidos todos los derechos, fletes de navíos y seguros.

En Flandes hacen diferencia en bondad los alumbres de Civita vieja á los de Mazarron un sueldo por quintal; los de Civita vieja son mejores, y mas diferencia se haría si no fuese que en Flandes hay personas que saben refinar lo de Mazarron.

En Inglaterra hacen diferencia seis sueldos por quintal de lo de Civita vieja á lo de Mazarron, y esto á causa que no es en tanta consciencia lo de Mazarron como el de Civita vieja; dicen que en Inglaterra se gastarán por año siete mil quintales.

En Hostrelant y Alemania tanto quieren lo de Mazarron bullido como lo de Civita vieja.

Para hacer colores dicen que es necesario lo de Civita vieja, en especial para blanco.

En el Mazarron hace labrar el duque con tres calderas, y el marqués de los Velez con dos: dicen que cada caldera hace cuatro mil quintales cada año; y demas desto hay cerca de Cartagena otra alumbreira de doña María de Mendoza, de alumbre blanco, que se parece al de Civita vieja, pero no es tan fino, ni tampoco como lo de Mazarron con un sueldo por quintal; labra con dos calderas.

En Inglaterra quieren mucho lo de Cartagena, y mas que lo de Mazarron, por ser blanco y parecer á lo de Civita vieja.

El peso de Flandes es mayor de cinco por ciento que lo de Mazarron y Cartagena.

Entiéndese que en Turquía, en una provincia que se llama la Folla, hay otra alumbreira que se saca mucho alumbre, pero no es tan fino de un tercio como lo de Civita vieja: desto viene á Venecia, y últimamente este marzo pasado vino una nao cargada dello á Marsella, y que agora cargaban allí una nao para llevarlo á Inglaterra.

Sábase que el duque viejo de Escalona cuando murió dejó mas de cien mil quintales de alumbre labrado, porque no quiso vender el quintal á tres ducados de contado, y aun al presente hay mucho dello, y por causa desto no labra con

mas de tres calderas, y si él pudiese distribuir mas, labraría con mas calderas, porque tiene aparejo y comodidad para ello.

ALUMBRES.

Diversos de Castilla.—6 de mayo de 1541.

En Ratisbona á seis de mayo de mil quinientos cuarenta y uno se dió Carta á favor del comendador Gonzalo Ronquillo, hijo del licenciado Ronquillo, alcalde de la real casa y corte de S. M., haciéndole merced de lo que montare la ochava parte que pertenecía á S. M. de los mineros de los alumbres del obispado de Almería, habiéndose rasgado la que tenía el dicho alcalde Ronquillo de la referida ochava parte, dada en Lobaina á 31 de mayo de 1540.

Asiento con Cristobal Suarez sobre los mineros de Salamanca, Coria, Ciudad Rodrigo y Zamora.

21 de marzo de 1514.

Diversos de Castilla. — Mazo núm. 46.

Este es traslado bien é fielmente sacado de una Carta de la Reina y del Rey su Hijo NN.SS. escripta en papel é sellada con su sello, é librada de los sus Contadores é otros oficiales, su tenor de la cual de verbo ad verbum es este que se sigue.

Doña Juana é don Carlos su Hijo, por la gracia de Dios Reina é Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Sevilla, de Mallorcas, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, é de las Islas de Canaria, é de las Indias, Islas é tierra firme del mar Occéano; condes de Barcelona; señores de Vizcaya é de Molina; duques de Atenas é de Neopatria; condes de Ruisellon é de Cerdania; marqueses de Oristan é de Gociano; archiduque de Austria; duque de Borgoña é de Brabante; condes de Flandes é del Tirol, &c. — A todos los corregidores, gobernadores, alcal-

des, é otras justicias cualesquier de las ciudades, é villas é lugares de los obispados de Salamanca, é Zamora, é Ciudad Rodrigo, é Coria, é de las villas é lugares de sus comarcas, é á otras cualesquier personas á quien toca é atañe lo en esta dicha nuestra Carta contenido, é á cada uno é cualquier de vos á quien ésta nuestra dicha Carta fuere mostrada, ó el traslado de ella signado de escribano público, salud é gracia. Sépades que el Rey nuestro Señor é Padre, mandó tomar cierto asiento con Cristobal Suarez, nuestro contador de relaciones fecho en esta guisa. — El Rey. Por quanto á Mi es fecha relacion que en los términos de las ciudades é villas é lugares de los obispados de Salamanca, é Zamora, é Ciudad Rodrigo, é Coria é en su comarca hay algunos mineros de plata, é plomo, é alcohol, é cobre, é estaño, é otros metales, é que por no haber quien tenga cuidado de facer catar é descubrir los dichos mineros, é gastar lo que en ellos es menester, no están descubiertos los dichos mineros, é que como quiera que se han tomado algunos asientos con Alonso de Paz, é con otros para que entendiesen en catar é buscar los dichos mineros, hasta agora no lo han hecho, é Yo, acatando quanto bien é utilidad es que se caten é abran los dichos mineros, mandé tomar asiento con Cristobal Suarez, contador de relaciones, sobre los mineros pertenecientes á la Corona Real de estos reinos de todos los metales de oro, é plata, é plomo, é cobre, é estaño, é alcohol, é azul que están abiertos é descubiertos, é se abrieren é descubrieren de aquí adelante en los términos de las dichas ciudades, é villas, é lugares de los dichos obispados de Salamanca, é Zamora, é Ciudad Rodrigo, é Coria, é su comarca, en la manera siguiente.

Primeramente que el dicho Cristobal Suarez, ó quien su poder hobiere, tenga cargo de descubrir é sacar, é fundir, é labrar, é afinar todos los mineros que hay é hobiere en todos los dichos partidos é en cada uno de ellos, asi de oro como de plata, é cobre, é estaño, é plomo, é alcohol, é azul que en ellos se hallaren, á su costa y mision por todos los dias de su vida.

Item: que de todos los metales é de cualquier de ellos que se sacaren de todos los dichos partidos, lleve el dicho Cristobal de Suarez todo lo que se sacare este primero año

de quinientos é catorce, é el año venidero de quinientos é quince por las costas é gastos que en ello se han de hacer, é que lo que se sacare en los otros años adelante venideros lleve el dicho Cristobal Suarez las siete ochavas partes, é la otra ochava parte sea para Nos enteramente; lo cual se ha de dar en pastas cada manera de metal fundido, é labrado é afinado á costa del dicho Cristobal Suarez, la cual dicha ochava parte ha de dar á la Serenísima Reina mi hija, ó á la persona que yo mandare, así como fuere labrando é afinando é sacando de los hornos donde se fundiere, é afinare é labrare segun dicho es.

Otrosí: que ninguna otra persona, salvo el dicho Cristobal Suarez ó quien su poder hobiere, pueda abrir, ni sacar, ni labrar, ni afinar, ni fundir los dichos metales ni alguno de ellos en todos los dichos términos de suso limitados y declarados de los pertenescientes á Nos, sopena de perder lo que así sacare é afinare, é mas caya en pena de veinte mil maravedís, é sea todo para el dicho Cristobal Suarez; é por la presente seguro é prometo por mi fé é palabra Real al dicho Cristobal Suarez que no le mandaré quitar ni le serán quitados los dichos mineros ni parte de ellos, ni haré merced de ellos ni de parte de ellos á persona alguna, ni se hará innovacion alguna de lo contenido en este asiento, puesto que los dichos mineros valgan mucha suma de maravedís, ó que otras personas ofrezcan mayor servicio é provecho de lo que agora da el dicho Cristobal Suarez, ni en otra manera, ni por otra causa ni razon, por quanto la dicha contratacion é contrato se hace con el dicho Cristobal Suarez, habiendo consideracion á que agora no hay en los dichos obispados mineros algunos ni los ha habido hasta aquí é acatando el beneficio que se recibe en descubrir é abrir los dichos mineros, é porque gaste en ellos lo que fuere necesario para los comenzar á abrir é descubrir, segun dicho es, é por que si con él no se hiciese no se descubrirían ni abrirían los dichos mineros, ni habria quien pusiese la costa é diligencia que para ello es menester, é se estarían encubiertos é de la manera que fasta aquí han estado.

Item: que al dicho Cristobal Suarez sean dadas todas las Cartas é Provisiones que menester hobiere é fueren justas,

para que él ó quien su poder hobiere pueda usar é use de los dichos mineros é metales conforme á lo contenido en esta capitulacion , é para cortar la leña que fuese menester para la fundicion de los dichos metales.

Otrosí : que por fin del dicho Cristobal Suarez los dichos mineros queden todos para la Corona Real de estos reinos, sin que sus herederos hayan de ello parte alguna.

Lo cual todo quiero é mando que se haga é cumpla como de suso se contiene; é si necesario fuere, mando á los Contadores mayores que asienten este asiento en los libros, lo sobrescriban é tornen el oreginal al dicho Cristobal Suarez, para que lo en este asiento contenido haya efecto, é ellos lo guarden é cumplan como de suso se contiene, é den todas las Cartas é Provisiones que para todo lo susodicho fueren necesarias. Fecho en la villa de Madrid veinte é un dias del mes de marzo de mil é quinientos catorce años.—Yo el Rey.—Por mandado de su Alteza, Protonotario Climent. E agora el dicho Cristobal Suarez nos hizo relacion diciendo que algunas personas contra el tenor é forma del dicho asiento se entremeten á catar, é descubrir, é afinar algunos mineros é metales sin su licencia é consentimiento, de que á Nos viene ó puede venir deservicio é daño, é nos suplicó é pidió por merced que sobre ello proveyésemos como la nuestra merced fuese: é porque el dicho asiento de suso incorporado es util é provechoso á Nos é á nuestra Corona Real, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta, por la cual confirmamos é aprobamos el dicho asiento de suso incorporado en todo é por todo segun que en él se contiene, é lo otorgamos é concedemos de nuevo, segun, é como, é de la manera que en él se contiene: é mandamos que valga é sea guardado é cumplido sin falta alguna. E otrosí: mandamos á todos los concejos, corregidores, gobernadores, alcaldes é otras justicias cualesquier de los dichos obispados de Salamanca é Zamora é Ciudad-Rodrigo é Coria que lo guarden é cumplan, ó fagan guardar é cumplir en todo é por todo segun que en él se contiene, y si algunas personas han ido é pasado, é fueren é pasaren contra lo en él contenido, ejecuten en ellos é en sus bienes las penas en el dicho asiento contenidas. E los unos ni los otros no fagades ni fa-

gan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. Dada en la villa de Madrid á diez dias del mes de julio año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos é diez é seis años.—Mayordomo, Rodrigo de la Rua.—Rodrigo de la Rua.—El bachiller Salmeron.—Yo Alvaro de Caravajal, escribano de Cámara de la Reina é del Rey D. Carlos su hijo NN. SS., la fice escribir por su mandado con acuerdo de los sus Contadores mayores.—Y en las espaldas de la dicha Carta estaban escritos los nombres siguientes.—Rodrigo García.—Licenciatus Jimenez—Castañeda, chanciller.

Fecho é sacado fue este dicho traslado de la dicha Carta oreginal de SS. AA. en la villa de Madrid á doce dias del mes de julio año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil quinientos é diez y seis años: testigos que fueron presentes á lo ver leer é concertar, Francisco Sanchez Prieto, vecino de San Martin del Castañar, é Diego de la Hoya, criado de Suero, Alonso de Solis, Esteban de Centenares, criado del dicho Cristobal Suarez, estantes en la corte de SS. AA. E yo Sebastian de Portillo, escribano de la Reina é del Rey su hijo NN. SS. saqué este dicho traslado de la Carta oreginal de SS. AA. en presencia de los dichos testigos, el cual va escrito é concertado é por ende lo escribir, é fice aquí este mio signo á tal. En testimonio de verdad.—Sebastian de Portillo.

En la ciudad de Segovia á siete dias del mes de junio de mil é quinientos é catorce años, Cristobal Suarez otorgó poder á nombre de Fernan Alvarez de Villa-Real para que pudiese entender en descubrir é abrir los dichos mineros.

3 de setiembre de 1516.

Este es un traslado bien é fielmente sacado de una Cédula de la Reina ó del Rey su hijo, NN. SS., firmada de los gobernadores destos reinos, su tenor de la cual es este que sigue. — La Reina é el Rey. Por quanto por las leyes de nuestros reinos está dispuesto y mandado que cualesquier personas que descubrieren é hallaren cualesquier mineros de

oro, é plata, é plomo, é estaño, é alcohol, é cobré den á Nos cierta parte de los metales que dellos se sacaren; é vos Cristobal Suarez, nuestro contador de Relaciones, nos hicisteis relacion que á vuestra costa y mision quereis catar, é hacer buscar, é descubrir los mineros de los dichos metales que hobiere é se pudieren hallar en las ciudades, é villas, é lugares de los obispados de Coria é Ciudad-Rodrigo, é Salamanca, é en sus términos é comarca, é hacellos fundir é afinar, é dar á Nos la parte que fuese asentado é concertado, é Nos suplicastes é pedistes por merced que vos diésemos licencia é facultad para ello, ó como la nuestra merced fuese, é Nos, acatando quanto bien é noblescimiento es de nuestros reinos é de los súbditos é naturales de ellos que se busquen é descubran los dichos mineros, é se fundan é afinen los metales de ellos para que los haya en los dichos nuestros reinos para las cosas necesarias, é no los hayan de comprar é traer de otras partes, por la presente damos licencia é facultad á vos el dicho Cristobal Suarez para que agora é de aqui adelante por término de diez años, que comiencen á correr y se cuenten desde el dia de la data de esta nuestra Cédula hasta ser cumplidos, vos ó quien vuestro poder hobiere, é no otro alguno, podais buscar é catar los mineros de cualquier metal que sea que hobiere é se hallaren en las ciudades, é villas, é lugares de los dichos obispados de Coria, é Ciudad-Rodrigo, é Salamanca, é sus términos é comarcas, en los rios, é arroyos, é aguas que por ellos pasan, é sacar dellos los dichos metales, é hacerlos fundir é afinar, con tanto que de todos los metales que se sacaren de los dichos mineros, del valor dellos se saquen del monton todas las costas é gastos que se hicieren en buscar, é sacar, é fundir, é afinar los dichos metales, é que de todo lo que quedare seais obligado á dar é deis á Nos ó á quien nuestro poder hobiere la décima parte limpiamente fundido, é afinado en pasta, lo cual seais obligado á dar, é deis, como dicho es, asi como los dichos metales se fueren labrando é afinando, é que de todo lo restante goceis vos el dicho Cristobal Suarez, é sea vuestro durante el tiempo de los dichos diez años, para que lo podais vender é hacer dello lo que quisiéredes libre é desembargadamente, bien sea en mucha ó en poca cantidad; é que despues del

dicho tiempo de los dichos diez años se consuman é queden todos los dichos mineros enteramente para Nos é para nuestra Corona Real, para que podamos hacer dellos lo que la nuestra merced fuere: é aseguramos é prometemos por nuestra fe é palabra Real que de los dichos mineros é de la parte que de ellos é de los metales que dellos se sacaren vos pertenece conforme á este asiento, ni de parte de ello no haremos merced á persona alguna por espacio de los dichos diez años, ni vos será fecho en este asiento ni en cosa alguna de él mudanza ni innovacion alguna por ninguna causa ni razon que sea, salvo que vos será guardado entera y cumplidamente como en él se contiene; é mandamos á los nuestros Contadores mayores que asienten este asiento en los nuestros libros, é lo sobrescriban, é vos tornen el oreginal para que lo en él contenido haya efecto, é que arrienden, é pongan recaudo en cobrar la parte que conforme á él nos pertenesiere de los dichos mineros, é den las Cartas é Provisiones que menester fueren, para que otro alguno, salvo vos el dicho Cristobal Suarez ó quien vuestro poder hobiere, no se entremeta á catar, ni buscar, ni sacar, ni afinar los dichos metales en los dichos obispados de Coria, é Ciudad-Rodrigo, é Salamanca, é para que se guarde é cumpla lo en este asiento contenido. E otrosí: mandamos á las justicias de las ciudades, é villas, é lugares de los dichos obispados de Coria é Ciudad-Rodrigo é Salamanca que así lo guarden, é cumplan, é hagan guardar é cumplir como de suso se contiene. E contra el tenor de esta nuestra Cédula no vayan, ni pasen, ni consientan ir ni pasar por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de veinte mil maravedís para la nuestra Cámara. Dada en la villa de Madrid á tres dias del mes de setiembre de mil quinientos é diez é seis años.—*Cardinalis Adrianus Ambassiator.* — Por mandado de la Reina é del Rey su hijo, NN. SS. Los gobernadores en su nombre Jorge de Baracaldo.

Por Cédula de S. M. fecha en Valladolid á 7 de agosto de 1556 se dió licencia á Gaspar Diaz, portugues, para que por tiempo de ciento veinte dias, que deberian correr desde aquella fecha, pudiese buscar minas de oro, plata, plomo y

otros metales en cualesquiera partes del reino, cavando y ahondando en los puntos donde parecieren, y fundiendo y ensayando aquellos para ver de qué calidad y valor serian; lo que debería ejecutar dentro de cuarenta dias despues del descubrimiento, practicando igual operacion con las que tenía registradas y descubiertas en el mismo tiempo de cuarenta dias, á contar desde la fecha de la Cédula, y dentro de otros treinta dias siguientes enviase relacion de todo ello al Consejo de Hacienda.

Por otra Cédula de S. M. fecha 14 de dicho mes y año se dió licencia y facultad á Diego de la Calzada y Hernando y Juan Gonzalez Carmena, vecinos de Sevilla y Guadalcanal, para que por igual tiempo que el anterior pudiesen buscar minas de oro, plata, plomo y otros metales en los términos que quedan expresados.

En el mismo dia mes y año se concedió igual licencia á Pero Sanchez Palomino, Pero Gonzalez Carmena, y Diego Lopez, vecinos de Sevilla.

Por otra Cédula de S. M. fecha á 8 de setiembre de dicho año se concedió á Alonso de San Juan, vecino de Madrid, la misma licencia, y en igual forma que las anteriores.

En 27 del mismo mes y año se concedió igual gracia á Rodrigo Zapata, vecino y regidor de la villa de Hornachos.

Por otra Cédula fecha 5 de octubre se concedió á Aparicio de Zubia, vecino de Lequeitio, igual permiso que á los anteriores.

Por otra Cédula de S. M. fecha 19 del expresado mes y año se concedió á Gaspar Diaz próroga por otros ciento y veinte dias para que cumpliese con cada una de las cosas que estaba obligado á hacer, segun la licencia que se le dió en 7 de agosto del mismo año.

Por otra Real Cédula fecha 7 diciembre del mismo año se mandó á Juan Guillermo, vecino de Castilleja de la Cues-

ta, provincia de Sevilla, remitiese razon al Consejo de la Hacienda de S. M. de cuatro minas que tenia registradas, y al mismo tiempo se le daba licencia por igual término que los anteriores para poder buscar otras en cualesquier partes del reino.

Año de 1557.

Por Cédula de S. M. fecha 11 de febrero de 1557 se concedió licencia á Juan de Cogollos, vecino de Toledo, y á Alonso de Toledo y Miguel de Rojas para que por tiempo de ciento ochenta dias pudiesen cavar y buscar cualesquier minas y veneros de oro, plata y otros metales, enviando la razon al Consejo dentro de ochenta dias.

Por otra Cédula de S. M. de 14 del expresado mes y año se concedió una licencia, igual en todas sus partes á la anterior, á Alonso de Castro y García Suarez, vecinos de Leon.

Por otra Real Cédula fecha á 25 del mismo mes y año se dió licencia por tiempo de ciento veinte dias á Bartolomé Blazquez, vecino de Sevilla, y Francisco Gomez, tornero, vecino de Aracena, para buscar y descubrir varias minas de oro, plata, plomo, y abrir, cavar y ahondar las que dijeron haber hallado, y las que encontrasen en adelante.

Por otra Cédula de S. M. fecha 3 de marzo del referido año se concedió permiso á Pero Martinez de Salcedo y Luis de Salcedo para cavar y buscar cualesquier minas y veneros de oro, plata y otros metales por tiempo de ciento y cincuenta dias, y que dentro de noventa enviasen relacion al Consejo.

Por otra Real Cédula de 8 del mismo mes y año se dió licencia á Alonso de Castro y García Suarez por ciento y veinte dias para poder abrir, ahondar y ensayar el metal de una mina que habian encontrado; y en el mismo dia se les dió permiso por otros ciento y veinte dias, á contar desde dicha fecha, para que pudiesen buscar y descubrir cualquiera

vetas y veneros de oro, plata y demas metales en los montes, égidos y heredades de todas las ciudades y villas del reino.

En el dicho dia mes y año se concedió licencia á Antonio de Alba, vecino de Medina del Campo, Pedro de Baeza, de Toledo, y Rodrigo de Molledo, del lugar de Casa-María para cavar y ahondar una mina que habia hallado el dicho Antonio de Alba, y para buscar y descubrir otras en cualesquier parte de estos reinos.

Por otra Cédula de S. M. fecha 25 de agosto del expresado año se dió licencia á Francisco Gomez de Monroy, vecino de Valladolid, Juan Gomez y Gonzalo Hernandez, de Cazalla, y Diego Caballero, vecino de Caracuel, para buscar minas y veneros en cualesquier heredades de las ciudades, villas y lugares, y de personas particulares del reino por tiempo de ciento veinte dias contados desde la fecha de dicha Cédula.

En Madrid á 20 de julio de 1590. Carta para que Pedro Duarte pudiera descubrir minas donde las hallare por término de treinta dias, y pasados enviase relacion al Consejo.

Titulo de administrador general de las minas del reino á don Carlos Xedler para desde treinta y uno de diciembre de mil quinientos noventa y cuatro en adelante.

31 de diciembre de 1594.

Contadurías generales, núm. 850.

Don Felipe, &c. Por quanto por una ley y premática que mandé hacer en veinte y dos dias de agosto de mil y quinientos y ochenta y cuatro años sobre el beneficio y labor de las minas de oro y plata, y metales de estos reinos, ordené que se nombrase administrador general de las dichas minas para todo el reino, y otros particulares para los partidos dél, y hasta agora no se ha puesto en ejecucion ni efec-

to lo proveido y ordenado por la dicha pramática, y al bien del reino, y á mi servicio conviene que se cumpla y ejecute la dicha ley y ordenanzas, que se nombre persona práctica y de experiencia en la labor y ministerio de las dichas minas y mineros por Administrador general de ellas: confiando de vos don Carlos Xedler que bien y fielmente hareis lo que á esto toca por la noticia y experiencia que teneis de semejantes cosas, y otras buenas cualidades que en vos concurren, he tenido y tengo por bien de os nombrar, como por la presente os nombro, por Administrador general de las minas y mineros de oro y plata y otros cualesquier metales de estos reinos por el tiempo que mi voluntad fuere, para que, conforme á las leyes y pramáticas sobre dichas ordenanzas hechas y que se hicieren para las dichas minas, las administreis y hagais beneficiar en todas las partes donde las hay descubiertas y que se descubrieren, así en los términos de Guadalcanal, Cazalla y Galaroza y Aracena, como en otras cualesquier partes destos mis reinos, realengos y de señorío, ó de órdenes, ó abadengos, ó de otros cualesquier particulares, procurando por todas vías encaminar como los naturales y vasallos destos mis reinos se animen y apliquen á la labor y beneficio de las dichas minas, de manera que se consiga con efecto el intento y fin de la ley y pragmática sobre dicha; dando aviso en el mi Consejo de Hacienda de lo que en ello se hiciere, y os pareciere conveniente para el efecto sobredicho; y de los administradores particulares para los partidos y partes donde os pareciere que serán menester proveerse, y de los escribanos y alguaciles ejecutores con vara de justicia que fueren menester, para que se provean con los salarios y en la forma que convenga; y los ensayadores, fundidores y otros oficiales que os parezcan necesarios para el beneficio y labor de las dichas minas los podreis vos nombrar cuando y como os parezca que serán menester, dando aviso en el mi Consejo de los que hobiéredes nombrado, y de los salarios que os pareciere se les debendardar, para que, entendido todo, se provea lo que convenga, que para todo ello os doy poder y facultad para usar y ejercer el dicho oficio de Administrador general de las minas y mineros de estos reinos, segun y como se contiene en la dicha

pragmática y ordenanzas hechas para las minas, y que para la ejecucion de todo ello podais traer y traigais vara alta de mi justicia como y cuando para el dicho efecto os pareciere conveniente. Y mando á cualesquier justicias y jueces destos mis reinos y señoríos que os hayan y tengan por tal Administrador general y juez ejecutor de las dichas pragmáticas, y os guarden y hagan guardar los privilegios y exenciones y libertades que por razon del dicho oficio os deben pertenecer y ser guardadas, y os le dejen y consientan usar y ejercer, sin os poner embargo ni impedimento alguno á vos ni á vuestros oficiales en ello, y que no se entrometan á conocer en cosa alguna tocante á lo susodicho en grado de apelacion ni en otra manera, antes os den todo el favor y ayuda que para cumplimiento de lo susodicho les pidiéredes y fuere menester; y que las apelaciones que de vos se interpusieren y otorgaren en lo que hubiere lugar de derecho, vengan á mi Consejo de Hacienda, y Contaduría mayor della, y no para otro tribunal alguno, porque del conocimiento dello los inhibo y he por inhibidos; y porque antes de agora se han nombrado algunas personas para administradores de algunos partidos destos reinos y de las minas de Guadalcanal y del Cotorrillo y otras, y á mi servicio conviene saber cómo han usado sus oficios, hareis la informacion y diligencias que os parecieren necesarias para saberlo: y vereis los libros, cuenta y razon que han tenido de lo que ha procedido de las dichas minas, y les tomareis cuenta de todo ello; y los alcances que les hiciéredes, los hareis cobrar y poner en poder de quien los tenga de manifiesto y con seguridad, hasta que, habiéndome dado aviso de lo que fueren, Yo mande lo que en ello deba hacerse; y si por las averiguaciones é informaciones que hiciéredes parecieren ser culpados en algo los susodichos, les hareis cargos, y les recibireis sus descargos; y de lo que dello resultare, y de todo lo demas que acerca de lo susodicho fuéredes haciendo, enviareis relacion particular al dicho mi Consejo de Hacienda, para que, visto en él, Yo mande y provea lo que convenga: y es mi merced y voluntad que hayais y lleveis de salario en cada un año de los que sirviéredes el dicho oficio trescientos mil maravedís, pagados donde Yo os

los mandare librar. Y mando á las justicias de los pueblos y partes donde llegáredes, os den posadas, que no sean mesones, pagándoselas, y los mantenimientos necesarios tambien por vuestros dineros por lo que valieren, y sin os lo encarrecer, so las penas que de mi parte les pusiéredes, que para todo lo susodicho y para cada cosa y parte dello, y para todo lo á ello anexo y conexo, os doy poder y comision cumplida como de derecho se requiere. Y mando que esta mi Carta se asiente en los libros de mi Contaduría mayor de Hacienda, y os la vuelvan original para que la tengais por título de vuestro oficio, habiendo tomado la razon della mi Contador del libro de caja de mi Hacienda, y las personas á cuyo cargo están los libros de la razon de ella. Dada en Madrid á treinta y uno del mes de diciembre de mil y quinientos y noventa y cuatro años.— Yo el Rey.— Yo Juan Lopez de Velasco, secretario del Rey N. S., la fice escribir por su mandado.— El licenciado Laguna.— Doctor don Alonso Ágreda.— El licenciado Valladares.— Francisco Sarmiento de Salablanca.

Fue sobrescito en esta manera.—Asentose el traslado deste título de S. M. en la hoja antes desta escrito en los libros de minas de su Contaduría mayor de Hacienda que tienen sus Contadores de Rentas, y volviase el original al dicho don Carlos Xedler, como por él se manda. En Madrid á nueve de enero de mil quinientos noventa y cinco.— Juan Vello.

Carta de don Carlos Xedler, Administrador general de las minas de estos reinos, dando noticia de varias cosas que le parecian ser necesarias para el mayor fomento de dicho ramo.

Contadurías generales, núm. 850.

M. P. S. Don Carlos Xedler, digo: que V. A. me hizo merced del oficio de Administrador general de las minas de estos reinos por el mes de diciembre próximo pasado de mil quinientos y noventa y cuatro; y habiendo yo significado á los del vuestro Consejo de Hacienda que era menester nombrar oficiales con quien egerciese mi oficio, como son ensa-

yador para ensayar los metales de las minas que estan descubiertas y por descubrir, y alguacil y escribano ante quien se haga todo lo tocante á las dichas minas, en conformidad y cumplimiento de lo que disponen las premáticas de ellas, y escrito despues acá á los del Consejo la mucha necesidad que hay de los dichos oficiales, y que las personas á quien se proveyeren sean tales que entiendan tambien de este ministerio, porque muchas veces se ofrecerán ocasiones que yo no pueda ir á todas partes, y teniendo los que se nombren alguna noticia puedan con mas puntualidad hacer lo que yo les ordenare; no se ha proveido hasta ahora, y para dar órden en esto me ha mandado el marqués de Poza, Presidente del dicho Consejo, que viniese á esta corte como lo he hecho para que los dichos oficiales se nombren, y yo pueda con ellos salir á visitar los distritos á donde hay minas como son Guadalcanal, Cazalla, Aracena y Galaroza, que han sido las mas ricas que en estos reinos se han descubierto, y tambien se han registrado ante mí algunas minas y otras se han registrado ante Hernando Delgadillo en Guadalcanal, y ante Lucas Manjon, administrador del partido de Almodóvar, y ante otros administradores de partidos, de los cuales dichos registros conviene que yo tome razon en mis libros y sepa y averigüe como han procedido y el estado que tiene el beneficio de las dichas minas, y dar en todo la órden que convenga al servicio de V. A., lo cual, como está dicho, no se puede hacer sin los dichos oficiales, á quien conviene que se les señalen salarios competentes con que se puedan sustentar cómodamente, y proveer donde ellos y yo los habemos de cobrar hasta que Dios descubra algunas minas de cuyo valor se pueda pagar, que como este trato está tan caido es menester toda la buena diligencia y cuidado para levantarlo, porque, como se ha visto la novedad que se hizo con los descubridores de las minas de Guadalcanal, Aracena y Cazalla, temiendo que lo mismo les podria suceder ahora, ninguno se atreve á descubrir ni buscar minas, pareciéndoles que se ha de hacer con ellos lo que con los descubridores de las dichas minas de Guadalcanal, Aracena y Cazalla, lo cual conviene asegurar y allanar; y tambien es mucho inconveniente para no beneficiar las dichas

minas por ser muy grandes los jornales y otros gastos y mucho el derecho que se paga á V. A., y poca la ganancia que queda para los descubridores y beneficiadores de las dichas minas, porque cuando hayan de conseguir de ellas algun provecho, primero han aventurado mucho gasto y incierto si lo pueden volver á recuperar, y en cualquier evento, aunque ellos pierdan de su propio dinero han de pagar á V. A. el derecho como es si uno que gasta diez mil ducados en una mina, y no saca mas provecho de los diez mil ducados que aquellos que es su propio dinero, ha de pagar á V. A. el derecho que le pertenciere que lo viene á perder: asi para que las gentes se animen es menester alargarse en esto y ponerles delante mucha ganancia como lo hacian los que tenian por merced los mineros por obispados antes que V. A. los incorporase en su Corona Real, que como se contentaban con moderado derecho, y cuando iba creciendo la costa de la mina, como siempre acaesce, yéndose ahondando, y ofreciéndose otras ocasiones en que es menester gastar extraordinariamente, les moderaban los partidos, y les prestaban dineros, y hacian otras comodidades, con lo cual los que en ellas entendian se podian sustentar y tener ganancia, y los señores del derecho provecho, y todo esto cesa agora, porque tanto derecho se ha de pagar á V. A. de una mina de mucha costa como de poca, y asi convendria que el Administrador general pudiese hacer partidos en esto conforme á la calidad y costa de cada mina, porque, haber de venir siempre con estas cosas á vuestro Consejo es de grande inconveniente y estorbo que no se benefician las dichas minas; y como yo estoy obligado á dar noticia á V. A. de lo que me parece convenir, para que esta materia de minas se levante y V. A. consiga el aprovechamiento que deseo, me ha parecido advertirlo todo, y que tambien podria ser que se beneficiasen algunas minas de cobre, que hay muchas en estos reinos, porque, aunque el cobre de estas minas se saca, como está mezclado con hierro es bronce, y hasta agora no se ha podido adular para hacer calderas y otras vasijas, podria servir para artillería, almireces y otras obras gruesas como se podrá ver por un pedazo que yo hice afinar de ciertos cobrizos que salieron á vueltas de metales plomizos

que se fundieron, que traigo conmigo, y para estos reinos sería de mucha calidad haber en ellos estos metales para artillería y otras cosas, y podría ser á vueltas haber algunos que se pudieran adular para vasijas; todo esto se irá enves-
tigando y procurando teniendo los dichos oficiales y otros fundidores y afinadores, si se me da facultad para poderlos nombrar y señalarles salarios competentes, y para moderar los dichos partidos, porque, como arriba está dicho, para levantar una materia tan caída como esta y en que siempre por la mayor parte los que en ellas entienden se pierden, son menester muchas ayudas y medios, y conviene que los que hubieren de proveer sobre esto sean personas que entiendan este ministerio, porque de otra manera todo se iria en dificultades; y dándome los dichos oficiales con salarios, como está dicho, á la hora me partiré á la visita de las dichas minas, y sabré tambien lo que ha habido y hay en una mina de oro que se dice haber descubierto en tierra de Cáceres, que hasta agora el Corregidor de alli no ha querido cumplir lo que he proveido para el beneficio de ellas, ni las provisiones que sobre esto V. A. ha mandado despachar; y no ha sido posible remediarlo por falta de los dichos oficiales con quien ejercer mi oficio, porque, si las justicias ordinarias se han de entremeter en estas cosas, todo verná á ser pleitos é impedimentos, y por escusar esto se previno todo lo necesario en las ordenanzas y premáticas de minas, las cuales conviene que se manden guardar y ejecutar como en ellas se contiene: y no hay duda sino que este reino está muy abastado de metales como parece por muchos escritores antiguos y manifiestan los grandes escoriales y otros vestigios que hay en muchas partes de estos reinos, pero como entonces valia lo que de ellas se sacaba lo mismo que agora, y eran las costas y jornales muy baratos, se daban á beneficiarlas por la grande ganancia que de ellas procedia, y agora cesa todo esto porque los jornales y las demas costas son tan grandes que si no es una mina muy rica no alcanza el provecho á la costa que se hace en beneficiarla.

Carta de don Carlos Xedler, Administrador general de las minas del reino, dando cuenta á S. M. de varios particulares pertenecientes á las mismas, y pidiendo se le diese un ensayador, escribano y alguacil para mejor cumplir con su comision.

26 de mayo de 1595.

Contadurías generales, núm. 85o.

Luego que recibí el título de V. M. por el cual me hace merced del oficio de Administrador general de las minas de estos reinos, comencé á hacer las diligencias necesarias para que V. M. fuese servido, y la gente se animase á tratar muy de veras de descubrir nuevas minas y beneficiar con cuidado las descubiertas; y así he hecho pregonar la Real Cédula de V. M. en Sevilla, Córdoba, Granada, Llerena, y en Guadalcanal, Cazalla, Galaroza, y en toda Extremadura y Murcia, y en las demas partes donde hay minas ó memoria de haberlas habido, y mediante esta diligencia, han venido gentes á registrar minas nuevas, y á manifestar otras viejas, y aunque algunas dellas no son de mucha importancia por tener poca ley de plata, como se ha visto por el ensaye que de ellas se ha hecho, hay otras de que se puede tener buena esperanza, como son unas de Fuente el Maestre siete leguas de la villa de Llerena, donde ha habido metal que ha tenido de ley dos y tres y cuatro, y casi hasta cinco marcos de plata, como han mostrado los ensayes, y estas son minas nuevas, aunque hasta ahora con poco metal, y que casi están en la superficie de la tierra, y prometen mas ahondándolas y beneficiándolas; de manera que parece que la gente se anima á tratar con cuidado de esto, y comienza á bullir lo que estaba olvidado, y para que este trato de minas vaya cada dia en mas aumento, me parece ante todas cosas que V. M. debria alargar los partidos de las minas pobres de las que acudieren á marco y medio por quintal, y

dende abajo, porque, como estas tales minas son de poca ley y de mucha costa, que la pagaba el que las beneficiaba, es mucho pagar de diez uno, como lo dispone la pregmática, y aunque en esto es dificultoso haber regla cierta, para que V. M. y los que en ellas entendieren no sean agraviados, ternia por acertado que se cometiese al Administrador general que hiciese el partido en las minas de esta calidad, conforme al provecho y costa que tuviesen, dando primero aviso á V. M. de los tales conciertos para que los mandase aprobar; y cuando V. M. no se sirviese desto, se podría por V. M. alargar el partido destas tales minas á pagar á V. M. de quince uno, con lo cual la gente se animaria á beneficiar muchas minas, y á vueltas se podrian descubrir otras ricas para pagar á V. M. el derecho que de las tales está establecida: todo lo cual y que mas se sigue es muy necesario proveer, porque, como se acotaron las cuatro minas de Guadalcanal, Cazalla, Aracena y Galaroza, las gentes se desanimaron de buscar y descubrir minas, y se ha olvidado el trato de ellas de tal manera, que si no es con evidente ganancia y aprovechamiento, ninguno se quiere dar á ellas, lo cual no hubiera sucedido si no se acotaran las cuatro dichas minas, porque, como cuando se hizo la gente se daba á este trato con la riqueza que se habia visto en las dichas cuatro minas, hobieran perseverado y se hobieran descubierto otras muchas: y asi es necesario ahora de nuevo ponerles delante la ganancia, especialmente en estas de poca ley, para que las busquen, descubran y beneficien, de que podrá seguirse á V. M. mucha utilidad, por ser ordinariamente en mas cantidad las minas pobres que las ricas.

Lucas Manjon, administrador de Almodóvar y su partido, vino por orden mia á esta villa, que es del mismo distrito, y comencé á tomalle cuentas, como V. M. me lo manda, de lo que ha sido á su cargo, y no se pudo fenecer la dicha cuenta por no tener razon del último alcance que V. M. le habia hecho en las cuentas pasadas, y asi será necesario que V. M. sea servido mandar se me envíe un tanto de ellas para que yo pueda continuarlas, y con claridad hacer lo que en esto se me ha mandado, y saber como ha procedido y procede en el uso de su oficio, de lo cual tendré el cuidado que debo para que

en todo V. M. sea servido y la Real Hacienda acrescentada.

En la villa de Puertollano, distrito de Almodóvar y del dicho administrador Lucas Manjon, despues que se publicó mi comision anda la gente muy codiciosa buscando minas y con mucho ánimo de beneficiar algunas antiguas, entre las cuales tiene una Juan de Monteagudo, vecino de la dicha villa, la cual está en Alcudia, dehesa de V. M.; y aunque sus Reales pregmáticas hechas sobre el beneficio y labor de las minas el año de mil y quinientos y ochenta y cuatro dán la órden que se ha de tener en cortar leña en dehesas de particulares y concejos, por no hacerse mencion en ellas de dehesa de V. M., no he consentido se corte en la dicha dehesa leña ninguna hasta dar noticia á V. M. y pedille su Real licencia, para que guardando el órden que en las Reales pregmáticas se da, se pueda cortar en la dicha dehesa de Alcudia lo necesario para el sustento y labor de las minas que en ella se descubrieren, y de que esto se haga no puede resultar dño ni perjuicio ninguno para la dicha dehesa, ni los dueños de las dichas minas podrian beneficiarlas de otra manera, porque les sería mucha costa traellas de los comunes ó concejiles de los lugares mas cercanos: y así será V. M. servido de mandar en esta conformidad dar licencia para que en lo necesario se pueda cortar en la dicha dehesa, como se puede hacer en las demas.

Con esta envio á V. M. la cuenta de Hernando Delgadillo, administrador de las minas de Guadalcanal y de las demas de aquel distrito y provincia de Leon. Dice, que tiene de lo que ha sido á su cargo desde 1.º de junio de mil quinientos y noventa y cuatro, que es hasta donde tiene dado cuenta á V. M., hasta veinte y cinco de febrero de noventa y cinco, por la cual verá V. M. la plata que de ella ha procedido, que son trescientos setenta y seis marcos, tres onzas, dos ochavas; y por una relacion que el dicho Hernando Delgadillo dice haber enviado á la contaduría mayor con sus libros y papeles en último de mayo de mil quinientos y noventa y cuatro. Conforme á lo cual, considerado el salario que V. M. le manda dar, que son doscientos y diez y nueve mil maravedís al año, y lo que la Real Hacienda ha dejado de interesar, dándose á V. M. las partes de la plata que

daban las personas que la beneficiaban antes que el dicho Fernando Delgadillo viniese á la dicha mina, que dicen era las dos partes, y que los que hacian los dichos beneficios se contentarian con la tercia parte por costas é interés suyo de todo lo que se sacase de los terreros y escoriales y desechos de las dichas minas, parece conforme á lo que el dicho Fernando Delgadillo ha sacado de ellos y el salario que V. M. le manda dar, ha sido aprovechado en los once años que ha tenido la dicha administracion en mucha cantidad de maravedís, y la Real Hacienda de V. M. no ha recibido beneficio ninguno, antes parece por la dicha cuenta que el dicho Fernando Delgadillo alcanza á V. M. en seiscientos cuarenta y ocho mil quinientos y setenta y seis maravedís, demas de haberse consumido todo lo que ha procedido de la dicha mina, lo cual fuera muy bien empleado si él hobiera cumplido lo que tengo relación ofreció á V. M. de restaurar aquellas minas y desaguellas, y ponerlas en pie que no se ha hecho como cosa imposible ni hay mas en ellas que el primer dia que fue.

Demas desto, he tenido aviso de gente de aquella tierra y vecinos de Guadalcanal que tienen mucha práctica y experiencia de las dichas minas, que hay falta de un ensayador que tuviese hornos, carbon y aderezos para ensayar todos los metales que trujesen de aquellas comarcas á donde, como á V. M. es notorio, se descubrieron las cuatro minas ricas; y que haya ensayador es de mucha importancia, porque mucha gente que traen metales y vienen á registrar minas se vuelven desconsolados sin saber la sustancia que tienen los metales, con lo cual se desaniman para no entender en el beneficio de las dichas minas, que es de grande daño y mucho inconveniente para que este negocio no tenga el fin que se desea; porque habia de haber quien ensayase y les certificase la ley de los metales, como se solia hacer antes que se acotasen las dichas cuatro minas, lo cual sería animarlos para que con mayor diligencia las buscasen, y esto sin llevarles interés ni, derechos por los ensayes ni por la costa del hacerlos, porque como los que en este ministerio entienden son gente pobre, rehusan cualquiera costa; de lo cual me ha parecido dar cuenta á V. M. por cumplir con lo que soy obligado como criado

de V. M., á quien pido y suplico ordene lo que mas fuere de su servicio.

Tambien me parece ser muy necesario que en algunas ciudades, villas ó lugares principales donde hobiese minas, hobiese un ensayador que acudiese á todo lo que se ofreciese en este ministerio, y que ensayase los metales que viniesen á sus manos, porque, aunque haya minas muy buenas, no habiendo quien las conozca ni ensaye los metales, ni quien trate de esto, y cayendo lejos de donde hay administradores, como es cosa dudosa, y que sin prueba no se puede saber la verdad, ni quieren gastar ni cansarse en buscar quien los desengañe, y asi no teniéndolo á la mano lo dejan, y puede ser que por esta causa estén encubiertas muchas minas, como es de creer están, pues no se han de haber perdido las que sabemos que habia antiguamente, y de tanto provecho que no solo los naturales, pero aun los de muy lejos de estos reinos de V. M. venian á buscallas á ellos como ahora vamos á las Indias; V. M. proveerá en esto lo que fuere servido.

Por todo lo cual, y que cada dia acude á mí mucha gente con piedras y metales de minas de diversas partes, he menester forzosamente un ensayador que asista conmigo, suplico á V. M. sea servido de mandar darme licencia y facultad para que le nombre con salario competente para su costa y para leña y carbon y los demas aderezos que son necesarios para el dicho ministerio, que no son pocos, para que de esta manera, teniendo la gente donde acudir, y sabiendo el buen acogimiento que se les hace, y que hay quien les declare la sustancia de los metales, vayan desengañados y animados á servir á V. M. Tambien es forzoso escribano que dé fe de los registros que se vienen á hacer, y despache otras cosas que cada dia se ofrecen y pueden ofrecer, y un alguacil que las egecute y haga poner en efecto; los cuales dichos oficiales será V. M. servido mandar se me dé licencia para que se provean luego con salarios competentes consignados en partes donde les sean bien pagados; porque, como han de ser gente necesitada, no pueden acudir á esto no haciéndose ansi, y será necesario visitar y ver por los ojos todas estas cosas; y no lo he hecho hasta ahora por no haber sido V. M. servido de mandar proveer sobresto, lo cual es necesario y

tan forzoso que sin ello no se puede hacer efecto, y así no he hecho ni puedo hacer diligencia que sea de importancia: y el alguacil y escribano le tiene Fernando Delgadillo conser administrador particular de las minas de la provincia de Leon; y así, pues él tiene necesidad desto con estar de ordinario en Guadalcanal, mucho mas la tendré yo que tengo mas que acudir al servicio de V. M.: y aunque por estar esta materia tan caída podria parecer á V. M. que no conviene hacer costa en cosa de que de algunos años á esta parte no se ha seguido ningun provecho, ha de ser V. M. servido de considerar, que para llegar al fin que se desea, son forzosas las dichas costas, las cuales en cosas de tanta importancia no se deben rehusar para que V. M. sea mejor servido, lo cual se procurará con todas las veras posibles en esto y en todo lo demas como principal premio é interes; y así, enterado V. M. desta verdad, y que en todo procedo y procederé siempre con este intento, será V. M. servido de mandar proveer luego sobresto, para que, viendo la gente que V. M. se sirve que en este negocio de minas se proceda con gran calor, todos se animen viendo que hay donde acudir á poner diligencia en darse mucho á lo que puede ser de tanto provecho al servicio de V. M. y acrecentamiento de su Real Hacienda.

Con esta tambien envio una relacion de los registros que ante Fernando Delgadillo se han hecho desde veinte y siete de abril del año de mil quinientos noventa, hasta veinte y cinco de febrero de mil quinientos noventa y cinco; y otra de los que ante mí ha habido, de los cuales tengo libro para dar cuenta á V. M. cada y quando que se me pida. Esto es todo lo que me parece por ahora es necesario avisar á V. M., conforme á lo cual mandará V. M. lo que fuere servido y mas conviniere á su Real servicio. Nuestro Señor guarde á V. M. como sus criados deseamos. De mayo veinte y seis de mil quinientos y noventa y cinco años. — Señor. — Menor criado de V. M. — Don Carlos Jedler.

En Madrid á veinte y dos de junio de mil quinientos noventa y cinco. — Que lo vea el señor fiscal. — Rubricado.

El fiscal dice que le parece que es justo se haga lo que dice don Carlos Jedler, y que V. A. mande que se le escriba que con mucha diligencia y cuidado haga y cumpla todo lo

contenido en su comision é instruccion, y que vaya muy de ordinario avisando y dando cuenta de todo: y en cuanto á los ministros que pide se los mande V. A. señalar, por tiempo limitado para que pueda hacer una visita general, y así suplico á V. A. lo provea y mande. — Rubricado.

Carta de don Carlos Jedler pidiendo licencia para hacer la visita general de minas, y facultad para nombrar ensayador, alguacil y escribano que le acompañasen con el salario que en la misma se expresa.

Contadurías generales, núm. 850.

M. P. S.: Don Carlos Jedler, Administrador general de las minas de estos reinos, en cumplimiento de lo que V. A. me ha mandado, digo: que los oficiales que forzosamente se han de tomar para comenzar el descubrimiento y beneficio de las dichas minas son ensayador, alguacil, y escribano; y para que esto sea como mas convenga al servicio de V. A., he hecho mucha diligencia en buscarlos, y en cuanto al ensayador no he hallado otro que mas bien haga su oficio que un hombre muy esperto en esta arte, y que solo se ocupa en ella en el reino de Aragon, donde le estiman en mucho por no haber hallado persona que tenga tanta experiencia como él; y habiéndole yo significado como seria mejor que se ocupase en el servicio de V. A., me respondió que le iba muy bien en el dicho reino de Aragon, y según colegí del susodicho no sé si se querra contentar con trescientos ducados de salario cada año, aunque entiendo que por esta cantidad le podré persuadir se ocupe en el servicio de V. A.

El alguacil, siendo V. A. servido, podrá ser un hombre de los que yo he hecho experiencia en algunas cosas que se han ofrecido, muy diligente, y que con cuidado haga su oficio, y que entienda tambien lo que es ensayar y afinar, y otras cosas de minas, para que en ocasiones que se podrán ofrecer ayude al ensayador, al cual tambien podrá mandar V. A. que en ausencia ó enfermedad del dicho alguacil, ú otro caso que suceda pueda servir el uno el oficio del otro, porque con esto se facilitará mucho la buena administracion,

y al dicho alguacil me parece se le podrian mandar señalar doscientos ducados de salario, poco mas ó menos, en que se ha de incluir la costa de los ensayes por menor, y carbon y otras cosas necesarias para los dichos ensayes.

Al escribano, siendo V. A. servido, se le podrán señalar quince ó veinte mil maravedís de salario por su asistencia ordinaria donde yo estuviere, y los días que saliere fuera á los negocios tocantes á las dichas minas se le podrán dar de salario á razon de á cuatrocientos maravedís cada dia, en que se comprendan los derechos de las escrituras.

En quanto á mi salario y el de los dichos oficiales, suplico á V. A. se mande consignar en parte cierta, y donde se pueda cobrar con puntualidad, porque asi conviene al servicio de V. A. y buena administracion de las dichas minas; y para esto será V. A. servido de mandar considerar la mucha costa que yo he de hacer de presente en la visita general, y que sirviendo á V. A., y poniendo mi trabajo é industria, no es justo que ponga dineros de mi casa como hasta agora los he puesto en lo que se ha ofrecido, y que, demas desto, si no se paga puntualmente á los dichos oficiales, como han de comer de su trabajo, no podrán perseverar en el servicio de V. A.

Demas de lo qual suplico á V. A. mande que la comision que se ha de despachar para lo susodicho, y para alargar los derechos que se pagan de lo procedido de las minas, se haga en conformidad de lo contenido en la peticion que tengo presentada en veinte de este presente mes: y porque V. A. ha mandado sacar una relacion de todas las minas que de muchos años aca se han registrado en los libros de V. A., y esto es negocio de mucha ocupacion que no se podrá acabar con la brevedad que el negocio requiere, será bien que V. A. mande despachar la comision en la forma que convenga para que desde luego yo me vaya á entender en la visita, y no se pierda tanto tiempo como se haria si se hubiese de guardar la dicha relacion, la qual despues de sacada se me podrá enviar donde estuviere, y entre tanto no perderé yo el tiempo infructuosamente aqui; que en todo ello, demas de ser muy del servicio de V. A., yo recibiré mucha merced.

En Madrid á 27 de setiembre de 1595 se despachó

Carta para que saliese á hacer la visita general de minas, nombrando ensayador, alguacil, y escribano con los salarios que proponia, los cuales juntamente con el que á él le estaba señalado se les consignasen en el pozo del azogue del Almaden.

Carta para que don Carlos Jedler, administrador general de las minas del reino, saliese á hacer la visita de ellas, nombrando ensayador, alguacil, y escribano, y que se les pagasen sus salarios en el pozo del azogue del Almaden.

9 de octubre de 1595.

Contadurías generales, núm. 85o.

Don Felipe &c. Don Carlos Jedler, administrador general de las minas destos mis reinos: bien sabeis que por una mi Carta y Provision firmada de mi mano y sellada con mi sello; dada en esta villa de Madrid á treinta y un dias del mes de diciembre del año pasado de mil quinientos noventa y cuatro, os dí Provision para que, conforme á la ley y premática que mandé hacer en veinte y dos de agosto del año pasado de mil quinientos ochenta y cuatro sobre el beneficio y labor de las dichas minas, asi de oro como de plata y otros metales, y á las demas leyes, premáticas y ordenanzas fechas y que se hiciesen para las dichas minas, las administrásedes, é hiciésedes beneficiar en todas las partes que estuviesen descubiertas y se descubriesen, asi en los términos de Guadalcanal, Cazalla, Galaroza y Aracena, como en otras cualesquier partes de estos mis reinos, asi realengos como de señorio, órdenes ó abadengos, ú de otros cualesquier particulares; y que procurásedes por todas vias encaminar como los naturales destos mis reinos se animasen y aplicasen á la labor y beneficio de las dichas minas, de manera que se consiguiese con efecto el intento y fin de la dicha ley y premática; y que pudiésedes nombrar los ensayadores, fundidores y otros oficiales que os pareciesen necesarios para el beneficio y labor de las dichas minas, segun que esto y otras cosas

mas largamente en la dicha mi comision y título se contiene: y agora por vuestra parte se me ha hecho relacion diciendo que, en conformidad de lo dispuesto por las dichas ordenanzas, y de lo contenido en el dicho título, teneis necesidad de nombrar ensayador para ensayar los metales que de las dichas minas procedieren, y alguacil que tenga práctica y experiencia desto, para que en ausencia del dicho ensayador sepa y entienda en ello, y escribano ante quien se hagan los autos necesarios, á los cuales se señalen salarios competentes, y se les libren en parte cierta y donde los puedan cobrar en el ínterin que haya sustancia para poderlo hacer de lo que procediere de las dichas minas, para que con esto salgais luego á hacer la visita general dellas, donde las hubiere, asegurando á los descubridores que por Mí ni por otra persona en mi nombre les serán quitadas en ningun tiempo, y que con esto se animarán á descubrir, porque temen hacerlo respecto de ser grandes los gastos, y mucho el derecho que se paga á mi Real Hacienda, y poca la ganancia que queda para los dichos beneficiadores y descubridores, y que es necesario alargar el dicho derecho que me pertenesce para que se animen al descubrimiento de las dichas minas, y me suplicastes que así lo proveyese, y mandase: y visto por el Presidente y Contadores de mi contaduría mayor de Hacienda, y la dicha mi Carta y Provision que de suso se hace mencion, y conformándose con ella, Yo, con su acuerdo, os doy licencia y facultad para que podais nombrar el ensayador que os paresciere mas útil y conveniente para el ensaye de los dichos metales, señalándole de salario á lo mas á razon de trescientos ducados cada un año por el tiempo que fuere mi voluntad, y un alguacil con doscientos en que se ha de incluir la costa de los ensayes por menor, y carbon, y otras cosas necesarias, y un escribano fiel y de confianza, ante quien pase todo lo tocante á las dichas minas, señalándole veinte mil maravedís de salario ordinario, demas de que, cuando saliere del lugar donde residiere, se le han de pagar cuatrocientos maravedís por cada un dia, en que se comprendan los derechos de las escrituras; todos los cuales dichos salarios habeis y han de cobrar los dichos oficiales de la persona ó personas á cuyo cargo está ó estuviere el pozo y fábrica de

las minas del azogue del Almaden: y por la presente mando á Marcos Fúcar, á cuyo cargo está, al presente por via de asiento la dicha fábrica, que pague á vos el dicho don Carlos Jedler, y á los dichos ensayador, alguacil, y escribano los dichos salarios por tercios de cada año por todo el tiempo que fuere mi voluntad, como dicho es, puestos y pagados en esta corte ó en la villa de Almagro donde lo quisiéredes y quisieren rescibir, que con carta de pago de los susodichos, y traslado de esta mi comision y de los títulos que los dichos oficiales tuvieren de sus oficios, mando que lo que así pagare se le libre por el dicho mi Presidente de Hacienda y Consejo de ella, para que se le pague juntamente con lo que montare el azogue procedido del dicho pozo, y á los plazos, y en las partes que conforme al dicho su asiento se le debe pagar en ley, ínterin que hay sustancia en las dichas minas para que de lo procedido de ellas se puedan pagar los dichos salarios: y del nombramiento de los dichos oficiales, y de lo demas que halláredes, en cumplimiento del dicho vuestro título y desta mi Carta y Provision, ires avisando muy á la continua al dicho mi Presidente y Contadores de mi Contaduría mayor de Hacienda, para que, por ellos visto, y lo por vos propuesto en cuanto á alargar los derechos que de las dichas minas me pertenescen, se provea lo que mas á mi servicio y buen recaudo de mi Real Hacienda convenga. Y mando á todos y cualesquier mis jueces y justicias destos mis reinos y señoríos que no os impidan ni embaracen el uso y ejercicio de vuestro oficio, ni el cumplimiento de lo contenido en el dicho vuestro título, y en esta dicha mi Carta y Provision; antes para ello os den el favor é ayuda que les pidiéredes y hobiéredes menester, so las penas que de mi parte les pusiéredes, las cuales Yo por la presente les pongo, y he por puestas y por condenados en ellas lo contrario haciendo: y mando que antes que se use de esta mi Carta tome la razon de ella mi Contador del libro de caja de mi Real Hacienda; y los unos ni los otros no hagais lo contrario por alguna manera, so pena de la mi merced y de cincuenta mil maravedís para mi Cámara á cada uno que lo contrario hiciere. Dada en la villa de Madrid á nueve de octubre de mil quinientos noventa y cinco años.

En Madrid á 8 de marzo de 1596. Carta para que las justicias del reino dejasen beneficiar á Alonso Diaz de Cañizares ciertas minas que habia descubierto en diferentes partes, por espacio de tres meses que deberian contarse desde el dia que por su parte comenzase á entender en ello.

Comision á don Gerónimo de Ayanze, caballero del hábito de Calatrava, y comendador de la Encomienda de Ballesteros, para que beneficiase y administrase todas las minas que entonces habia en el reino por el tiempo que pareciese convenir, haciendo todo lo demas que por esta Carta y una instruccion y relacion que con ella se le dió se le ordenaba y mandaba.

8 de julio de 1597.

Contadurías generales, núm. 850.

Don Felipe &c. Don Gerónimo de Ayanze, caballero de de la Orden de Calatrava y comendador de la Encomienda de Ballesteros, sabed: Que despues del fallecimiento de don Carlos Xedler, mi administrador general que fue de las minas y mineros de estos mis reinos, ha quedado desamparado aquel ministerio, y por ser de la calidad y importancia que es, conviene mucho á mi servicio y al beneficio de mi Hacienda que vaya una persona práctica y de experiencia en la labor y ministerio de las dichas minas y mineros, para que, por el tiempo que mi voluntad fuere, vea y visite las minas y mineros que de presente están descubiertas, y procure que se descubran otras, y sepa y entienda en el pñto y estado en que el dicho don Carlos Xedler dejó la dicha administracion, y la continúe y haga lo que mas fuere necesario á la buena administracion de todo lo tocante á las dichas minas: lo cual visto por el Presidente y Contadores de la mi Contaduría mayor de Hacienda fue acordado que se os debia encargar y cometer lo susodicho; y confiado de vos el dicho don Gerónimo de Ayanze que bien y fielmente y con el cuidado y intencion que de vos se confia, hareis lo que á esta toca por las buenas calidades que en vos se concurren, tú-

velo por bien, y es mi merced de dar esta mi Carta para vos en la dicha razon, por la cual os mando, que luego que la hayais recibido juntamente con la instruccion y relacion que con ella se os han de entregar, os partais á poner en egecucion todo lo contenido en esta mi Carta y en la dicha instruccion, informándoos primero del estado en que el dicho don Carlos Xedler dejó y al presente está la dicha administracion de las minas y mineros de oro y plata y otros cualesquier metales destos reinos, y por el tiempo que pareciere al dicho mi Presidente y Contadores, segun el estado que fuere teniendo esta comision, y lo que conviniere proveer cerca dello. Entendereis en la visita de las dichas minas, mirando con mucho cuidado lo que se os advierte en la dicha instruccion, lo cual habeis de guardar y cumplir como en ella se contiene, y todo lo que mas fuere á propósito para la buena administracion de las dichas minas, conforme á las leyes y pregmáticas destos mis reinos que tratan dellas, y á las leyes y ordenanzas hechas y que se hicieren para ellas; y que asistais á la administracion de las dichas minas, y deis las órdenes necesarias para que se beneficien en todas las partes donde las hay descubiertas y que se descubrieren adelante, ansi en los términos de Guadalcanal, Cazalla y Galaroza, y Aracena y Fuente el Maestre y Campo de Alcudia, como en otras cualesquier partes destos mis reinos realengos, ó de señorío, ó de órdenes, ó abadengos, ó de otros cualesquier particulares á do las haya ó hubiere, procurando por todas vias encaminar como los naturales y vasallos destos mis reinos se animen y apliquen á la labor y beneficio de las dichas minas, y ayudándolos é industriándolos para la labor y beneficio dellos, de manera que se consiga con efecto el intento y fin de la ley y pregmática que sobre esto mandé hacer en veinte y dos de agosto de mil quinientos ochenta y cuatro; y de lo que en esto fuéredes haciendo y se hiciere, y os pareciere conviene para el efecto sobredicho, y de lo resultante dello ireis dando aviso muy de ordinario á los dichos mi Presidente y Contadores de la dicha mi Contaduría mayor de Hacienda, como en la dicha instruccion que así se os da se os manda, sin exceder della y desta mi Carta en cosa alguna; y si fuere necesario poner algunos ad-

ministradores particulares en algunos partidos á do hubiere las dichas minas, avisareis dello al dicho mi Presidente y Contadores, con vuestro parecer de las personas que serán mas á propósito, para que se os envíe la orden que habeis de guardar; y los ensayadores, fundidores y otros oficiales que os parezcan necesarios en los dichos partidos para el beneficio y labor de las dichas minas, todos los habeis de nombrar vos cuando y como os parezca que serán menester, dando aviso á los dichos mi Presidente y Contadores de los que hubiéredes nombrado, y de los salarios que os pareciere se les deben dar, para que entendido todo se provea, y se os ordene lo que mas convenga; y si en la administracion fuere necesario enviar á hacer algunas averiguaciones que convengan para el buen fin que se pretende, habeis vos de nombrar las personas que las hubieren de hacer, y habiendo culpados en lo que se pretendiere averiguar, el salario de las personas que fueren á hacer las dichas averiguaciones ha de ser á costa de ellos, y no lo habiendo, por cuenta de nuestra Hacienda, procurando que los salarios sean moderados, que para todo ello os doy poder, comision, y facultad, y para usar servir y egercer la dicha administracion general de las minas y mineros de estos reinos por el tiempo que mi voluntad fuere, segun y como lo pudo y debió hacer el dicho don Carlos Xedler por virtud del título que de Mí tenia para ello, y segun en la dicha pregmática y ordenanzas hechas para las dichas minas, y en la instruccion que se os da; y que para la egecucion de todo ello podais traer y traigais vara alta de mi justicia cuando y como y para el dicho efecto os pareciere convenir; y mando á cualesquier justicias y jueces destos mis reinos y señoríos que usen y egerzan con vos el dicho oficio de tal Administrador general de las dichas minas, y os hayan y tengan por juez egecutor de las leyes y pregmáticas dellas, y os guarden y hagan guardar los privilegios y exenciones y libertades que por razon de servir el dicho oficio os deben y puedan pertenecer y ser guardadas, y os le dejen y consientan usar y egercer, sin os poner en ello embargo ni impedimento alguno á vos ni á vuestros oficiales, y no se entremetan en cosa alguna tocante á lo susodicho en grado de apelacion ni en otra manera, antes

os den y hagan dar todo el favor y ayuda que para el cumplimiento de lo susodicho les pidiéredes y fuere menester, y que las apelaciones que dellos se interpusieren y otorgaren en lo que hubiere lugar de derecho, vengan á la dicha mi Contaduría mayor de Hacienda al tribunal y oidores della, y no para otro tribunal alguno, porque del consentimiento dello los inhiho, y he por inhibidos; y es mi merced y voluntad que hayais y lleveis de salario á razon de mil quinientos maravedís por cada un dia de los que os ocupáredes en esta comision, de los cuales hayais de gozar desde el dia que por testimonio de escribano pareciere que partis de esta Corte á entender en esta comision, y lo que montare, lo habeis de cobrar de lo que procediere de las dichas minas, y no habiéndolo, avisareis dello, para que se os mande librar en la parte mas acomodada para el dicho ministerio. Y mando á las justicias de los pueblos y partes donde llegáredes andando en el uso del dicho oficio os den posadas que no sean mesones, pagándoselas, y los mantenimientos necesarios tambien por vuestros dineros por lo que valiere sin os lo encarecer, so las penas que de mi parte les pusiéredes, que para todo lo susodicho y lo á ello anejo y lo dependiente os doy poder y comision cumplida, como de derecho se requiere; y mando que de esta mi Carta tome la razon Pedro Luis de Torregrosa, Contador del libro de caja de la mi Hacienda, y los mis Contadores de la razon della: y los unos ni los otros no hagais lo contrario por alguna manera, so pena de la mi merced y de cincuenta mil maravedís para la mi Cámara. Dada en Madrid á ocho dias del mes de julio de mil quinientos y noventa y siete años.

Instruccion de lo que don Gerónimo de Ayanze habia de hacer en lo tocante á la administracion de las minas destos reinos que se le dió y encargó.

8 de julio de 1597.

Contadurías generales, núm. 850.

Lo que vos don Gerónimo de Ayanze, comendador de la Encomienda de Ballesteros, y gobernador de Martos, ha-

beis de hacer en el egercicio del oficio de Administrador general de las minas destos reinos que se os encargan, es lo siguiente. Primeramente habeis de guardar y cumplir, y hacer que se guarden y cumplan, y lleven en egecucion todas las leyes, ordenanzas y pregmáticas que están hechas sobre lo tocante al descubrimiento y labor de las dichas minas, y en particular las que últimamente se hicieron y publicaron en veinte y dos de agosto del año pasado de mil quinientos ochenta y cuatro: y conforme á ellas, en cuanto sea posible, disporneis por los mejores medios y formas que se pudiere hacer á las personas que hay pláticas de esta materia á que se den al descubrimiento, animándolos, ayudándolos y favoreciéndolos á ello en cuanto fuere posible.

Que por quanto don Carlos Xedler, Administrador general que fue de las dichas minas, antes de su fallecimiento habia enviado ciertos apuntamientos y advertencias sobre lo tocante á algunas minas que están descubiertas, y no se benefician por ser pobres sus dueños, y que estas convernian mucho que se beneficiasen por la experiencia de aprovechamiento que prometen los ensayes que se han hecho del valor de sus metales, y entre las que propuso fue una mina de plata que visitó en el término de la villa de Fuente el Maestre, que está en el que se llama el cerro de los Pedroches, que acude á tres y cuatro marcos de plata por quintal, que no está ahondada mas de dos estados, y porque conviene que se entienda la calidad de la veta del metal de esta mina, y si ahondándola vá mejorándola en cantidad ó calidad, hareis diligencia con su dueño para que la ahonde por lo menos otros tres estados, ó los mas que á vos os pareciere que conviene, para quedar con el conoscimiento que se pretende, apremiando al dueño della á que lo haga como lo disponen los capítulos de las dichas pregmáticas y ordenanzas de minas que de esto tratan; y si este tal dueño no tuviere posibilidad para ahondar la dicha mina, y ir en prosecucion de beneficio de ella con mucha inteligencia, procurareis con cuidado que tome partè della alguna otra persona ó personas que la tengan, y si no las hubiere, habiendo hecho con el dueño de la dicha mina las diligencias que las dichas ordenanzas y pregmáticas disponen, para que la di-

cha mina quede desierta para S. M., vos á costa de la Real Hacienda hareis que se ahonde lo que paresciene nescenario para el entero conocimiento de la riqueza de la dicha mina: de lo que halláredes en ella, y ensayes que sobre el metal habeis de hacer, nos avisareis, para que se os envíe la órden que mas convenga.

En el dicho término de Fuente el Maestre está otra mina de plata que visitó el dicho don Carlos Xedler que se llama la de Villalba; y aunque diz que tiene mucho metal, es de poca ley, que no da mas de una onza de plata por quintal; pero esto está en la superficie de la tierra; ahondándolo mas de lo que lo está se creen de que será de aprovechamiento, y porque hasta ahora su dueño no la ha beneficiado, hareis en lo que toca á esta mina las mismas diligencias que se dicen en la del capítulo precedente.

Y porque junto á estas dos minas hay un arroyo de agua con comodidad de que á poca costa se puede hacer un ingenio para fundir los metales de ellas, que sería de mucha utilidad para ello, habiendo hecho primero experiencia de los dichos mineros, y siendo tal que prometa aprovechamiento, nos avisareis si es de sustancia el hacer el dicho ingenio, y lo que costaria, y á cuya costa se ha de hacer, para que sobrello se os envíe la órden que mas convenga.

El dicho don Carlos Xedler avisó que en el dicho partido de Fuente el Maestre hay otra mina de plata que está cerca de un cerro que llaman del Águila, que se tienen esperanzas muy ciertas que ha de ser de mucho provecho, por estar en un cerro muy alto, que en mas de cien estados no se hallará agua, y tiene en la superficie de la sierra muchas requemazones, y muestra la vena muy manifesta, y en acabándosele luego el metal, que acude por seis onzas de plata por quintal, y que esta mina no está beneficiada, ni el que la tenia sabia que era de tanta esperanza, por cuya causa, por no tener posibilidad para beneficialla, no lo habia hecho, y para ello habia tratado dar parte della á dos hombres honrados que tenian hacienda, y no habian querido arrostrar á ello por no la gastar, y que prestándoles quinientos ducados por ocho meses debajo de muy buena seguridad, lo comenzarian á beneficiar, y que segun las

muestras que da, mientras que mas se ahondare será mas rica de ley, y que aunque no mejore las muestras que agora da, se puede esperar mucho provecho, vos visitareis la dicha mina, y entenderéis del dueño della el estado en que está el concierto que dejó tratado el dicho don Carlos Xedler, y si pasó adelante y hobiere ahondado la dicha mina, hareis ensaye de lo que rinde el metal en lo que está ahondado. Avisareisnos dello y de las esperanzas que promete beneficiando la dicha mina con cuidado: y en caso que el dueño de la dicha mina no hobiere puesto en egecucion el dicho concierto, y la dicha mina estuviere en el estado que la dejó don Carlos Xedler, habeis de procurar con mucho cuidado que se busquen partícipes que entren con el dueño de la dicha mina al beneficio, y no hallándolos, ni teniendo el dueño forma ninguna para beneficiarla, hareis con él las diligencias que mandan las pregmáticas; y por cuenta de S. M. hareis ahondar lo que os pareciere la dicha mina, y nos enviareis relacion muy particular de lo que halláredes en ella con vuestro parecer, para que de acá se os invie la orden que mas convenga.

Y porque muchas personas tienen descubiertas muchas minas que podrian ser de muy gran consideracion y beneficio para la Real Hacienda si se beneficiasen, y las tales personas las dejan y desamparan por no tener con que lo poder hacer, avisareis muy de ordinario de las personas que tienen poca posibilidad para beneficiarlas, con vuestro parecer del aprovechamiento que de las dichas minas podrá resultar en beneficio de la Real Hacienda, y de la cantidad que será bien se prestase á cada persona con buena seguridad, para que pudiesen proseguir el beneficio de las dichas minas, para que entendido se os invie la orden que pareciere.

Y porque muchas y diferentes veces se han tentado desaguar las minas de Guadalcanal para tornar á descubrir las riquezas que en aquella mina se perdió, y hasta ahora todas las trazas que para ello se han dado no han sido de provecho, se os encarga y ordena que visiteis la dicha mina, y con mucho cuidado, como de vuestro buen ingenio se espera, cureis dar forma y traza como se pudiese desaguar la dicha mina; y en caso que esto tubiese mucha dificultad ó costa, si

fuese posible descubrir por otra parte la vena de la dicha mina, pues es de creer que habiendo sido tan rica no puede dejar de tener algun ramo ó responsion en alguna parte comarcana por do se torne á descubrir la dicha vena, y para que se torne á conseguir esto, procurareis con mucha diligencia que alguna ó algunas personas por su cuenta se encarguen del beneficio de esta mina en el estado en que está al presente, tomando con ellos ayuntamientos para hacer asientos, los cuales y vuestro parecer de lo que se debe hacer en todo lo que tocara á esta mina asi por via de asiento y de administracion nos enviareis, para que de acá se os invie la orden que mas pareciere.

Visitareis los materiales, y pertrechos y aderezos, y otras cosas que tuvieran en las casas de la fundicion de la dicha mina de Guadalcanal por los inventarios que los recibió Hernando Delgadillo, administrador que fue de la dicha mina, el cual os ha de dar cuenta dellos si no la hubiere dado en la Contaduría mayor de cuentas, de que os ha de mostrar recaudo; y todo lo que os pareciere que no puede ser de provecho para el beneficio de la dicha mina, lo hareis vender con el mayor aprovechamiento de la Real Hacienda que ser pueda, y lo demas lo dejareis encargado á quien lo tenga en buena custodia, y para lo que se hubiere de hacer en la dicha mina.

Y porque al presente no hay en la iglesia de la dicha mina el capellan que hasta aqui ha habido para decir misa á los que trabajaban en ella por haber cesado la labor della, juntamente con el parecer que nos inviáredes de lo que se ha de hacer en el beneficio de la dicha mina, nos avisareis si será bien que se torne á poner el capellan en la dicha iglesia para el efecto que antes estaba.

La mina de alcohol que llaman el Cotorrillo, se ha beneficiado hasta aqui por cuenta de la Real Hacienda, y ahora parece que sería mas á propósito arrendarla, y asi hareis diligencia para que se halle persona que la tome en arrendamiento en el mayor precio que fuere posible y con la seguridad necesaria, habiéndoo primero informado del provecho que se puede sacar de la dicha mina conforme al metal que tiene y á la salida que hay dello en aquella comarca, advir-

iendo que el capitán Diego Ramos Gavilán dijo en esta que daría por la dicha mina en arrendamiento ochocientos ducados cada año, y que, efectuándose el dicho arrendamiento, se ha de sacar por condición que se haya de dar del alcohol de la dicha mina todo lo que fuere necesario para el beneficio de las minas de oro y plata que se beneficiaren por cuenta de la Real Hacienda.

Y porque la mina de Cazalla está desamparada, y últimamente se ha limpiado y ahondado, y las personas que en ello han entendido no han podido dar con el metal della por no ser muy experimentados en esta labor, habeis de hacer diligencias que algunas personas que entiendan dél la tomen á partido por precio conveniente y justo; y si para volver á hallar su vena viéredes que conviene que se envíe algún maestro muy plático, procurareis saber quien lo sea, y enviareis por él con la instrucción y traza que fuere necesario darle para ello.

Las minas de Galaroza y Aracena están diz que del todo hundidas y perdidas, de forma que de ellas no se puede sacar ningún fruto si no se descubre allí otro pozo; visitaréis-las y vereis si es cosa conveniente que se haga; y hareis lo mismo que se dice en el antecedente capítulo para lo que toca á sus descubrimientos de vena y beneficio.

Y porque es muy conveniente que en la villa de Guadalcanal haya de ordinario un ensayador con un salario moderado para que haga el ensaye de los metales de los que descubriesen minas, porque los que las descubren de ordinario son pobres, y las dejan y desamparan, y no ensayan los dichos metales; y así por no tener quien haga el ensaye y les declare la ley que tiene como el no tener con que poderlo hacer, vos, en llegando á la dicha villa, escogereis la persona que mas á propósito sea para esto, y la nombrareis por ensayador, señalando salario moderado, pues habiendo de residir en su casa, se contentará con cualquier cosa.

Asimismo habeis de nombrar por la dicha forma en los demás partidos de estos reinos los ensayadores que fueren necesarios que asistan en las cabezas de los partidos á donde hubiere minas.

Y porque un vecino de la ciudad de Sevilla halló un

nacimiento de oro en un lugar que se dice Cala, en Sierra Morena, y trujo la muestra dello al dicho don Carlos Xedler, el cual, aunque dió aviso que habia visto los granos de oro que habian salido del dicho nascimiento, y que era cosa de consideracion, no dejó el hombre de la persona que le habia dado el aviso, y por la muerte del dicho don Carlos Xedler, quedó este negocio desierto; vos procurareis con mucho cuidado buscar esta persona, y saber de ella lo que se ha hecho sobre el descubrimiento de la dicha mina; y siendo de la consideracion que avisó el dicho don Carlos, ireis en persona á visitarla, y despues de haberlo hecho, y los ensayes necesarios sobre el nascimiento del dicho oro, nos enviareis relacion de todo con vuestro parecer, para que entienda lo que sea bien hacer sobre ello.

En el Aleudia y Almodóvar se han descubierto algunas minas de cobre, y entre ellas una que diz que es muy abundante; porque habiéndose hecho ensaye, acude por menor con cuarenta y tres libras por quintal, por ser el metal del cobre bueno; y porque sería de mucho beneficio si se pudiese sacar cobre de la dicha mina, para dejarse de traer de fuera de estos reinos, visitareis la dicha mina, y avisareis de su calidad, y la cantidad de cobre que se podrá sacar della, y si hay otras en aquella comarca que tengan sus tornos, y vos procurareis de favorecer mucho la labor de esta mina y de las demas que estuvieren descubiertas y se descubrieren de este metal, de forma que los descubridores se animen á entender en su beneficio, y vaya siempre en aumento el de esta calidad.

Y porque en el distrito de Almodóvar hay muchas minas de plata y plomo, y solia haber una fuslina con todo su aparejo á do se beneficiaban los metales que se sacaban de las dichas minas, conforme á lo dispuesto por las dichas pregmáticas de ellas y ahora no la hay, conviene mucho que se torne á hacer con todo su aparejo, porque, por ocasion de no haberla, no se dejen de beneficiar las dichas minas, y se deje de pagar el derecho que pertenece á la Real Hacienda, como lo han pedido con gran instancia los de aquella comarca. Vos dareis orden para que se haga luego la dicha fuslina, porque es cosa tan necesaria, y lo que en

esto se gastare ha de ser por cuenta de la Real Hacienda.

Hase entendido que Juan de Toledo, uno de los que tienen parte en la dicha mina de cobre, tiene licencia y facultad despachada por el Consejo Real para hacer en medio de Alcudia un ingenio para fundir todos los metales de las minas de aquella comarca, por ser necesario para el beneficio dellos y de utilidad para la Real Hacienda, porque con este ingenio y la fuslina que se dice en el capítulo antecedente se pondria en muy buen estado la materia de minas en aquel partido, y que la dicha licencia es limitada en el tiempo y distrito dentro del cual no le ha de poder hacer otro; y porque desto podria resultar daño á la Real Hacienda, vos vereis la dicha licencia y facultad; y habiendo considerado las cláusulas con que se le ha concedido, y la disposicion y calidad que tiene el distrito que comprende, nos enviareis relacion de todo junto con vuestro parecer, y si trae algun inconveniente á la Real Hacienda ó administracion de las dichas minas, para que, visto en el Consejo de la Real Hacienda, se os envíe la órden que habeis de guardar, y en caso que no traiga los inconvenientes que se apuntan la labor del dicho ingenio, habeis de animar mucho á Juan de Toledo para que lo ponga en ejecucion, y asimismo nos avisareis si es necesario que se hagan otros ingenios semejantes en otras partes para mayor ayuda al beneficio de las minas que alli hubiere.

Habeis de visitar todas las dichas minas antes desto declaradas, no obstante que lo habia hecho el dicho don Carlos Xedler, y todas las demas que no lo estuviesen, y saber y averiguar el estado que tienen y el aprovechamiento que dello puede resultar, verificando la costa que en su beneficio podrá cada una de ellas tener, y avisando y desengañando de las que la tuvieren mucha; que no se consienta se prosiga en su beneficio, y venga á ser la costa dél mas que su aprovechamiento, y procurando se ejecute lo contenido en las dichas ordenanzas, como en el capítulo 1.º de la dicha instruccion se os manda.

Y porque con mas certeza podais hacer la dicha visita, y tengais luz de las minas que están descubiertas y se han dado licencia por beneficiarlas, se os ha de dar relacion de

los registros que están asentados en los libros de Rentas.

Y porque se ha platicado que convendria que se trujesen algunos maestros de Alemania, diestros, para que se haga la labor y beneficio de las dichas minas con mas industria y á menos costa, y estos vayan criando y entroduciendo otros naturales destos reinos que se apliquen á ello, y haber mostrado la esperiencia que la causa principal porque no se benefician muchas minas en estos reinos, y las que se comienzan á labrar no se continúan ni son de provecho es por falta de industria y traza para ello, como la tienen los maestros alemanes, con lo que sacan mucho beneficio de minas de mucho menos provecho que las que en estos reinos se desamparan, pareciendo que no la tienen, y con mucha menos costa, quanto mas habiendo tantas de mucha sustancia, que las unas y las otras están por labrar en la misma causa, y aunque esto se tiene entendido, asi todavía ha parecido sobreseer la egecucion dellas hasta que la labor de las dichas minas generalmente esté en diferente estado del que ahora tiene, y advertiros dello para que, quando acabada la visita de las dichas minas juntamente con la relacion que habeis de inviar del estado en que quedan, nos avisareis si es á propósito que se invie por los dichos Alemanes, ó se difiera para adelante, con todas las razones que sobre este punto os representare el estado del negocio, para que acá sobre ello se pueda tomar mejor resolucion.

Por la dicha pregmática del año de mil quinientos ochenta y cuatro está dispuesto que los halladores paguen el derecho en ella declarado, y no se dispone la órden que ha de haber para que la labor no cese, y haya personas de caudal que se entreguen dellas, por ser comunmente los descubridores pobres, y haber mostrado la esperiencia que por esta causa no se continúa la labor de las dichas minas, y muchas quedan desiertas, por lo cual parece conveniente procureis por todos los medios posibles que algunas personas pláticas de este ministerio y de caudal se encarguen de entender en él, y ansi hareis pregonar en las partes y lugares de estos reinos que mas conviniere, y á propósito fuere, si algunas personas quisieren encargarse por via de asiento de la labor y beneficio de las dichas minas, conforme á lo dispuesto

y ordenado por la dicha pregmática y las demas que están fechas en distritos, ó en particular de los que hubiere en la jurisdiccion de cada lugar parezcan ante vos á tratar dello, y administrareis, y rescibireis todas y cualesquier posturas que hicieren sobresto que sean las mejores y mas saneadas, y que proceda de hacienda y caudal conocido, de forma que con ella puedan continuar de ordinario la dicha labor, y cumplir con la paga del derecho que la Real Hacienda hubiere de haber, conforme á los asientos que con ellos hi-ciéredes, que han de ser con la mayor ventaja y aprovechamiento della que ser pueda, y con declaracion que las minas que hubieren quedado desiertas por beneficiarse actualmente y estuvieren en personas pobres se pueda concertarlas con quien se hiciere el dicho asiento con los dueños dellas, y beneficiarlas, y pagar el derecho como las demas, y hareis los tales asientos con las condiciones necesarias para su mejor efecto.

La mina de azufre que está en término de la villa de Hellen, en el reino de Murcia, parece que Francisco de Monreal, que al presente la administra, no ha cumplido conforme al asiento que con él se tomó sobrella, y para verificacion de lo cual está dada comision al proveedor Miguel de Oviedo, que reside en Cartagena: entendereis las diligencias que sobresto se hubieren fecho, haciendo las que mas convengan á la Real Hacienda, y dando aviso de lo que en esto hobiere; y si hay otras minas de azufre en estos dichos reinos que se entienda que á menor costa se puedan beneficiar.

Y por quanto de presente asistis en la gobernacion del partido de Calatrava del Andalucía, y se entienda que en aquel distrito hay algunas minas de importancia, procurareis que se descubran y caven las que son, y particularmente entender lo que ha fecho el corregidor de la ciudad de Ronda en lo tocante á una mina de plata que descubrió Anton Suarez, vecino de aquella ciudad, dos leguas de aquel con-cejo de Orguera, en el camino que va á Moron, en virtud de la Carta y Provision que se despachó en veinte y ocho de marzo de este presente año, y hareis en ella las diligencias que en las demas; y porque con mas comodidad puedan beneficiar las dichas minas, y á menos costa, á los dueños de-

llas se les dará el azogue que fuere menester al precio y como se da para las fábricas del estanco del soliman destos reinos, avisando de lo que fuere menester, que ha de ser lo justo y necesario para que se provea.

Porque una de las principales causas porque se entien- de que no se benefician las dichas minas, demas de la incer- tidumbre que se tiene de sus nascimientos, es porque los jornales é gasto de su labor van cada dia creciendo, y el valor de la plata y otros metales siempre en un ser, y de or- dinario faltan trabajadores para la labor, por muy bien que se le pague, por ser este trabajo grande, y por ocasion de las cosechas, vendimias y siembras acuden á ellas, y que- dan las minas por esta causa sin recaudo, y se hinchen de agua, y se hunden, y cuando se vuelve á ellas es con nueva y mayor costa que al principio, vos procurareis con mucho cuidado dar en esto la mejor traza y forma que ser pueda, para que esto se remedie de aqui adelante, y no queden las dichas minas desamparadas por falta de jornaleros.

En esta corte ha de haber un ensayador de ordinario, que habeis de nombrar vos, para que haga los ensayes de los metales que inviáredes de las dichas minas, el cual por ahora no ha de llevar salario sino pagarle su trabajo cuando se ofreciere hacer algun ensaye; pero si en adelante la ocupa- cion que en esto hubiere fuere de consideracion, se tendrá cuenta para señalarle salario.

Para que con mayor asistencia, cuidado y diligencia se haga la visita de las dichas minas, habeis de llevar en vues- tra compañía un alguacil con vara alta de justicia que eje- cute vuestros mandamientos, al cual se le ha de dar cua- trocientos maravedís de salario al dia, y un escribano ante quien pasen todos los autos que hiciéredes en la dicha visita, el cual ha de llevar, demas de sus derechos, otros cuatro- cientos maravedís al dia, y un ensayador para hacer los en- sayes del metal de las dichas minas, el cual ha de gozar otros cuatrocientos maravedís al dia, y lo que se gastare en los dichos ensayes ha de ser por cuenta de la Real Hacienda, y dos descubridores que tengan conocimiento de minas para inviarlos á las partes que os pareciere, á cada uno de los cuales se les ha de dar de salario trescientos maravedís cada

día; y todos los dichos oficiales los habeis de nombrar vos, y del dicho salario han de gozar desde el día que por testimonio pareciere que han partido de esta corte en vuestra compañía á la visita de las dichas minas todo el tiempo que residieren en el dicho ejercicio, y lo que montare se les ha de pagar de lo que procediere de las dichas minas, y no habiéndolo, avisareis para que se mande librar en la parte mas á propósito para este ministerio, y hase de entender que siempre que fuere necesario para el beneficio del negocio remover alguno de los dichos oficiales, lo habeis de poder hacer como á vos os pareciere que mas conviene á mi servicio y al bueno y breve fin de lo que se pretende.

Y para los gastos que de presente fueren necesarios se han de librar quinientos ducados, que valen ciento y ochenta y siete mil quinientos maravedís, á uno de vuestros oficiales cual vos señaláredes, el cual ha de dar fianzas para la seguridad dellos, y los ha de distribuir en lo tocante á la dicha administracion por libranzas vuestras, y en virtud dellas y de los recaudos que le ordenáredes que tomen se le ha de rescibir en cuenta todo lo que pagare. Dada en Madrid á ocho dias del mes de julio de mil quinientos noventa y siete años.

En 11 de agosto de 1599. Carta para que las personas con quien Juan Muñoz de Puertos tenia concertado fuesen partícipes del aprovechamiento de algunas minas que habia descubierto, contribuyesen rata por cantidad para los gastos hechos y que se ofrecieren, otorgando al efecto entre todos las competentes escrituras para mayor claridad.

En 16 de febrero de 1602 se dió la Cédula ordinaria, en virtud de acuerdo de los señores Presidente y Contadores de Hacienda de S. M., á Juan de Lasterra, platero, para beneficiar una mina de estaño y plata que habia descubierto, y dió por su fiador al licenciado Ruiz de Vera, residente en la corte.

En 23 de agosto de 1603 se concedió licencia á Francisco de Aguado y consortes para que por tiempo de sesenta

dias pudiesen beneficiar ciertas minas que habian descubierto, entendiéndose dicho tiempo desde que comenassen á labrarlas, habiendo hecho la fianza con arreglo á lo prevenido, Alonso Roman, tabernero de corte.

En 1.º de octubre del mismo año se dió licencia á don Alonso Fernandez Peñalver para que por tiempo de treinta dias, que deberian correr desde que comenzase á labrar una mina de azogue que registró, pudiese beneficiarla, con tal que lo verificase dentro de sesenta desde el de la data, y enviase relacion al Consejo: hizo la fianza conforme á lo prevenido, Gonzalo de Quiroga, vecino de Segura de la Sierra, y por su poder Gonzalo de Quiroga su tio.

Por Carta de S. M. fecha en Valladolid á 28 de marzo de 1605 se dió licencia á Martin Ruiz de Godoy para que por tiempo de treinta dias pudiese beneficiar tres minas que habia descubierto, la una de plomo-plata, y las dos de plata, y dió por su fiador á Juan Canales de Córdoba.

En el mismo dia mes y año se dió licencia á Diego de Carvajal Moreda para beneficiar cuatro minas de oro, plata y otros metales que habia descubierto, por tiempo de treinta dias.

Por Carta de S. M. fecha 26 de octubre de dicho año se dió licencia á Pedro de Aranda Bravo y Pascual de la Motilla para que por tiempo de treinta dias pudiesen beneficiar dos minas que habian descubierto, la una de plomo-plata, y la otra de alcohol: y no dieron la fianza prevenida, porque mandaba dicha Carta la recibiesen las justicias.

En 12 de enero de 1606 se dió licencia á Pedro de Toledo para poder descubrir ciertas minas y tesoros por tiempo de ciento treinta dias, y dió por su fiador á Cristobal de Gil Fernandez.

Orden que dió S. M. para que todo lo tocante á las minas se remitiese á la Junta de ellas, y no se tratase de estas materias en el Consejo de Hacienda.

20 de febrero de 1606.

Contadurías generales, núm. 854.

Su Magestad me ha mandado invie á V. S. la consulta inclusa de la Junta de minas, para que V. S. la vea y ordene al Consejo de Hacienda y al de la Contaduría que remitan todo lo que tocara á minas á la Junta que trata de ellas, en que V. S. se halla, y avise V. S. como se habrá hecho volviendo esta consulta. Dios guarde á V. S. En Palacio á veinte de hebrero de mil seiscientos seis. — El Duque.

El villete original cuya copia es la antes desto, entregó el señor don Juan de Acuña, Presidente del dicho Consejo y Contaduría mayor de Hacienda, estando en Consejo viernes diez de marzo del dicho año de mil seiscientos y seis, á los Contadores Pedro de Bañuelos y Juan de Tólosa, que sirven los oficios de Contadores de Rentas y Quitaciones de S. M. por estar el uno de los dichos oficios vacío, y el Contador Jordan Bello ausente: y se les ordenó que tomasen copia del dicho villete, y la asentasen en los libros de minas que están en los dichos oficios, para que en ellos hubiese razon de lo que S. M. ordena, y de allí adelante no se admita ninguna petición, papeles ni otra cosa tocante á minas y registros dellas, sino que se remitan á la dicha Junta que trata dellas, como S. M. lo manda; y que los papeles y otros recaudos que hubiese sueltos en los dichos oficios á esto tocantes se hiciese una relacion dellos, y con ella se entregasen y llevasen al dicho señor Presidente para que su señoría los remitiese á la dicha Junta. En cuyo cumplimiento se pone aquí esta razon para que se sepa la causa por qué no se ha de admitir ni tratar en estos oficios de papeles sueltos para beneficiar las dichas minas; ni hacer relacion de los registros que dellas se hicieren en el dicho Consejo y Contaduría mayor de Hacienda, sino remitirlo todo á la dicha Junta de mi-

nas: y en cuanto á la relacion que su señoría pidió de los dichos papeles sueltos se respondió lo siguiente.

En los libros de rentas y minas de S. M. no hay ningunos papeles sueltos tocantes á materia de minas, ni registros, ni manifestaciones y descubrimientos dellas: y en los dichos libros queda asentado copia del villete del señor Duque de Lerma, y anotado y prevenido en ellos lo que S. M. es servido se haga en la dicha materia de minas; y los Contadores de rentas quedamos advertidos de no rescibir ningunos papeles tocantes al descubrimiento y beneficio dellas, y remitirlos á la dicha Junta de minas, como S. M. lo manda: y porque despues que ordenó la hubiese, se han despachado y librado algunas Provisiones para beneficiar minas que se han registrado, se da razon de por sí en una relacion aparte de las que son, y á cuyo pedimento se dieron para que en la dicha Junta haya razon dellas.

Cédula de S. M. suspendiendo el uso de ordenanzas de minas de 28 de agosto de 1584.

5 de agosto de 1607.

Contadurías generales, núm. 852.

EL REY.— Por quanto el Rey mi Señor y mi Padre, que santa gloria haya, por una su Carta y Provision firmada de su mano, y refrendada de Juan Vazquez de Salazar, su secretario, librada por algunos del su Consejo, dada en San Lorenzo el Real á veinte y dos de agosto del año pasado de mil y quinientos y ochenta y cuatro, mandó hacer é hizo ciertas ordenanzas para lo tocante á las minas y mineros destos reinos descubiertos y por descubrir, en la cual entre otras cosas se declaró los derechos que á S. M. habian de pertenecer de las dichas minas y mineros, y la forma y órden que en su cobranza se habia de tener y guardar, segun mas largo en la dicha Carta y Provision se contiene; y porque la experiencia ha mostrado ser necesario y conveniente á mi servicio, bien y beneficio destos reinos y de los súbditos y naturales dellos hacer mas gracia y merced á los descubri-

dores y beneficiadores de las dichas minas de la que se les hizo por las dichas ordenanzas, y facilitar la paga y cobranza de los dichos derechos y de otras cosas, habiéndose tratado y platicado sobre ello en diferentes juntas, así en mi tiempo, como en el de S. M.; y últimamente, lo mandé cometer y tratar en mi Consejo de Hacienda y Contaduría mayor della, y habiéndoseme por él consultado, he acordado, resuelto y determinado que, no obstante que conformé á las dichas ordenanzas me pertenecen de las minas de plata de los metales que acudieren á razon de á marco y medio de plata, que son doce onzas por quintal de plomo-plata, la décima parte de la plata sin quitar costas, y de las que acudieren á razon de á marco y medio por quintal de plomo-plata hasta cuatro marcos, el quinto; y de las que acudieren de cuatro marcos arriba hasta seis la cuarta parte, y de seis marcos arriba la mitad; y de las minas de oro de cualquier ley y riqueza que fueren, la mitad del oro, todo ello libre de costas; y de las minas desamparadas que estuvieren ahondadas diez estados, y acudieren á dos marcos de plata por quintal de plomo, y dende abajo, la dozava parte, y si acudieren á mas como de las nuevas, y de la plata que se sacare de los terreros y escoriales de minas viejas desamparadas, la décima parte fundiéndose de por sí, y si se mezclaren con otros metales, se ha de pagar como de las demas minas; por hacer merced, como está dicho, á los súbditos y naturales destos reinos, tengo por bien que por tiempo de diez años, contados desde el dia de la fecha desta mi Cédula en adelante, solamente se me pague de las minas de oro y plata, y de los desmontes y escoriales de quince uno; y pasados los dichos diez años de diez uno, todo sin quitar costas, con declaracion que, cumplidos veinte años desde el dicho dia de la fecha desta, pueda mandar subir los dichos derechos, con que no sea mas que cinco uno, quedando á cargo del dicho mi Consejo de Hacienda y Contaduría mayor della que pasados los dichos veinte años, conforme al estado de las minas, me consulte en las que se podrán subir los derechos, con que como está dicho, en ninguna sea mas que el quinto.

Por las dichas ordenanzas está mandado que persona alguna no pueda fundir metal, si no fuere en sus hornos pro-

pios, sin licencia del administrador, y que no se puedan revolver metales para fundirse, y que en cada uno de los asientos de minas se haga una casa de afinacion á mi costa, donde todos afinen su plomo y plata, y que no se haga en otra parte, y donde no pudiere haber casa de afinacion se lleve á donde la haya; y que en cada casa de afinacion haya los afinadores necesarios nombrados por el administrador, los cuales hagan las afinaciones á costa de las partes; y que en cada asiento de minas donde hubiere casa de afinacion haya fiel y escribano, y afinada y sacada la plata en presencia del administrador y de un escribano, el fiel la pese y saque la cantidad que me perteneciere, y se entregue á la persona que Yo nombrare, y se le haga cargo della asentándose en los libros y en el del administrador con dia, mes y año, y declarando de qué mina es la plata y el dueño de la partida, y la persona que la trujo á afinar, y lo que pesó toda y la parte que me perteneció della, y en tres libros que ha de haber firmen todos y la parte, y la que tocara al dueño, se le entregue con la marca de mis armas reales, sin la cual ninguno la pueda vender ni comprar so ciertas penas; y que los que beneficiaren plata en azogue, den noticia dello al administrador, y que no saquen la plata de la parte donde se hubiere puesto á desazogar, sin que estén presentes el administrador y escribano, y se hagan otras muchas diligencias. Tengo por bien de suspender y suspendo en cuanto á lo susodicho el uso de las dichas ordenanzas, y que conforme á las minas que hubiere, y á las partes donde se labraren, el dicho mi Consejo de Hacienda y Contaduría mayor della, dé la forma que le pareciere en todo lo susodicho, hasta que Yo provea y mande otra cosa, teniendo particular cuidado en la cobranza de mis derechos, de modo que no por ello se impida la labor de las minas en cuanto buenamente se pudiere.

Todo lo cual es mi voluntad que así se guarde y cumpla, sin embargo de lo contenido en las dichas ordenanzas, con las cuales para en cuanto á esto toca dispenso, quedando en su fuerza y vigor para en lo demas en ellas contenido. Y mando á los del dicho mi Consejo de Hacienda y Contaduría mayor della, y al Administrador general y adminis-

tradores de las dichas minas y otros cualesquier jueces y justicias destos mis reinos y señoríos, y á cada uno en su jurisdiccion, que así lo guarden, y cumplan, y hagan guardar y cumplir, y contra ello no vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni pasar por alguna manera; y que desta dicha mi Cédula se tome la razon por mis Contadores de minas. Fecha en Madrid á cinco de agosto de mil y seiscientos y siete años. Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Pedro de Contreras.

Tomaron la razon de la Cédula de S. M. en la hoja antes desta escrita sus Contadores de Rentas, á cuyo cargo está la cuenta y razon de las minas destos reinos. En Madrid á diez y ocho de agosto de mil y seiscientos y siete años. — Jordan Bello de Acuña. — Pedro de Bañuelos.

En el Pardo á 28 de enero de 1608. Título de Administrador general de las minas del reino á favor de Juan Lopez de Ugarte por los dias de su vida.

En San Lorenzo á 10 de abril de dicho año. Cédula de S. M. para que el referido Ugarte pudiese por tiempo de seis meses nombrar y tener para su servicio los mismos oficiales que don Carlos Xedler, su antecesor, y con iguales salarios, excepto que el ayudante de ensayador habia de ser tambien alguacil.

En idem á 8 de agosto de 1608. Comision al Contador Agustin del Espinar, para que administrase las minas descubiertas y que se descubrieren en el Obispado de Málaga.

En Aranda de Duero á 17 de julio de 1610. Cédula de S. M. para que Juan Lopez de Ugarte, como Administrador general de las minas del reino, tomase cuentas á los particulares de los partidos.

En Madrid á 20 de marzo de 1611. Cédula de S. M. para que el referido Ugarte averiguase como habian usado sus oficios los administradores particulares del reino.

Carta para que el Alcalde mayor de Toledo no pusiese inconveniente en la labor de las minas de aquella ciudad á las personas que nombrare Juan Lopez de Ugarte, Administrador general de ellas, con apercibimiento que si resultare daño, se proveeria en justicia.

4 de octubre de 1611.

Contadurías generales, núm. 854.

Don Felipe, &c. A vos el licenciado Sanchez de Leon, mi Alcalde mayor en la ciudad de Toledo, sabed: que por parte de Juan Lopez de Ugarte, Administrador general de las minas destos mis reinos, se me hizo relacion que en muchas ocasiones las justicias ordinarias contradicen la labor de las dichas minas, que es uno de los inconvenientes que impiden el tratar dellas los que lo desean, como particularmente se vé en lo que hicistes con algun vecino desa ciudad, que con órden suya comenzaron á labrar algunas minas, molestándolos con prisiones, vejaciones y costas, mandándoles no se entremetiesen en la dicha labor; y sin embargo de que os tenia inhibido del conocimiento de semejantes cosas, os declarastes por juez en cierto pleito que hubo entre partes sobre las dichas minas, hasta que por auto del Presidente y oidores de mi Consejo y Contaduría mayor de Hacienda se os mandó le remitiédeses el dicho pleito, como lo remitistes por entonces, y sin embargo de que lo sentenció, volveis á molestar los dichos mineros, mandándoles no tratasen desta materia, y prendiéndolos con sin razones, en que íbades contra la jurisdiccion y órden que tengo dada al dicho mi Administrador, y me suplicó proveyese de remedio de manera que vos y las demas justicias entendais lo que debeis hacer, porque si no se daba, no se podria proseguir la labor de las dichas minas, y antes se perderia el fruto de lo que se hubiera trabajado: y visto por el Presidente y los de mi Consejo de Hacienda y Contaduría mayor della, acordaron que se diese esta mi Carta para vos; túvelo por bien, y mando que desde aquí adelante no os en-

tremetais á impedir la labor y beneficio de las dichas minas, ni á prender, molestar, ni maltratar á descubridores ó personas que con órden y mandamientos del dicho Juan Lopez de Ugarte trabajaren en la labor y beneficio dellas, antes les deis y hagais dar todo el favor y ayuda que os pidieren y fuere menester; con apercibimiento de que, si así no lo hiciéredes y cumplieredes, y de no hacerlo y cumplirlo resultare algun inconveniente á la labor, beneficio y descubrimiento de las dichas minas, mandaré proveer lo que fuere justicia conforme á la culpa que contra vos resultare: y no hagais lo contrario, so pena de la mi merced y de diez mil maravedís para mi Cámara, so la cual mando á cualquier escribano os notifique esta mi Carta, y dé testimonio dello, porque Yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en Madrid á quatro dias del mes de octubre de mil seiscientos once años.

En San Lorenzo á 19 de agosto de 1618. Cédula de S. M. nombrando á don Fernando de Hallo administrador de las minas que habia descubiertas y por descubrir en el arzobispado de Sevilla.

En el Pardo á 3 de noviembre del mismo año. Cédula de S. M. para que el licenciado don Juan de Valencia administrase las minas descubiertas y que se descubrieren en el arzobispado de Granada, por el tiempo que fuese la voluntad de S. M.

En idem, igual dia mes y año. Cédula de S. M. nombrando á Cristobal de Cortazar administrador de las minas descubiertas y por descubrir en la villa de Guadalcanal, de la Orden de Santiago, durante la voluntad de S. M.

Cédula de S. M. para que el capitan Martin de Ocampo, ó las personas que tuviesen su poder y no otras, usasen por tiempo de diez años de un arbitrio de azogue para beneficiar metales que manifestó.

19 de abril de 1615.

Contadurías generales, núm. 854.

EL REY. — Por cuanto por parte de vos el capitan Martin de Ocampo, residente en mi Corte, me ha sido fecha relacion que, entre otros negocios importantes de mi servicio á que habeis venido de los reinos del Perú, ha sido á manifestar un arbitrio y nuevo modo de beneficiar metales de azogue, con que se les saca toda la ley que tienen, sin que se quemén los dichos metales, ni cause bermellon por demasiado fuego, ni sea necesario talar los montes para las fundiciones, porque se hacen en una olla donde está el metal con una destilacion por un cañon que sale de junto á la boca de la dicha olla, y la tapadera de esta olla tiene en lo alto della otro cañon que sirve de respiracion por donde vaporean las humedades y mezclas del metal, y la mezcla de barro con que se amasa son agua, miel y escoria de hierro molida y cernida muy sutil, con el cual, y con el modo del horno de que usais para las dichas fundiciones, se asegura con poco cuidado que no se azoguen las personas que trabajaren en el dicho beneficio, y que ansimismo usareis de otras calidades de mezclas de barro con que se excusa el trasviñarse el azogue por las vasijas con las fuerzas que hace, procurando salir de la grande opresion que en ellas tiene, suplicándome fuese servido de haceros merced de daros privilegio para que vos, y quien tuviere vuestro poder y no otras personas, podais usar del dicho arbitrio y beneficio en estos reinos de España; y visto en mi Consejo de Hacienda, y habiéndoseme consultado, teniendo en consideracion la utilidad que de lo susodicho se podrá seguir á estos mis reinos, he tenido por bien de daros licencia, como por la presente os la doy, para que por tiempo y espacio de doce años pri-

meros siguientes, que corren y se cuentan desde el día de la fecha de esta mi Cédula en adelante, vos el dicho Martin de Ocampo, y las personas que tuvieren vuestro poder ó licencia, podais usar el dicho arbitrio y nuevo modo de beneficiar metales de azogue en estos dichos mis reinos de España, con que, como de suso se refiere, se le saca toda la ley que tienen, sin que se quemén los dichos metales, ni cause bermellon por demasiado fuego, ni sea necesario talar los montes para las fundiciones, y con que se asegura que no se azoguen las personas que trabajaren en el dicho beneficio, y de las dichas mezclas de barro con que se evita el trasvinarse el azogue por las vasijas con las fuerzas que hace para salir de la opresion que en ellas tiene; y mando que, durante el tiempo de los dichos doce años, otra ninguna persona ó personas de cualquier estado ó calidad que sean, si no fuere vos el dicho Martin de Ocampo, ó quien el dicho vuestro poder ó licencia tuviere, no sean osados á usar ni usen del dicho arbitrio y nuevo modo de beneficiar los dichos metales de azogue por la forma que dicha es, so pena que cualquiera persona que sin el dicho vuestro poder y licencia lo usare ó hiciere, incurra por el mismo caso, cada vez que contraviniere á ello, en las penas establecidas contra los que quebrantan semejantes privilegios dados por Mí: y es mi voluntad que, cumplidos los dichos doce años, vos ni otra persona alguna no useis sin licencia mia del dicho arbitrio y nuevo modo de beneficiar los dichos metales de azogue; y prometo y aseguro por mi palabra Real que todo lo susodicho os será guardado y cumplido, sin que por ninguna via, causa ni razon que sea se vaya contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello, haciendo y cumpliendo vos de vuestra parte lo que sois obligado, conforme á lo de suso contenido: y mando á los del mi Consejo, presidentes y oidores de las mis audiencias y chancillerías y á todos los corregidores, asistente y gobernadores, y alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquier mis jueces y justicias de todas las ciudades, villas y lugares destos mis reinos y señoríos, á cada uno en su jurisdiccion; que luego que esta mi Cédula les sea presentada ó su traslado signado de escribano público, á la cual mando se dé tanta fe y crédito como á la original, guarden y hagan guardar

y cumplir todo lo susodicho, y contra ello no vayan, ni pasen, ni consientan ir ni pasar en manera alguna, antes os den y hagan dar todo el favor y ayuda que fuere menester para el buen efecto dello, que así es mi voluntad; y antes que se use desta mi Cédula, se tome la razon della por el Contador del libro de caja de mi Hacienda y los de la razon della, y por mis Contadores de minas y tesoros.—Fecha en Madrid á diez y nueve de abril de mil y seiscientos y quince años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey Nuestro Señor.—Pedro Rodriguez Criado.

Tomaron la razon de la Cédula de S. M. escrita en la hoja antes desta Antonio Gonzalez de Legarda y Pedro de Moguer.

Tomaron la razon de la Cédula de S. M. escrita en la hoja antes desta sus Contadores de Rentas, á cuyo cargo está la cuenta y razon de las minas y tesoros del reino.—En Madrid á veinte y ocho de abril de mil seiscientos y quince años.

Cédula para que el licenciado Miguel de Larrion fuese á reconocer las minas descubiertas de plata y oro que estuviesen puestas en labor en todo el reino, con el fin de buscar en ellas cierta calidad de tierras, para cuya labor queria proponer un arbitrio.

3o de mayo de 1615.

Contadurías generales, núm. 854.

EL REY—Por quanto por parte del licenciado Miguel de Larrion se me ha hecho relacion que en las minas de oro y plata y otros metales, hay cierta especie de tierra mineral que él conoce, de que no se saca ninguna utilidad, y podrá ser muy grande para mi Real Hacienda beneficiándose por cuenta della, por el secreto, y de la forma que él ha hallado y sabe, y porque trata de darme el aviso dello haciéndole la merced que en semejantes casos se acostumbra, y para ello es necesario certificarse si en las mismas que están descubiertas en estos reinos hay la dicha tierra, y me suplicó fuese ser-

vido de darle licencia para ir á reconocerlo y hacer las experiencias que convinieren para el fin que se pretende, ó como la mi merced fuese; y visto en mi Consejo de Hacienda, lo he tenido por bien, y por la presente permito y doy licencia al dicho licenciado Miguel de Larrion para que, si quisiere, pueda ir á las partes y lugares donde están las minas de plata y oro y otros metales que hay descubiertas y puestas en labor en estos reinos, de que le constará por la relacion que dello le darán mis Contadores de minas, y averiguar y reconocer si hay en ellas la dicha tierra, y habiéndola, hacer los ensayes y experiencias que le parecieren convenir para saber con certidumbre la utilidad que della podrá resultar, beneficiándola por el secreto y de la forma que él dice ha hallado para ello; y que de lo que hiciere y averiguare traiga ó envíe relacion al dicho mi Consejo por mano de mi infrascripto secretario, para que, visto en él, se provea lo que convenga á la buena administracion de mi Real Hacienda, que para lo susodicho le doy tan cumplido y bastante poder como en tal caso se requiere. Y mando al Administrador general de las dichas minas, y á las personas á cuyo cargo estuviere la labor dellas en cualquier distrito que sea, y asi de realengo como de señorío, le den lugar, y dejen y consientan hacer el reconocimiento, ensayes y experiencias que quisiere de la dicha tierra, y si le pusieren algun estorbo ó impedimento para ello, cualesquier justicias destos dichos mis reinos y señoríos, cada uno en su jurisdiccion hagan guardar y ejecutar el tenor desta mi Cédula, de manera que lo contenido en ella tenga cumplido efecto, de que han de tomar la razon mis Contadores de minas y darle la relacion que en ella se dice de las que están descubiertas en estos reinos, y en qué partes y qué personas las registraron; y es declaracion que por la ocupacion que en lo susodicho tuviere el dicho licenciado, y costas y gastos que hiciere en ello, no se le ha de dar por Mí salario ni premio alguno, porque todo ello lo ha de hacer á su costa y por su cuenta.— Fecha en San Lorenzo á treinta de mayo de mil seiscientos y quince años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey Nuestro Señor.—Miguel de Ipeñarrieta.

Fue sobre escrito en esta manera.—

Tomaron la razon de la Cédula de S. M. antes desto escrita sus Contadores de minas, y dieron relacion de las personas á quien se dió recaudo para beneficiar y descubrir minas de diferentes metales en estos reinos.—Fecho en Madrid á veinte y tres de noviembre de mil seiscientos y quince años.

Cédula para que Luis Marin, administrador de las minas de Linares, entregase á Juan Lopez de Ugarte dos mil ciento sesenta y seis reales de lo que procediese de ellas, para pagar lo que se le restaba debiendo de su salario á Mateo Ajacar, aleman, fundidor y maestro de ingenios, por el tiempo que en ella se expresa.

28 de julio de 1618.

Contadurías generales, núm. 854.

EL REY.—Licenciado Luis Marin, administrador de las minas del partido de Linares. Yo os mando que de cualesquier maravedís que hayan procedido ó procedieren de la administracion de las dichas minas, deis y entregueis á Juan Lopez de Ugarte, mi Administrador general de las minas destos mis reinos, dos mil ciento y sesenta y seis reales, que valen setenta y tres mil seiscientos y cuarenta y cuatro maravedís, que Mateo Ajacar, aleman, hubo de haber desde quatro de mayo inclusive de mil y seiscientos y diez y seis, que por órden del mi Consejo de Hacienda fue nombrado por fundidor y maestro de ingenios para las dichas minas destos reinos, hasta fin de abril de mil y seiscientos y diez y siete años inclusive que fue despedido, de los seis reales que se le señalaron de salario cada dia, y á cuenta dellos, por órden del dicho Administrador general, se le socorrió con mil ciento y cuarenta y quatro reales, como ha constado por certificacion suya, y por lo que despues ha informado cerca dello, los cuales dichos dos mil ciento y sesenta y seis reales, le mando entregar para que con los mil y veinte y dos reales acuda al dicho Mateo Ajacar, y con los mil ciento y cuarenta y quatro reales restantes á quien por su órden le socorrió

con ellos por cuenta del dicho salario: y tomada Carta de pago del dicho Juan Lopez de Ugarte ó de quien su poder hubiere, con la cual y esta mi Cédula, habiendo tomado la razon della el Contador del libro de Caja de mi Hacienda y los de la razon della y los de minas y tesoros, mando se os reciban y pasen en cuenta en la que diéredes de la dicha administracion, sin otro recaudo alguno, que asi es mi voluntad.—Fecha en San Lorenzo á veinte y ocho de julio de mil y seiscientos y diez y ocho años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey Nuestro Señor.—Pero Rodriguez Criado.—

Tomaron la razon desta Cédula los Contadores de minas de S. M., en Madrid á dos de agosto de mil seiscientos diez y ocho.

Cédula de S. M. aprobando el nombramiento hecho por don Fernando de Hallo, administrador de las minas del arzobispado de Sevilla, en Domingo Arias, para servir el oficio de escribano de dicha administracion.

• 29 de noviembre de 1618.

Contadurías generales, núm. 854.

EL REY.—Por quanto don Fernando de Hallo, administrador de las minas de oro y plata y otros metales del arzobispado de Sevilla, por ser muchos los negocios y cosas tocantes á la dicha administracion, y convenir que para el buen despacho dellas haya escribano particular ante quien pasen, nombró para ello á Domingo Arias, mi escribano, como constó por un testimonio que del dicho nombramiento se presentó en mi Consejo de Hacienda, signado de Francisco de Vilches, escribano, fecho en Sevilla á quince de octubre de este año, y por su parte se me pidió mandase aprobar el dicho nombramiento; visto en mi Consejo de Hacienda, lo he tenido por bien, y por la presente lo apruebo, y mando que, como tal escribano de la dicha administracion de las minas del arzobispado de Sevilla, pasen y se hagan ante él todos los autos y diligencias que se ofrecieren tocantes á ella, durante el tiempo que el dicho don Fernando de Hallo tuviere á su cargo la dicha ad-

ministracion ó el que menos fuere mi voluntad, con que para esto no se le haya de dar ni dé de mi Real Hacienda ningun salario ni otro premio alguno, sino que solo haya y lleve los derechos que le pertenescrieren conforme al último arancel de los escribanos, escepto los que tocaren á mi Real fisco, porque tampoco ha de llevar dél derechos algunos sino solo de las demas partes interesadas en los negocios, autos y diligencias que ante él pasaren, de cada uno lo que debiere, que así es mi voluntad, y que de esta mi Cédula tomen la razon mis Contadores de minas.—Fecha en Madrid á veinte y nueve de noviembre de mil seiscientos diez y ocho años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey Nuestro Señor.—Miguel de Ipeñarrieta.

Tomaron la razon de la Cédula de S. M. sus Contadores de minas, en Madrid á tres de diciembre de mil seiscientos diez y ocho.

Asiento tomado con Cristobal Lopez de Pró, vecino de Talavera, sobre la labor y beneficio de las minas del reino, en la forma y con las condiciones que en el mismo se espresan.

19 de febrero de 1619.

Contadurías generales, núm. 854.

Lo que por mandado del Rey Nuestro Señor se asienta y concierta con Cristobal Lopez de Pró, vecino de la villa de Talavera, y con Miguel García Serrano, residente en esta corte, en su nombre y por virtud de su poder otorgado en la dicha villa de Talavera á diez de setiembre del año pasado de seiscientos diez y ocho, ante Fernando de Villarroel, escribano público del número della y su tierra, que originalmente queda en la Secretaría de la Real Hacienda del oficio del señor Secretario Miguel de Ipeñarrieta, y de que yo el escribano doy fé, sobre el beneficio de las minas destes reinos, es lo siguiente.

Primeramente, que por cuánto en estos reinos hay minas ricas y caudalosas, el dicho Cristobal Lopez de Pró, las haya de labrar y descubrir á su costa, con que se le hayan

de conceder y concedan de parte de S. M. las cosas siguientes.

Que la gracia que S. M. hizo á los mineros por su Real Cédula de cinco de agosto del año pasado de seiscientos y siete, en que en diez años, contados desde el dia de la publicacion della, pagasen á S. M. de quince uno de derechos de las minas, y pasados aquellos diez años, de diez uno, quitas costas, sea y se entienda este término con él desde el dia que comenzare á dar provecho á la Real Hacienda de lo procedido de las dichas minas, con que haya de comenzar y comience la labor dellas dentro de dos años de la fecha de la Cédula de aprobacion deste asiento, y la haya de proseguir continuadamente; y dejándolas de labrar, cese esta gracia, y con que dentro de los dichos diez años den provecho de las dichas minas, y no lo haciendo vuelvan á S. M., y lo gastado en ellas por el dicho Cristobal Lopez.

Que de cualquiera mina que descubriere y registrare ó tomare por despoblada, como en el Perú al primer descubridor de minas, se le da la primera con sus medidas y cuadros, y luego se toma para S. M. otra desde las estacas del primer descubridor para hacer della lo que fuere servido, y despues se le da al descubridor otra que llaman la Salteada: se den al dicho Cristobal Lopez estas dos minas, la que habia de ser para S. M., y la Salteada, demas de la primera descubierta, para él, por las medidas que se dan á los que piden estacas despues del primer descubridor, pagando á la Real Hacienda los derechos que dello debiere, no obstante que por las ordenanzas y leyes de minas destes reinos no se concede á los descubridores mas que sola una mina de ciento y sesenta varas de largo y ochenta de cuadro, y á los que despues piden estacas, no se les conceden mas que ciento y veinte varas de largo y cuarenta de ancho, que es lo que en las otras dos se le ha de dar.

Que le haya de dar y dé licencia para que pueda labrar dentro de las minas que S. M. tiene en Guadalcanal limpiando los pozos que le pareciere, y cualquier dellos, y beneficiar y labrar cualquier veta que les atravessare á los tales pozos, sin que por parte de S. M. ni otra persona se pida, y se le guarden en todo sus cuadros y preeminencias

á uso de las minas vírgenes y tambien de las despobladas, lo cual se haya de hacer y haga dándole la parte, cuadros y preeminencias que por las ordenanzas Reales se dan á los que tratan en minas despobladas.

Que se le haya de dar y dé ansimismo licencia para labrar los dos montes y escobillas que hubiere en la dicha mina de Guadalcanal y sus alrededores, y beneficiarlos, pagando á la Real Hacienda los derechos que debiere, y que otra persona no pueda llegar á ellas.

Que de las causas tocantes al dicho Cristobal Lopez de Pró, y de la gente y oficiales que trabajaren en las dichas minas, hayan de conocer y conozcan los jueces y personas á quien tocara, segun lo dispuesto por las ordenanzas de minas, y que se despache Cédula de S. M. inserta la que desto trata para que se guarde y cumpla, con apercibimiento que, no lo haciendo así, se enviará persona á ejecutarlo á costa de los que no lo hicieren.

Que se le hayan de dar y den los pertrechos y aderezos que hubiere menester de los que S. M. tiene de labrar é beneficiar minas é ingenios dellos en Guadalcanal, y asiento de las minas de aquella villa y su término, por el prescio que tasaren dos personas, que la una sea puesta de parte de S. M., y la otra del dicho Cristobal Lopez, pagando su prescio dentro de quatro meses, con que el valor desto y el prescio de los demas pertrechos, que tambien se han de vender, se gaste en fabricar y techar la Iglesia del Señor San Antonio, que está en las minas de Guadalcanal, para que los que entendieren en la labor de las minas oigan misa en ella, por estar maltratada de presente.

Que todo lo contenido en este asiento se haya de entender y entienda así con el dicho Cristobal Lopez como con sus herederos y subcesores.

Con las cuales dichas condiciones el dicho Miguel García Serrano, en nombre del dicho Cristobal Lopez de Pró, y en virtud del dicho su poder, aceptó lo susodicho, y obligó al dicho Cristobal Lopez de Pró y á sus bienes propios y rentas habidos y por haber, que cumplirá en todo y por todo con lo que de su parte le toca de lo contenido en este asiento, y cualquier cosa y parte dello puntualmente, donde no,

pueda ser compelido á ello por todo rigor de derecho; para lo cual dió poder cumplido á todas y cualesquier justicias y jueces de S. M. de cualesquier partes que sean, y en especial á los señores Presidente y del su Consejo de Hacienda y Contaduría mayor della, para que compelan y apremien al dicho Cristobal Lopez de Pró al cumplimiento de lo susodicho como si esta escritura de asiento y lo en ella contenido fuera sentencia definitiva de juez competente por él pedida y consentida y pasada en cosa juzgada, y renunció su propio fuero y jurisdiccion, y domicilio, y la ley *si convenerit de jurisdictione omnium judicum*, y todas y cualesquier leyes que sean en su favor, y en especial la ley de derecho que dice *que general renunciacion de leyes fecha non vala*. Y lo otorgó así en la villa de Madrid á once dias del mes de hebrero de mil y seiscientos y diez y nueve años, siendo testigos Pedro de Uzueta, y Francisco Carrillo, y Martin de Ajovin, residentes en esta corte, y el dicho otorgante, á quien yo el escribano doy fe conozco. — Miguel García Serrano. — Ante mí. — Juan de Otalora. — E yo el dicho Juan de Otalora, criado del Rey nuestro Señor, y oficial mayor en la Secretaría de su Real Hacienda, residente en su corte, fui presente al otorgamiento de este asiento, y en fe dello lo signed y firmé como escribano del Rey nuestro Señor. — En testimonio de verdad, Juan de Otalora. — El Rey. — Por cuanto por mi mandado se ha tomado el asiento desta otra parte escrito con Cristobal Lopez de Pró, vecino de la villa de Talavera, y con Miguel García Serrano, residente en mi corte, en su nombre y por su poder, sobre la labor y beneficio de las minas de estos reinos en la forma y con las condiciones contenidas en el dicho asiento, como mas particularmente en él se contiene, por la presente le apruebo, y ratifico, y prometo, y aseguro por mi palabra Real que, guardándose y cumpliéndose por parte del dicho Cristobal Lopez de Pró lo que por él está obligado, se guardará é cumplirá; y mando se guarde y cumpla de la mia lo que me toca sin faltar ni esceder de ello en cosa alguna: del cual dicho asiento y desta mi Cédula de aprobacion dél han de tomar la razon el Contador del libro de caja de mi Real Hacienda y mis Contadores de minas. Fecha en Madrid á diez y nueve

de hebrero de mil seiscientos diez y nueve años. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Miguel de Ipeñarrieta.

Tomaron la razon del asiento y aprobacion antes desto escrito los Contadores de minas de S. M. en Madrid, á dos de marzo de mil seiscientos diez y nueve.

En 31 de diciembre de 1619. Cédula de S. M. para que Francisco de Rojas Bastida administrase las minas descubiertas y por descubrir en la provincia de Leon, Orden de Santiago, y visitase las que entonces habia, remitiendo alguna razon del estado en que se hallaban. Y en 19 de setiembre de 1625 mandó S. M. que sirviese el oficio de Administrador general de las minas de dicha provincia.

Cédula de la creacion de la Junta de minas.

15 de mayo de 1624.

Contadurías generales, núm. 852.

EL REY. — Por quanto estos mis reinos han sido siempre abundantes de minas de oro, plata y otros metales, algunas de las cuales se labraron en los tiempos antiguos, y han quedado escoriales que con nuevo beneficio se espera darán plata cuantiosa, y por diversas leyes y orderranzas que los señores Reyes mis progenitores han mandado publicar en diferentés tiempos, deseando que se extendiese y frecuentase la labor dellas, han declarado lo que se debe guardar en esta materia, y las cantidades que han de pertenecer á los que labraren minas, y las que han de tocar á la Real Hacienda, y el modo y órden de ocuparlas y registrarlas, segun que mas largamente se contiene en las dichas leyes; y para mayor disposicion de todo ordenaron diferentes juntas donde se confriese y ejecutase lo que pareciese mas conveniente, y de algunos dias á esta parte personas inteligentes y prácticas desta materia, zelosas de mi servicio y del bien público destos reinos, me han propuesto el fruto que podria sacarse, no solo de las minas que antiguamente se beneficiaron, y de

las que en estos tiempos se van beneficiando, y de las que adelante se podrian beneficiar, sino tambien de los escoriales y desmontes que hoy se hallan, de las que en los tiempos pasados se beneficiaron por no haberse probado la ley que pudieran dar y darán ahora si se benefician convenientemente: y porque si esto se consiguiere será gran bien y utilidad de mis reinos y súbditos, que gozarian destas riquezas, y mi Hacienda se podria acrecentar para acudir á las grandes cargas que tiene del servicio de Dios, defensa de su fe, paz y tranquilidad destos reinos, y se espera se podria conseguir; he acordado que, para conferir lo que se ha propuesto y propusiere en la materia por las personas que tratan ó adelante trataren dello, y para ver los papeles que hay de juntas y ministros pasados, y de los que de nuevo se ofrecieren, y para disponer y ejecutar con vista y consideracion de todo lo que se debiere hacer, haya una Junta en que concurren el conde de Olivares, sumiller de corps y caballero mayor, el marques de Alenquer, los licenciados Baltasar Gilimon de la Mota, del hábito de Santiago, Gregorio Lopez Madera, de mi Consejo, Juan de Gamboa del de Hacienda, Hernando de Salazar, de la Compañía de Jesus, mi predicador: y por esta mi Cédula doy comision, poder y facultad á la dicha Junta para que trate, vea y conozca, disponga, ordene y ejecute todo lo que tocaré al beneficio, labor y administracion de cualesquier minas, escoriales, desmontes y echaderos de los dichos mis reinos; y para que vea y considere las dichas leyes y ordenanzas, y lo que se ha declarado que me pertenezca y se me deba pagar de los derechos de las minas que se beneficiaren, y corrijan, moderen y reformen, añadan y quiten lo que les pareciere, que segun la variedad de cosas y tiempos ha de ser mas conveniente para comenzar y continuar la labor y beneficio de las dichas minas y escoriales; y para que en esta razon, y para este efecto puedan tomar en mi nombre cualesquier asientos que les parezcan necesarios con cualesquier personas que se quieran encargar de la dicha labor, y en ellos por el tiempo que les pareciere de la parte que por las dichas leyes ha de pertenecer á mi Real Hacienda remitir lo que bien visto les fuere; y para que puedan nombrar ministros y

administradores de las dichas minas y escoriales, y dar las órdenes é instrucciones que convinieren y se debieren dar, y señalar por cuenta de lo que resultare de la nueva labor y beneficio los salarios que hayan de haber las personas que sirvieren en él, y hacer todo lo demas que en gobierno, en buena administracion y en justicia se ofrezca y pueda convenir en la materia: y porque de su naturaleza requiere particular conocimiento, tratado y asistencia, y llegarán particulares esperiencias con que se afirme mas el suceso de la labor, y si hubiese de tratarse por medios de consejos y tribunales sus ocupaciones ordinarias estorbarian dar á esto el tiempo y asistencia necesaria para conseguirlo, y reduciéndolo á una mano crescerán las noticias con la conferencia y con las esperiencias mismas, y se dispondrá con mas atencion de provechos, inconvenientes y medios lo que importare para establecer la dicha labor, y gozar de sus utilidades, es mi voluntad que lo uno y lo otro y todo lo conveniente á la materia corra por esta Junta, y se despache por decretos suyos y por Cédulas mias segun la conveniencia de los casos, y para ello doy á la dicha Junta entero y cumplido poder, comision, y jurisdicciones segun que mas entera y cumplidamente se la puedo dar privativamente á mi Consejo de Hacienda y á los demas consejos y chancillerías, audiencias y tribunales del reino: y mando que, si de las comisiones particulares que se dieren para la dicha Junta hubiere algunas apelaciones, se conozca en ella y determine lo que se hallare por justicia, y si de lo que por la dicha Junta se determinare en todo lo tocante á las materias de esta Cédula se suplicare, se conozca en ella misma de la suplicacion, y en revista se provea lo que se debiere y conviniere proveer, con lo cual queden acabados los artículos que se resolvieren y determinaren, como lo quedaran por sentencias de vista y revista de mi Consejo. Y porque no se falte á lo que en la dicha Junta se hubiere de tratar y resolver por ausencia ó impedimento de los ministros della, mando que, sucediendo el caso de la dicha ausencia y impedimento, prosigan los que quedaren, como se halle entre ellos el conde de Olivares ó el marques de Alenquer y uno de los del Consejo, y no sean menos de tres, y que las Cédulas que por la dicha Junta se

hubieren de despachar, que han de ir firmadas de mi mano, las refrende Andres de Rozas, mi secretario, á quien he mandado entregar los papeles de la dicha Junta, y que sirva en ella con ejercicio de tal secretario. Dada en Madrid á quince de mayo de mil y seiscientos y veinte y cuatro años.— Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Andres de Rozas. — Señalado de los señores de la Junta de minas.

Concuerda con la original que quedó asentada en los libros de la secretaría de minas de donde se sacó. — Melchor Moran. — Rubricado.

Cédula en que S. M. da licencia y privilegio por cincuenta años al capitan Leandro Terminieli Ochoa, para que él y sus herederos y no otra persona alguna pudiesen introducir y fabricar en los reinos de Castilla, Aragon y Portugal, y en las Indias occidentales un ingenio que ha propuesta, comun y aplicable á todo género de beneficio de metales, y ofrece hacerle merced de una mina de plata de la de estos reinos de España que señalare dentro de diez años de las que no se hubieren labrado, para que la beneficie, conforme á lo dispuesto por ordenanzas de minas, y pague á razon de dos por ciento por quintos y todos derechos, con que verifique su proposicion á satisfaccion de la Junta, y sea nuevo el uso della.

15 de octubre de 1624.

Contadurías generales, núm. 852.

EL REY. — Por quanto vos el capitan Leandro Terminieli Ochoa, vecino de la ciudad de Sevilla, habeis propuesto un nuevo ingenio comun y aplicable á cualesquier beneficios de metales introducidos, y que se puedan inventar, y en particular á los relaves de la plata que se saca por azogue, no solo para que de una vez se apure la ley que tienen, sino para escusar gran parte de la costa que suele haber en los beneficios ordinarios, de que resultará aumento conside-

rable á mi Real Hacienda y á la de mis vasallos en las Indias y en estos mis reinos de España, suplicándome que, para manifestar el secreto y artificio de vuestro ingenio y comenzar á practicarle, tuviese por bien de haceros alguna merced equivalente á su importancia y utilidad, ó lo que mas fuese de mi servicio; y habiéndose visto vuestra proposicion en mi Junta de minas y conferido y ajustado con vos lo que pareció conveniente, y consultádose sobre todo, lo he tenido por bien; y siendo así que el ingenio, que desde luego habeis de manifestar, sea útil á mi Real Hacienda y á la de mis vasallos, como lo habeis ofrecido, y no haya noticia del uso dél en mis Consejos y libros Reales, ni se haya usado antes de agora en las partes donde se hubiere de fabricar, por la presente os doy licencia, facultad y privilegio para que vos y vuestros herederos y sucesores, y no otra persona alguna sin vuestro consentimiento, por tiempo de cincuenta años que han de correr desde la fecha desta mi Cédula, podais introducir la fábrica y uso del dicho ingenio en mis reinos de Castilla, Aragon y Portugal, y en los de las Indias occidentales en qualquiera materia y labor á que mi Hacienda y beneficio de mis vasallos, y demas desto, verificándose vuestra proposicion, os ofrezco y haré merced de una mina de plata de las destos mis reinos de España que no se hubieren abierto ni comenzado á labrar, la que vos ó vuestros herederos y sucesores escogiéredes dentro de diez años, que así mesmo se han de contar desde la fecha de esta Cédula, para que la beneficiéis conforme á lo dispuesto por ordenanzas de minas y leyes de estos reinos, y beneficiándola así, la goceis vos y vuestros herederos como propia, pagando á mi Real Hacienda á razon de dos por ciento del fruto que diere, con lo cual quede libre del derecho del quinto y de todos los demas que me pertenecen y puedan pertenecer, y vos y los dichos vuestros herederos y sucesores podais disponer della, y del derecho de los dichos ingenios á vuestra voluntad por vía de cesion, donacion, venta y enagenacion del uso y aprovechamiento que tuviéredes y os tocare como á inventor del uso de los dichos ingenios, ó en otra qualquiera manera que mejor os estuviere: y habiendo vos el dicho capitán

Leandro Termineli declarado el secreto dellos y de su fábrica y artificio, y tomándose la razon y nota de todo en los libros de minas, de manera que vuestra proposicion quede verificada á satisfaccion de la Junta, es mi voluntad que ninguna persona, de cualquier calidad y condicion que sea, use ni pueda usar del dicho vuestro ingenio por los dichos cincuenta años, so pena de perder la fábrica que hiciere y de cincuenta mil maravedís aplicados por tercias partes á mi Real Cámara, juez y denunciador; y que para egecucion y cumplimiento de todo lo referido se os den por los consejos y tribunales de cada corona los despachos necesarios. Y mando á los vireyes, presidentes y oidores de mis Reales audiencias, corregidores, gobernadores, y otras cualesquier justicias y tribunales de mis reinos, á cada uno en su oficio y jurisdiccion, guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir lo contenido en esta mi Cédula, de que tomará la razon mi Contador de libros de minas. Dada en Madrid á quince dias de octubre de mil y seiscientos veinte y cuatro años. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Andres de Rozas. — Tomé la razon. — Francisco de Salazar.

Certifico yo Andres de Rozas del Consejo del Rey nuestro Señor, su Secretario de las Órdenes militares de Santiago, Calatrava y Alcántara, y de la Junta de Minas, que habiéndose visto por los señores della el ingenio que el capitan Leandro Termineli ha fabricado en esta villa de Madrid para la molienda y beneficio de los metales, les ha parecido útil y provechoso, y le aprobaron por tal, y S. M. se ha servido de darle licencia para que él ó sus herederos, y no otra persona sin consentimiento suyo, le puedan fabricar y acomodarle á las demas materias y usos para que pareciere aplicable asi en estos reinos de Castilla, Aragon y Portugal como en los de las Indias Occidentales, por tiempo de cincuenta años, que comenzaron desde quince de octubre del pasado de seiscientos veinte y cuatro, y que para la egecucion dello se le den los despachos necesarios por todos los consejos y tribunales donde tocaren, de que doy esta certificacion en Madrid á diez y nueve de marzo de mil seiscientos veinte y siete años. — Doy esta certificacion por decreto de la Junta. — Andres de Rozas.

Poder que dió don Juan de Oñate, Adelantado de las provincias de nuevo México, Visitador general de las Minas de España, residente en Guadalcanal, á Andres de Carrasquilla, su secretario, para que tomase el asiento del beneficio, labor y administracion de todas las Minas del Reyno descubiertas y por descubrir.

17 de abril de 1625.

Contadurías generales, núm. 852.

Sean cuantos esta Carta de poder vieren, como yo don Juan de Oñate, Adelantado de las provincias del nuevo México, Visitador general de las minas de España, residente en esta villa de Guadalcanal, otorgo y conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante quanto de derecho se requiere y es necesario para mas valer, á Andres de Carrasquilla, mi secretario, y al licenciado Murcia de la Llana, estantes al presente en esta corte de S. M., y á cualquier dellos in solidum, especial y señaladamente para que los susodichos, en mi nombre y como yo mismo, puedan parecer y parezcan ante el Rey nuestro Señor y su Real Junta de minas y donde mas convenga, y tratar y convenir el concierto y asiento que se debe dar y hacer á el beneficio de las minas de España, asi de las de Guadalcanal, Galaroza, Fuente del Maestre, Villalba, Constantina, y otras partes que están descubiertas, como las que adelante se descubrieren, y asimismo tratar y asentar y convenir y concertar los derechos que de las dichas minas y sus frutos tocan y hayan de tocar á la Real Hacienda, y ni mas ni menos en que se alze la prohibicion generalmente de todas las minas de S. M., para que de esta manera se puedan mejorar, labrar y labren: y en razon á lo susodicho y en todo lo demas tocante y perteneciente á la particular materia y conservacion de las dichas minas, y al asiento y esfuerzo, preeminencias y esenciones para los que las han de labrar y beneficiar, puedan hacer y hagan todos los pedimentos y advertencias, suplicas, protestaciones, y asentar en mi nombre todo lo que

en la dicha razon les pareciere ser conveniente al dicho beneficio y conservacion de las dichas minas y amparo de todos los que las labraren y beneficiaren, y lo que en mi nombre se asentare y concertare en la dicha razon, y qualquiera cosa y parte dello, puedan estar y pasar por ello, y ganar cédula ó cédulas, privilegios y exenciones las que convinieren y les pareciere despacharlas; y á lo que por mi parte quedaren y asentaren, puedan dar y den la seguridad necesaria, y obligar mi persona y bienes, y para ello puedan otorgar y otorguen la escritura ó escrituras necesarias, y que perdidas les sean con todas las fuerzas, vínculos y firmezas necesarias para su validacion, con todos los salarios, sumisiones y renunciaciones de leyes y fueros, que los que renunciaren yo desde luego renuncio y he por renunciadas, y tal ó tales escrituras como los susodichos é cualquiera dellos en mi nombre hicieren y entregaren, yo desde luego las apruebo y ratifico y he por buenas, firmes y valederas, para que en su virtud me puedan á su cumplimiento apremiar como por maravédis de sentencia pasada en cosa juzgada bien y tan cumplidamente como si yo mismo siendo presente las hiciese y otorgase, y de mi mano y nombre las firmase, que para todo lo susodicho y lo á ello anexo y dependiente y que en la dicha razon puedan hacer y pagar todo aquello que yo haria y hacer podria presente siendo, les doy este dicho poder con sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y tan cumplido y bastante que, aunque las cláusulas mas necesarias aqui no vayan espresadas ni especificadas, no por eso carezca de sustancia; y para mas ampliarla se lo doy con libre y general administracion ámplia y no limitada, sin que dérogue la especialidad á la generalidad ni por el contrario; y con relevacion y fianza en forma y á la firme y seguridad de todo lo que en virtud de este poder fuere fecho, pedido y actuado, asentado y concertado, y que en todo tiempo será cierto y seguro sin que sea reclamado ni contradicho por mí ni otra persona en mi nombre, obligo mi persona y bienes habidos y por haber, con poder á las justicias de S. M. en especial y señaladamente á la dicha Real Junta de Minas, y á donde los susodichos mis partes me sometieren, que es á donde yo desde luego me someto y

sojuzgo por especial sumision, y renuncio mi propio fuero, jurisdiccion y domicilio, y la ley *si convenerit de jurisdictione omnium judicum*, para que por todo rigor de derecho y via egecutiva sin que preceda citacion de via ordinaria á todo ello me compelan y apremien como por maravedís y haber de S. M. y sentencia pasada en cosa juzgada contra mí dada y por mí consentida y no apelada; y renuncio todas las demas leyes, fueros y derechos de mi favor y defensa, en especial la que prohibe la general renunciacion de leyes.— Fecha en la villa de Guadalcanal en diez y siete dias del mes de abril de mil y seiscientos y veinte y cinco años.— Testigos Cristobal de Bonilla, y Manuel Rodriguez, y Juan Sanchez Montero, vecinos y estantes en esta villa, y lo firmó el otorgante, que conozco.— Don Juan de Oñate.— Ante mí, Juan Vazquez Tamayo, escribano.— E yo el dicho Juan Vazquez Tamayo, escribano por el Rey nuestro Señor, y del cabildo público, y del juzgado de esta villa de Guadalcanal, presente fui, y fago mi signo, que es tal.— En testimonio de verdad.— Juan Vazquez Tamayo.— Fecho y sacado, corregido y concertado fue este traslado del poder original que para este efecto me fue entregado por Andrés de Carrasquilla, á quien le volví á entregar el original de donde se sacó y corrigió, con el cual concuerda, y va cierto y verdadero, en la villa de Madrid á seis dias del mes de junio de mil y seiscientos y veinte y cinco años, siendo testigos á lo ver sacar, corregir y concertar Melchor Villafranca, y Juan de Orbea y Meave, residentes en esta corte, y en fé de ello lo signé.— En testimonio de verdad.— Francisco de Benavides.— Recibí el original, cuyo traslado es este.— Andres de Carrasquilla.

Andres de Carrasquilla, secretario de don Juan de Oñate, Adelantado del nuevo México, Visitador general de las minas de España:

A todos.— Cuanta gloria se deba á los inventores de las cosas útiles, cuyos efectos han resultado en beneficio y aumento de la naturaleza humana, bien nos lo dió á entender la supersticion antigua, pues ignorante del conocimiento del verdadero Dios, les erigió templos y consagró aras, como á Baco y Ceres, que vincularon al mundo su honor y susten-

to, ella en una semilla, y él en una planta: y no solo á estos sino á los que con grandeza de ánimo, ó restituyeron á la memoria las que ya habia estragado el olvido, ó las dispusieron con tan fácil método que el uso dellas, antes difícil (ya vencidos los inconvenientes), se hace tan familiar, que le juzgan amable los que le temieron innaccesible. ¿Quién duda que tan glorioso asunto debe ser venerado y principalmente en aquellos que, desnudos de las pasiones domésticas, ambicion y codicia, hacen el principal premio de sus vigili-
as al servicio de las Magestades Divina y humana, y la utilidad pública de su patria? Grandes partes son estas, y todas juntas en un sugeto pocas veces posibles. Pero como ninguna edad ha estado tan desierta del todo de varones de generoso espíritu, como la adornó alguno con el esplendor de virtudes superiores, ha tenido la presente uno para competir con todas las pasadas, á pesar de los mal contentos que tan infeliz la lloran, porque sus males particulares (quizás las mas veces merecidos) quiere que se juzguen por desdicha universal del mundo. Uno digo, que por la piedad del zelo, y la constancia del valor la puede hacer blasonar y presumir: este es el Adelantado don Juan de Oñate, mi señor, que viéndose en los mayores años de su edad, porque pasa de los setenta, siendo uno de los caballeros de mas grueso caudal que habia en las partes del occidente, y con nietos varones, sucesores en su casa y mayorazgo, juzgándose con partes útiles al servicio de Dios, de su Rey y de su Patria, no fueron bastantes ni el gran peso de sus parientes, ni la dulce presencia de los nietos, prosperidad de su sangre generosa, y donde se ve renacer antes de morir, ni los grillos de oro de tanta riqueza segura, para que dejase de arriesgar su vida á la infidelidad de los inconstantes mares y de tantos enemigos del victorioso nombre español que los navegan, acechando sus armadas, siendo su mayor presa los desprecios dellas. Llegó á España con salud, que el cielo, que dió el intento, le va disponiendo los medios para su consecucion: tan del cielo pienso que es la obra, que en ella él no es sino un instrumento principal del cielo para hacer obrar los demas instrumentos inferiores. Vuelvo á repetir que llegó á España sin saber á qué. Trató con S. M. y sus mas confidentes mi-

nistros del beneficio y labor de sus minas, tan saqueadas de los antiguos cartagineses y romanos, que se puede decir que en ella antes triunfaron de la plata que del hierro, porque mas en riquezas llevaron con permission de los naturales que adquirieron victorias por el esfuerzo de sus armas. Oyóse su proposicion con el gusto que se debia á tan generoso zelo, porque se ofreció á dar principio á esta obra á su costa, para empeñar con su liberalidad, como se ha visto, los ánimos de muchos que ya desean ser partícipes en la jornada que hizo de las Indias á España, y en la que se ofreció en ella de visitar todas sus minas donde estan registradas mas de cinco mil de oro, plata, cobre, plomo, alcohol, azogue, caparrosa, y todos los demas metales que produce la naturaleza. Ha gastado cantidad considerable de hacienda con tan alegre semblante como aquel que sabe que siembra en beneficio del pueblo mas católico. Pues cierto es que no anhelara codicioso quien dejó tantas riquezas en posesion por las que hoy estan en esperanza. Agradecido S. M. á su zelo, ha honrado á su persona en diferentes ocasiones; si bien tiene grangeado mucho por la conquista que á su costa hizo de las provincias del nuevo México. Nombró Junta particular para que trate esta materia de minas donde están ya resueltas, y hecho eleccion de muchas, tomados asientos con condiciones y calidades, todas á mi parecer, honrosas y útiles. Cuanto sean honrosas se colige por haber dado S. M. tantas preeminencias á los que se emplearen en esta fatiga, cuyo fruto ha de ser descanso universal: pues quiere que gozen de privilegios militares, y manda que del conocimiento de sus causas se inhiban sin escepcion las justicias del reino. Cuanto útiles, se descubre con mejor conocimiento: pues mostrándose S. M. en esta accion, como en todas, padre de sus vasallos, ha moderado tanto sus derechos, que parece, y sin duda es así, que solo mira á enriquecerlos, porque reconoce con bien reciente esperiencia, que siempre será en ellos el menor donativo el de las haciendas, cuando aun los que nacieron con obscuras obligaciones, corren con ansia á sacrificar las vidas. Entre tantas razones parece que nos debe animar á esta empresa un honrado corrimiento. ¿Es posible que vamos á buscar fuera de nuestras casas, dije mal, pues nada

es tan nuestro, como el nuevo Mundo, tan escondido á la ambicion gentílica de aquel monstruo de la gracia, y tan descubierto á la virtud católica de aquellos sagrados reyes, Isabel y Fernando; digo pues, ¿es posible que vamos á buscar, con larga distancia de nuestro nacimiento, la misma riqueza que con nosotros y entre nosotros nace, sin tener la que apetecemos mejores calidades: antes ésta en muchas partes de las que se han visitado realza su nobleza con quilates superiores, si no es que decimos que á los metales mas preciosos les corre igual fortuna á la de los hombres eminentes, pues los resplandores de la ciencia de los unos, y los de la riqueza de los otros, se desestiman en la patria donde se engendran? ¡Oh ingratitud de la patria! Despreciaron nuestros antiguos españoles su nativa riqueza, y dejáronla disfrutar á los fenices y romanos. Y parece que les sucedió el mismo caso á los españoles con los indios: tan el mismo, que le repitió la fortuna, pues daban en ferias el oro y la plata de sartas de cuentas de vidrio, cambiando aquella hermosura perpetua y constante por dones tan viles y quebradizos: casi me atrevo á sospechar que si hubieran nacido los indios tan bizarros en el ánimo como los españoles, vinieran á buscar á nuestras minas lo que despreciaron en las suyas. No es mi intento desanimar aquella empresa que todo cuanto la miramos mas difícil, tanto la celebramos mas gloriosa, sino á su egemplo provocar á la que tenemos dentro de nuestras casas guardada por tantos años y siglos, no sin fin misterioso para el tiempo en que reina Felipe IV, que, heredero de la santidad del Tercero, de la prudencia del Segundo, y de las victorias y triunfos del Quinto Carlos, se mira hoy Señor de tantos egércitos y armadas vencedoras, ocupando ellos todas las tierras, y ellas todos los mares, y las insignias triunfantes dellas y dellos el viento. Crezca pues en todos el ánimo, ofrezcan los poderosos las fuerzas de su riqueza, que ha de ser para mayor aumento della; los pobres sacrifiquen el trabajo corporal, que en breve tiempo vendrán á ser ricos, y se redimirán; de lo que, uniéndose todos á un mismo fin, con la abundancia que redundará, serán mayores y mas continuos los sacrificios de los templos, los egércitos desarmados del monarca español mas copiosos; y siempre satisfechos

los trofeos de la patria, desde Pelayo acá aumentados, y nunca menores, irán siguiendo el progreso de tantas glorias, nacerán laureles para premio de las armas y de las letras, porque de la fatiga de las unas se seguirá el dulce ocio de las otras, y conocerán entonces con el castigo sangriento los rebeldes á la obediencia del Pastor universal, la verdad que no quisieron oir con piedad y con clemencia.

Asiento que se tomó con Andres de Carrasquilla, secretario del Adelantado del nuevo México don Juan de Oñate, por sí, y á nombre de éste, sobre la administracion, labor y beneficio de las minas de estos reinos.

30 de mayo de 1625.

Contadurías generales, núm. 852.

Lo que por mandado del Rey nuestro Señor se asienta y concierta con don Juan de Oñate, Adelantado del nuevo México, y con Andres de Carrasquilla, su secretario, residente en esta corte, en su nombre, y en virtud de poder otorgado en la villa de Guadalcanal á diez y siete de abril de este año de mil y seiscientos y veinte y cinco, ante Juan Bautista Tamayo, escribano público y del juzgado della, sobre el beneficio, administracion y labor de las minas de estos reinos que hubiere de labrar y beneficiar, que originalmente queda en la secretaría de la Junta de minas, que por mandado de S. M. se hace en esta corte, es lo siguiente:

1.º Primeramente, que por cuanto el dicho Adelantado don Juan de Oñate con orden y comision particular de S. M. ha visitado y reconocido mucha cantidad de minas de plata, oro, cobre, estaño, plomo, y otros metales que hay en estos reinos, así descubiertas por él, como otras que antes de agora han estado registradas y están desiertas, y ha hecho algunos ensayos dellas, y tiene elegidos y señalados puestos para hacer ingenios para el beneficio de los metales de ellas, el dicho Adelantado las haya de registrar en la Junta; y con el recado que se le diere del registro y este asiento, las pueda labrar y beneficiar á su costa, así las que registrare de las

descubiertas, como otras que adelante se descubrieren y registraren por él y sus partícipes, sin perjuicio de otro tercero que mejor derecho tenga, y para labrarlas y beneficiarlas se le han concedido y conceden las condiciones que se referirán en este asiento.

2.º Que haya de ser obligado el dicho Adelantado y sus partícipes á poner en labor y labrar alguna ó algunas de las dichas minas dentro de un año, que ha de correr desde el dia de la aprobacion deste asiento, y continuarlas y conservarlas segun se declara por el capítulo treinta y siete de las ordenanzas.

3.º Que del fruto que procediere de la labor de las dichas minas, sin descontar costas, en los dos primeros años se haya de pagar á S. M. de derecho el veintavo, y del que se sacare en los cuatro siguientes, pasados estos dos, hayan de pagar el quinzavo, y de alli adelante hasta ser cumplidos veinte años, el diezmo, y en los futuros de los demas años haya de pagar lo que S. M. mandare, con que no esceda del quinto, guardándole quanto á esto la Cédula que S. M. mandó dar en favor de los mineros en cinco de agosto de mil y seiscientos y siete, quedando en todo lo demas que contiene la modificacion de los derechos reducida á lo contenido en este asiento. Y se declara, en quanto al dicho tiempo de la relevacion de los derechos, que corra y se entienda desde el dia que comenzaren á labrar cada una de las minas que eligieren y fueren eligiendo el dicho Adelantado y sus partícipes.

4.º Que todas las minas que el dicho Adelantado y sus partícipes han descubierto y descubrieren, y registraren, y tomaren por despobladas, asi como en el Perú al primer descubridor de minas se le da la primera con sus medidas y cuadros, y luego se toma por S. M. otra desde las estacas del primer descubridor, para hacer de ella lo que fuere servido, y despues se le da al descubridor otra que llaman la salteada, se dan y conceden al dicho Adelantado y sus partícipes estas dos minas, la que habia de ser para S. M., y la salteada, por las medidas que se dan á los que piden estacas despues del primer descubridor, pagando á la Real Hacienda los derechos que dello se debiere en la forma que va decla-

rado; no obstante, que por las ordenanzas y leyes de minas destes reinos no se concede á los descubridores mas que sola una mina de ciento y sesenta varas de largo y ochenta de cuadro.

5.º Que por cuanto por el capítulo quince de las dichas ordenanzas de minas está mandado que una legua de la mina de Guadalcanal, y otra de la de Cazalla, y otra de la de Aracena, y otra de la de Galaroza no pueda nadie tomar minas por estar reservadas por la dicha ordenanza para S. M., las que se hallaren en aquel distrito, se alza esta prohibicion para en cuanto al dicho Adelantado y sus partícipes, asi para las dichas minas de Guadalcanal, Aracena, Galaroza, y Cazalla, como para sus términos y contornos, para que sin embargo de la dicha prohibicion puedan registrar y labrar en ellas y en sus distritos las que eligieren y registraren, de la misma manera que lo pueden hacer en todas las minas que descubrieren y hallaren en estos reinos fuera de aquellos límites. Y asimismo se les concede y hace la misma gracia para las minas que llaman del Cotorrillo, y Montevirgen, y la que está en Trasierra, junto á la villa de Hornachos, y otras que S. M. haya labrado, y cesado su labor, con sus estacas, debajo de las condiciones y cláusulas de este asiento.

6.º Que tambien se les haya de dar y da licencia para labrar los desmontes y escobillas que hubiere en la dicha mina de Guadalcanal y sus alrededores, y beneficiarlas sin perjuicio de tercero que tenga mejor derecho, pagando los derechos á S. M. pertenecientes.

7.º Que de las causas tocantes á los mineros, oficiales, y otras personas que trabajaren y entendieren en la labor y beneficio de las dichas minas, hayan de conocer y conozcan privativamente los administradores particulares de los distritos donde estuvieren las minas conforme á la ley, y el Administrador general, si en algun tiempo le hubiere; reservando las apelaciones á la Junta de Minas de esta corte, y en las causas civiles y criminales que se ofrecieren y debieren hacer contra los criados del dicho Adelantado, pueda conocer el administrador, quanto á las criminales, á solo recibir informacion, y en las civiles hasta contestar el pleito.

Y estando en este estado ha de dar cuenta á la Junta para que provea lo que de justicia y gobierno se debiere hacer, quedando como queda reservada la persona del dicho Adelantado y subordinada á la Junta, donde solo se ha de conocer de sus causas por querella de parte ó de oficio, por la satisfaccion y confianza que S. M. y la Junta hace del dicho Adelantado. Y si fuere necesario, se despachará Cédula de S. M. en esta conformidad, con inhibicion de otras justicias. Y los criados del dicho Adelantado se entienda han de ser los que él declarase en la dicha Junta dentro de veinte dias despues de la aprobacion de este asiento.

8.^o Que las minas de que hubiere registros antiguos hasta la fecha de este asiento, si los que las han registrado no las hubieren puesto en labor dentro del término de las ordenanzas ó prorogaciones que se les hubieren dado, ó las hubieren desamparado, las puedan registrar y manifestar el dicho Adelantado y sus partícipes, para labrarlas y beneficiarlas como lo pudiera hacer el primer descubridor, pagando los derechos como se ha dicho.

9.^o Que en el ocupar y beneficiar las dichas minas el dicho Adelantado y sus partícipes hayan de guardar y guarden las leyes y ordenanzas de minas, segun y como en ellas se contiene en lo que no fueren contrarias á este asiento.

10.^o Que al dicho Adelantado y á sus partícipes, mineros, ministros y oficiales que estuvieren ocupados en la labor y fábrica de las dichas minas, se les hayan de guardar y guarden todas las preeminencias concedidas por las ordenanzas de minas, y demas dellas las concedidas á los soldados y gente de milicia de estos reinos, quanto á trages, vestidos y armas.

11.^o Que todos los que quisieren labrar y fabricar minas y registrarlas, lo puedan hacer libremente guardando las ordenanzas de minas, sin que este asiento se lo impida ni embarace, mas de en quanto á las minas que él dicho Adelantado y sus partícipes hubieren registrado y registraren antes, y pusieren en labor y fabricaren conforme á las dichas ordenanzas y á este asiento.

12.^o Que todo lo contenido en este asiento se haya de

entender así con el dicho Adelantado como con todos sus partícipes herederos y sucesores.

Con las cuales dichas condiciones el dicho Adelantado don Juan de Oñate y el dicho Andres de Carrasquilla, en su nombre, y en virtud del dicho su padre aceptó este asiento, y obligó al dicho Adelantado y á sus bienes y rentas habidos y por haber que cumplirá en todo y por todo con lo que de su parte le toca de lo contenido en él, y cualquier cosa y parte dello puntualmente; donde no, pueda ser compelido á ello por todo rigor de derecho, para lo cual dió poder cumplido á todas y cualesquier justicias y jueces de S. M. de cualquier parte que sean, en especial á los señores de la Junta de minas, para que compelan y apremien al dicho Adelantado y sus partícipes al cumplimiento de lo susodicho, como si este asiento fuera sentencia definitiva de juez competente por él pedida y consentida y pasada en cosa juzgada. Renunció su propio fuero, jurisdiccion y domicilio, y la ley *si convenerit de jurisdictione omnium judicum*, y todas y cualesquier leyes que sean en su favor, y en especial la que dice que *general renunciacion de leyes fecha non vála*. Y lo otorgó así en la villa de Madrid á veinte y un dias del mes de mayo de mil y seiscientos y veinte y cinco años, siendo testigos Gaspar de Heredia, criado de S. M. y oficial mayor de la secretaría de sus descargos Reales, y Juan Amador Lavador, correo mayor de Llerena, y Juan de Orbea y Meave, estantes en esta corte. Y el dicho Andres de Carrasquilla, otorgante, á quien doy fé conozco, lo firmó. — Andres de Carrasquilla. — Ante mí, Melchor Moran. — E yo el dicho Melchor Moran, secretario del Rey nuestro Señor, que por su mandado asisto en la Junta de minas de estos reinos, fui presente, y en fé de ello lo signé y firmé como notario público en todos los reinos y señoríos de S. M. — En testimonio de verdad. — Melchor Moran.

EL REY. — Por cuanto por mi mandado se ha tomado el asiento de esta otra parte escrito con don Juan de Oñate, Adelantado del nuevo México, y con Andres de Carrasquilla, residente en esta corte, en su nombre y por su poder, sobre la labor y beneficio de las minas de estos reinos en la forma y con las condiciones contenidas en el dicho asiento

como mas particularmente en él se contiene; por la presente le apruebo, y ratifico, y prometo y aseguro por mi palabra Real que, guardándose y cumpliéndose por parte del dicho Adelantado y sus partícipes lo que por él están obligados, se guardará y cumplirá, y mando se guarde y cumpla de la mia lo que me toca, sin faltar ni esceder de ello en cosa alguna. Del cual dicho asiento y desta mi Cédula de aprobacion ha de tomar la razon el Contador Francisco de Salazar, á cuyo cargo estan los libros de minas destos reinos. Fecha en Madrid á treinta de mayo de mil y seiscientos y veinte y cinco años. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Andres de Rozas.

En quatro de junio de mil seiscientos veinte y cinco tomé la razon. — Francisco de Salazar.

Cédula de S. M. mandando se guardasen á don Juan de Oñate y demas personas que tuviese ocupadas en la labor y beneficio de las minas de estos reinos las preeminencias concedidas por ordenanzas.

15 de junio de 1625.

Contadurías generales, núm. 852.

EL REY. — Por quanto entre las condiciones del asiento que por mi mandado se tomó con don Juan de Oñate, Adelantado del nuevo México, sobre la labor, beneficio y administracion de las minas de estos reinos, que fue aprobado por Mí en treinta de mayo pasado de este presente año de mil y seiscientos y veinte y cinco, hay un capítulo del tenor siguiente. Que al dicho Adelantado y á sus partícipes, mineros, ministros y oficiales que estuvieren ocupados en la labor y fábrica de las dichas minas se les hayan de guardar y guarden todas las preeminencias concedidas por las ordenanzas de minas y demas dellas, las concedidas á los soldados y gente de milicia de estos reinos, quanto á trages, vestidos y armas: y agora por parte del dicho Adelantado me ha sido suplicado fuese servido de mandarle dar mi Real Cédula, inserto el dicho capítulo, para que lo en él contenido se

cumpla y guarde: Y visto en la Junta de minas, lo he tenido por bien, y por la presente mando á todos y cualesquier mis jueces y justicias de estos mis reinos y señoríos, y otras cualesquier personas y ministros á quien toca ó pueda tocar su egecucion y cumplimiento, que lo vean, guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y egecutar, sin ir ni venir, ni consentir que se vaya, ni pase contra ello en manera alguna, so pena de cincuenta mil maravedís para mi Cámara. Y mando que tome la razon de ésta mi Cédula el Contador Francisco de Salazar, á cuyo cargo están los libros de minas del reino. Fecha en Madrid á quince de junio de mil seiscientos veinte y cinco años.—Yo el Rey.— Por mandado del Rey nuestro Señor.— Andres de Rozas.— En diez y nueve de junio de mil seiscientos veinte y cinco años, tomé la razon.— Francisco de Salazar.

Cédula de S. M. para que al Adelantado don Juan de Oñate ó á quien supoder tuviere, se le cumpliese y guardase el articulo de la ordenanza de minas que trata del corte de maderas neccsarias para la elaboracion y beneficio de ellas.

15 de junio de 1625.

Contadurías generales, núm. 852.

EL REY. — Mis corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquier mis jueces y justicias de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis reinos y señoríos, ó vuestros lugares tenientes en los dichos oficios, así á los que agora sois, como los que serán de aquí adelante, y á cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, y á los administradores particulares de minas dellos, y otras cualesquier personas á quien esta mi Cédula fuere mostrada, y lo en ella contenido toca, ó tocar puede en cualquier manera. Por parte de don Juan de Oñate, Adelantado de la provincia del nuevo México, con quieu he mandado tomar asiento sobre la labor, beneficio y administracion de las minas de estos dichos reinos, me ha sido he-

cha relacion, que entre los capítulos de las ordenanzas de-
llas, hechas por el Rey mi Señor, mi Abuelo, que santa glo-
ria haya, el año de mil y quinientos y ochenta y cuatro
hay uno del tenor siguiente. Item: ordenamos y mandamos
que para beneficiar las dichas minas, y para ademarlas y
conservarlas, y hacer ingenios, edificios y chozas y todas las
otras cosas necesarias para el beneficio y sustento dellas, se
pueden aprovechar y aprovechen los señores de las dichas
minas, y personas que en ellas anduvieren de todos los mon-
tes y términos comunes, concegiles y baldíos mas cercanos á
las dichas minas, y de la leña, fuste, y cepas de ellos, y pue-
dan cortar lo seco por el pie, sin pagar por ello cosa alguna.
Y asimismo puedan aprovecharse para lo susodicho de la le-
ña, fuste y cepas, y cortar lo seco por el pie en las dehesas
de particulares y concejos que estuvieren mas cercanas á las
dichas minas, pagando por lo que así cortaren en las di-
chas dehesas lo que justamente valiere; lo cual haya de ta-
sar y tase el juez de minas del partido, citando á la perso-
na ó concejo cuya fuere la tal dehesa. Y en cuanto á la ma-
dera y rama verde asimismo la pueden cortar en los dichos
montes públicos y concegiles lo que fuere necesario para la
fábrica é ingenios, y para ademarlas y sostener las dichas
minas, sin pagar por ello cosa alguna, precediendo licencia
para ello del administrador de las minas de aquel partido,
y no de otra manera. Y si en los dichos montes públicos y
concegiles no hubiere la madera verde que fuere necesaria
para lo susodicho, la puedan cortar en las dichas dehesas
de concejos y particulares, precediendo, como dicho es, pa-
ra ello licencia del dicho administrador, y citando ante to-
das cosas á los concejos y personas cuyas fueren las dichas
dehesas, ó á quien las tuviere á su cargo, para que se halle
presente á lo que así se mandare cortar. Y el dicho admini-
strador tenga particular cuidado de no dar las dichas li-
cencias sino tan solamente para lo que fuere necesario para
la labor y sustento de las dichas minas, y no mas; y que sea
con el menor perjuicio y daño de los dichos montes y de-
hesas que ser pueda: y aunque mandamos se citen las partes
para el cortar de la dicha madera verde, el dicho adminis-
trador pueda egecutar lo que así le pareciere que se debe

cortar, sin embargo de cualquiera contradiccion que sobre ello haya, por el mucho daño que se podria seguir en la labor y fábrica de las dichas minas de la dilacion que en esto hobiese. Suplicóme el dicho Adelantado fuese servido de mandar que se le guarde y cumpla todo lo contenido en él: é visto en la Junta de minas, lo he tenido por bien, y por la presente ó su traslado, signado de escribano público, sacado con autoridad de justicia, os mando veais el dicho capítulo suso incorporado, y le guardéis y cumplais, y hagais guardar y cumplir en todo y por todo como en él se contiene, y en su cumplimiento dejéis cortar y sacar al dicho Adelantado, ó á quien su derecho tuviere, toda la leña y madera verde y seca que hubiere menester para la fábrica y labor de las dichas minas, como en él se dice, sin se lo impedir, so pena de cincuenta mil maravedís para mi Cámara. Fecha en Madrid á quince de junio de mil y seiscientos y veinte y cinco años. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Andres de Rozas. — En diez y nueve de junio de mil y seiscientos y veinte y cinco años. Tomé la razon. — Francisco de Salazar.

Cédula de S. M. declarando la forma en que se debia proceder en las causas civiles y criminales que se ofrecieren contra los criados del Adelantado del nuevo México don Juan de Oñate.

15 de junio de 1625.

Contadurías generales, núm. 852.

EL REY. — Por quanto entre las condiciones del asiento que por Mi mandado se tomó con don Juan de Oñate, Adelantado del nuevo México, sobre la labor, beneficio, y administracion de las minas de estos reinos, que fue aprobado por Mi en treinta de mayo pasado de este presente año de mil seiscientos veinte y cinco, hay un capítulo del tenor siguiente. Que de las causas tocantes á los mineros, oficiales y otras personas que trabajaren y entendieren en la labor y beneficio de las dichas minas, hayan de conocer y conozcan privativamente los administradores particulares de los distri-

tos donde estúvieren las minas, conforme á la ley, y el Administrador general, si en algun tiempo lo hubiere, reservando las apelaciones á la Junta de minas de esta corte: y en las causas civiles y criminales que se ofrecieren y debieren hacer contra los criados del dicho Adelantado pueda conocer el administrador, quanto á las criminales á solo recibir informacion, y en las civiles hasta contestar el pleito, y estando en este estado ha de dar cuenta á la Junta para que provea lo que de justicia y gobierno se debiere hacer, quedando como queda reservada la persona del dicho Adelantado, y subordinada á la Junta, donde solo se ha conocer de sus causas por querrella de parte ó de oficio, por la satisfaccion y confianza que S. M. y la Junta hace del dicho Adelantado: y si fuere necesario se despachará Cédula de S. M. en esta conformidad con inhibicion de otras justicias. Y los criados del dicho Adelantado se entienda han de ser los que él declarare en la dicha Junta dentro de veinte dias despues de la aprobacion de este asiento: y en conformidad del dicho capítulo y condicion el dicho Adelantado nombró por criados suyos al licenciado Francisco Murcia de la Llana, que reside en mi corte con la agencia de sus negocios: Juan de Vicuña, que asimismo reside en mi corte en la administracion y despacho de lo que se le remite para el beneficio de las dichas minas: Lorenzo de Almaguer, que reside en la ciudad de Córdoba en la administracion y continuacion de las minas de aquella ciudad: Miguel Morales, y Pedro Rodriguez de la Cruz, que tambien están allí sacando metales, y agora han de poner ingenios: Juan Alvarez de la Vega, que está en Granada continuando la verificacion de las minas de aquel partido: Andres de Carrasquilla, su secretario, que tiene el libro de la visita de las minas con las fees de los ensayes y disposicion dello, descripcion de los montes y rios que las cercan: Juan de Carranza Alvear, ensayador mayor nombrado por él para la dicha visita: Gonzalo Rodriguez Moran, veedor general nombrado por él para el conocimiento de los metales: Tomas de Ceta y Andia, y Juan de Rucabado, descubridores de minas: Juan Rodriguez Valerio, oficial del beneficio del azogue: Juan de Molino, Juan de Orbea y Meave, Juan Amador Lavado, Francisco Dominguez, Gaspar Jimenez, tres esclavos

llamados Jusepe, Hernando y Francisco, que son del beneficio de las minas; y Jorge de Reinoso, que está en Sevilla que administra la plata que traen de las Indias al dicho Adelantado: é suplicóme fuese servido de mandarle dar mi Cédula, inserto el dicho capítulo, para que se guarde y cumpla lo en él contenido. Y visto en la Junta de minas, lo he tenido por bien, y por la presente mando á cualesquier mis consejos, audiencias y tribunales y otros jueces y justicias á quien de estos reinos y señoríos y otras personas tocáre, que vean el dicho capítulo y condicion suso incorporada, y lo guarden y cumplan como allí se declara; y en su cumplimiento se inhiban del conocimiento de las causas, pleitos y negocios tocantes al dicho Adelantado don Juan de Oñate, y sus criados, mineros, oficiales, y otras personas que trabajaren en las dichas minas, y entendieren en la labor y beneficio dellas, aunque sea por via de exceso ni en otra manera, remitiéndolos para que se vea y conozca dellos por las personas y en la forma y como se declara en el dicho capítulo, que Yo por la presente, siendo necesario, los inhibo y he por inhibidos del conocimiento dellos, no embargante cualesquier leyes, ordenanzas y otra qualquier cosa que haya en contrario en todas instancias. Y mando que tome la razon de esta mi Cédula el Contador Francisco de Salazar, á cuyo cargo están los libros de minas del reino.— Fecha en Madrid á quince de junio de mil y seiscientos y veinte y cinco años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Andres de Rozas.—En diez y nueve de junio de mil seiscientos veinte y cinco años, tomé la razon.—Francisco de Salazar.

En 15 de junio de 1625. Cédula de S. M. para que en los pleitos que se originasen tocantes á minas, conociesen dos jueces de la Junta creada para gobierno de ellas.

En 5 de julio del mismo año. Cédula de S. M. para que las preeminencias y exenciones que por otra de 15 de junio del mismo año se mandaron guardar á los criados, mineros y oficiales que tenia empleados el Adelantado Juan de Oñate, fuesen extensivas á Antonio Hernandez, ingeniero de minas.

y Juan Caballero Ganso, escribano, ante quien pasaban las escrituras, asientos y otros despachos; por no haberse incluido en la referida Cédula.

Junta particular que S. M. mandó hacer con comision y jurisdiccion privativa de todos los Consejos Supremos, y los señores que hoy son della.

9 de setiembre de 1625.

Contadurías generales, núm. 852.

El excelentísimo señor don Gaspar de Guzman, conde de Olivares, duque de San Lucar, gran canceller.

El excelentísimo señor don Diego de Silva y Mendoza, marqués de Alenquer, duque de Francavila, comendador de Herrera en la Orden del Alcántara.

El licenciado Gilimon de la Mota, caballero de la Orden de Santiago, del Consejo del Rey nuestro Señor en el Supremo de Castilla.

El doctor Gregorio Lopez Madera, del Consejo del Rey nuestro Señor en el Supremo de Castilla.

El licenciado don Francisco Castelví, caballero de la Orden de Montesa, del Consejo del Rey nuestro Señor en el Real de Aragon.

Juan Gamboa, caballero de la Orden de Santiago, del Consejo del Rey nuestro Señor en su Real Contaduría de Hacienda.

El Padre Hernando Chirino de Salazar, de la Compañía de Jesus, predicador de S. M., y consultor de la Santa y general Inquisicion.

Andres de Rozas, del Consejo del Rey nuestro Señor, su secretario de Ordenes y de la dicha Junta.

Melchor Moran, del Consejo del Rey nuestro Señor, su secretario que asiste en la dicha Junta.

Francisco de Salazar, contador del Rey nuestro Señor.

Y la Junta creó fiscal y relator.

En Madrid á 26 de diciembre de 1625. Cédula de S. M. nombrando ensayador mayor de los metales de las minas del reino á Juan de Carranza Alvear, á propuesta del Adelantado don Juan de Oñate.

En 3 de febrero de 1627. Cédula de S. M. para que Francisco de Rojas Bastida, administrador de las minas de la provincia de Leon, usase dicho oficio en las del partido y obispado de Córdoba.

Cédula al licenciado Gregorio Lopez Madera para que fuese á reconocer la mina de Zalamea y otras del reino.

1.º de noviembre de 1627.

Contadurías generales, núm. 852.

EL REY. — Licenciado Gregorio Lopez Madera, del mi Consejo, que por mi mandado asistís en mi Junta de minas. Ya sabeis que por ella se me propuso los dias pasados que se habia hallado cierto metal en las sierras de Zalamea con alguna ley de plata, en tan grande abundancia que afirmaban personas que la habian visto que habria que fundir muchos años en lo descubierto sobre tierra, y que es bueno para campanas, almireces y otros usos que descubriria el tiempo, y admirable para balas, facil de fundicion, no de mal color para moneda, y de tan poca costa que no pasará de catorce reales el quintal fundido, y que se deberia considerar si podria ser de mi servicio y utilidad de estos mis reinos de Castilla conmutar la moneda de cobre que agora corre, en otra de este metal. Y habiéndoseme consultado, respondí entre otras cosas, que antes de tomar resolucion en ella, seria bien que se reconozcan las minas y sitio donde está este metal por persona de toda confianza y de bastante noticia é inteligencia en la materia, y se sepa con toda seguridad la calidad y cantidad dél, y la costa que tendrá su fundicion; y porque confío de vuestra persona y del zelo que teneis de mi servicio que lo hareis como conviene, os lo he querido encomendar y cometer, como por la presente lo hago; y os

mando que, llevando en vuestra compañía al capitan Tomas de Cardona, maestro de mi Cámara, y fiscal de la dicha Junta de minas, que tiene mucha noticia de este metal, y del sitio donde está, plática y aplicacion á la materia de minería, vais á la ciudad de Zalamea y lugar de Rio Tinto y las demas partes de su distrito donde fuere menester, y reconocais las minas, minerales, hasta cerros, montes, cuevas, socavones y escoriales del dicho nuevo metal, y la longitud que tienen, y en qué término están, y qué cantidad habrá sobre la tierra, y de qué calidad es, y la costa que tendrá de fundicion y labor de moneda

. los ensayos y fundiciones por mayor y por menor, y las demas demostraciones y pruebas que os pareciere convenir, y fundidores, mineros, maestros y oficiales y otras personas pláticas de satisfaccion y confianza que, con toda satisfaccion y claridad, seguridad y desinteres digan la verdad en esto, guardando la instruccion que se os ha dado ó diere por la dicha Junta, señalada de mi infraescripto secretario, así sobre lo referido como para el reconocimiento de la mina de Guadalecanal y otras que habeis de visitar de las que están al paso del viaje que habeis de hacer, en el cual os habeis de ocupar sesenta dias de ida, estada y vuelta, á los que menos fueren menester, y llevar de salario en cada uno de ellos mil cuatrocientos ochenta y ocho maravedís, y el dicho Tomas de Cardona dos mil doscientos cuarenta y cuatro, y Miguel Moreno, mi escribano, ante quien pasen los autos y diligencias que hiciéredes, seiscientos maravedís, y Francisco Sanchez, alguacil de mi casa y corte, que cumpla y ejecute vuestros mandamientos

. los que, conforme á su comision, puede disponer la dicha Junta: que para todo lo susodicho y lo á ello dependiente en cualquier manera os doy poder y comision en forma, cual al caso convenga, con inhibicion de mis consejos, audiencias y otros cualesquier jueces y justicias de estos reinos y señoríos, á los cuales y á los administradores de minas de los distritos por donde pasáredes, y á otras cualesquier personas de quien entendiéredes ser ayudado para mejor espediente y ejecucion de lo contenido en esta mi Cédula y en la dicha instruccion, mando os den el favor

y ayuda que les pidiéredes y hubiéredes menester, y vengan á vuestros llamamientos, y obedezcan vuestras órdenes, so las penas que de mi parte les pusiéredes en que los doy por condenados; y de lo que fuéredes haciendo me dareis aviso en la dicha Junta, y traireis á la vuelta todos los papeles que hubiéredes comision originalmente, para que, por mí vista, se tome en este negocio la resolucion que mas convenga á mi servicio. Y otrosí: mando que tome la razon della, y de la dicha instruccion el Contador Francisco de Salazar, á cuyo cargo están los libros de minas de estos reinos. Fecha en Madrid á primero de noviembre de mil seiscientos veinte y siete.— Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Andres de Flores.

En 4 del noviembre de 1627. Cédula de S. M. nombrando Administrador general de las minas de Asturias de Oviedo á Domingo Marcos.

8 de diciembre de 1627.

Contadurías generales, núm. 852.

Instruccion que dió la Real Junta de minas al señor licenciado Gregorio Lopez Madera, del Consejo Supremo de Castilla, y de la dicha Junta, de lo que habia de hacer en el Andalucía y otras partes que S. M. mandaba por su Real Cédula fuese á reconocer en esta manera.

Primeramente partirá su merced de esta villa de Madrid lo mas brevemente que sea posible, llevando en su compañía al capitan Tomas de Cardona, maestro de Cámara de S. M. y su fiscal en la dicha Junta de minas, que tiene mucha noticia del metal campanil y del sitio donde está, plática y aplicacion á las materias de minería.

Asimismo lleve consigo á Miguel Moreno, escribano de provincia, ante quien se han de hacer los autos y diligencias tocantes á las dichas minas, y Francisco Sanchez, alguacil de casa y corte para que haga cumplir y ejecutar lo que le ordenare y mandare en conformidad de su

Real Cédula y comision que para este efecto está despachada, su fecha de primero de noviembre de este presente año.

Llevará asimismo todos los oficiales que pareciere convenir hábiles y suficientes para la materia de las dichas minas: asimismo fundidores, ensayadores, como otro género de personas que parezcan menesterosos y necesarios para lo que se pretende hacer para servicio de S. M., señalando á cada uno el sueldo ó aynda de costa que le pareciere de ida, y estada y vuelta.

Irá por el camino de la Plata y salir á la Fuente del Maestre, y allí reconocer las minas que habia comenzado á beneficiar don Juan de Oñate, Adelantado de la Zacatecas en las Indias y todo lo á ellas concerniente.

Hecho esto, pasará á Guadalcanal y reconocer con mucho cuidado aquellas minas por razon de su desagüe como se podian labrar por algunas partes que. que fuesen de consideracion.

Quedando hecha esta diligencia, pasará á Zalamea de la Sierra y lugar de Rio Tinto, y á las demas partes de su distrito donde fuere menester, y reconocerán las minas, minerales, vetas, cerros, montes, cuevas, socavones y escoriales del dicho metal campanil, la latitud y longitud que tienen los montones.

Y qué cantidad del dicho metal habrá fuera de la tierra, y de qué calidad es.

Y la costa que tendrá de fundicion y labor de moneda cada quintal, haciendo para ello los ensayes y fundiciones por menor y por mayor, y las demas demostraciones y pruebas que pareciere convenir á los dichos mineros, fundidores, maestros y oficiales, y otras personas prácticas de satisfaccion y confianza, que con toda claridad, seguridad y desinteres digan la verdad en esto como cosa tan importante para el servicio de S. M.

Y porque en la ciudad de Sevilla hay de ordinario gran fundicion de piezas de artillería, balas, campanas y otras labores en liga de cobre mucha cantidad de estaño, y es opinion de los prácticos que este dicho metal campanil será suficiente para la liga de las dichas fundiciones y para otras cosas, y podrá servir por

liga para la artillería en lugar del estaño que hasta ahora se les ha echado, llegará allí á hacer algunas fundiciones, y las esperiencias necesarias de todo lo dicho para traer entera noticia dello á esta Junta.

Traerá de todos los dichos metales que están descubiertos y descubrieren y probaren allá á esta villa de Madrid, para que tambien dellos se puedan hacer ensayes y fundiciones para comprobacion de todo.

Escribirá su merced á esta Real Junta, y dará noticia de lo que en esta razon se va haciendo ó se espera hacer, procurando que se haga jurídicamente todo por ante el dicho Miguel Moreno.

Si tuviere noticias de otras minas que sean de importancia al servicio de S. M. en la Andalucia, procurará con mucho cuidado haciendo en todo las diligencias convenientes.

Habiendo reconocido todos los dichos sitios referidos, dará la vuelta lo mas presto que pueda á esta villa de Madrid por Córdoba, Almaden, Villa-Gutiérrez y por Linares; y respecto que se tiene noticia que en estas partes hay minas de mucha consideracion, asi de plata como de oro y otras, será bien que se hagan experiencias dellas y que no queden omitidas.

En las partes donde llegare su merced y hubiere administradores de minas, los podrá visitar para tomar noticia de ellas y del estado de su labor y beneficio, ansi porque esta Junta la tenga, como porque siendo necesario encargarles el cuidado en su beneficio, ó dalles algunas instrucciones y órdenes nuevas, las dé, y si tuvieren algunas diferencias unos mineros con otros que sean causa de no proseguirse con el beneficio de las dichas minas y el servicio de S. M., los visite y componga, y á los administradores que sirven con satisfaccion y pareciere conveniente confirmarle sus títulos, se haga, y á los que no lo han mudallos, y en su lugar pondrán otros, y donde no los hubiere nombrados y convinieren, los podrá nombrar que sean personas á propósito para el dicho caso; y si hubieren caido algunos maravedís de derechos señalados á S. M. procedidos de cualesquier labores de minas, mandará y dará comision para que se cobren con la cuenta y razon necesaria, y en todo pondrá la inteligencia y cuida-

do que del suyo se espera para el servicio de S. M. de que se tendrá de todo por bien servido; quedando en todo al dicho señor licenciado Gregorio Lopez Madera la administracion y gobierno necesario para los dichos casos y lo que en orden á ello se ofreciere sin género de limitacion, con la misma plenitud y larguezas que la dicha Junta de minas mediante las órdenes y Cédulas de S. M. le tiene. Fecha en Madrid á tres de diciembre de mil seiscientos veinte y siete años.

Cédula de S. M. para que Juan de Garriga pudiese usar un ingenio que habia inventado para moler oro, plata, cobre y otros metales, por tiempo de diez años.

• 4 de noviembre de 1627 •

Contadurías generales, núm. 852.

EL REY. — Por cuanto por una mi Cédula de cinco de marzo del año pasado de mil seiscientos veinte y seis, firmada de mi mano y refrendada de don Francisco de Calatayud, mi secretario y de la Junta de poblacion, tuve por bien de conceder licencia y privilegio á Juan de la Garriga para que él y no otra persona, por tiempo de diez años, sin consentimiento suyo, pudiese usar de cierto ingenio que habia hallado fácil y de mucha importancia para asedar y agramar á poca costa los cáñamos, adelgazar el lino, macear pita y blanquealla, majar yeso y esparto, moler pólvora y batir papel, y otras cosas que descubriria el uso, segun mas largo en ella, á que me refiero, se contiene; y porque agora por parte del dicho Juan de la Garriga me ha sido hecha relacion que ha hallado que el dicho ingenio será muy util y aplicable para moler todo género de metales y granos de oro, plata, cobre y los demas que se sacan de las minas que se van descubriendo en estos mis reinos con aprovechamiento de mi Real Hacienda y bien universal de mis vasallos, suplicándome fuese servido de ha. su ingenio en fabricar otros que fueren de igual importancia á mi servicio y bien público, y licencia para egercerle en

este uso como en los otros; y visto en mi Junta de minas, he tenido por bien de ampliar y estender el privilegio que por la dicha mi Cédula de cinco de marzo está dada al dicho Juan de la Garriga para la molienda de oro, plata, cobre y otros metales que se beneficiaren de las minas que se descubren en estos mis reinos, por el mismo tiempo de diez años, y con las calidades y prerogativas en ella referidas. Y mando á los de mi Junta de minas, presidentes, y oidores, asistente, corregidores, gobernadores, alcaldes mayores, y otras cualesquier justicias de todas las ciudades, villas y lugares destos mis reinos y señoríos, cada uno en su oficio y jurisdiccion y distrito, le hagan guardar lo contenido en esta mi Cédula, de que ha de tomar la razon Francisco de Salazar, mi Contador de Rentas, á cuyo cargo están los libros de minas de estos reinos.—Fecha en Madrid á cuatro de noviembre de mil seiscientos veinte y siete.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Andres de Rozas.

Cédula dando licencia á Eugenio de los Rios para que, por tiempo de treinta años, pudiese usar de un ingenio que habia hecho para desaguar minas y otras cosas.

8 de marzo de 1628.

Contadurías generales, núm. 852.

EL REY.—Por quanto vos Eugenio de los Rios me hicistes relacion que en estos mis reinos de España, donde al presente se trata del beneficio y labor de algunas minas, se dejaban de beneficiar muchas por la costa y dificultad que los descubridores hallaban en su desagüe, y que celoso vos de mi servicio, bien y aprovechamiento de mis vasallos habíades hallado un ingenio y hecho demonstracion dél en mi Junta de minas, fácil y de poca costa, para el dicho desagüe, que tambien serviría para hacer andar norias y moler molinos con el agua que de las dichas minas sacase, suplicándome que para que pudiédeses introducirla y dar á entender su importancia en todos mis reinos y señoríos, fuese servido daros licencia para que por tiempo de treinta

años, vos y vuestros herederos y no otra persona sin licencia y consentimiento vuestro, le pudiese fabricar ni aprovecharse dél so graves penas: y visto en la dicha Junta de minas, he tenido por bien de dar la presente, por la cual os doy licencia y facultad y privilegio nuevo para que, no habiendo noticia de su fábrica y labor antes de ahora en mis Consejos y libros Reales, vos y vuestros herederos y sucesores y no otra persona alguna sin vuestro consentimiento, pena de perder la fábrica hecha y de cincuenta mil maravedís, aplicados por mitad á juez y denunciador por tiempo de los dichos treinta años, que han de correr desde la fecha desta mi Cédula, podais introducirle en todos los dichos mis reinos y señoríos para el desagüe de las dichas minas, y en otra cualquier materia y labor para que pareciere aplicable con utilidad de mi Hacienda y beneficio de mis vasallos, y que vos y los dichos vuestros herederos y sucesores podais disponer del derecho del dicho ingenio á vuestra voluntad por via de cesion, donacion, venta y enagenacion del uso y aprovechamiento que tuviéredes y os tocara como á primer inventor dél; y mando á los de la dicha mi Junta de minas y á cualesquier jueces y justicias de las ciudades villas y lugares de los dichos mis reinos y señoríos, á cada uno en su jurisdiccion, guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir lo contenido en esta mi Cédula, de que tomará la razon Francisco de Salazar, mi Contador de Rentas, á cuyo cargo están los libros de minas de estos reinos.—Fecha en Madrid á ocho de marzo de mil y seiscientos y veinte y ocho años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Andres de Rozas.

En Aranjuez á primero de mayo de 1628. Cédula de S. M., para que el receptor de minas Juan de Aguiar pagase á Gerónimo del Vado treinta y cuatro mil maravedís, por la ocupacion y gasto que habia tenido en los ensayes y fundiciones del metal nuevo de Zalamea, y trabajo que puso en las monedas, almiércoles, campanillas y otras piezas que de él se fabricaron.

En Madrid á 4 de diciembre de 1628. Cédula de S. M. nombrando administrador de las minas del obispado de Cór-

Córdoba á Pedro Rodriguez de la Cruz, el Bueno.

En 11 de febrero de 1629. Cédula de S. M. confirmando al capitan Francisco del Hierro, vecino y regidor de la villa de Cazalla, los títulos que tenia de administrador de las minas de aquel partido, dándosele de nuevo por el tiempo de su voluntad.

Cédula para que Juan de la Garriga hiciese demostración del movimiento quasi perpetuo que ofrecia, y S. M. le asegurase que siendo cierto le haria la merced de que pudiese usar de su beneficio por tres vidas, y que nadie sin su licencia le pudiese fabricar, y de dos mil ducados de renta por las mismas tres vidas, situados en los frutos con que respondieren las minas de Guadalcanal, y otras que ofrecia desaguar, ó se le habian de situar en otra parte, cesando la labor dellas.

13 de febrero de 1629.

Contadurías generales, núm. 852.

EL REY. — Por quanto por parte de vos Juan de la Garriga, vecino de esta villa de Madrid, se me ha hecho relacion que habiéndoois significado el capitan Tomas de Cardona, fiscal de mi Junta de minas, lo mucho que se deseaba hallar algun modo facil para desaguar las de plata de Villagutierrez y otras que hay en estos reinos muy ricas de diferentes metales, y señaladamente la de Guadalcanal, cuya labor y beneficio ha cesado, y está impedida por las aguas, y habiendo puesto por esta razon particular cuidado y estudio para hallarle, haciendo muchos instrumentos y pruebas, habia sido Dios servido de daros el conocimiento del movimiento quasi perpetuo, cosa que tanto se ha procurado y no se ha podido conseguir hasta agora, y ansimismo para daros á entender habiais inventado modo con que declarar por peso y medida, cuenta y razon ajustada lo que pueden obrar los instrumentos que en el ingenio que habiais alcanzado se aplican, ó en cualquiera otro á que puedan aplicarse, como son

moliendas de todo género, riegos,
y que teniéndole por aplicable á todo lo referido, habiéndole representado en la imaginacion, tratásteis de dibujarle en papel para darle en la dicha mi Junta de minas por si fuese á propósito para los dichos efectos tomar resolucion para hacer demostracion real de él, y que pareciéndoos que por dibujo no habia de quedar bastantemente entendido, como la materia es grave, habiéndooisle Dios revelado, porque por vuestra pobreza no dejase de salir á luz, determinásteis de hacer un modelillo, y como para esto habian de ser necesarios artífices de diversos oficios, no os atrevísteis á declararos con ellos porque no se alzasen con el dicho ingenio, y por esta razon vos mismo le habeis fabricado, aunque sin perfeccion; pero que sin embargo habia quedado de forma que pueden moverse los instrumentos juntamente con el agente que los ha de fomentar para ser perpetuo el movimiento, aunque por la imperfeccion de la dicha fábrica, por no haber pasado por manos de oficiales inteligentes, como está dicho, no podria servir mas de solamente para hacer la demostracion, supuesto que diríades á la dicha mi Junta por mayor donde se podrán ver y experimentar las fuerzas y calidad del instrumento principal de que pende entenderlo todo, de manera que quede satisfecha que es movimiento perpetuo.
. fábrica, suplicándome en consideracion dello os hiciese merced de privilegio, para que, siendo cierto el dicho ingenio en la forma que le ofreceis, podais usar dél por vuestra vida y la de vuestro hijo y nieto, sin que ninguna otra persona de cualquier estado ó calidad que sea en estos mis reinos y señoríos le pueda fabricar ni usar sin vuestro poder ó facultad, y que no os perjudique el usar de algunos instrumentos que andan ya aplicados á otros géneros de ingenios, de los cuales es forzoso valeros en el vuestro, y que tampoco vos pretendéis perjudicarles á los que usaren ya de ellos en aquella parte en que los tienen aplicados, como no sea para fin de movimiento perpetuo, que es el que vos ofreceis; y que si el desagüe de las dichas minas tuviere efecto, y en particular las de Guadalcanal, de los frutos de ellas os haga merced de tres mil ducados de renta, con que si en algun tiempo por algunos

respetos dejaren de beneficiarse, se os haya de perpetuar la dicha renta en otra parte; y visto en la dicha mi Junta, he tenido por bien de mandaros dar esta para guarda de vuestro derecho, por la cual os aseguro que, habiendo hecho demostracion real de todo lo que ofreceis á satisfaccion de la dicha mi Junta, siendo primer inventor y manifestador del dicho ingenio, y sin perjuicio de tercero, ni de mi Real Hacienda, se os despachará privilegio por las tres vidas que pedís, para que ninguna persona sino vos, ó los dichos vuestro hijo y nieto, ó quien su poder hubiere, puedan usar de los dichos ingenios, ni fabricar en estos mis reinos y señoríos en ninguna manera, y se os situarán dos mil ducados de renta de los tres mil que pedís en los frutos que respondieren al beneficio de la mina de Guadalcanal ó de otra á que aplicareis el dicho ingenio por las dichas tres vidas, porque cesando el fruto dellas, no se os han de situar en otra parte; y de la misma manera se prohibirá que ninguna otra persona usé de ingenio que sea el mismo en la sustancia esencial de la fábrica y modelo del vuestro, aunque se diferencie en algunas circunstancias, no habiéndole manifestado antes que vos, y constando dello en los libros de mi Consejo y Contaduría mayor de Hacienda; y mando tome la razon de esta Cédula el Contador Francisco de Salazar, á cuyo cargo están los libros de minas de estos reinos. — Dada en Madrid á trece de febrero de mil seiscientos veintey nueve años. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Don Francisco de Prado. — Tomé la razon. — Francisco de Salazar.

Con fecha veinte y siete de julio de mil seiscientos treinta y cuatro se le despachó Cédula para que por tiempo de cincuenta años ninguna persona sino él pueda usar del ingenio que queda demostrado.

En 8 de marzo de 1629. Cédula de S. M. nombrando administrador de las minas del partido de *Gibraltar* á Pablo de Escoto, regidor de dicha villa.

En 19 de marzo de 1629. Cédula de S. M. confirmando

á Francisco Romero, fundidor y afinador de oro y plata, los títulos de estos oficios que tenia de varios administradores de minas; y que sin perjuicio de ellos pudiese tambien ser minero, sin incurrir en pena alguna.

Cédula y privilegio á don Pablo Galindo de Ayllon, Caballero del Orden de San Juan, para que por tiempo de setenta años, en todos los reinos y señorios, ni en los de las Ordenes Militares y Monacales, ninguna persona sin su poder pueda usar de un ingenio de que habia hecho demostracion en la Junta de minas para hacer todo lo que el agua y el viento pueden obrar.

7 de abril de 1629.

Contadurías generales, núm. 852.

EL REY. — Por quanto por parte de vos don Pablo Galindo de Ayllon, Caballero de la Orden de San Juan, Comendador de Valdavida, natural de la villa del Campo de Criptana, en el reino de Toledo, se me ha hecho relacion que, deseando remediar el daño que de ordinario se padece por la falta de molindas causadas de los infortunios de los tiempos, habiais fabricado un ingenio en esta corte el año pasado de seiscientos y veinte y siete, en que gastásteis mucha suma de ducados, para poder moler trigo, y hacer los demas efectos que el agua y el viento pueden hacer, y que Yo fui servido de mandaros despachar privilegio para que por tiempo de veinte años, en todos estos reinos ninguna persona sino vos, ó quien vuestro poder hubiere, pudiesen fabricar los dichos molinos ó ingenios para los efectos referidos; sin embargo de lo qual, habiendo perseverado en vuestro desvelo y cuidado, habeis venido á descubrir otro ingenio que asimismo teneis fabricado en esta corte corriente y moliente mucho mejor y de mayor facilidad en el movimiento, y de tan poca costa que se podrán hacer cuatro ingenios con lo que habia de costar cualquiera de los referidos, y que el dicho ingenio se funda solamente en una rueda grande voladera, plantada horizontalmente, y una maroma que la mue-

ve, rodete y rueda de puntería que mueve las piedras, y quel dicho ingenio es tan eficaz, que demas de que con sola una cavalgadura podrá moler treinta fanegas de trigo cada dia, se puede aplicar ansimismo á todo género de ingenios que el agua y viento puede moler, como son todo género de metales, con particular los de oro y plata, fabricando el dicho ingenio á las bocas de las minas para escusar gastos y costas de acarretos, molinos de papel y de azúcar, aserrar madera, batanes para moler y refinar la pólvora, molinos de aceite, ingenio de herrerías, para regar los campos sacando el agua de rios, lagunas y pozos, y para moler hueso y zumaque; y que en consideracion de todo, y del grande beneficio que dello se seguiria á mi Real Hacienda, y á todos mis reinos, me suplicábais fuese servido de haceros merced de mandaros despachar privilegio, para que por tiempo de cien años, ninguna persona sino solo vos, ó quien vuestro poder hubiese, pueda fabricar el dicho ingenio para cosa ni efecto alguno de los referidos, asi en España como en las Indias, Italia y en lugares de señoríos, iglesias y monasterios, maestrazgos de las Órdenes Militares, prioratos de San Juan, bayliages y encomiendas de la dicha Órden, ni en los lugares de monasterios de las Órdenes Monacales, ni de concejos, universidades, ni hospitales, ni de otras personas eclesiásticas y seglares de ninguna calidad ni condicion que sean, y que las referidas ni alguna dellas no puedan impediros á vos, ni á las personas que nombráredes, el hacer y fabricar los dichos ingenios en todos mis reinos, por cuanto habeis trabajado y gastado muchos ducados en descubrirlos: y ansimismo me suplicais sea servido de mandar y prohibir que ninguna persona, de cualquiera calidad y condicion que sea, pueda valerse, usar ni aprovecharse de la dicha rueda volante, grande, que es el fundamento principal del dicho ingenio, ni de la maroma, rodete y puntería, como hoy está plantada, para ninguno ó alguno de los referidos movimientos, ni pueda plantarla oblicua ni vertical, por cuanto vos la teneis plantada horizontal y vertical, y pretendéis plantarla oblicua, supuesto que á todos tres movimientos se puede aplicar el dicho ingenio con el juego de maroma, rodetes y punterías; aplicando juegos de cigüeñas que hagan los mismos efectos

y que ninguno otro que vos, ó los que vuestro poder tuvieren, puedan usar de las dichas ruedas y volantes, rodetes y puntería, y juegos de cigüeñas conforme á las plantas que háceis demostracion para que mas claramente constase de la verdad en todos tres movimientos horizontal, oblicuo y vertical, y que respecto de que el dicho ingenio de suyo. conforme á lo que en cada lugar llevaren las tahonas sin poder esceder dello; y visto por los de mi Junta de minas, y las plantas é ingenios del dicho molino, y la demostracion que habeis hecho dél en su presencia, y ansimismo la contradiccion hecha por Gerónimo Marangoni, y por decreto de once de marzo deste año mandaron que sin embargo della se os despachase privilegio y facultad que pedís por *setenta años*: y que en cuanto á las pretensiones del dicho Gerónimo Marangoni las partes siguiesen su justicia, ante quien y como les conviniese, y para que tenga cumplido efecto fue acordado que debia mandar dar esta Cédula, y ansi lo he tenido por bien, por la cual os doy licencia y facultad para que, por tiempo de los dichos setenta años, que corran y se cuenten desde el dia de la fecha desta, vos el dicho don Pablo Galindo, ó la persona ó personas que para ello vuestro poder tuvieren, y no otra alguna, puedan usar y useis del dicho nuevo ingenio conforme á las plantas que teneis presentadas, que van rubricadas y firmadas del infrascripto secretario, en cualquiera ciudad, villa ó lugar de todos mis reinos y señoríos, y de iglesias, monasterios, maestrazgos de las Órdenes Militares, priorados de San Juan, bayliages y encomiendas de la dicha Orden, lugares de monasterios de los Monacales, y de concejos, universidades y hospitales para que en él puedan moler y muelan todo género de granos, metales, papel, cañas para azúcar, aceituna, hueso, zumaque, refinar pólvora, serrar madera, batanar y regar los campos, sacando el agua de rios, lagunas y pozos, y para el beneficio de las herrerías, sin que ninguno de todos os pueda impedir el ponerle y asentarle en el sitio donde para los dichos beneficios estuviere mas á propósito, como sea sin perjuicio de tercero ni de mi Real Hacienda, y pagando á los dueños dellos su justo valor: y en cuanto

á las maquilas, atento que el movimiento es de sangre, podais llevar lo mismo que se lleva en las tahonas en conformidad de lo que en cada lugar estuviere asentado, y no podais esceder desto, so la pena establecida á los que esceden de los precios señalados en las dichas molindas de tahonas. Y en cuanto á que no se pueda usar de la rueda volante grande, que decís es el fundamento principal del dicho ingenio, ni de la maroma, rodete y puntería, como hoy está plantada, ni pueda plantarse oblicua ni vertical para ninguno de los referidos beneficios, mando que ninguna persona lo pueda hacer ni usar del ingenio que sea el mismo en la sustancia esencial de la fábrica y modelo del vuestro, aunque se diferencie en algunas circunstancias, para ninguno de los dichos beneficios, no habiéndole manifestado antes que . . .

Hacienda en los de otros tribunales: y ansimismo mando que. setenta años persona alguna no pueda usar dél sin la dicha su licencia, pena de perdimiento del que fabricare y de sus pertrechos y aparejos, y de cincuenta mil maravedís por cada vez que lo contrario hicieren, de la cual dicha pena sea la tercia parte para mi Cámara, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra para el denunciador: y mando á la dicha mi Junta y á los del mi Consejo, Presidente, oidores de mis Audiencias, alcaldes y alguaciles de mi Casa y Corte, y Chancillerías, y otras cualesquier justicias de todas las ciudades, villas y lugares de todos mis reinos y señoríos, y á cada uno en su jurisdiccion, ansi los que ahora son, como los que serán de aquí adelante, que os guarden y cumplan esta mi Cédula, merced y privilegio que ansi os hago, y contra ella no vayan, ni pasen, ni consientan ir ni pasar en manera alguna, y cumplidos y acabados los dichos setenta años, no useis mas del dicho privilegio sin tener para ello nueva licencia espresa mia, so las penas en que caen é incurren las personas que lo hacen sin tenerla: y que desta mi Cédula tome la razon Francisco de Salazar, mi Contador de Rentas, á cuyo cargo están los libros de minas destos reinos. Dada en Madrid á siete dias del mes de abril de mil seiscientos y veinte y nueve años. — Yo el Rey. —

Por mandado del Rey nuestro Señor. — Don Francisco de Prado. — Tomé la razon en Madrid á veinte y tres de abril de mil seiscientos veinte y nueve.

En 7 de abril de 1629. Cédula de S. M. nombrando á Antonio Perez Álvarez administrador de las minas descubiertas y por descubrir en el arzobispado de Sevilla.

Privilegio al bachiller Lucas Hati por tiempo de setenta años para que ninguna persona sino él, juntamente con sus socios don Alonso Antonio de Paz, don Diego de Pareja, don Francisco de Carvajal y Sebastian de la Parra y Nieto, ó quien tuviere sus poderes, pudiesen usar un ingenio de que el dicho Lucas Hati habia hecho demostracion á satisfaccion de la Junta de minas, para moler metales y otras cosas para que es aplicable, siendo primer inventor dél, y sin perjuicio de tercero y de la Real Hacienda de S. M.

9 de setiembre de 1629.

Contadurías generales, núm. 852.

EL REY. — Por cuanto por parte de vos el bachiller Lucas Hati, natural del reino de Nápoles, me fue hecha relacion que, deseoso de mi servicio y del bien comun acerca de remediar el daño que estos reinos padecian por falta de moliendas, habria dos años que hallándoos en Salamanca por causa de vuestros estudios, os desvelásteis en trazar algun ingenio que fuese á propósito para el dicho efecto, y que habiades venido á descubrir dos diferentes nunca usados hasta aquel dia en la forma que vos los teniades trazados, y al presente ofreciades á luz el uno de ellos, el cual, con el favor de Dios, se podria decir *el non plus ultra* de los ingenios de sangre, y que seria el mejor sin comparacion de cuantos hasta entonces se hubiesen hecho y experimentado así de mucha mas molienda, facilidad y poca costa en su fábrica, pues no llegaria á ducientos ducados, como tambien en la agili-

dad de moverle, pues con muela de tahona haria un hombre solo casi.

moleria por lo menos entre dia y noche treinta fanegas de trigo, y lo que es mas, en que llevaria ventaja á los demas que la cabalgadura le llevaria con poco trabajo; el cual ingenio consistia en una rueda ligera de la tahona con puntería, con su freno, trazados algo diferente, é principalmente en un cruzado horizontal volante, el cual era acesorio, y el espíritu de la dicha rueda fabricado de alfangias dobladas, ó vigas simples, ó de barras de hierro plantado encima de la dicha rueda, ó por debajo de ella cubierto, largo de una estremidad á la otra, doblado el circuito, y tener arcio por diámetro ó poco mas, el cual ingenio no se habia usado en ruedas principales de la suerte que vos lo teníais plantado, y que seria tambien escelente para ingenios de moler metales y otras cosas, desaguar minas, sacar aguas de rios, y para norias, plantándole encima del árbol, y para los demas efectos causados por fuerza de agua, del cual seria evidente el grande aprovechamiento que resultaria á mi Real Hacienda y bien comun, y alivio de los animales asi en

los ya hechos para los dichos efectos, pues aplicándole á la tahona seria cierto que la mejoraria casi la mitad, y asi el que tenia cuatro cabalgaduras podia escusar las dos, haciendo tanto con dos y el ingenio como con cuatro, el cual dicho cruzado volante tambien se podria aplicar perpendicularmente, aunque seria menester dobladas ruedas y lanternas, y ser mas pequeño, y que se podria ansimismo cerrar al rededor en forma de rueda, pero que seria muy pesado; y que ansimismo se podria hacer de una sola viga sin ser cruzado, pero que seria de menor eficacia: suplicándome os hiciese merced de concederos privilegio por setenta años para que en todos los reinos de España, y en los de Italia que Yo poseo, estado de Milan, Indias, Flandes, lugares de señoríos, monasterios, iglesias, maestrazgos, prioratos de las Órdenes Militares, concejos, universidades de todos ellos, ninguna persona eclesiástica

ni seglar, de cualquier condicion que fuese, so graves penas pudiese usar, fabricar ó hacer fabricar sin licencia vuestra ó de vuestros herederos, ó de quien su poder ó el vuestro tuviere, el dicho ingenio que queríais sacar á luz: y ansimismo los edificios. para facilitarlos, pues merecia mas el que facilitaba lo hecho que el que lo habia inventado, como serian molinos, tahonas, norias y otros para semejantes efectos, plantándole de la suerte que le teníais puesto en vuestro dibujo que presentabais en mi Junta de minas, ó debajo de la rueda ó perpendicularmente en edificio con dos ruedas ó dos lanternas ó fraudulentamente cerrándole al rededor en forma de rueda, haciéndole medio: y asimismo, para que ninguna persona os pudiese impedir ó á la que por vos fuese nombrada, el hacer fabricar edificios con el dicho volante, ó añadirle á los ya hechos para facilitarlos: y en cuanto á las maquillas, que pudiéseis llevar las maquillas que se llevan en las tahonas. Y visto en la dicha mi Junta, por decreto de ocho de enero de este año de seiscientos y veinte y nueve, se os mandó hacer demostracion real en la forma que la ofrecíais, y que hecha á satisfaccion della se os despacharia privilegio por los setenta años que en se contestarian, y con las calidades y circunstancias della y antelacion del dicho dia ocho de enero, para lo cual y para en guarda de vuestro derecho se mandó os diese certificacion mi infraescrito secretario con insercion del dicho decreto. Y despues se me hizo relacion que teníais ya fabricado el dicho ingenio corriente y moliente en la forma que le habíais ofrecido, suplicándome fuese servido de que pues en la dicha mi Junta en el dicho dia ocho de enero de este año habíais fabricado el ingenio que ofrecisteis, de que erais primer inventor, y hecho de él demostracion real en conformidad del dicho decreto de trece de mayo el mismo dia á satisfaccion de la dicha mi Junta. Y por quanto habíais hecho compañía con don Alonso Antonio de Paz y don Diego de Pareja, caballero de la Orden de Montesa, y con don Francisco de Carvajal, caballero de la Orden de Calatrava, y Sebastian de la Parra y Nieto, regidor de la ciudad de Salamanca, me suplicábais fuese servido de mandarlos despachar privilegio en forma en

favor de todos los contenidos, para que juntos pudieséis gozar y gozáseis del beneficio, merced y facultad del dicho privilegio que os habia de mandar dar en conformidad de lo que por la dicha mi Junta se os ofreció para despues de hecha la dicha demostracion: y visto en ella, por decretos de veinte del dicho mes de mayo y de veinte y ocho de agosto de este dicho año, fue acordado que se os despachase el dicho privilegio en toda forma, en conformidad de lo que se os habia ofrecido, no obstante las contradicciones hechas por don Pablo Galindo de Ayllon, caballero de la Orden de San Juan, en veinte y ocho de abril y en nueve de junio de este dicho año, al cual se reserva su derecho para que le represente y pida donde le convenga, para cuyo efecto os debia de mandar dar esta mi Cédula, y Yo lo he tenido por bien, por la cual os doy licencia y facultad á vos y á los dichos don Alonso Antonio de Paz, don Diego de Pareja, don Francisco de Carvajal y Sebastian de la Parra y Nieto, pro-indiviso, como si todos juntos fueseis una cabeza mística y representáseis un cuerpo y persona sola, para que por tiempo de los dichos setenta años, que corren y se cuentan desde el dia de la fecha deste, vos el dicho bachiller Lucas Hati y la dicha vuestra Compañía y vuestros herederos, ó la persona ó personas que de vosotros ó de ellos tuvieren poder, y no otra alguna de cualquier estatto y condicion que sea, podais usar y usen del beneficio del dicho ingenio y fábrica dél en todas las cosas y oficios para que fuere aplicable, conforme á la planta que teneis presentada en la dicha mi Junta, que está rubricada y firmada de mi infraescripto secretario, en qualquier ciudad, villa ó lugar de todos mis reinos y señoríos y de iglesias é monesterios, maestrazgos de las Ordenes Militares, prioratos de San Juan, baylages, y encomiendas de la dicha Orden, lugares de monesterios de los Monacales, y de concejos, universidades y hospitales; y en quanto á las maquilas, atento que el movimiento es de sangre, podais llevar lo mismo que se lleva en las tahonas, en conformidad de lo que en cada lugar estuviere asentado, y no podais esceder desto so la pena establecida á los que esceden de los precios señalados en las dichas moliendas de tahonas: y en quanto á que ninguna persona pueda hacer ni usar del dicho ingenio

y fábrica del
y de la dicha vuestra Compañía ó de los que vos y de ellos
tuvieren poder ó parte, mando que no lo puedan hacer co-
mo sea el mismo en la sustancia esencial de la fábrica y
modelo del vuestro, aunque se diferencien algunas circuns-
tancias, no habiéndolo manifestado antes que vos, y cons-
tando dello en los libros de mi Consejo y Contaduría mayor
de Hacienda y en los de los otros tribunales. Y ansimismo
mando que en los dichos setenta años persona alguna no
pueda usar dél sin la dicha vuestra licencia y de la dicha
vuestra Compañía ó de vuestros herederos, sino los que
de vos ó de ellos juntamente, considerándoos un cuerpo como
está dicho, tuvieren poder ó parte, pena de perdimiento del
que fabricaren, y de sus pertrechos y aparejos, y de cincuen-
ta mil maravedís por cada vez que lo contrario hicieren, la
cual dicha pena se aplique para mi Cámara, juez y denun-
ciador por tercias partes: y mando á los de la dicha mi Jun-
ta y á los de mi Consejo, presidentes y oidores de mis au-
diencias, alcaldes, alguaciles de mi casa y corte y chanci-
llerías, y otras cualesquier justicias de todas las ciudades,
villas y lugares de todos mis reinos.
. ahora son como á los que
serán de aquí adelante, á cada uno en su jurisdiccion, que os
guarden y cumplan esta mi Cédula, merced y privilegio que
asi os hago, y contra ello no vayan ni pasen, ni consientan
ir ni pasar en manera alguna: y cumplidos y acabados los
dichos setenta años, no useis mas del dicho privilegio sin te-
ner para ello espresa licencia mia, so las penas en que caen
y incurren las personas que lo hacen: y mando que de esta
mi Cédula y privilegio tome la razon Francisco de Salazar,
mi escribano mayor de Rentas, á cuyo cargo están los libros
de minas de estos reinos. — Fecha en Madrid á nueve dias
del mes de setiembre de mil y seiscientos y veinte y nueve
años. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor.
— Don Francisco de Prado.

Estension que S. M., que Dios guarde, fue servido dar á la Junta de minas destos reinos para el beneficio y administracion de la hojuela de la aceituna, que está aplicada á la Real Hacienda.

20 de octubre de 1629.

Contadurías generales, núm. 852.

Por quanto por una mi Cédula de quince de mayo del año pasado de seiscientos y veinte y cuatro, firmada de mi Real mano, y refrendada de Andres de Rozas, mi secretario, cuyo tenor es el que se sigue:— El Rey.— Por quanto estos mis reinos han sido siempre per-abundantes de minas de oro, plata y otros metales, algunas de las cuales se labraron en los tiempos antiguos, y han quedado escoriales, que con nuevo beneficio se espera dar plata cuantiosa, y por diversas leyes y ordenanzas que los señores Reyes mis progenitores han mandado publicar en diferentes tiempos, deseando que se ostendiese y frecuentase la labor dellas, han declarado lo que se debe guardar en esta materia, y las cantidades que han de pertenecer á los que labraren minas y las que han de tocar á la Real Hacienda, y el modo y orden de ocuparlas y registrarlas, segun que mas largamente se contiene en las dichas leyes, y para mayor disposicion de todo ordenaron diferentes juntas donde se confiriese y egecutase lo que pareciese mas conveniente, y de algunos dias á esta parte personas inteligentes y prácticas desta materia de cosas de mi servicio y del bien público destos reinos me han propuesto el fruto que podria sacarse no solo de las minas que antiguamente se beneficiaron, y de las que en estos tiempos se van beneficiando, y de las que en adelante se podrán beneficiar, sino tambien de los escoriales y desmontes que hoy se hallan de las que en los tiempos pasados se beneficiaron, por no haberse apurado la ley que podrian dar y darán agora si se benefician convinientemente; y porque si esto se consiguiese sería gran bien y utilidad de mis reinos y súbditos que gozarian destas riquezas, y mi Hacienda se podria

acrecentar para acudir á las grandes cargas que tiene del servicio de Dios, defensa de la fé, paz y tranquilidad destos mis reinos, y se espera que se podria conseguir: he acordado que, para conferir lo que se ha propuesto y propusiere en la materia por las personas que tratan ó adelante tratan dello, y para ver los papeles que hay de juntas y ministros pasados y de los que de nuevo se ofrecieren, y para disponer y egecutar con vista y consideracion de todo lo que se debiere hacer haya una Junta en que concurren el Conde Olivares, mi sumiller de Corps y Caballerizo mayor, el marqués de Alenquer, los licenciados Baltasar Gilimon de la Mota, del hábito de Santiago, y Gregorio Lopez Madera, de mi Consejo, Juan de Gamboa del de Hacienda, Hernando de Salazar, de la Compañía de Jesus, mi predicador. Y por esta mi Cédula doy comision, poder y facultad á cualquier que trate, vea y conozca, disponga, ordene y egecute todo lo que tocara al beneficio y administracion de cualquier minas, escoriales, desmontes, echaderos de dichos mis reinos, para que vea y considere las dichas leyes y ordenanzas y lo que sêa declarado que me pertenezca y se me deba pagar de los derechos de las minas que se beneficiaren, y lo corrijan, moderen y reformen, añadan y quiten lo que les pareciere, que segun la variedad de cosas y tiempos ha de ser mas convenientemente comenzar y continuar la labor y beneficio de las dichas minas y escoriales, y para que en esta razon y para este efecto puedan tomar en mi nombre cualesquiera asientos que les parezcan necesarios con cualesquier personas que se quieran encargar de dicha labor, y en ellos, por el tiempo que les pareciere, de la parte que por las dichas leyes ha de pertenecer á mi Real Hacienda, remitir lo que bien visto les fuere, y para que puedan nombrar ministros y administradores de dichas minas y escoriales, y dar las órdenes é instrucciones que convinieren dar y señalar por cuenta de lo que resultare de la nueva labor y beneficio los salarios que hayan de haber las personas que sirvieren en él, y hacer todo lo demas que en gobierno, en buena administracion, y en justicia se ofrezca y pueda convenir en la materia; y porque de su naturaleza requiere particular conocimiento, tratado y asistencia llegar á particulares espi-

riencias con que se afirme mas el suelo de la labor, y si hubiese de tratarse por medio de consejos y tribunales sus ocupaciones ordinarias estorbarian dar á esto el tiempo y asistencia necesaria para conseguirlo, y reduciéndolo á una mano, crecerán las noticias con la conferencia y con las experiencias mismas y se compondrán con mas atencion de provechos y inconvenientes y medios lo que importare para establecer dicha labor y gozar de sus utilidades: es mi voluntad que el uno y el otro y todo lo concerniente á la materia corra por esta Junta, y se despache por decretos suyos ó por Cédulas mías, segun la conveniencia de los casos, y para ello doy á la dicha Junta entero y cumplido poder, comision y jurisdiccion, segun que mas entera y cumplidamente se la puedo dar privativamente á mi Consejo de Hacienda, y á los demas consejos, chancillerías, audiencias y tribunales del reino: y mando que, si de las comisiones particulares que se dieren por la dicha Junta, hubiere algunas apelaciones, se conozca en ella y determine lo que se hallare por justicia; y si de lo que por la dicha Junta se determinare en todo lo tocante á las materias desta Cédula se suplicare, se conozca en ella misma de la suplicacion en revista, y se provea lo que se debiere y convinieren proveer, con lo cual queden acabados los artículos que se resolviesen y determinaren como lo quedáran por sentencias de vista y revista de mi Consejo, y porque no se falte á lo que en la dicha Junta se hubiere de tratar y resolver por ausencia ú impedimento de los ministros della, mando que, sucediendo el caso de la dicha ausencia y impedimento, prosigan los que quedaren, como se halle entre ellos el conde de Olivares ó el marqués de Alenquer, y uno de los del Consejo, y no sean menos de tres, y que las Cédulas que por la dicha Junta se hubieren de despachar, que han de ir firmadas de mi mano, las refrende Andres de Rozas, mi secretario, á quien he mandado entregar los papeles de la dicha Junta, y que sirva en ella con ejercicio de tal secretario. Dada en Madrid á quince de mayo de mil seiscientos y veinte y cuatro.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Andres de Rozas.—Y Yo fui servido, como en la dicha Cédula se refiere, de formar en esta corte la dicha Junta para las cosas y casos en ella contenidos: y por

cuanto, en virtud de decreto y remision mia se me propuso en ella un medio, el cual es exequible en las tres Coronas de Castilla, Aragon y Portugal, sin perjuicio de tercero, y con seguridad de mi real conciencia, cuya forma viene á consistir en cierto nuevo modo y industria para poder beneficiar y sacar fruto de aquella parte de desechos del aceituna que queda despues de haberse esquilmdado por sus dueños, y sacado della el aceite que se suele y acostumbra sacar, y que en unas partes se llama hojuela, y en otras orujo, y en otras bagazo, habiendo precedido toda la conferencia y examen necesario para la justificacion del dicho medio, y consultándose conmigo, considerando la noticia que la dicha Junta tiene del dicho beneficio por haber corrido por su despacho y inteligencia hasta hoy, y que la mirará con mayor acierto de materia y acrecentamiento de mi Real Hacienda por tribunal desembarazado de otras ocupaciones, he tenido por bien de mandar hacer extension de jurisdiccion, poder y facultad que tengo dado á la dicha Junta para la administracion de las minas de estos reinos á la del beneficio de la dicha hojuela ó orujo, ó bagazo, segun y de la manera que en la dicha Cédula inclusa de su formacion y creacion se contiene, con todas las calidades y circunstancias della, y las que fueren necesarias, dependientes y anexas al buen acierto y egecucion, y ocurrieren asi de las que miraren á justicia como á gobierno y administracion de lo procedido del dicho beneficio y distribucion dello, y para que puedan nombrar administradores, veedores, receptores, cogedores, beneficiadores y otros cualesquier géneros de oficiales y ministros que parecieren necesarios para el mayor fruto y buenos efectos dél, y para que pueda arrendar y tomar asientos, y hacer cuerpo de renta de lo que asi rindiere el uso del dicho beneficio, y para hacer situaciones en ella, librar y situar salarios y gastos, ayudas de costa y otras cosas que le pareciere convenientes á la buena administracion y cobro de lo que rentare el dicho beneficio en el todo y en la parte, como lo puedan pedir y pidieren las cosas y casos que se ofrecieren en general y en particular de la forma y manera que lo puede hacer en lo que toca á las minas, y si mas amplia y estendida y particular comision hubiere

menester para ello, se la doy con todas sus incidencias y dependencias sin limitacion alguna, con inhibicion de todos mis consejos, audiencias, chancillerías, tribunales, vireyes y otros cualesquier jueces y justicias de todo lo comprendido y que se comprendiere debajo de las dichas tres Coronas de los reinos de Castilla, Aragon y Portugal, y de lo adyacente á ellas: y asimismo, para que se proceda en el sustancial de los pleitos y en la forma y manera que por decretos mios está resuelto en las materias de minas, que así es mi deliberada voluntad. Fecha en Madrid á veinte de octubre de mil y seiscientos y veinte y nueve años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—don Francisco de Prado.

Concuerda con el original cuya copia queda escrita en los libros de la secretaría de mi cargo. En Madrid á quince dias del mes de setiembre de mil seiscientos y treinta años.

Su Magestad da titulo de ensayador y beneficiador general de las minas de la plata destos reinos de todos los metales que ensayaren por beneficio de azogue á Martin de Soto, por el tiempo que S. M. fuere servido, con trescientos ducados de salario al año del procedido de las minas de Linares, los cuales ha de pagar Juan de Aguiar, receptor de la Junta de minas.

Junio de 1630.

Contadurías generales, núm. 852.

EL REY.—Por quanto se va introduciendo por mi mandado en estos reinos la labor de las minas de plata y otros metales, y porque se va reconociendo cada dia que podrá ser de mucha utilidad á mi Real Hacienda y á todos mis vasallos; ha parecido necesario tener persona inteligente que entienda el beneficio de los metales de la plata por azogue, y conozca los ingredientes con que responden con mayor fruto, menos costa y pérdida dél, y juntamente que sepa ensayar los que por el dicho azogue se beneficiaren; y pareciendo que en la persona de vos Martin de Soto, minero y beneficiador de las minas del Perú y Nueva-España, concur-

re toda la inteligencia esperiencia y conocimiento que para esto es necesario, habiendo precedido las diligencias que para tener noticia de que se hallan en vos las dichas partes han parecido convenientes, y que teneis aplicacion á la materia; visto en mi Junta de minas y acatando lo que me habeis servido y habeis de servir, he tenido por bien de hacerlos merced, como por la presente la hago, del oficio de beneficiador.

.
de España de plata, y asimismo de ensayador general de los que se beneficiaren por el dicho beneficio de azogue: y confiando de vos que egercereis los dichos oficios bien y fielmente, es mi merced que ahora y de aqui adelante por el tiempo que fuere mi voluntad los useis á disposicion y órden de la dicha mi Junta, á cuyas instruccion y mandatos habeis de estar subordinado, acudiendo á todo lo que por ella se os ordenare; y mando que hayais y lleveis de salario en cada un año, trecientos ducados, los cuales os pagará Juan de Aguiar, receptor de mi Junta de minas, del procedido y que procediere de las de alcohol y plomo de la villa de Linares; y cada un año al tiempo de la paga hayais de acudir por certificacion á la Junta de como habeis cumplido con lo que se os ha ordenado por ella, los cuales habeis de empezar á gozar desde el dia de la fecha desta en adelante, con que no podais llevar ni lleveis derechos ningunos de los ensayes que hiciéredes: y mando á los de la dicha mi Junta que reciban de vos el juramento que en tal caso debeis hacer, el cual asi hecho, ellos y las otras personas y justicias á quien tocare, os hayan y tengan por tal ensayador y beneficiador general por beneficio de azogue de la dicha Junta y de las minas de España, y usen con vos los dichos oficios en. guarden y hagan guardar las honras y preeminencias que por razon dellos debeis haber y gozar, sin os poner impedimento alguno, para cuyo egercicio os recibo y he por recibido desde luego, y os doy facultad para los poder usar y para que podais traer los trages, armas y otras cosas ofensivas y defensivas que por preeminencias de los dichos oficios os tocan conforme á las ordenanzas de minas: y mando á todas las

justicias y tribunales destos mis reinos y señoríos no se entremetan á conocer de ningun delito que cometiereis, ni procedan contra vos civil ni criminalmente, sino que os remitan á la dicha mi Junta, á la cual tengo dado bastante y cumplido poder, comision y jurisdiccion para todo lo que mirare y tocare á la administracion de todas las minas destos reinos y ministros dellos, segun que mas entera y cumplidamente se la puedo dar privativamente á mi Consejo de Hacienda, con inhibicion de él y de los demas consejos y chancillerías, so pena de la mi merced y de veinte mil maravedís para mi Cámara y gastos de la dicha mi Junta, la cual se egecutará inviolablemente haciendo lo contrario: y que desta mi Cédula tome la razon don Juan de Castillo, caballero de la Orden de Santiago, mi secretario y del Registro general de Mercedes, y Francisco Salazar, mi escribano mayor de Rentas á cuyo cargo es. Madrid. de junio de mil y seiscientos y treinta años.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Cristobal de Medina.

Cédula asegurando á Francisco Perez de Oliveira que, siendo cierto el ingenio que ofrecia para moler caña de azucar, y hecho demostracion á satisfaccion de la Junta de minas, se le mandase dar privilegio por setenta años para que ninguna persona sino él, ó quien tuviere su poder, pudiese usar dél en estos reinos.

7 de julio de 1630.

Contadurías generales, núm. 852.

Por quanto por parte de vos Francisco Perez de Oliveira, caballero Hidalgo de mi Real Casa, en el reino de Portugal, se me ha hecho relacion que teneis noticia de un ingenio para moler cañas de azucar, del cual hasta hoy no se ha usado ni usa en las partes de Castilla nueva y vieja, donde hay ingenios de azucar; ni en el reino de Valencia, Aragon, Sicilia y Nápoles, y que es cosa cierta que usándose de él en Motril y en las demas partes susodichas, se seguirian tres cosas

muy considerables en beneficio de mi Real Hacienda y bien comun á todos mis vasallos: la primera, que de una misma cantidad de cañas de azucar se sacará mucha mas azucar que hasta hoy se ha sacado en los ingenios que hay, y siendo el azucar de la misma bondad y mejor: la segunda, que tiene el dicho ingenio otros muchos ahorros y aprovechamientos que obligarán á todos los labradores que hoy labran las dichas cañas á que ellos y otros se animen á plantar mucha mas cantidad por el provecho que han de tener dellas, y que en el reino habrá mas azucar para no depender tanto de lo que viene por la mar: la tercera, lo mucho que valdrán los diezmos y derechos que me pagarán del azucar al respecto de lo que hay hoy: suplicándome que, teniendo consideracion á tan gran servicio, y á que os obligais á hacer á vuestra costa en Motril uno de los dichos ingenios de una ó dos moliendas, para lo cual la ciudad de Motril os dará sitio y lo demas que da á los ingenios que allí hay, que no tiene ninguno dellos las utilidades del vuestro, en el cual dicho ingenio mostrareis con toda verdad y esperiencia continuada el dicho mayor rendimiento y ahorros, todo en mayor aumento de mi Real Hacienda y bien comun, os hiciese merced de privilegio perpetuo, siendo cierto lo que me ofreceis, para que ninguna persona, de cualquier calidad ó condicion que sea, en todas las dichas partes pueda fabricar ni usar sin vuestro poder ó facultad del dicho ingenio, ni de ninguno de los instrumentos, acciones y movimientos, aunque los que se apliquen se hayan usado, so las penas impuestas á los que lo hicieren: y visto en mi Junta de minas, he tenido por bien de mandaros dar esta mi Cédula para en guarda de vuestro derecho, por la cual os aseguro que, habiendo hecho demostracion real del ingenio que ofreceis á satisfaccion de la dicha mi Junta, se os despachará privilegio por setenta años para que ninguna persona sino vos, ó quien vuestro poder ó causa hubiere, pueda usar del dicho ingenio, ni fabricarle en todas las dichas partes en ninguna manera, y se prohibirá que ninguna otra persona use dél aunque sea el mismo en la sustancia esencial de la fábrica y modelo del vuestro, y se diferencie en algunas circunstancias, y no constando en los libros de mi Consejo y Contaduría mayor

de Hacienda que otra persona me lo haya propuesto antes que vos ni en los de otro tribunal de dentro ó fuera del reino, que así es mi voluntad; y mando que desta mi Cédula tome la razon Francisco de Salazar, mi Escribano mayor de Rentas, á cuyo cargo están los libros de minas destos reinos. — Fecha en Madrid á siete del mes de julio de mil y seiscientos y treinta años. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Cristobal de Medina.

En Madrid á 25 de agosto de 1630. Cédula de S. M. nombrando á don Fulgencio de Santiago juez y administrador de las minas descubiertas y por descubrir en el obispado y reino de Murcia.

En 3 de setiembre del mismo año. Cédula de S. M. nombrando á Tomas de Sarria juez administrador de las minas descubiertas y por descubrir en la ciudad de Gibraltar.

Cédula á Gerónimo de Marangoni para que, habiendo hecho demostracion del ingenio que ofrecia ante los señores de la Junta de minas, y siendo á su satisfaccion conforme lo que propuso, se le diese privilegio para que usase el solo de él en estos reinos por setenta años, y no considerando que otra persona lo haya propuesto.

25 de noviembre de 1630.

Contadurías generales, núm. 852.

EL REY. — Por cuanto por parte de vos Gerónimo Marangoni se me ha hecho relacion que ha mucho tiempo que me teneis propuesto un servicio muy considerable y de gran beneficio para estos reinos, que es un ingenio para todo género de moliendas y otras cosas que el agua y el viento pueden hacer, de que Yo me habia servido de mandaros despachar privilegio para que por tiempo de setenta años ninguna persona usase del ingenio é instrumentos de que os habiades de aprovechar para el dicho efecto, y que por mi Junta de minas se habia reparado en daros el dicho privilegio, por de-

cir no se acostumbraba dar á las partes hasta haber hecho demostracion del tal ingenio é instrumentos, y últimamente se remitió al fiscal con orden de conferir con vos en la materia, lo cual, y porque eraís persona de mucha edad y poca salud, y si murieseis quedarían frustrados estos reinos del beneficio referido, y que deseábais egecutarle y no lo podiais hacer por hallaros sin hacienda, y que para ello no sabeis de qué poderos valer sino del dicho privilegio y merced á cuyo título juzgábais habria quien ayudase al gasto de los instrumentos y cosas tocantes al dicho ingenio, con que conseguireis vuestro intento sin que estos reinos perdiesen tan gran beneficio, cuyo estudio trabajo personal, y que tenia satisfaccion de que correspondereis con lo propuesto en los primeros memoriales que habeis dado á que os remitis, con que os parece que de vuestra parte cumplis lo que os dicta vuestra conciencia en manifestar este ingenio, suplicándome, en consideracion dello, os hiciese merced de mandar que se os despache el dicho privilegio por la dicha Junta y los demás Consejos para el efecto referido, sin que ninguna persona, de cualquier calidad ó condicion que sea, en todos mis reinos y señoríos le pueda fabricar ni usar sin vuestro poder ó facultad por los dichos setenta años, ni de ninguno de los instrumentos, acciones y movimientos aunque los que se apliquen se hayan usado para fin de ellos. Y visto en mi Junta de minas, he tenido por bien de mandaros dar esta mi Cédula para en guarda de vuestro derecho, por la cual os aseguro que, habiendo hecho demostracion real de lo que ofreceis á satisfaccion de la dicha mi Junta, se os despachará privilegio por los dichos setenta años de que os tengo hecha merced; y hecha, se me dará cuenta para mandar se os despache por todos mis Consejos para que ninguna persona sino vos ó quien vuestro poder hubiere ó causa, pueda usar del dicho ingenio ni fabricarle en todos mis reinos y señoríos en ninguna manera, y se prohibirá que ninguna otra persona use del que sea el mismo en la sustancia esencial de la fábrica y modelo del vuestro, aunque se diferencie en algunas circunstancias, so graves penas, y no constando en los libros de mi Consejo y Contaduría mayor de Hacienda que otra

persona.
tribunales de dentro ó fuera del reino, que así es mi voluntad: y mando que de esta mi Cédula tome la razon Francisco de Salazar, mi escribano mayor de Rentas, á cuyo cargo están los libros de minas de estos reinos. — Fecha en Madrid á veinte y cinco de noviembre de mil seiscientos treinta años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Cristobal de Medina.

Cédula á Gonzalo Romero para que pudiese usar de los instrumentos que de nuevo habia propuesto para el uso del ingenio per se movente de que tenia privilegio, quedando siempre obligado á servir á S. M. con la décima parte de lo que del dicho ingenio ó los que de nuevo ofrece resultare, reservando el derecho de otra cualquier persona que lo hubiese antes propuesto.

12 de diciembre de 1630.

Contadurías generales, núm. 852.

Por cuanto por una mi Cédula firmada de mi Real mano hice merced á Gonzalo Romero de mandarle despachar privilegio perpetuo de un ingenio *per se movente* que me ofreció hacer, y servirme con la décima parte de los aprovechamientos que de él resultaren, que su tenor es como sigue.

PRIVILEGIO.

“EL REY. — Por cuanto por parte de vos Gonzalo Romero, vecino de esta villa, y familiar del Santo Oficio de la Inquisicion, se me hizo relacion que, habiéndome representado como en servicio de Dios nuestro Señor y mio y beneficio de todos mis reinos y vasallos, teníades efectuado un movimiento *per se movente* procurado en todos tiempos de muchos desde el principio del mundo, y de ninguno conseguido hasta hoy, de tan grandes útiles, que podrían con ellos restaurarse las grandes necesidades que se experimentan, y lo que mas es, que creceria mi Real Ha-

»cienda en cantidades numerosas, y de que me podria pro-
»meter la perpetuidad del colmo y grandeza que han teni-
»do y tienen las Indias, y mayores crecimientos, así en la
»conservacion de los indios, como en la labor de las minas
»y beneficio de los metales: sobre lo cual Yo por mi Con-
»sejo de Estado, para aseguraros que ninguno pudiese usar
»del secreto, modo y forma de los instrumentos que hicie-
»seis, habia sido servido de mandaros despachar Cédula, cu-
»yo traslado auténtico presentábais, debajo de cuyo amparo
»públicamente, como era notorio á todos los de esta villa,
»habiais hecho varias y diferentes formas y trazas para con-
»seguir por todas y cualesquier dellas el dicho vuestro inten-
»to, y porque hoy por un modo facilísimo, aunque con pe-
»nurias circunstancias, por via de bombas y agua muerta
»ó estantía, teníais hecho el dicho movimiento *per se moven-*
»*te*, con el cual se podian egecutar cuantas cosas se hacen
»en el mundo, y egecutar por modo circular, y muchas
»mas así con las corrientes de los rios ó arroyos, como con
»todo género de animales y fuerzas humanas, como lo podria
»Yo mandar ver, siendo servido dello: y porque convenia
»á mi Real servicio que antes que se llegase á la egecucion
»pública del dicho instrumento, y tomase asiento con vos
»el dicho Gonzalo Romero, os diese privilegio para que vos
»y vuestros sucesores y no otra persona alguna perpetua-
»mente pudiédeses usar del dicho ingenio en todos mis rei-
»nos y señoríos, así en los de Castilla, Aragon, Navarra,
»y Portugal, como en los de Italia, Indias, India Oriental,
»Flandes, y todos los demas señoríos sujetos debajo de mi
»corona, para que ajustadas las conveniencias, condiciones,
»firmezas y seguridades que conviniesen, á parecer de le-
»trados, se diese principio á la egecucion de la dicha má-
»quina, suplicándome fuese servido que en la dicha forma,
»ó en la que se acostunbrase mas, os mandase despachar el
»dicho privilegio, y que se cometiese en lo de las condicio-
»nes y recaudos que pareciere convenir á los comisarios que
»Yo fuese servido, para que lo que en virtud dello se acor-
»dase y determinase, fuese firme, estable y permanente para
»siempre jamas, en que Dios nuestro Señor é Yo seríamos
»servidos, y mi Real Hacienda muy aumentada, y mis rei-

»nos y vasallos en gran manera beneficiados, y vos recibi-
 »ríais particular merced. Y habiéndose visto en mi Junta de
 »minas de estos reinos, y reparado en la perpetuidad de el
 »dicho privilegio solamente, por no haber costumbre ni esti-
 »lo de despacharles en aquella forma, aunque se tiene siem-
 »pre de prorogarlos á los inventores, plomeros, ó á sus suc-
 »cesores, habiéndoseos hecho notorio, se volvió á dar por
 »vuestra parte otro memorial en la dicha Junta, firmado de
 »vuestro nombre, en el cual se me hace relacion que como
 »era notorio Yo acostumbraba siempre á todos los que ofre-
 »cian egecutar cualquier cosa nueva, ó ya fuese fabricada
 »por su entendimiento, ó trasladada de otra parte, como hoy
 »se verificaba en muchas, concederles privilegio por cin-
 »cuenta ó setenta años, y porque eran cosas en sí de poca
 »consideracion y sustancia, no se sabia que ninguno hasta
 »hoy hubiese usado ni aun veinte años del tal privilegio,
 »siendo cierto que si el caso lo requiriera, cumplido el pri-
 »mer término se le prorogara como se hacia con cualquier
 »autor de
 »cosa tan grandiosa é increíble á los presentes, y pasados,
 »como lo era en el movimiento *per se movente* que me teniais
 »ofrecido, no era mucho respecto de los crecimientos gran-
 »des que se habian de seguir de su egecucion á mi Real Ha-
 »cienda, y al beneficio universal de todos mis reinos y va-
 »sallos que os le diera y concediera de una vez perpetua-
 »mente, como lo teniais suplicado; pero porque esta gracia
 »era voluntaria, por convenir así á mi Real servicio, me su-
 »plicábais que la perpetuidad os la concediera en recompen-
 »sa por via de contrato *entre vivos*, por lo que podria mon-
 »tar y montase la décima parte de todos los útiles y apro-
 »vechamientos que podríais tener del dicho ingenio y sus
 »efectos, para que Yo la gozase enteramente é perpetuamen-
 »te, y que la dicha décima parte quedase situada sobre los
 »dichos ingenios y sus efectos, para que fuese aumento de
 »mi Real Hacienda; y que concedida la dicha gracia, y
 »despachádoos el dicho privilegio en la forma que lo teníais
 »suplicado, hecha demostracion de la egecucion, á quien
 »nadie se persuadia, se trataria de las conveniencias en mí
 »servicio y bien de mis vasallos. Y para que esto tuviese, y

»pudiese tener cumplido y debido efecto, en el nombre de
 »Dios nuestro Señor lo firmábais de vuestro nombre en el
 »dicho memorial en cuatro de noviembre de este año. —
 »Gonzalo Romero. Y visto todo en la dicha mi Junta de mi-
 »nas, y conferido y platicado, y conmigo consultado, he te-
 »nido por bien de aceptar el ofrecimiento que me habeis he-
 »cho de la décima parte de todo lo que valiere y resultare. .
 »
 »del dicho ingenio con las calidades y circunstancias dél; en
 »cuya recompensa por via de contrato irrevocable *inter vivos*,
 »en la forma y manera que mas firme, cierto y seguro pue-
 »da ser por derecho, os he mandado despachar esta mi Cé-
 »dula y privilegio en forma, para que podais introducir, fa-
 »bricar y poner en uso el dicho ingenio, máquina y rueda
 »*per se movente* vos ó vuestros herederos, ó quien de vos ó
 »dellos tuviere causa perpetuamente, y no otra persona de
 »cualquier calidad ó condicion que sea, en todas las ciuda-
 »des, villas y lugares de todos mis reinos y señoríos, asi de
 »la Corona de Castilla, como de la de Aragon, Portugal y
 »Navarra, Brasil, Indias y Islas Orientales y Occidentales,
 »y en los Estados que Yo tengo en Flandes y Italia, asi en
 »los realengos, como en los de señoríos, iglesias y monasterios,
 »maestrazgos de las Órdenes Militares y prioratos dellas, y
 »de la de San Juan, bayliages y encomiendas de la dicha Ór-
 »den, y en los de concejos, universidades y hospitales, y de
 »otras personas y prelados eclesiásticos, sin que ninguno en
 »todos los dichos mis reinos y señoríos os puedan poner, ni
 »pongan impedimento, embargo ni embarazo: y mando á
 »los de la dicha mi Junta, y á los del mi Consejo, presiden-
 »tes y oidores de mis audiencias y chancillerías, y á los asis-
 »tentes, corregidores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros
 »cualesquier jueces y justicias dellos, que cada uno en su ju-
 »risdicción os hagan dar y den el favor y ayuda que fuere
 »necesario para la introduccion, fábrica y uso del dicho in-
 »genio; y si alguna persona eclesiástica.
 »de cualquiera calidad ó condicion que sea intentare resis-
 »tirlo, os amparen y defiendan en la posesion del plantar-
 »le, construirle en el lugar y parte que os pareciere y fue-
 »re mas á propósito para ello: y porque podria ser necesario

» para el mejor uso del dicho ingenio conducir el agua de
» unos lugares á otros, y así para esto como para otras cosas
» convenientes á los mas fáciles y buenos efectos de ser for-
» zoso hacer algunos rompimientos de cercados, huertas y
» prados y otros géneros de heredades, os doy licencia y fa-
» cultad á vos el dicho Gonzalo Romero, y á todas las perso-
» nas que en virtud de vuestro poder ó causa hiéieren las di-
» chas fábricas y conducciones, para que podais y puedan ha-
» cer los rompimientos que fueren necesarios para cualesquier
» partes que convenga, pagando á los dueños de las hereda-
» des, huertas ó prados el daño que se les siguiere, estimados
» por dos personas, la una nombrada por una parte y la otra
» por los interesados: y si los dichos rompimientos se hicieren
» por caminos reales ó pasajeros, habeis de quedar obligado á
» los aderezos y á satisfaccion de los lugares mas convecinos;
» y de estas causas, y todas las demas que en cualquier mane-
» ra tocaren á la introduccion y uso de los dichos ingenios,
» es mi voluntad que conozcan en primera instancia las per-
» sonas ó justicias que para ello nombrare la dicha mi Junta,
» cada una en el distrito que le fuere señalado, y en grado
» de apelacion de las que se interpusierén de las sentencias
» dellas en la dicha Junta, para ante la cual se las otorgareis;
» y no para ante otro consejo, chancillería, audiencia ó tri-
» bunal, porque á todos los inhiho, y he por inhibidos. Y
» por cuánto será de grande utilidad y beneficio, así á la
» causa pública como á mi Real Hacienda, y á todos mis va-
» sallos que en general introduzcan este género de ingenios
» en todos los dichos mis reinos, os hago merced á vos el di-
» cho Gonzalo Romero, y á las personas que de vos tuvieren
» causa para ello, para que podais vender á censo ó en otra
» cualquier manera, ó dar gratuitamente todas las licencias
» que os pareciere para la fábrica y uso del dicho ingenio
» perpetuas ó temporales por los precios que os concertareis
» con los compradores, ó como mejor os estuviere, los cuales
» las hayan y posean como hacienda suya propia, y como tal
» la gocen libremente para siempre jamás, ó por el tiempo
» que se asentare en el contrato de las cuales dichas licencias,
» donaciones y ventas que se hicieren por vos el dicho Gonzalo
» Romero, ó por los que de vos tuvieren causa, como dicho

»es, apruebo y confirmo, y quiero que sean válidas, firmes
»y irrevocables perpetuamente, como si cada una dellas fue-
»se hecha por Mi ó por los Reyes mis sucesores, en todos los
»dichos mis reinos y señoríos, y como si para cada una en
»particular se dieran y despacharan privilegios míos ó suyos;
»que todo lo que valieren las dichas fábricas, licencias, in-
»genios, y su propiedad, lo cedo y traspaso por Mí, y los
»dichos Reyes mis sucesores, en vos el dicho Gonzalo Rome-
»ro y en las personas que tuvieren vuestro derecho y accion,
»para que lo hayais como si fuera hacienda vuestra propia
»por juro de heredad, y os hago esta dicha merced en remu-
»neracion y premio del mucho trabajo y costa que habeis te-
»nido en la invencion y fábrica de tan gran obra, y por el
»que habeis de tener en introducirla, y por el aumento que
»dello espero se ha de seguir á mis vasallos y Real Hacen-
»da; y últimamente, en recompensa de la décima parte de
»lo que ha de valer el uso de todos los ingenios que se fa-
»bricaren en todos los dichos mis reinos y señoríos, la cual
»me habeis ofrecido, y Yo tengo aceptada debajo de con-
»trato irrevocable que el derecho llama *entre vivos*: y asi-
»mismo que todas las licencias que diéredes vos ó vuestros
»sucesores para las dichas fábricas, y las donaciones que hi-
»ciéredes dellas, vayan gravadas de esta pension, porque
»de lo contrario serán en sí ningunas y de ningun valor y
»efecto, por cuanto la dicha décima parte toca y pertenece,
»y ha de tocar y pertenecer á mi Real Hacienda perpetua-
»mente, en conformidad de lo declarado y asentado en este
»privilegio: y es mi voluntad que ninguna persona eclesiás-
»tica ó seglar de qualquier calidad ó condicion que sea en
»todos los dichos mis reinos y señoríos, no pueda fabricar,
»ni fabrique el dicho ingenio, ni use dél en manera alguna
»ahora ni en ningun tiempo sin expresa licencia vuestra, ó
»de quien vuestra causa tuviere, pena de perdimiento de
»la fábrica que hiciere, y de los aparejos é pertrechos della, y
»de todo lo que se averiguare que le hubiere valido la . .
» maravedís por cada vez, aplicando
»lo pecuniario por tercias partes, juez, cámara y denuncia-
»dor, y lo demas á vos el dicho Gonzalo Romero, y á los
»que de vos tuvieren causa para ello: y asimismo mando á

» todos los dichos mis consejos, justicias y tribunales que cada
» uno en su jurisdiccion castigue las tales personas por todo
» rigor como á transgresores de mis mandatos, y les condeno
» desde agora para entonces en las dichas penas; y porque es
» fácil añadir á lo inventado, y podrán algunas personas, al-
» terando alguna circunstancia, formar algun ingenio *se mo-*
» *vente* que sea el mismo en la sustancia esencial, es mi vo-
» luntad prohibir como por esta mi Cédula prohibo que no
» le puedan hacer, ni fabricar, ni valerse dél para ningun
» uso, no habiéndole manifestado antes que vos el dicho Gon-
» zalo Romero, y constando dello en los libros de mi Consejo
» y Contaduría mayor de Hacienda, ó en los de otros tribu-
» nales; todo lo cual que dicho es será guardado y observa-
» do por Mí y por los Reyes mis sucesores inviolablemente,
» sobre lo cual os he mandado despachar esta mi Cédula y
» privilegio, para que en todo tiempo conste de la merced
» que os he hecho y del título con que la gozais; y tomará la
» razon della Francisco de Salazar, mi escribano mayor de
» Rentas, á cuyo cargo están los libros de minas de estos rei-
» nos, y don Juan de Castillo, caballero de la Orden de San-
» tiago, mi secretario, y del Registro general de mercedes.—
» Fecha en Alcalá á veinte y ocho de diciembre de mil seis-
» cientos veinte y nueve años.— Yo el Rey.— Por mandado
» del Rey nuestro Señor.— Don Francisco de Prado.”

● Y ahora por parte del dicho Gonzalo Romero se me ha
hecho relacion que, teniendo como tiene ofrecido el movi-
miento *per se movente*, y concedídole licencia para poderle
hacer y fabricar en todos mis reinos y señoríos, y á los que
tuvieren su derecho perpetuamente, con calidad que haya
de servirme y sirva á Mí y á mis sucesores con la décima
parte que en cualquier manera rindiere el dicho ingenio,
como mas largamente consta del dicho privilegio, de cuyo
traslado hizo presentacion, y porque los instrumentos de que
ahora se vale son con peregrinas circunstancias, y tales que
por sí solo se puede ejecutar con cosa animada ó de sangre
lo mismo que con el dicho movimiento *per se movente*, y que
una vez manifestados podrian algunas personas usar de los di-
chos instrumentos diciendo no se le ha concedido el uso de-
llos en el dicho *per se movente*, con que le obligarian á traer

pleitos: suplicándome que para remedio de todo lo susodicho fuese servido de hacerle merced de. instrumentos de por sí que juntos componen movimiento, y que en caso que qualquier persona les añada ó quite alguna circunstancia no por eso se ha de entender ser diversos sino siempre una misma cosa: y de lo que procediese de su uso y aprovechamientos se entienda lo mismo segun y como se le tengo concedido, que es haber de servirme con la dicha décima parte, y que de lo uno y de lo otro le mande despachar el dicho privilegio, de manera que en ningun tiempo pueda haber duda en la merced que le hago, ni en el servicio que el dicho Gonzalo Romero me hace: y visto en mi Junta de minas, conferido y platicado sobre ello, he tenido por bien de hacer merced al dicho Gonzalo Romero, como por la presente se la hago, de que los instrumentos que están referidos pueda gozar y goce perpetuamente en todo y por todo como en el privilegio incluso que le tengo dado se contiene con todas las esenciones y calidades, fuerzas, preeminencias que en él van expresas, usando de los dichos instrumentos por sí ó con cosa animada ó de sangre, ó junto con el dicho ingenio, ó en la forma que le pareciere y mejor le estuviere, y de nuevo se le doy, ratifico y apruebo en todo y por todo, porque en ningun tiempo ninguna persona sino él, ó quien tuviere su derecho, pueda usar de ninguno de los dichos instrumentos, acciones y movimientos en manera alguna, aunque los que se aplicaren se diferencien en algunas circunstancias, por quanto es mi voluntad hacerle la dicha merced de que goce de ellos para siempre jamas él y sus herederos y sucesores, ó quien dél ó de ellos tuviere poder ó causa. Y mando á los de la dicha mi Junta y los del mi Consejo, y á todas las demas audiencias y tribunales, justicias y jueces de todos mis reinos y señoríos asi eclesiásticos como seglares, de qualquier calidad que sean, le guarden y cumplan el dicho privilegio de suso incorporado con la merced que en éste le hago como si fuera el mismo, y si alguna lo fabricaren puedan ejecutar en él las penas que tengo señaladas en el dicho privilegio, y todo lo demas que á su derecho convenga, con que me haya de acudir á Mí y á mis sucesores para siempre jamas con la décima parte de

los aprovechamientos del dicho ingenio, cada cosa de por sí ó juntas, como en él se refiere, sirviéndome con los dichos diez por ciento de lo que así rentaren en cualquier manera, en conformidad de lo asentado en el dicho privilegio, y no constando en los libros de mi Consejo y Contaduría mayor de Hacienda, ni en los de otro tribunal, que otra persona me lo haya propuesto antes que él, que así es mi voluntad, y que de esta mi Cédula y privilegio tome la razon don Juan del Castillo, caballero de la Orden de Santiago, mi secretario, y del Registro general de mercedes, y Alonso Carrasco de Cuellar, mi Contador de minas. Fecha en Madrid á doce de diciembre de mil seiscientos y treinta años. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Cristobal de Medina.

Cédula de S. M. para que el doctor don Lorenzo de Mendoza fuese á la ciudad de Plasencia y reconociese las minas y rios del oro, y tratase de su beneficio, dando cuenta de lo que hiciere á la Junta, con asistencia de la justicia.

22 de diciembre de 1630.

Contadurías generales, núm 852.

EL REY. — Por cuanto en la jurisdiccion de la ciudad de Plasencia hay muchos minerales y lavaderos de oro que se han descubierto, y por personas de esperiencia se ha reconocido que por no saber el modo de su beneficio pierde mucho mi Real Hacienda, por ser necesario ensayarse por modos diferentes, como se hace en las Indias, para sacar por ellos toda la riqueza que dan los metales, y visto en mi Junta de minas, conferido y platicado en ella sobre la materia, ha parecido conveniente que se eligiese persona plática é inteligente en ello que tuviese conocimiento de los metales é ingredientes, y forma de beneficiarlos, para ver de la calidad que son, é informe de ello para reconocer el beneficio que puede seguir; y habiéndoseme propuesto que en la persona de vos el doctor Lorenzo de Mendoza, presbítero, concurren las buenas partes de noticia, é inteligencia y aplicacion á la

materia necesaria, por haber tratado de este ejercicio en las Indias con instrumentos de canales y con otras bateas diferentes de las que se usan en aquella ciudad, y ayudándoos del medio del azogue, y que habeis ofrecido ir á vuestra costa á ello, confiandò de vos que lo hareis como conviene, con la puntualidad á los buenos efectos que de persona de vuestra calidad y de quien tambien me ha servido en otras ocasiones

minas y lavaderos, y la bondad y riqueza de sus metales para que con vuestro informe, habiendo procedido el descubrimiento de las vetas y venas que tuvieren, y los ensayes y diligencias que os pareciere y convinieren hacer en los metales por bateas, canales ó azogue, y por los demas medios que os pareciere para que den toda la ley que tuvieren, y se tome resolucion sobre lo que mas convenga y fuere elegible para la mayor utilidad de mi Real Hacienda y beneficio de mis vasallos, que para todo ello y lo dependiente en cualquier manera y para hacer los descubrimientos que juzgareis pueden ser necesarios, os doy tan entera facultad como de derecho se requiere y mas puede y debe valer, y mando al corregidor de Plasencia, y á todas y cualesquier justicias de estos reinos, y personas de cualquier calidad que sean, á quien pidiéreis favor y ayuda para el mejor acierto y ejecucion de esta obra, os la den y hagan dar, y todos los instrumentos, oficiales, peones y cosas necesarias para ello, y los mantenimientos, guias y cabalgaduras que hubiéredes menester á moderados precios, como para cosa que es de mi servicio. Otrosí, mando al dicho corregidor y demas justicias no os pongan ni consientan poner embargo ni impedimento alguno, ni se entremetan á querer conocer de lo que vos hiciéredes ni mandáredes hacer en este género de ejercicio, ni por via de esceso ni de otra manera; solo mando os halleis presente cuando os avisare para ello el dicho doctor á los ensayes que

á la dicha Junta á manos de mi infrascripto secretario, para que conforme á ellos se tome la resolucion mas conveniente á mi servicio, que asi es mi voluntad, y que tome la razon Alonso de Cuellar Carrasco, mi Contador de minas. Fecha en Madrid á veinte y dos de diciembre de mil seiscientos

treinta años. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Cristobal de Medina.

En Madrid á 18 de enero de 1631. Cédula de S. M. nombrando veedor, contador y administrador de la mina de azufre de la villa de Hellin, reino de Murcia, á Diego de Castro y Cuellar.

En 4 de junio del mismo año. Cédula de S. M. nombrando administrador de las minas del principado de Asturias á Juan Moro Carvajal.

Asiento tomado con don Pablo de Carondelet, Baron de Villiers, y consortes, sobre el beneficio y labor de las minas de cobre y plomo de estos reinos.

10 de abril de 1632.

Contadurías generales, núm. 852.

EL REY. — Lo que por mi mandado se asienta y concierta con don Pablo de Carondelet, Baron de Villiers, de mi Consejo, en la provincia de Hainaut, en su nombre y de otras personas con quien ha hecho compañía, sobre el beneficio y labor de las minas de cobre y plomo de estos reinos es lo siguiente:

Primera^{mente}, por cuanto los enemigos de esta Corona proveen casi toda la Europa y las Indias de cobre que les vale mucha suma de ducados cada año, y si en estos reinos se labrase tal cantidad de cobre que pudiese bastar para ellos y otros, seria quitarles mucha parte de su renta, quedando Yo y mis vasallos con el aprovechamiento que ellos reciben de esta fábrica, y habiendo entendido que en estos reinos hay muchas minas abundantes de este metal y del de plomo de gran bondad, y en parte á donde se pueden beneficiar por la abundancia de los materiales necesarios para su fábrica, y considerando la inteligencia y buen zelo con que. he tenido por bien hacerle merced de mandarle despachar privilegio en forma de asiento, concierto y contrato para poder beneficiar las minas de cobre y plomo de estos mis

reinos de España, así en favor del dicho Baron, como de las demas personas con quien ha hecho compañía, y á los demas que despues se agregaren y tuvieren su poder con las condiciones y exenciones siguientes:

Primeramente, por quanto en doce de octubre de mil y seiscientos y veinte y nueve se hizo asiento y concierto con el dicho Baron don Pablo de Carondelet, sobre la labor y beneficio de las minas de estos reinos con ciertas condiciones, el qual dicho asiento no se ha guardado ni egecutado por no haber tenido efecto algunas consignaciones, y ahora es mi voluntad derogarle y darle por ninguno con consentimiento del dicho Baron, juntamente con las escrituras y fianzas que en razon dél se hubieren hecho, por quanto solamente se ha de estar y pasar por lo que en este se hiciere, y es una de las condiciones el haber de dar por ninguno el dicho asiento pasado y habido, y por libre dél al dicho Baron, recibiendo en cuenta deste la cantidad que hubiere recibido por el dicho asiento pasado, segun mas largo se declara adelante.

hechos gastos para traer oficiales y ministros, así de Alemania como de otras partes, y hacer los hornos, instrumentos y pertrechos necesarios, comprar ganados y carretas para la conduccion y traginacion de los metales, y labrar las casas y edificar lo necesario para su fundicion, *Yo les he mandado dar veinte mil ducados, los quinze mil de prestado, y los cinco mil de ayuda de costa*, los cuales dichos quinze mil ducados *han de volver á restituir á la dicha mi Junta despues de pasados seis años en esta manera: en cada uno de los doce siguientes á los dichos seis primeros, la parte que de los dichos quinze mil ducados tocara en cada año, en poder del tesorero de la Junta de minas, ó de la persona que se le ordenare*, y para la restitucion y seguridad de los dichos quinze mil ducados, ha de dar el dicho Baron y Compañía fianzas á satisfaccion de la dicha mi Junta, que por la costa que han de tener en entablar y continuar la dicha labor, es mi voluntad hacerles merced de los dichos cinco mil ducados de ayuda de costa, y darles de espera de la restitucion de los dichos quinze mil ducados por el dicho

tiempo que ha de correr y empezará desde primero de enero del año que viene de seiscientos y treinta y tres, que es el tiempo en que estarán cobrados los dichos veinte mil ducados, y por cuenta dellos.

de Toledo, Maestre de campo general de la gente de guerra del reino de Portugal, que recibió el dicho Baron, de que le dió carta de pago nueve mil novecientos y veinte y dos reales que de orden del dicho Baron recibió Gillelmo Quifil de Juan Milis, mercader inglés, por cuenta de lo que debia de las mercaderías de contrabando que en virtud de la orden de don Fernando de Toledo habia entrado en Lisboa: veinte y dos mil y once reales que recibió el dicho Baron en dos letras que le entregó don Francisco de Melo, mayordomo de la Reina y de mi Junta de minas, que cobró de Antonio Balvi y Benjamin Ruiz: sesenta y cinco mil y quinientos y setenta y ocho reales que se le libraron en una escritura contra Juan Milis, mercader inglés, vecino de Lisboa, á pagar por los tercios de este año: veinte y tres mil y trescientos y cuarenta y seis reales que se le entregaron al dicho Baron en una escritura contra Juan Als, mercader flamenco, vecino de Lisboa, á pagar por mitad en dos pagas de cuatro en cuatro meses, que corren desde el dia de la escritura que fue en veinte de febrero pasado de este año, ante Juan de Fuentes Viscarreto, mi escribano; las cuales dichas cinco partidas montan ciento y cincuenta y nueve mil trescientos y noventa y cinco reales en plata doble.

despacho de un correo, yente y veniente á Lisboa, y para otras cosas de mi servicio: y asimismo dos mil seiscientos y sesenta y siete reales que se le bajan y desquitan por tres por ciento que se le da por la costa y porte que ha de tener en la remision y cobranza de los ochenta y ocho mil novecientos y veinte y cuatro reales de las dos escrituras que se le han entregado, las cuales ha de cobrar á los plazos en ellas contenidos; y si pasados no hubieren el dicho Baron y Compañía hecho las diligencias necesarias, haya de correr por su cuenta el riesgo que hubiere en la cobranza, y si antes de cumplir los dichos plazos hubiere alguna quiebra por

los dichos Juan Milis y Juan Als, haya de correr por mi cuenta y no por la del dicho Baron, y bajadas las dichas partidas quedan por recibidos del dicho Baron los dichos ciento y cincuenta y cinco mil y veinte y ocho reales en plata doble que, reducidos á precio de diez y siete por ciento, monta ciento y ochenta y un mil trescientos y ochenta y dos reales en moneda de vellon, de los cuales otorgó carta de pago que pasó ante Juan de Lorenzana, mi escribano, en treinta de marzo de este año, que original ha de quedar en los libros de mi Contaduría de minas, y para los treinta y ocho mil seiscientos y diez y ocho reales restantes á cumplimiento á los dichos veinte mil ducados.

despachándole en su lugar fianza dellos. Y por quanto al dicho Baron se le entregan los dichos veinte mil ducados en la forma arriba referida, ha de ser obligado á poner en tiro de labor la mina que llaman de la Hinojosa y Valdepueercas, en el obispado de Córdoba, y otra de las que hay en estos reinos, de cobre y plomo, en todo este mes de abril de este presente año, sacando metales de ella: y asimismo ha de estar obligado á tener en España en todo el mes de mayo de este dicho año los oficiales flamencos y extrangeros necesarios, no habiendo algun caso fortuito que lo pueda dilatar, y si le hubiere, ha de dar cuenta á la dicha mi Junta para que ordene lo que mas convenga; y venidos los dichos oficiales, se dará toda la priesa posible para hacer la fábrica y ingenios necesarios para la dicha labor y beneficio, todo á disposicion y gobierno de la dicha mi Junta. Es condicion que el dicho Baron don Pablo de Carondelet, en cumplimiento de la condicion antes desta referida, ha de tener obligacion de continuar la labor de las dichas minas, asi en la de la Hinojosa, como en otra la que le pareciere de las que hay en estos reinos, en un año entero, en el qual dicho tiempo ha de traer los maestros y oficiales que conforme á la veta y metal que se hallare y se sacare convenga, y al fin del dicho año dará cuenta á la Junta de las fundiciones que se han hecho, y del metal que se ha sacado, y de la utilidad que pueden tener las dichas.
 y tomen la resolucion mas conveniente. Y por quanto en vir-

tud de Cédula mia fecha en esta villa en veinte de agosto de seiscientos y treinta, mandé á Pedro Rodriguez de la Cruz el Bueno, administrador de las minas del partido del obispado de Córdoba, que atento á que habia mucho tiempo que la mina de la Hinojosa, que llaman de Valdepuercas, que su metal es de cobre, estaba desierta y desamparada, y sin que en ella se trabajase ni beneficiase, y que era pasado el tiempo conforme á ordenanzas de minas, y que asi la denunciase por desierta y despoblada, y tomase por mí la posesion della; en virtud de lo cual el dicho administrador en veinte y nueve dias del mes de agosto del dicho año de seiscientos y treinta, y de la informacion que hizo en la dicha villa de la Hinojosa de como estaba desierta y despoblada, y de que habia muchos tiempos que no se trabajaba en la dicha mina, la declaró por desierta y desanparada, y me la adjudicó; y en mi nombre tomó la posesion della, y despues de tomada ante el dicho administrador, presentó una peticion Nicolas de Bocanegra en nombre del duque de Bejar, pretendiendo ser interesado y pertenecerle cierta parte de la dicha mina, y apelando de la posesion que en mi nombre habia tomado para ante mi Junta de minas.

. la dicha mina y lo alegado por la parte del duque de Bejar á mi Junta de minas para que en ella se proveyese lo que mas conviniese; y visto en ella en veinte y nueve de marzo de este año, confirmaron la posesion que el dicho administrador tomó en mi nombre, y me la aplicaron para que goce della como mas convenga á mi servicio; y en virtud de la dicha confirmacion y posesion que tengo de la dicha mina de la Hinojosa, que llaman de Valdepuercas y del asiento que tengo tomado con el dicho Baron don Pablo de Carondelet, se la cedo, renuncio, y traspaso en la misma forma que á Mí me pertenece y puede pertenecer, para que la beneficie y administre conforme á las condiciones de este asiento, sin que en su posesion y uso se entremeta otra ninguna persona, porque desde luego le doy al dicho Baron y Compañía el uso y egercicio de la dicha mina: y mando á las justicias de la dicha villa de la Hinojosa, y á todas las demas de estos mis reinos á quien tocare lo en este asiento contenido, no se entremetan á inquietar

tarle ni perturbarle al dicho Baron y Compañía en lo contenido en este asiento y en la posesion que de la dicha mina le ha de dar en mi nombre el dicho Pedro Rodriguez de la Cruz, mi administrador de minas de este partido, al cual dareis todo el favor y ayuda que de mi parte os pidiere y hubiere menester, pena de cincuenta mil maravedís para gastos de la dicha mi Junta, en que desde luego os doy por condenado lo contrario haciendo; y si alguna persona pusiere duda ó inconveniente en el dar.

.
remitireis sus pretensiones á la dicha mi Junta para que en ella se vea su justicia. Y por cuanto hay algunas minas de cobre y plomo que estan registradas y no se han puesto en labor dentro del término dispuesto por ordenanzas, se asienta que constando jurídicamente, he de volver á tomar en Mí las dichas minas, y hacer merced dellas al dicho Baron y Compañía, y de las que se beneficiaren y labraren en forma conveniente, habiéndose reconocido, visitado y aprobado por la dicha Compañía, he de procurar reducir á concordia á los dueños dellas y al dicho Baron y Compañía, habiendo hecho los gastos por iguales partes, para que labren y gocen por mitad de la sustancia; y porque de ordinario las personas que descubren minas tienen poca sustancia para beneficiarlas, y asimismo en consideracion del favor que merecen los que introducen la fábrica nueva siendo tan importante y de tantos gastos y cuidados, se asienta y es condicion que no ha de poder nadie aprovecharse de las minas de cobre y plomo descubiertas ó que se descubrieren sin dar cuenta de ello á la dicha Compañía, esceptuando las de plomo de la villa de Linares y sus vecinas, y las del obispado de Cartagena y reino de Murcia para que las visite y apruebe por útiles y provechosas, y habiéndolas aprobado tenga la mitad en ellas, pagando la mitad de los gastos, y ayudando con caudal para el beneficio, y con los maestros fundidores y oficiales necesarios para el buen acierto de la obra, con lo cual no se pondrá labor en las que no fueren provechosas y se labrarán con mas seguridad y buena orden. Item, que la dicha Compañía ha de poder buscar las minas así en tierras mias como de señoríos y de órdenes y de particulares, y la-

brar las halladas y que se hallaren sin otra orden.

 ordenanzas, y esto se entienda pagando á cuyas fueren las heredades ó tierras donde se hallaren las dichas minas el interés de los daños que recibieren; y porque las personas cuyas fueren las descubiertas podrian rehusar del agregarse á la dicha Compañía, se ha de procurar por mi parte la concordia, supuestos los beneficios y utilidad que se les seguirá en todo, y la que tendrá la causa pública y mi Real Hacienda.

Y por cuanto la fábrica de los metales de cobre y plomo necesita de mucho carbon, y si hubiese labor asentada en un sitio, y viniesen otros á introducir otra nueva alli cerca, sería de mucho embarazo por los que se ofrecen ordinariamente en la labor de las minas, asi entre los que tratan de aquel egercicio como en la provision de los mantenimientos, corta de la leña y fábrica del carbon para las fundiciones y afinaciones del metal, se asienta que he de mandar prohibir y desde luego prohibo cualquiera labor nueva á donde hubiere ya puesto la dicha Compañía otra de forma que la pueda embarazar. Item, que por ninguna necesidad que se ofrezca, asi á mi Real servicio como al de la república, ninguna justicia ha de poder embargar ni tomar el cobre que fabricare la dicha Compañía sin haberle concertado y pagado primero á satisfaccion del precio. Item, se asienta que el dicho Baron y Compañía han de tener obligacion de dar y entregar cada año despues que tengan bastante cantidad de cobre y plomo todo el que fuere necesario para las ocurrencias de mi servicio, conforme á lo que señaladamente sin superfluidad propusieren el capitan general de la Artillería que es ó fuere, y de los demas ministros á quien tocara la superintendencia.
 habia parecido en mi Junta de minas y consultádose conmigo que desde luego quedase asentado el precio á que se me habia de dar cada quintal de estos metales. Y fue acordado que en consideracion del estado presente de las cosas serían precios ajustados de parte á parte á veinte ducados el quintal de cobre, y el de plomo á cuatro. Y ahora por parte del dicho Baron se me ha hecho relacion que hasta poner

en labor las dichas minas será imposible conocerse el coste que le puede tener la fábrica de cada quintal, y que podría ser tan poco que á Mi me fuese de mucho daño el haber asentado precio ó de tanto que corriese el mismo peligro; suplicándome que en esta consideracion Yo mandase suspender el asiento de los precios y cantidad y condiciones hasta que con la esperiencia se reconociese lo que para ambas partes podría ser mas á propósito. Y visto en la dicha mi Junta, he tenido por bien de suspender la concordia de los precios, cantidad y condiciones hasta que haya puesto en labor las dichas minas, despues de lo cual, dentro del tiempo que á la dicha mi Junta pareciere mas conveniente, se ajusten y queden ajustados los que he de pagar; para cuyo efecto, y para saber el costo que les puede tener cada quintal, será bastante prueba lo que constare por los libros de la dicha Compañía y relacion jurada que sobre ello dieren, á los cuales se les añadirá alguna moderada ganancia. Y mando que no se les pueda embargar, aunque sea en virtud de este asiento, ningun cobre ni plomo, no habiendo precedido seguridad de la paga á satisfaccion de la dicha Compañía, como queda dicho antes, de la cual ha de poder la dicha Compañía disponer del plomo y cobre que tuviere á su voluntad, y no ha de correr el dicho asiento.

asi por lo que tocara á mi servicio como por lo que tocara al dicho Baron y Compañía. Item, se asienta y concierta que, siendo la fábrica tan grande del cobre y plomo que se labrara por cuenta de la dicha Compañía, que se puedan proveer de ella todos los reinos de España y las Indias, no pueda entrar cobre ni plomo de fuera dél ni fabricarse en él sin su licencia, para lo cual se le despacharán á su tiempo los recaudos necesarios, con condicion que, si despues de haber mandado prohibir la entrada del cobre y plomo de fuera de estos reinos, que ha de ser á peticion del dicho Baron y Compañía, y desde el dia que ellos digieren y declararen que se fabrica y labra bastante cantidad de estos metales para las provisiones de España y de las Indias, si en alguna ocasion no entregaren á los plazos que se señalaren la dicha cantidad de estos metales que quedaren obligados para las ocurrencias de mi servicio, se puedan tomar las que dejaren

de entregar de la parte ó partes donde pudieren ser hallados, cumpliéndose por la mia con pagar por ellos los precios que con el dicho Baron y Compañía quedaren asentados, y lo que costare mas ha de ser por la suya. Item, con condicion que, si los dichos Baron y Compañía ó las personas que por ellos tubieren cargo de la dicha fábrica, quisieren enviar alguna madera ó pertrechos para ella, puedan libremente pastar y pacer con las bestias y bueyes*de trabajo que llevaren y fuere necesario para el dicho acarreto en los montes y dehesas donde pasaren, sin que se les pueda llevar ni lleve por ello pena ni calumnia alguna, y esto se entienda no solo con los ganados propios suyos, pero con los de los carreteros que lo trugeren y alquilaran para la dicha lleva; y para mas acomodar la dicha fábrica, permito ansimismo que los bueyes y bestias que andubieren en servicio della y sean necesarias para el servicio de los.

. términos públicos y baldíos así realengos como de órdenes, y señoríos y abadengos, guardando dehesas cerradas, viñas, heredades, bien así y de la misma manera que se pudiera hacer si las dichas bestias y bueyes fueran de vecinos de los lugares en cuyo término estubieren los dichos baldíos; y si para ruedas y ejes y otros aderezos y reparos de las carretas que sirvieren en la dicha fábrica fuere menester cortar alguna leña ó madera, se pueda hacer guardándose la orden que cerca de esto está dada sobre la corta así por ordenanzas de minas como por otras particulares. Y porque suele suceder que algunos pueblos y otras personas cautelosamente cierran las dehesas porque los ganados de las carreterias y los que tienen otras fábricas no entren á pacer en ellas, mandaré y por la presente mando á los de la dicha mi Junta de minas que, constándoles por testimonio que la parte del dicho Baron y Compañía presentaren de lo susodicho, den las Cédulas que convinieren y fueren necesarias para que los dichos ganados entren á pastar en las dichas dehesas, sin embargo de que las hayan cerrado como dicho es. Item, que toda la leña y madera que fuere menester para enmaderar y ademar las minas que labraren y para los edificios de las casas de fundicion, chozas y otras cosas necesarias para la dicha fábrica,

y la leña que fuere menester para calcinar, fundir y afinar los metales, la puedan cortar y corten de todos los montes y dehesas concegiles y baldíos mas cercanos al sitio de la mina ó minas que se labraren, que cayeren en la jurisdiccion de ella y en la de particulares, y otras que se aplicaren para ello, conforme se me representare convenir, al tiempo que se reconozca la necesidad con que hayan de guardar y guarden en la dicha Carta lo dispuesto por ordenanzas de minas y por otras que tratan de esta materia, sin esceder en ello, de forma que, no faltando á lo necesario, se procuren conservar los montes, porque de aqui ha de pender demas de la conveniencia pública la conservacion y duracion.

haya de conocer y conozca en primera instancia, si fueren ministros la guardia mayor dellos, y sí concegiles y baldíos de partes el administrador de minas del partido donde sucediere, y en grado de apelacion por los de la dicha mi Junta de minas y no por otro tribunal ni Audiencia alguna; y si se ofrecieren algunas dudas, han de venir y mando que vengan á ella para que allí se declaren, aunque sean pleitos entre partes, cuyo conocimiento le doy privativamente: y para que esto tenga cumplido efecto, mando que se den á la parte del dicho Baron y Compañía todas las cédulas, provisiones y recaudos necesarios, inhibiendo á todos los demas consejos y tribunales, porque solo han de conocer de los dichos pleitos, diferencias y dudas los de la dicha mi Junta. Item, que si se movieren algunos pleitos, diferencias ó dudas sobre lo contenido en este asiento, ó en declaracion y cumplimiento dél, se haya de guardar el orden siguiente. Que si fueren dudas, ó diferencias, ó otras cosas semejantes que no lleguen á ser pleito, hayan de venir y vengan á la dicha mi Junta de minas para que allí se vean y declaren y provea lo que convenga; y si fueren pleitos han de venir asimismo á la dicha mi Junta en grado de apelacion, donde se han de determinar con la mayor brevedad que fuere posible, y que no puedan conocer ni conozcan dello otros consejos ni tribunales algunos de mi Corte ni fuera della, porque desde luego los inhibo y hé por inhibidos para que no puedan tratar ni conocer de lo en este asiento contenido ni de cosa alguna ni

parte dél, aunque sea de oficio ó á pedimento de parte, ni puedan enviar á visitar la dicha fábrica ni oficiales della, ni conocer de los delitos criminales, ni causas civiles que entre ellos hubiere, y caso que aprendan alguno in fraganti le remitan luego.

. dicha mi
Junta en la forma susodicha y no en otro consejo ni tribunal alguno: y mando que se le den á la parte del dicho Baron y Compañía todas las cédulas de inhibicion, provisiones y otros recaudos que pidieren, para que lo contenido en este capítulo haya entero y cumplido efecto. Y por cuanto estos reinos están llenos de vagamundos, para cuya enmienda no han tenido efecto las leyes que hasta hoy se han promulgado, y ansi por esto como por no haber castigo que se proporcione al vicio de la ociosidad se ba haciendo y hace cada dia menos reparable, por haberse juzgado que la pena de galeras y minas del Almaden es muy rigurosa, y que aunque se evecute la ordinaria de destierro se tiene por poco eficaz, supuesto que este género de gente anda vagando continuamente, y prosiguiendo en la ocasion que causa tantos daños al bien público y es tan perjudicial en un lugar como en otro, y si se les impone la de destierro considerando que aplicando este género de personas á la fábrica de estas minas de cobre-plomo podria purgarse el pueblo de este dicho vicio, y habiendo diversos géneros de ejercicios y oficios, los unos mayores que los otros, se podrian ocupar personas de todas edades y diferentes fuerzas, los cuales podrán de gente inútil hacerse de provecho y salir buenos oficiales de la fábrica de estos metales, recibiendo estas noticias de buenos maestros que les han de asistir, se asienta que ha de mandar introducir este género de pena y condenacion á las dichas minas de cobre y plomo para remedio y escarmiento de vagamundos.

.
y trabajen en la labor de las dichas minas y saca de los metales, y cuando alguno dellos muriere ó cumpliere se les haya de dar y den luego que faltaren otros tantos en su lugar por las personas á cuyo cargo estuviere solo en virtud de esta condicion, y dé testimonio de haber faltado por las dichas

causas de muerte, ó haber cumplido alguno de los dichos forzados, lo cual será bastante recaudo y descargo para cualquier dellas, á los cuales mando que así lo cumplan, y que en virtud de esta condicion, sin esperar otra cédula ó orden mia, entreguen á los dichos Baron y Compañía ó á quien su poder hubiere los dichos cuatrocientos forzados luego que los tengan, y despues los que fueren faltando del dicho número cada y cuando que se les presentare testimonio de como hubiere muerto ó cumplido alguno ó algunos dellos sin poner en ello dilacion; y en cuanto á la guardia y custodia, mantenimiento y vestido de los dichos forzados, y cuenta que de ellos se ha de dar, y sobre darles libertad cuando hubieren cumplido el término de las condenaciones, se guarde el órden y forma que sobre ello diere, y cumpla Yo de mi parte con solo mandarlo á mis justicias. Item, porque á la dicha mi Junta de minas se le han de ofrecer con ocasion de este asiento muchas costas, gastos y pagas de intereses, tengo por bien que, para ayuda de esto, se apliquen y doy por aplicados cualesquier condenaciones que se hicieren para mi Cámara y fisco demas de las que se impusieren para gasto de ella dentro del tiempo de este asiento contra cualesquier personas que hubieren sido ó fueren culpados en cualesquier delitos. Item, por cuanto en tiempo de guerras se suele mandar á los pueblos de estos reinos que vayan á servir con algun número de soldados, y otras veces se les reparte que den bagages y carretas para las guerras ó para conducir soldados, tengo por bien, por mas favorecer la fábrica de las dichas minas, que todas las personas que trabajaren en ellas en cualquier.

.
ni otras personas á cuyo cargo estuvieren de todos los lugares donde fueren vecinos los dichos laborantes, no les puedan mandar ir á servir en ningun repartimiento que se haga de los dichos soldados, ni echarles ninguno, ni repartirles bagages, carretas ni otras cosas para los dichos servicios, porque han de ser libres y esentas sus personas, bestias y casas de lo sobredicho, y no hayan de contribuir ni contribuyan en ello, ni se pueda sacar ni quitar, ni repartir gente para ir á la guerra en las dichas minas, ni repartirles derechos para

que vayan otros en su lugar: y mando que no se pueda apremiar ni apremie por los concejos de los lugares donde fueren vecinos los dichos fabricantes y laborantes, ni por otra justicia, á que cojan libros de repartimiento de alcabalas, servicios, ni moneda forera, ni bulas, ni los apremien á que contra su voluntad acepten ni sirvan ningunos oficios de estos ni otros semejantes de servidumbre. Item, que de todos los favores, privilegios, y esenciones concedidas por ordenanzas de minas ó en otra cualquier manera, y que se concedieren de aqui adelante á las fábricas y fabricantes de minas, han de gozar por via de convencion y para todos los de la dicha Compañía y los que á ella se agregaren, de la manera que si en este asiento fueren insertas. Item, por cuanto con ocasion de ir alguna gente de la que servirá en la fábrica y labor de las dichas minas á comprar de comer á los lugares circunvecinos, y podria ser no hallarlo, y con esta ocasion, supuesta ó verdadera, dilatarán la vuelta á su trabajo y faltarán dél por decir que no hallan á comprar ó no se lo venden hasta que los vecinos estan proveidos, lo cual será de inconveniente para la dicha labor, y para remedio de esto tengo por bien y por la presente mando.

de carnicería, y pescadería, y vino, y pan, y las otras cosas y mantenimientos necesarios para provision y sustento de la gente que trabajare y sirviere en las dichas minas, á los cuales precisamente y no otros se hayan de dar, y por postura hecha por las justicias de los lugares en cuya jurisdiccion estuvieren las dichas minas, con tanto que la alcabala de lo que se vendiere pertenezca y sea y se haya de pagar á los arrendadores y personas que cobraren las otras alcabalas de semejantes rentas de las ciudades, villas y lugares en cuyo distrito estuvieren las dichas minas; y al mismo respecto de como en ellas se debiere cobrar y cobrarse la dicha alcabala de aquellas cosas sin haber ninguna diferencia de lo uno á lo otro, se les permite para que haya cerca de las dichas minas provision y mantenimiento, y con estas condiciones hagan los de las dichas ciudades, villas y lugares sus rentas, pues no reciben dello ningun perjuicio; y que la persona que prove-

yere de carne la dicha fábrica en la dicha carnicería della por arrendamiento, pueda traer y traiga el ganado de la dicha carnicería en el término de las heredades, villas y lugares donde él tuviere asentado como obligado de ellas. Y por cuanto podria ser que en los lugares en cuya jurisdiccion estuvieren las dichas minas, á causa de ser mucha la gente forastera que de ordinario acudirá á trabajarlas y labrarlas, no haya cosecha bastante para el sustento de ellas, y si no se llevase y proveyese de otras partes podria cesar el beneficio y labor de la dicha fábrica, y asi tengo por bien y les permito y doy licencia por las dichas causas al dicho Baron y Compañía, que puedan sacar de cualesquier lugares, asi de órdenes militares como de otros donde lo hubiere la cantidad de trigo. .

.
corregidores y alcaldes ordinarios, concejos y otras cualesquier justicias y personas de cualquier calidad que sean de todos los lugares donde hubieren esta provision, se lo den para sacar y llevar para este efecto en virtud de este capítulo, sin se lo impedir, ni estorbar, ni poner en ello ningun embargo, aunque digan que lo quieren por el tanto ó para sus pósitos y sementeras, ó para comer, ó para otro cualquier efecto, dejando en los lugares de donde se sacare bastante cantidad para la provision de ellos; y por la presente doy licencia y facultad á los dichos Báron y Compañía para que el pan que asi trugeren y recogieren en el sitio donde estuvieren las minas, ó en la parte donde lo hubieren de tener para el sustento de la gente que sirviere y trabajare en la dicha fábrica, lo puedan vender en pan cocido á postura de la justicia del lugar en cuya jurisdiccion estuvieren las dichas minas, no embargante lo contenido en la pregmática que prohibe que ninguna persona que no tenga por oficio hacer el dicho pan cocido lo pueda vender, con lo cual para en cuanto á esto dispenso, quedando en su fuerza y vigor para en lo demas. Item, se asienta y concierta que este asiento con las condiciones en él contenidas sea perpetuo para el dicho Baron y Compañía, y por hacerles merced les hago gracia que por el tiempo de los doce años primeros de este asiento, que han de correr desde primero de enero de seiscientos y treinta y tres, no han de tener obligacion de pagar dere-

chos ningunos de los dichos metales de cobre y plomo: y mando á la dicha mi Junta así lo ordene á las justicias y personas que diputare para la cobranza de los dichos derechos, pero pasados.

del cobre que labraren y del plomo, y la otra parte, conforme á las ordenanzas de minas de estos reinos. Item: es condicion que, aunque no tengan obligacion de pagar derechos en los doce años primeros de este asiento, tengo de poder enviar la persona ó personas que fuere servido todas las veces que conviniere á visitar las dichas minas y fábrica, y ver y entender como se procede en ella, y lo que mas quisiere saber con que la que así fuere no se entremeta en ordenar, mandar, disponer, ni alterar cosa alguna de la dicha labor, ni tenga jurisdiccion sobre los trabajadores ni oficiales de las dichas minas y demas personas que entendieren en ellas, ni sobre, otra cosa alguna de las dependientes de este asiento, porque solamente han de entender en su visita y hacer en razon dello las diligencias que convinieren conforme á la órden que se le diere por la dicha mi Junta: y los dichos Baron y Compañía y sus agentes y el administrador de minas que allí se hallare ó fuere de aquel partido, le den todo el favor y ayuda que pidiere para lo que quisiere saber y entender tocante á la dicha visita: y el salario de los dichos visitadores ha de ser por mi cuenta y no de los dichos Baron y Compañía. Otrosí: con condicion que dentro de seis meses primeros siguientes á la fecha de este asiento haya de ratificar y aprobar, ratifique y apruebe el dicho Baron este asiento de los partícipes en él con quien dice ha hecho compañía, y en cuyo nombre demas del suyo se ha tomado, los cuales y el dicho Baron se han de obligar á lo en él contenido segun y de la manera que va declarado, ó enviar su poder en forma al dicho Baron para que en su nombre haga la dicha ratificacion y obligacion como convenga, lo cual se haya de hacer y haga, y traer y traiga dentro.

por mi palabra Real que se guardará y cumplirá y será guardado y cumplido por mi parte, sin que en ello ni en cosa alguna haya falta ni innovacion, haciéndose y cumpliéndose

de parte del dicho Baron y Compañía lo que les toca segun de suso va declarado, y para la egecucion y efecto de todo lo susodicho les mandaré dar y daré desde luego los recaudos que fueren menester en la forma que mas convenga para su buen acierto; y para alentar mas al dicho Baron y Compañía á que pongan en perfeccion una fábrica de tanta importancia cuando ya tenga el estado é introduccion que se espera, se le hará merced conforme á la grandeza del servicio: de todo lo cual mandé dar y dí el presente asiento de que ha de tomar la razon Alonso de Cuellar Carrasco, mi Contador de minas de estos reinos, en cuyos libros ha de quedar la carta de pago que otorgó el dicho Baron del recibo de los dichos ciento y ochenta y un mil trescientos y ochenta y dos reales, y la escritura en que el dicho Baron y Compañía se obligan á lo contenido en este asiento con las hipotecas que en ella se declaran. Fecho en Madrid á diez de abril de mil y seiscientos y treinta y dos años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Cristobal de Medina.

Cédula para que Gonzalo Romero hiciese demostracion de un ingenio de fuelles que habia propuesto en la Junta de minas á satisfaccion della, y que se le diese privilegio para usar dél, dando la décima parte de su beneficio y aprovechamiento á S. M.

16 de junio de 1632.

Contadurías generales, núm. 852.

EL REY. — Por quanto por parte de vos Gonzalo Romero, vecino de esta villa, se me ha hecho relacion que por haber entendido se trata del beneficio de la mina de Guadalcanal y de otras muchas de diferentes metales en estos reinos, que todo ha de ser por via de fundicion, teneis dispuesto un modo de fuelles con tales circunstancias que será tan útil como la materia principal; pues cada una será bastante para sustentar uno, dos, tres y cuatro hornos por grandes que sean, dando tanta cantidad de viento quanto fuere menester, pudiendo con facilidad templarle, minorarle, ó

creciéndole conforme se ofreciere la necesidad, y no se ha de ocupar donde los sitios fueren á propósito persona alguna, y si no lo fueren, se suplirá con una persona ó una cabalgadura, y que una vez comenzado á dar aire por los cañones, sin hacer atraccion dél continuamente, se dará de suerte en cada hornaza que no ha menester mas que un cañon, y este obrará lo mismo que los dos que hoy se acostumbra en cualesquier fuelles, de que resultará poder fundir con un instrumento solo de estos mas metal que con diez de los que hoy se usan por grandes que sean, suplicándome fuese servido de mandaros dar privilegio para que vos ó quien vuestro derecho tuviere perpetuamente.

y los que succedieren en vuestro derecho perpetuamente obligados á servirme, y mi Real haber con la décima parte de todo el útil que consiguieren con el dicho instrumento y instrumentos. Y habiéndose visto en la dicha mi Junta lo contenido arriba por un memorial que presentásteis en ella, que se remitió al licenciado Gregorio Lopez Madera, de mi Consejo, ante quien presentásteis otro para la dicha mi Junta del tenor siguiente.— Señor. — Gonzalo Romero, vecino de esta villa, dice: que habiendo ofrecido servir á V. M. con un instrumento en lugar de fuelles para las fundiciones que en tantas formas y modos son necesarios en estos reinos en la forma y circunstancias que se contienen en su memorial, y habiéndose nombrado por comisario al licenciado Gregorio Lopez Madera, del vuestro Consejo de Justicia, y de esta vuestra Real Junta, y tratándose á boca de como otra persona habia dado memorial para hacer otro ingenio que miraba al mismo fin, y vista su planta, y que conforme á ella la egecucion se podrá verificar con efecto raras veces, y esas sin la perfeccion cumplida que es menester para el caso, y para que en todo tiempo conste con distincion lo que ofrece el dicho Gonzalo Romero en este su ingenio, es que le hará que obre teniendo agua que le venga de alto, que es lo que ha ofrecido Pablo Antonio de Rivadeneira; y porque sería raro contingente succeder la dispusicion del agua, y junto á ella hallarse las minas de do se ha de sacar el metal para la fundicion, cuando no conviniere el agua alta, se valdrá de

la que corriere sobre la haz de la tierra.

en tal caso sacará el agua para el dicho efecto debajo de la tierra, y si tambien faltase, egecutará el mismo ingenio sin agua, cumpliendo lo que ofrece en el dicho su memorial, y de cualquier manera con tanta potencia que por su defecto no se dejen de fabricar las mayores fundiciones que hasta hoy se han hecho, antes las podrán en su confianza hacer mayores y de mayores cantidades, con que espera en este ministerio se han de seguir muy grandes útiles: suplica á V. M. que cualquier resolucion que se tomase, sea con relacion de lo contenido en este y su primer memorial, en lo cual recibirá particular merced. — Y visto en mi Junta de minas, y conferido, y platicado sobre lo contenido en los dichos memoriales, y habiendo oido al licenciado Gregorio Lopez Madera, teniendo atencion á la calidad de vos el dicho Gonzalo Romero, he tenido por bien de mandaros dar esta mi Cédula para en guarda de vuestro derecho, por la cual os aseguro que habiendo hecho demostracion real del ingenio que ofreceis de fuelles á vuestra costa, y á satisfaccion de la dicha mi Junta, y no siendo en perjuicio de tercero, ni contraviniendo á otro ingenio que me ha propuesto para el mismo efecto Pablo Antonio de Rivadeneira, y siendo el primer inventor y manifestador dél, se os despachará privilegio perpetuo, dándome la décima parte de los aprovechamientos que de él resultaren perpetuamente, para que ninguna persona sino vos, y vuestros herederos y sucesores, ó quien de vos ó dellos tuviere.

que ninguna otra persona use de ingenio que sea el mismo en la sustancia esencial de la fábrica y modelo del vuestro, y no habiéndole manifestado antes que vos, y constando dello en los libros de minas de estos reinos, ni en los demas donde se asientan semejantes privilegios que se despachan por los demas mis consejos y tribunales, por donde se les hace semejantes mercedes de los ingenios que hacen y ofrecen, y hecho manifestacion dellos, que así es mi voluntad; y que desta mi Cédula tome la razon Alonso Carrasco de Cuellar, mi Contador de minas de estos reinos. — Fecha en Madrid á diez y seis de junio de mil y seiscientos y treinta y dos años.—

Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Cristobal de Medina. — No debe media annata. — Tomé la razon de la Cédula de S. M. en la hoja antes de esta escrita. — Alonso Carrasco.

Cédula para que Sebastian de Mallea, veedor de las fábricas de armas de la provincia de Guipúzcoa y Vizcaya fuese á las partes y lugares donde estuvieren hechos los ingenios de la transmutacion del hierro en acero que tenia Antonio Cortés y Compañía, practicando en ellos el reconocimiento y demas experiencias contenidas en esta Cédula.

16 de junio de 1632.

Contadurías generales, núm. 852.

EL REY. — Sebastian de Mallea, Caballero de la Orden de Santiago, mi veedor de la fábrica de armas que tengo en la provincia de Guipúzcoa, sabed: Que por parte de Antonio Cortés y partícipes se me ha hecho relacion que como primeros inventores me propusieron una nueva fábrica de transmutar hierro en acero que jamas se habia egecutado, y que habiendo hecho la experiencia en los sitios que buscaron, y hecho hornos para ello, y llevado muchos materiales, y que de cada hornaza se sacaba de cincuenta á sesenta quintales de acero tan perfecto y bueno como el mejor que se labra en Milan, de que hizo informacion por la justicia de Vizcaya de como vieron entrar en los hornos el hierro, y salir hecho acero, y hacer dél las experiencias necesarias para ver si tenia alguna falta, y se halló ser de tan buena calidad como el que entra de fuera de estos reinos, y que se ofrece abasacerlos deste metal, sin que entre de ninguna parte, y que dello resultaria aumento á mi Real Hacienda y bien á mis vasallos; y habiéndose visto en mi Junta de minas y conmigo consultado, he tenido por bien de cometeros á vos el dicho Sebastian de Mallea, atendiendo á vuestra calidad y servicios, y que espero que en esto los continuareis y hareis las diligencias como conviniere á mi servicio, para que vais á la provincia de Guipúzcoa y señorío de Vizcaya en la

parte y lugares donde están hechas las fábricas para hacer del hierro acero, y vereis el modo del ingenio que hay para ello, y que en vuestra presencia se haga una, dos ó mas experiencias para conocer de la bondad que es, y si será á propósito para las cosas de mi servicio en los que se aplicaren, y para el gasto comun de estos reinos, haciendo pruebas de él en las cosas que se labran de este metal, y si tiene la fortaleza que conviene como el que se trae de fuera para los dichos ministerios, y á que precio se ha vendido y vende, y al que ha valido y vale el que se ha labrado y labra en el dicho Guipúzcoa y señorío de Vizcaya, y qué cantidad se podria labrar en ambas provincias cada año, y el coste que ha tenido y tiene la fábrica del acero; y otrosí, cual de los dos es mas corriente y menos costoso, y para cual es menester menos carbon, y si se podrá abastecer con ello todo el reino; y para hacer todo lo susodicho, y ir á los ingenios que tiene el dicho Antonio Cortés y Compañía, llevareis con vos personas pláticas en este ministerio para hacer las muestras y demas cosas que fueren menester con mucha particularidad, y hecho, me enviareis relacion de todo á mi Junta de minas de estos reinos, por mano de mi infraescripto secretario, que para que podais hacer lo contenido en esta mi Cédula y lo en ella dependiente en cualquier manera, os doy tan entero poder, comision y jurisdiccion, como en tal caso sea necesario con todas las fuerzas y potestad que el caso pide y fuere menester; y mando á todas y cualesquier justicias de la provincia de Guipúzcoa y señorío de Vizcaya os den el favor y ayuda que les pidiéredes y fuere menester, y que no os pongan ningun impedimento, estorbo ni embarazo en ninguna cosa de las que hiciéredes ó mandáredes hacer, por cuanto conviene y es de mi servicio el que pase por vuestra mano todo lo susodicho, que de ello me daré por bien servido de vos: y mando que de esta mi Cédula tome la razon Alonso de Cuellar Carrasco, mi Contador de minas de estos reinos. Fecha en Madrid á diez y seis de setiembre de mil seiscientos y treinta y dos años. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Cristobal de Medina. — Tomé la razon de la Cédula de S. M. en la hoja antes desta escrita. — Alonso Carrasco.

Cédula para que Antonio de Mesones pudiese beneficiar las minas de oro que hallare, con los instrumentos que tenia para ello, libre de derechos por diez años, y que á las personas que enseñare el dicho modo de beneficiar, y instrumentos para ello, pagasen por este tiempo al dicho Antonio de Mesones el cuatro por ciento, y á S. M. la décima parte por los dichos diez años, y pasados pagasen todos el quinto.

19 de octubre de 1632.

Contadurías generales, núm. 852.

EL REY.— Por cuanto por parte de Antonio de Mesones, minero ensayador de oro y plata, vecino de esta villa, se me ha hecho relacion que ha mas de veinte años que lo ha usado en los reinos del Perú y nuevo reino de Granada, y que habiendo comunicado esta materia con Tomas de Cardona, fiscal de mi Junta de minas, le dió entera noticia de las muchas de plata y oro que hay en todos estos reinos de España, en especial del mucho oro en polvo y suelto que se halla en diferentes partes asi en la superficie de la tierra como en los rios y quebradas dellos, y que, deseoso de mi servicio haciéndole merced de franquearle por tiempo de quince años de todos los derechos que beneficiare, se animará y irá á reconocer y hacer las catas y ensayes necesarios, y las entablará y beneficiará á su costa, procurando los mayores aumentos para que mis quintos Reales sean acrecentados en mucha suma de ducados. Y que durante los dichos quince años las partes que asi beneficiaren oro con los nuevos instrumentos que tiene de molinillos y arte de redecilas, cajoncillos y escalerillas, y otros modos diferentes, que todos han de servir para el mas breve y mejor beneficio para que se saque sin los desperdicios que hasta aquí, con que se animarán muchos á emplearse en este ministerio, y en lugar del quinto que me deben cumplan con pagar tan solamente el diezmo y á él el cuatro por ciento, y pasados los dichos quince años, me haya de pagar el dicho Antonio de Mesones y las

demas personas que beneficiaren los dichos lavaderos é ingenios, el quinto conforme á mis ordenanzas, suplicándome fuese servido de hacer la dicha merced, y despachar Cédula della, para que ninguna justicia ni administrador le embarrace ninguna de las fábricas que pusiere de los dichos ingenios que declara en una relacion firmada de su nombre, de que ha hecho presentacion: y visto en mi Junta de minas destos reinos he tenido por bien de mandarle dar esta mi Cédula, por la cual ó por su traslado signado de escribano, mando á todas y cualesquier justicias de todas las ciudades, villas y lugares destos mis reinos donde el dicho Antonio de Mesones pusiere en beneficio la mina ó minas de oro que hallare con los modos é ingenios que tiene para ello, ó con los que hiciere de nuevo en la parte que le pareciere es mas á propósito para la fábrica de las dichas minas, y plantar los dichos ingenios que declara en la dicha relacion, de que se le ha de dar un tanto della, firmada de mi infrascripto secretario para que conste de los que ha de usar: y mando á los administradores de minas del partido donde entablare los dichos beneficios hagan lo mismo que vos las dichas mis justicias, y tengan la cuenta y razon que conviene á mi Real Hacienda; y mando al dicho Antonio de Mesones que en cada uno de los dichos diez años, que es por el tiempo que le hago gracia de los derechos que me tocaban, tenga obligacion de enviar razon de la cantidad que ha valido y montado los dichos ingenios, y de las personas que con sus instrumentos benefician las dichas minas á poder de Alonso Carrasco de Cuellar, mi Contador de minas, para que se tenga la buena cuenta y razon que conviene, y de la cantidad que otras personas particulares labraren y beneficiaren con los instrumentos que el dicho Antonio de Mesones declara, me paguen por el dicho tiempo de diez años la décima parte, y para el dicho Antonio de Mesones el quatro por ciento, y pasados hayan todos de pagarme el quinto, conforme á las ordenanzas. Y los unos y los otros no hagais lo contrario, pena de veinte mil maravedís para mi Cámara y gastos de la dicha mi Junta: y si alguna duda ó dificultad se os ofreciere en ello dareis cuenta en la di-

cha Junta para que por ella se os ordene lo que habeis de guardar y egecutar, que asi es mi voluntad, y que de esta Cédula tome la razon el dicho Alonso Carrasco de Cuellar. Fecha en Madrid á diez y nueve de octubre de mil seiscientos y treinta y dos años. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Cristobal de Medina.

Privilegio á Pablo Antonio de Rivadeneira por tiempo de cincuenta años para que ninguna persona sino él, ó quien tuviere su poder, pudiese usar un ingenio y nuevo modo de hornos, fundiendo los metales sin fuelles, sirviendo en lugar dellos con agua, de que hizo demostracion.

19 de febrero de 1633.

Contadurías generales, núm. 852.

EL REY. — Por cuanto por parte de vos Pablo Antonio de Rivadeneira se me ha hecho relacion que sois primero descubridor de las minas de Caylloma, en el reino del Perú, y que viniendo á esta corte visteis en Extremadura unas de cobre y otras de plata que habia empezado á labrar el Adelantado del Nuevo México, que murió, las cuales minas ni otras muchas que hay en estos reinos descubiertas por diferentes personas no se labran por falta de quien entienda el beneficio, y vos pretendeis labrarlas y beneficiarlas con un nuevo modo de hornos, fundiendo sin fuelles, sirviéndose en lugar dellos de agua, invencion jamas vista en estos reinos, mediante lo cual con menos gasto y mayor facilidad se beneficiarán las dichas minas, y porque despues de descubierto y entablado esto podria hacerlo cualquiera otro, con que vos vendriais á haber gastado el tiempo y dineros en los adherentes de la obra sin beneficio ninguno; suplicándome os haga merced de mandaros conceder privilegio para que persona alguna no pueda hacerle ni usarle sino vos, ó quien vuestro poder hubiere, en todas las partes de la monarquía por espacio de cien años, ó por lo menos setenta, como se ha hecho con otros. Y visto en mi Junta de minas en doce

de julio del año pasado de seiscientos y treinta y uno se acordó se le diese certificacion por mi el infrascripto secretario para que del ingenio que propusisteis vos el dicho Pablo Antonio de Rivadeneira, y que haciendo demostracion dél á satisfaccion de la dicha Junta, y siendo el primer inventor dél se os despacharia privilegio por cincuenta años para que ninguna persona sino vos, ó quien vuestro poder hubiese, pueda usar del dicho ingenio ni fabricarle. Y ahora por parte de vos el dicho Pablo Antonio de Rivadeneira se me ha referido que el ingenio que ofrecistes hacer de una caja de agua, la cual habia de dar viento tal que con él se pudiese fundir cualquier género de metal en mucha cantidad y á muy poca costa le teniais acabado en términos de la ciudad de Córdoba, y que es conforme á lo que ofrecisteis, y la planta que habeis dado dél, como consta por la informacion que habeis presentado; suplicándome que pues habeis cumplido de vuestra parte con lo que ofrecisteis, os haga merced de mandaros despachar privilegio por los dichos cincuenta años para que ninguna persona sino vos, ó quien tuviere vuestro poder, pueda usar del dicho ingenio ni fabricarle en ninguna manera, so graves penas. Y habiéndose visto en mi Junta de minas en veinte y cuatro de octubre del año pasado de seiscientos treinta y dos, se remitió á los fiscales de ella, y conferido sobre la materia, y mirado los papeles que sobre el ingenio habeis presentado y informado en la dicha mi Junta, he tenido por bien de haceros merced, como por la presente os la hago, de mandaros dar privilegio para que por tiempo de cincuenta años ninguna persona sino vos el dicho Pablo Antonio de Rivadeneira, ó quien de vos tuviere poder ó causa, pueda usar en estos reinos del dicho ingenio en la forma que le teneis hecho en ninguna de las maneras, aunque el que se hiciese para el efecto de fundiciones, haciendo aire sin fuelles con agua, se diferencie en algunas circunstancias, y que no os puedan impedir el asentarle en la parte y lugar que fuere mas á propósito para fundir las dichas minas en todas y cualesquier ciudades, villas y lugares de los dichos mis reinos, iglesias, y monesterios, maestrazgos de las Órdenes Militares, prioratos de San Juan, baylages y encomiendas de la dicha Orden, lugares de mo-

nesterios de los Monacales, concejos, universidades y hospitales, como no sea en perjuicio de tercero, ni de mi Real Hacienda, pagando lo que justamente valiere el sitio cuyo fuere para que con él se puedan fundir los metales y escoriales de minas á que le aplicais, y que por tiempo de los dichos cincuenta años persona alguna no pueda usar ni use del dicho ingenio sin la dicha vuestra licencia, pena de tenerlos perdidos y los pertrechos dél, y de cincuenta mil maravedís por cada vez que lo contrario hicieren, de la cual dicha pena sea la tercia parte para mi Cámara, y la otra para el juez que lo sentenciare, y la otra para el denunciador; y todo esto se entienda habiendo sido vos el dicho Pablo Antonio de Rivadeneira primer inventor y manifestador del dicho ingenio, y no constando de lo contrario en los libros de minas destes reinos, ni en los demas donde se asientan semejantes privilegios que se despachan por los demás mis consejos y tribunales: y mando á los de la dicha mi Junta y á los de mi Consejo, presidente y oidores de mis audiencias, alcaldes, alguaciles de mi Casa y Corte, y chancillerías, y á otras cualesquier justicias de todas las ciudades, villas y lugares de estos reinos, y á cada uno en su jurisdiccion, así á los que agora son como á los que serán de aquí adelante, os guarden y cumplan esta mi Cédula, merced y privilegio que así os hago, y contra ella no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en manera alguna; y cumplidos los dichos cincuenta años, no podáis usar del dicho ingenio ni privilegio, sin tener para ello expresa licencia mia, so las penas en que incurren las personas que lo hacen sin tenerla: y desta mi Cédula de privilegio tome la razon Alonso de Cuellar Carrasco, mi Contador de las minas destes reinos. — Dada en Madrid á diez y nueve de febrero de mil y seiscientos y treinta y tres años. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Cristobal de Medina. — Pagó el derecho de media annata. — Tomé la razon del privilegio de S. M. en este pliego escrito, como por el se manda, y por la nueva orden que para ello se dió. — En Madrid á veinte y dos de setiembre de mil seiscientos treinta y cinco años. — Alonso Garrasco.

En 2 de abril de 1633. Cédula de S. M. nombrando á

don Diego Vazquez de Moure administrador de las minas de Cuenca, Sigüenza y Alcarria, en el arzobispado de Toledo.

En 8 de noviembre del mismo año. Cédula de S. M. nombrando al licenciado Gregorio Lopez Madera, caballero de la Orden de Santiago, visitador de las minas de los reinos de Murcia y Granada, y que tomase cuentas á los administradores de ellas.

En 17 de junio de 1635. Cédula de S. M. nombrando administrador de las minas y tesoros del arzobispado de Burgos á Diego de la Cámara Mardones.

Cédula de seguro á don Francisco Ibañez de Marquina, que habiendo hecho demostracion de un nuevo beneficio para las minas de oro y plata por baño de plomo y horno de reverbero á satisfaccion de la Junta de minas dentro de seis meses, se le despachará privilegio por sesenta años para que ninguna persona use de él sino fuere con su poder.

13 de setiembre de 1635.

Contadurías generales, núm. 852.

EL REY. — Por quanto por parte de vos don Francisco Ibañez de Marquina, vecino de la ciudad de Tarazona, en el reino de Aragon, se me ha hecho relacion que habeis gastado mucha parte de vuestra hacienda en inquirir el verdadero y mayor beneficio de las minas de oro y plata, de que hicísteis prueba dello en la mina de plata de la villa de Calceña por fundicion y baño de plomo por horno de reverbero, beneficio que decís es nuevo, y que nunca se ha usado dél en estos reinos, ni en los de las Indias, y para beneficiar el metal negrilla y los demas, suplicándome sea servido de haceros merced de mandaros dar privilegio para que ninguna persona pueda usar el dicho beneficio y modo nuevo sin vuestra licencia: y visto en mi Junta de minas,

he tenido por bien de mandaros dar esta mi Cédula para en guarda de vuestro derecho, por la cual os aseguro que habiendo hecho demostracion real del beneficio que ofreceis dentro de seis meses de la fecha de esta mi Cédula, y á satisfaccion de la dicha mi Junta, y siendo el primer inventor y manifestador dél, se os despachará privilegio por sesenta años, para que ninguna persona sino vos, ó quien tuviere vuestro poder ó causa, pueda usar del dicho beneficio en ninguna manera, y se prohibirá que ninguna otra persona use de él ni beneficiar en la dicha forma no habiéndole manifestado antes que vos, y constando dello en los libros de minas de estos reinos, ni en los demas donde se asientan semejantes privilegios que se despachan por los demas mis consejos y tribunales de los beneficios que hacen y ofrecen, y han hecho manifestacion dellos, que ansi es mi voluntad, y que desta mi Cédula tome la razon Alonso de Cuenca Carrasco, mi Contador de las minas de estos reinos. Dada en Madrid á trece de setiembre de mil y seiscientos y treinta y cinco años. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Cristobál de Medina. — Tomé la razon. — Alonso Carrascó.

Comision á Pedro Gonzalez de Guitian, administrador de las minas y tesoros del reino de Galicia, para el conocimiento de las causas que se ofreciesen en los lavaderos de oro y minas, aunque estuviesen fuera de su distrito, en el reino de Leon, y obispado de Astorga, y la persona que nombrare por su cuenta y riesgo.

1638.

Contadurías generales, núm. 852.

EL REY. — Pedro Gonzalez de Guitian, mi administrador de las minas y tesoros del reino de Galicia, sabed: que habiéndose visto el testimonio en relacion que enviasteis sobre la visita de los lavaderos del rio Sil, y que es fuera de vuestro distrito algunas partes donde se lava y coge sin pagarme los derechos ni sellarlo, con lo cual no podeis conocer en ellos de las causas que se ofrecen sin comision y Cé-

dula mia: y habiéndose visto en mi Junta de minas, he tenido por bien de despacharos comision, por la cual os doy poder y facultad cuan bastante y de derecho se requiere, y es necesario para que podais conocer de los lavaderos y en los lugares de la jurisdiccion, asi del reino de Leon como del obispado de Astorga, y de todas las causas que se ofrecieren, asi de los lavaderos de oro como de los negocios tocantes á minas, y tesoros y demas cosas que os toca por el título que os tengo dado de administrador conforme á las ordenanzas de minas, y la misma jurisdiccion doy á la persona que nombrareis por vuestra cuenta y riesgo para el asistencia de los dichos lavaderos de oro y minas, sin que ningun consejo, chancillería, audiencia ni tribunal os ponga estorbo en ello, por cuanto les tengo inhibidos de su conocimiento y de nuevo les vuelvo á inhibir, que asi es mi voluntad.—Dada en Madrid á de mil seiscientos y treinta y ocho años, habiendo tomado la razon el Contador Alonso Carrasco de Cuellar.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Cristobal de Medina.—Tomé la razon.—Alonso Carrasco.

Cédula de S. M. al capitan don Pedro de Zalduegui para que en compañía de don Marcelino de Faria y Guzman reconociesen, entablasen y beneficiasen por azogue las minas de estos reinos.

13 de julio de 1638.

Contadurías generales, núm. 852.

EL REY.—Por quanto por parte de vos el capitan Pedro de Zalduegui Isasi, se me ha representado que mandándoos que vayais á entablar y beneficiar las minas de estos reinos á vuestra costa con don Marcelino de Faria y Guzman por beneficio de azogue por la esperiencia que teneis dello, por haberlo hecho muchos años en las Indias, y haciéndoos merced en ellas ó en estos de Castilla lo egecutareis: y visto en mi Junta de minas, y consultádoseme sobre ello, he tenido por bien de despachar esta mi Cédula, por la cual os mando que

vayáis en compañía de don Marcelino de Faria y Guzman á reconocer, entablar y beneficiar las minas de estos reinos, que de ello me daré por muy servido, y conforme el que en esto me hiciereis os haré merced en estos reinos de Castilla ó en los de las Indias: y esta mi Cédula os sirva de seguro para todo lo referido, tomando la razon della Alonso de Cuelar Carrasco, mi Contador de las minas de estos reinos. Fecha en Madrid á trece de julio de mil seiscientos treinta y ocho años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Cristobal de Medina.—Tomé la razon.—Alonso Carrasco.

Cédula de S. M. para que los justicias del reino permitiesen á Antolin de Salazar el uso de un ingenio de aire sin fuelles, para beneficiar metales, sirviendo el agua en lugar de aquellos.

24 de setiembre de 1639.

Contadurías generales, núm. 852.

Mis corregidores, asistente y gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, ó vuestros lugar tenientes en los oficios de todas las ciudades villas y lugares destos mis reinos y señorios, así á los que agora sois como á los que sereis de aqui adelante, y á cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones á quien esta mi Cédula fuere mostrada, y lo en ella contenido toca ó tocar puede en cualquier manera, sabed: que por una mi Cédula de privilegio despachada por mi Junta de minas y refrendada de mi infrascripto secretario, su fecha en Madrid en once de mayo del año pasado de mil y seiscientos y treinta y ocho, que su tenor es como se sigue.—El Rey.—Por quanto por una mi Cédula firmada de mi Real mano y refrendada de mi infrascripto secretario, despachada por mi Junta de minas, su fecha en Madrid en diez y nueve de febrero del año pasado de seiscientos y treinta y tres, que el tenor della es como sigue (*).—Y ahora por parte del dicho Pablo Antonio de Rivadeneira y Antolin de Salazar, partícipe de la fábrica del ingenio que en la dicha Cédula de privilegio se refiere, como parece por escri-

(*) Queda impresa á los folios 160, 161 y 162.

tura de asiento otorgada entre los dos en treinta de diciembre del año pasado de seiscientos y treinta y seis, ante Juan Perez de Vengoa, mi escribano y del número de la villa de Bilbao, se me ha hecho relacion diciendo que Yo fui servido, como por ella parece, de hacer merced al dicho Pablo Antonio de Rivadeneira de privilegio por cincuenta años para que solo él, y no otra persona sin su licencia, pudiese usar del dicho ingenio en todos estos mis reinos y señoríos, por haber sido en ellos el primer inventor del dicho ingenio de aire sin fuelles, y que viendo que por la esperiencia que se hizo se habia

tratase de experimentarlos en las herrerías de Vizcaya, y que aunque por la incertidumbre del dicho ingenio de que se fabricase por Domingo Ugalde y otros no lo consiguió, con que se hallaba defraudado del intento que tenia de fabricar el dicho ingenio en las herrerías de aquel señorío, Antolin de Salazar se espuso á introducir los dichos ingenios en sus herrerías mayor y menor, y trató de introducirlo en otras para que viniese á resultar que en el señorío de Vizcaya y sus encartaciones y villas, y provincia de Guipúzcoa, reino de Navarra, y en la provincia de Álava, montañas de Asturias, Galicia y Mena, se fuese introduciendo el dicho ingenio, y á su semejanza en todas las demas partes destos reinos y señoríos, lo cual no pudiera conseguir el dicho Pablo Antonio sin los gastos que ha hecho el dicho Antolin de Salazar en las esperiencias referidas en la dicha su herrería y martinete de tirar hierro y hacer acero, y en las que está haciendo en los edificios de don Francisco de Salazar, su primo, que algunas destas herrerías son de cierto salto de caida de agua, se convino el dicho Pablo.

. para que le toque la mitad del beneficio y facultad de dar licencias en la forma y como se contiene en la dicha escritura; y que considerando que á todos los inventores de nuevos ingenios á quien Yo les he hecho merced de privilegio por tiempo limitado, se les ha prorogado á ellos y á sus sucesores en recompensa de haber sido los primeros inventores, y que en este caso es justo que haga con ellos lo que con los demas se ha hecho haciéndolo

les merced de perpetuarles el privilegio y en darles juez protector del dicho ingenio, y aumentar las penas á los que usaren dél sin licencia, y les he de dar facultad para que las personas que con razon sacaren las dichas licencias para sus herrerías, tiraderas, martinets y masuqueras y demas edificios, puedan fundar censo sobre los dichos edificios y sobre los demas bienes que tuvieren, aunque sean de mayorazgo, por los precios en que se convinieren en favor de ellos y de sus sucesores, y de las personas á quien los cedieren y traspasaren en cualquier manera, y para esto ofrecen servirme. . . .

.
 en la misma especie y calidad en que los compradores dellas consignaren la paga, cuya cantidad ha de quedar en poder de los tales compradores; suplicóme fuese servido de hacerles merced de perpetuarles el privilegio del dicho ingenio con las condiciones que piden; y habiéndose visto en mi Junta de minas de estos reinos, se remitió al fiscal della, y con su respuesta al licenciado Francisco de Alarcon, del mi Consejo y de la dicha mi Junta, para que ajustase con los dichos Pablo Antonio y Antolin de Salazar las condiciones y parte que me habia de tocar del privilegio que pretenden se les dé, y habiéndolo hecho, conferido y platicado en la dicha mi Junta, y consultádoseme sobre ello, he tenido por bien de hacerles merced de despachar esta mi Cédula de privilegio con las condiciones siguientes: Primeramente, que en la perpetuidad que piden les concedo que puedan usar del ingenio por treinta años mas sobre los cincuenta que en el privilegio que aqui va inserto les di, con calidad que las licencias que los dichos Pablo Antonio y Antolin de Salazar dieren en los dichos ochenta años

.
 y de la cantidad con que se concertaren las dichas licencias, y ha de ser y sea la octava parte dellas para mi Real Hacienda, libre de toda costa, puestos en esta corte en poder de la persona que por mi Junta de minas se señale; y si del recibo de las licencias que dieren las personas que las compraren si se fundare censo, la octava parte que me toca y pertenece se me ha de pagar de contado y no en otra manera. Y ansimismo estén obligados los que tomaren las dichas licencias

para usar dellas de acudir dentro de cien dias á la dicha mi Junta por Cédula de aprobacion, y no lo haciendo, las dichas licencias sean en sí ningunas y de ningun valor ni efecto, ni se les haya de guardar en ninguna ciudad, villa ó lugar de estos reinos y señoríos el que usen dellas sin que, como dicho es, tengan Cédula de aprobacion mia dentro del dicho término, y cumpliendo con la paga de la dicha octava parte del precio en que se concertare con los dichos Pablo Antonio y Antolin de Salazar, ó quien dellos tuviere título ó derecho, se les dé la dicha Cédula de aprobacion

. á los que usaren dellas sin la dicha aprobacion y confirmacion aplicados para gastos de la dicha mi Junta y á los compradores de los dichos ingenios que quisieren fundar censo de la cantidad en que se concertare la dicha licencia, y por ser vinculado el dicho ingenio no pudieren, las daré facultad para que lo puedan hacer pagándome la dicha octava parte de contado. Que solo la dicha mi Junta y no otro consejo, chancillería, audiencia ó tribunal de estos reinos y señoríos hayan de conocer de ninguna de las causas que se ofrecieren en cualquier manera de lo tocante á este privilegio, por cuanto los tengo inhibidos dellas y de nuevo los vuelvo á inhibir. Y mando á todos los administradores de minas y á cada uno en su distrito, y donde no los hubiere á los corregidores, alcaldes mayores y ordinarios, y demas justicias que por Mí y por mis vasallos estuvieren puestas, amparen y defiendan en las causas que se ofrecieren á los dichos Pablo Antonio y Antolin de Salazar, y á los compradores de los dichos ingenios.

. en primera instancia, y si apelaren de las sentencias ó autos, vengán precisamente á la dicha mi Junta, y no á otro consejo, chancillería, audiencia ó tribunal destos reinos y señoríos por estar inhibidos de su conocimiento, como dicho es, guardándolo y haciéndolo guardar; y si alguna persona ó personas así eclesiásticas como seglares de cualquier estado y condicion que sea fabricare este ingenio sin licencia de los dichos Pablo Antonio y Antolin de Salazar, se egecute en ellos la pena impuesta en el privilegio que en esta Cédula va

inserto, con que la tercera parte sea para gastos de la dicha Junta, y lo restante una parte para los susodichos Cámara, juez y denunciador, y si alguno cometiere delito que merezca mas pena que las impuestas en el dicho privilegio, se cometerá á la dicha mi Junta para que lo vea y avise lo que se ha de egecutar. Y los conciertos que se hicieren de las licencias que pidieren para fabricar los dichos ingenios sea con.

justicias de los lugares donde se hicieren las ventas de ellos para que en mi nombre asistan á ellas, y no consientan que cada uno de por sí dé licencia para fabricar los dichos ingenios en ninguna manera, ni hacer conciertos, sino juntos los hayan de hacer, y no valgan los que de otra suerte se hicieren, ni consientan las dichas justicias hacer cosa en contrario: y mando á los de la dicha mi Junta y á los de mi consejo y chancillerías, audiencias, tribunales, justicias y jueces destos mis reinos y señoríos guarden y cumplan á los dichos Pablo Antonio y Antolin de Salazar lo contenido en esta mi Cédula, merced y privilegio que ansi les hago, y las fuerzas y calidades del que aqui va inserto, como en él se contiene, sin ir ni venir en cosa alguna por el tiempo que les hago gracia para usar del dicho ingenio, ó por su traslado autorizado en manera que haga fé. Y pasados los ochenta años no puedan dar mas licencias los dichos Pablo Antonio y Antolin de Salazar.

en las penas en que incurren los que lo hacen, declarando que las que se hubieren dado en este dicho tiempo sean perpetuas como dicho es, que asi es mi voluntad: y que de esta mi Cédula y privilegio tome la razon Alonso de Cuellar Carrasco, mi Contador de las minas destos reinos, donde ha de quedar la escritura de obligacion que hicieren los dichos Pablo Antonio y Antolin de Salazar.—Fecho en Madrid á once de mayo de mil y seiscientos y treinta y ocho años.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Cristobal de Medina.—Pagó el derecho de la media annata.—Y habiéndose despachado el dicho privilegio se mandó á los dichos Pablo Antonio de Rivadeneira y Antolin de Salazar se obligasen á guardar lo contenido en el dicho privilegio y á pagar la

parte que en él me toca, y el dicho Antolin de Salazar se presentó en mi Junta de minas y dió peticion diciendo, que por estar ausente el dicho Pablo Antonio y no saber si queria aceptar y pasar por las condiciones.

de que le toca la mitad, sin embargo de que por la escritura que hicieron entre los dos se obligó el dicho Antolin de Salazar á hacer diligencias de sacar la perpetuidad, me suplicó fuese servido de hacerle merced de mandarle entregar el dicho privilegio, obligándose por lo que le toca, que es la mitad dél, y que caso que en esto no hubiese lugar, le mandase despachar Cédula para que el dicho Pablo Antonio dentro de un término breve hiciese la dicha obligacion, ó que en caso que no lo acepte desde luego se obligaba á cumplir con el privilegio, y que dará otra fianza de mas de la que ha de dar por la mitad del dicho privilegio, de que cumplirá por entero, entendiéndose con él la prorogacion del dicho privilegio, con que el dicho Pablo Antonio no tenga ningun derecho á él. Y habiéndose visto en la Junta en diez y ocho de mayo del dicho año, se acordó que se entregase el despacho á Antolin de Salazar, haciendo primero obligacion á que dentro de dos meses traeria aprobacion de Pablo Antonio de Rivadeneira, habiéndosele requerido.

del dicho Antolin de Salazar, y que con la respuesta de Pablo Antonio se volviese á la dicha mi Junta: y habiendo el dicho Antolin de Salazar enviado un tanto del privilegio á Pablo Antonio de Rivadeneira para que le aceptase, y habiéndosele requerido dos veces, como parece del testimonio que presentó por ante Domingo de Landaia, mi escribano en la villa de Bilbao, en siete de setiembre del dicho año de seiscientos y treinta y ocho, respondió que no aceptaba el privilegio de la perpetuidad, sino que queria gozar del que antes le habia despachado por cincuenta años; y habiéndose visto en la Junta en diez y ocho del dicho mes de setiembre y año, se acordó en ella que Pablo Antonio de Rivadeneira no pueda dar licencia perpetua de privilegio, y Antolin de Salazar cumpla con lo que está obligado y dé cuatro mil ducados de fianza. Y cumpliendo con lo que la dicha mi Junta

se le manda, hizo la obligacion.

de que guardarán y cumplirán lo contenido en el dicho privilegio que pasó ante Francisco de Morales, escribano del número desta villa, en veinte y dos dias del mes de diciembre del año pasado de seiscientos y treinta y ocho: despues de lo cual el dicho Antolin de Salazar presentó una peticion en que refiere que él ha cumplido con lo que se le ha mandado, y que Pablo Antonio de Rivadeneira no habia cumplido con la obligacion que entre los dos hicieron de la mitad del privilegio de los cincuenta años, de que no daria ninguna licencia sino es con consentimiento suyo y otras condiciones, y sin embargo iba dando las dichas licencias en menos precio de su valor, y trataba de vender el dicho primer privilegio defraudando su mitad demas de no poder cobrar algunas cantidades de maravedís que le habia prestado en el principio, ni otras con que despues le ha socorrido, por lo cual era necesario tratar de remedio para que no se malogre fruto tan copioso que justamente se puede esperar dando las dichas licencias con la rectitud y cuidado que se debe. Y para que lo susodicho tenga efecto, me suplicó fuese servido de mandar despachar mi Real Cédula para que el dicho Pablo Antonio no dé licencia alguna sino es con asistencia del dicho Antolin de Salazar.

. y de los administradores de minas, y donde no los hubiere de las justicias, y que señalen partes determinadas en estos mis reinos y señoríos donde solamente y no en otras se puedan otorgar las condiciones dellas, y el suplicante tenga las personas que fueren necesarias, y que las que en otra forma se dieren sean en sí ningunas, y que á las personas que las hubiere dado el dicho Pablo Antonio las exhiban dentro de un breve término en mi Junta de minas, espresando y declarando con juramento las cantidades porque se las concedió, y que pasado el dicho término no lo cumpliendo incurran en la misma pena que va puesta en el dicho privilegio, y que se publique esta mi Cédula en las partes y lugares destos mis reinos y señoríos donde haya herrerías ó se fabricaren los dichos ingenios, y

que se haga notorio que ningun carpintero ni oficial fabrique ninguno sino fuere en la forma que se ha referido. Y habiéndose visto en mi Junta de minas he tenido por bien hacer merced al dicho Antolin de Salazar de que goce la merced del dicho privilegio en todo y por todo como en ella se contiene, por haber hecho y otorgado la dicha escritura y fianza de pagarme la dicha octava parte de las licencias. . .

primer privilegio, y que cuando las dé haya de ser con asistencia del dicho Antolin de Salazar, ó quien su poder tuviere, en la villa de Bilbao, y con asistencia del corregidor ó su lugarteniente, y ante el escribano del ayuntamiento: y en las encartaciones de Vizcaya con el teniente general y escribano de la Junta: y en la provincia de Guipúzcoa con el corregidor y escribano de ayuntamiento: y en la ciudad de Vitoria con el alcalde ordinario y escribano de ayuntamiento: y en las cuatro villas de la misma manera, y que hagais pregones cada una de vos las dichas justicias en vuestras jurisdicciones que todas las licencias que estuvieren dadas por el dicho Pablo Antonio para fabricar estos ingenios y las que diere él y el dicho Antolin de Salazar se hayan de presentar en la dicha mi Junta dentro de tres meses, y no lo haciendo pierdan la gracia y no puedan usar de las dichas licencias, pena de cincuenta mil maravedís y las demas penas contenidas en el dicho privilegio, y que se egecutarán sin embargo en sus personas y bienes y haciendas. Y ansimismo hareis. . .

sin asistencia del dicho Antolin de Salazar ó quien tuviere su poder, y con asistencia de las justicias aquí referidas y escribanos de ayuntamiento, pena de perdimiento de la parte de privilegio que tiene, y que será castigado con mayores penas, y sean en sí ningunas y de ningun valor ni efecto las licencias que están dadas y que de otra manera se dieren; y las personas que las hubieren comprado y compraren incurran en las penas puestas en el dicho privilegio: todo lo cual mando se guarde y cumpla y egecute por vos las dichas justicias sin poner embarazo ni estorbo en ello, pena de cincuenta mil maravedís para gastos de la dicha mi Junta del

que lo contrario hiciere, que así es mi voluntad; y que desta mi Cédula tome la razón Alonso de Cuellar Carrasco, mi Contador de minas de estos reinos, y donde ha de quedar la dicha obligacion y fianza. Fecha en Madrid á veinte y cuatro de setiembre de mil seiscientos treinta y nueve años. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Cristobal de Medina.

Tomé la razón de la Cédula y privilegio de S. M. escritaj en las cinco hojas con ésta como por ella se manda. — En Madrid á ocho de octubre de mil seiscientos treinta y nueve años. — Alonso Carrasco.

Carta para que el doctor Francisco Moreno pudiese usar de un ingenio y horno de fuego para fundir metales sin costa de azogue, de fuelles ni carbon, con que pasados veinte años quedase el dicho ingenio para S. M., y se usase dél en su Real Hacienda.

1.º de febrero de 1644.

Contadurías generales, núm. 852.

Don Felipe &c. — A vos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquier jueces y justicias de todas las ciudades, villas y lugares destos mis reinos y señoríos, cada una en su jurisdiccion á quien lo de yuso en esta mi Carta contenido tocara en cualquier manera y fuere pedido cumplimiento della, sabed: que por parte del doctor Francisco Moreno, clérigo, presbítero, se me ha hecho relacion que, deseando el mayor servicio mio y aumento de mi Real Patrimonio, y descanso de mis reinos, ha procurado con sumo estudio y desvelo descubrir algun medio con que con efecto quedase servido: y respecto de haber conseguido á costa de mucho trabajo y largas experiencias, singular conocimiento en materia de metales, de los cuales, como no es dudable, abundan tanto estos mis reinos de España, y que el perderse una riqueza tan grande proviene como de raiz principal. su perfecto beneficio, porque los que hasta hoy se han usa-

do y usan por azogue y hornos de manga, que llaman castellanos, como la esperiencia lo mues●, son costosísimos y de grande descrédito, por lo cual para reparo de pérdida tan grande ha inventado un ingenio y horno de fuego, de cuyo modelo hacia presentacion, en el cual sin costa de azogues, de fuelles, ni carbon, solamente con leña, con facilidad indecible se funden todo género de metales, oro, plata, cobre, estaño, plomo, hierro, y lo que mas es, el mijal de alcohol trasmutarlo en plomo, cosa hasta hoy ni de antiguos ni de modernos egecutada, aunque intentada por muchos, por haber ignorado el perfecto punto de fuego de que el dicho alcohol necesita para su trasmutacion, del cual dicho horno y ingenio de fuego hizo demostracion fundiendo y trasmutando los dichos alcoholes por orden y mandado de los ministros de la Junta de minas en el lugar de San Sebastian de los Reyes, jurisdiccion desta villa de Madrid, el año pasado de mil seiscientos y cuarenta y dos; y ahora últimamente hizo segunda demostracion en el lugar de Borbera, del concejo de Ribadesil de yuso en presencia y autoridad de el administrador y juez de minas de aquel partido, como todo constaba de la informacion que hizo presente: y porque siendo el inventor de cosa tan oculta no será justo lleve otro el premio una vez manifestado el secreto, me pidió y suplicó fuese servido de mandarle dar privilegio de bajo de graves penas para que ninguna persona sino él ó quien su poder hubiere, ó con su licencia, use del dicho horno, ni pueda fundir los dichos alcoholes, ni usar del dicho ingenio, ó que sobre ello proveyesse como la mi merced fuese; y visto por el Presidente y los del mi Consejo de Hacienda y Contaduría mayor della, juntamente con la dicha informacion por donde constó de lo susodicho, y lo que en relacion dello se informó por mis libros de rentas, por los cuales parece que á las personas á quien han manifestado semejantes ingenios se les han concedido al que mas veinte años de privilegio para que ellos y no otras personas usen dellos, fue acordado que al dicho doctor Francisco Moreno se le concediesen los mismos, y que para ello se diese su parte, por la cual *doy licencia y facultad al dicho doctor Francisco Moreno, ó á quien su poder hubiere, ó tuviere su lugar y derecho, que por tiempo de veinte años,*

que corran y se cuenten desde el de la fecha desta mi Carta, pueda en estos mis reinos de Castilla y en las ciudades, villas y lugares dellos, donde fuere mas á propósito, usar del dicho ingenio y horno de fuego en el cual sin azogue ni fuelles, solo con leña se puedan fundir todo género de metales, oro, plata, cobre, estaño, plomo y hierro, y transmutar el alcohol en plomo, como se ha experimentado por las muestras que del dicho ingenio y horno se han hecho, el cual dicho doctor Francisco Moreno y las personas que nombrare y tuvieren su poder, y no otras algunas, por el dicho tiempo de los dichos veinte años puedan llevar para sí los aprovechamientos que resultaren de las fundiciones que se hicieren en el dicho ingenio y horno de fuego antes desto referido: y mando á las dichas mis justicias no consintan que ningunas personas de cualesquier ciudades, villas y lugares destos mis reinos y señoríos de cualquiera estado, calidad y condicion que sean, durante los dichos veinte años, no se entremetan en manera alguna en usar del dicho ingenio y horno de fuego para fundir los dichos metales sino sólo el dicho Francisco Moreno, ó las personas que él nombrare ó su poder hubieren, so las penas en que incurren los que se entremeten en usar cargos y oficios para que no tienen poder ni facultad, y cumplidos los dichos veinte años, vos las dichas justicias no consintais ni deis lugar que el dicho doctor Francisco Moreno, ni otra persona en su nombre, entienda en el uso y egercicio del dicho ingenio y horno de fuego en ninguna ciudad, villa y lugar destos reinos, ni en ninguna parte dellos, porque desde el dia que, como dicho es, cumplieren los dichos veinte años ha de quedar para mi Real Hacienda el dicho ingenio y horno de fuego, y las fábricas que dellos estuvieren hechas, para que se use dello en la forma que pareciere mas conveniente, que asi es mi voluntad y conviene á mi servicio; y mando á cualquier escribano, pena de cincuenta mil maravedís para mi Cámara, os la notifique, y dé testimonio dello, porque Yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en Madrid á primero dia del mes de febrero de mil seiscientos cuarenta y cuatro años. Y se advierte que de las fundiciones de los metales que se hicieren en los dichos hornos en los dichos veinte años se me

han de pagar los derechos que se me debieren conforme á las leyes y ordenanzas de minas. — Fecho ut supra.

En 5 de junio de 1644. Cédula de S. M. nombrando al conde de Adanero juez conservador de las minas de cobre de la villa de Huelma, reino de Jaen, para cuyo beneficio estaba concedida licencia al duque de Alburquerque.

Cédula de S. M. concediendo facultad á Diego Felipe de Cuadros, vecino de Sevilla, por tiempo de veinte años, para usar de los ingenios y hornos que manifestó, transmutando el alcohol en plomo.

28 de marzo de 1645.

Contadurías generales, núm. 852.

Don Felipe &c. — A todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquier jueces y justicias de todas las ciudades, villas y lugares destos mis reinos, cada uno en su jurisdiccion, á quien lo en esta mi Carta contenido tocara en cualquier manera y fuere pedido cumplimiento de ella, sabed: que en el mi Consejo y Contaduría mayor de Hacienda se presentó el memorial que se sigue:

“Señor: Diego Felipe de Cuadros, vasallo de V. M., natural de la ciudad de Sevilla, dice: que habiendo reconocido en estos reinos de España la mucha riqueza y feracidad de minas y metales asi seguidas por los antiguos como descubiertas por los modernos, cuyos registros que parecen por los libros Reales desde el año de mil seiscientos veinte y cuatro ó poco antes, consta que son mas de trece mil minas, de las cuales hoy no se siguen ni hay mas fábrica que la del azogue en el Almaden, y las del plomo en Linares, y de hierro en Vizcaya, dejándose lo mas rico y de que hay mas abundancia por seguir, como son las de oro y plata, y cobre, por ignorar totalmente su beneficio, de que nace la poca inclinacion á esta materia por los naturales destos reinos que la aumenta el descrédito de la gente holgazana que con poco caudal y menos talento la menos-

» caba , porque no entendiendo por mayor el beneficio dan-
 » do visos de su riqueza los metales procuran el caudal de
 » algunos codiciosos, y junta la codicia y la ignorancia con-
 » siguen desaciertos infalibles, haciendo horrible y asombroso
 » lo que por tantos medios solicitan los humanos, pues siendo
 » el objeto comun de todos el oro y plata, y que todas las artes
 » liberales y mecánicas por tan varios caminos la procuran, eso
 » mismo que buscan es aun despues de haberlo alcanzado lo
 » menos que entienden sin conocer en la ley de la fineza
 » del oro y plata mas que la color, ni aun sabiendo si se pro-
 » duce de piedra, ó si nace como las espigas por los campos,
 » y solo la procuran con tanto anhelo como materia que
 » eminentemente contiene todas las cosas sin que su uso ni
 » su deseo les mueva mas un dia que otro en su inteligencia,
 » de cuya ignorancia nace la desproporcion de las pastas de
 » los metales en los valores positivos de su costa necesaria , y
 » solo con hablar en los términos de valor intrínseco y extrín-
 » sico todo se va en argumentos teóricos de filósofos que en-
 » tregándoles una fundicion del mas rico metal se quedarán
 » cuajados como aquellos que en su vida no lo han visto,
 » queriendo obedecer la misma naturaleza á sus argumentos
 » vestidos de términos tan otros de las esperiencias como se
 » podrá ajustar por los efectos dellas; para hablar en esta
 » materia con propiedad el mas lucido ha de andar mas cerca
 » del fuego en los ensayes y fundiciones, y aunque es bien
 » que lo gobierne todo la ciencia en este arte de *re metalicá*
 » tiene el primer.
 »
 » por valor positivo que le da V. M. fundado en la costa.
 » extraccion que es la mas cierta regla para su
 » igualdad entre la ley de su fineza y la del valor numera-
 » tivo, porque se estima hallando confusion en lo teórico, y
 » procurando ajustarlo con lo práctico; deseando hacer en
 » esta materia á V. M. un singular servicio y á su patria un
 » memorable bien, habiendo gastado en entender algo della
 » cuatro años de continuo trabajo y estudio en fundiciones
 » por mayor y por menor en que ha gastado mas de cien
 » mil reales de caudal, tiene conseguidas las cosas siguien-
 » tes, de que á vuestras rentas Reales resultará tanto útil, co-

»mo se podrá ver, y á los vasallos de estos reinos grandes
»conveniencias.

1.º » Lo primero ha conseguido unos nuevos artes é ingenios de fundir metales tan fuertes y durables, que como no les falte materiales de leña y metal pueden fundir incessantemente todo el año con tanta comodidad de los fundidores que solo dos hombres pueden servir de metal y leña á tres ingenios, sin que el fuego que tanto los daña los ofenda, ni el humo los maltrate.

2.º » En estos ingenios ha conseguido la transmutacion ó conversion de los alcoholes en plomo, tan deseada como ignorada de los antiguos y modernos, sin que hasta hoy haya noticia que el dicho Diego Felipe de Cuadros lo haya sacado á plaza, aunque lo han inventado infinitos, ni por los libros de esta facultad hay mas luz desta materia que afirman generalmente todos que este metal de alcohol es monstruo metálico y aborto de la naturaleza metálica, y siendo asi que en la villa de Linares se sacarán deste metal todos los años mas de treinta mil arrobas, no se ha visto dél una de plomo, antes los metales plomosos que traen mezclado algun alcohol, no se estiman ni funden, porque se desgracian todas las fundiciones, y solo se consumen y gastan en vidriar ollas y cazuelas, y contra este comun sentir con muchas experiencias y trabajo ha conseguido el dicho Diego Felipe de Cuadros el reducirlo todo á plomo, sacándole á cada quintal de piedra mas de la mitad de plomo mas puro, blanco y fuerte que el comun, por ser el alcohol el corazon de los metales con que se verifica el lastimoso desperdicio que ha ocasionado la ignorancia en tantos años que se ha sacado y gastado.

3.º » En estos ingenios ha conseguido el dicho Diego Felipe de Cuadros el sacar el verdadero albayalde por via de sublimacion, reduciendo el mismo alcohol en albayalde tan puro y suave y blanco, que es sin igual la ventaja que hace el mas fino que se trae á estos reinos de los extrangeros: y asimismo haciendo cal el alcohol, lo reduce por otro arte al mismo albayalde, de que se podrá sacar con tanta abundancia que puedan proveer estos reinos á los extrangeros, y abundar á ellos de lo que mendigan de otros, te-

» niéndolo tan sobrado, y excusarse la gran cantidad de plata que por este género se saca de estos reinos.

4.º

» se saca del plomo y con mas perfecto concierto.

5.º » Asimismo en los dichos ingenios reduce el dicho alcohól en minio y azarcon tan colorado y fino como un rubí, que con tantos milagros nos encarecen los extrangeros: de todos estos géneros que se producen de un solo mineral, no habrá que ponderar la grande utilidad que se podrá seguir á vuestras rentas Reales cuando el mismo hecho lo acredita.

6.º » En las minas y sus terreros de la dicha villa de Linares han echado á mal los mineros metales muy ricos de cobres, siguiendo solamente las vetas de los plomosos, y dejando por sacar otras de metales ricos por no entenderlos, y habiéndolas dado á conocer el dicho Diego Felipe de Cuadros sacando destas piedras echadas á mal á mas de la mitad de cobre fino por quintal de piedra, ya se van aplicando, si bien hasta hoy no hay fundicion corriente deste género en España.

7.º » Y consiguientemente en los dichos ingenios ha reconocido muchos escoriales, y por diferentes ensayes les ha sacado la última sustancia metálica.

» Y porque en todas las dichas experiencias que refiere este memorial ha consumido el susodicho su tiempo y causal; como tiene dicho, para que esto salga á luz, y gocen sus efectos estos reinos, y el dicho Diego Felipe de Cuadros tenga alguna remuneracion: suplica á V. M. se sirva, como á primer inventor de cosas tan grandes y no vistas en estos reinos, en premio y satisfaccion de sus deseos y servicios, despacharle privilegio por tiempo de ochenta años, ó los que V. M. fuere servido, para que el dicho Diego Felipe de Cuadros use y gode de los dichos sus nuevos ingenios, y ninguna persona sin su licencia los pueda hacer ni usar dellos en estos reinos, imponiéndoles penas si lo hicieren.

» Y atento á que para poner corriente lo que refiere en este memorial respecto de los muchos gastos que tiene hechos, y á lo mucho que le ha de costar poner las fábricas dellos, es menester nuevo caudal, y el dicho Diego Felipe

» de Cuadros está muy alcanzado: suplica á V. M. se sirva de
» hacerle merced de remitirle los derechos de sus Reales ren-
» tas que redundaren de lo que sacare en dichos ingenios
» por tiempo de diez años; haciéndole V. M. esta merced,
» está presto de poner corriente en estos reinos ingenios y
» nuevos artes, é industriar la gente de ellos en su beneficio,
» y de nuevo trabajar por conseguir mayores cosas en vues-
» tro Real servicio. Y ofrece hacer las experiencias de todo lo
» que aquí refiere en vuestra villa de Linares en presencia
» del administrador de minas della ú de otra persona que
» mas convenga.

Resolucion.

» En Madrid á veinte y dos de diciembre de mil seis-
» cientos cuarenta y cuatro. — Infórmese de los libros, y véa-
» los el señor fiscal.

Informe.

» Por los libros de minas de S. M. no parece que Diego
» Felipe de Cuadros tenga privilegio para usar de los hornos,
» transmutaciones, ni demas medios que propone por este me-
» morial, y solo parece que en siete de julio de este año de mil
» seiscientos cuarenta y cuatro se dió Carta y Provision de S. M.
» donde se declara haber sido el primero que ha usado de
» estos hornos, ingenios y transmutaciones, mediante á lo cual
» se mandó que pagase á la Real Hacienda los derechos que
» conforme á leyes debiere de lo que saliere de las transmu-
» taciones de que usa, y no de lo que echare en las fundi-
» ciones: asimismo parece que á diferentes personas que han
» propuesto hacer ingenios, molinos y otros instrumentos
» nuevos por primeros promovedores de ellos, se les han da-
» do privilegios para que usen ellos solos y quien tuviere su
» poder de los semejantes ingenios y cosas referidas, con pro-
» hibicion de que otra ninguna persona sin su licencia lo ha-
» ga, y esto ha sido por tiempo limitado, señalando al que
» mas ochenta años; y últimamente, se dió Provision de
» S. M., despachada por el Consejo y Contaduría mayor de
» Hacienda en primero de febrero de este año, para que el

»doctor Francisco Moreno use por tiempo de veinte años de
 »unas nuevas maneras de fundir y transmutar de alcohol en
 »plomo con muchos hornos y fuelles en lugar de mangas.
 »Fecho en Madrid á veinte y nueve de diciembre de mil
 »seiscientos cuarenta y cuatro. — Juan de Alvear.

Parecer fiscal.

»El fiscal dice que se podrá dar á esta parte el privi-
 »legio por veinte años, como se dió al doctor Moreno, con
 »que pague los derechos á la Real Hacienda en la forma
 »que está acordado. Madrid once de febrero de mil seiscien-
 »tos y cuarenta y cinco años.

Resolucion.

»En Madrid á diez y ocho de febrero de mil seiscientos
 »cuarenta y cinco. Désele por veinte años, pagando los de-
 »rechos que se debiesen.”

Y visto por el Presidente y los del ~~mi~~ Consejo de Ha-
 cienda y Contaduría mayor de ella, y que por mis libros de
 minas parece haber sido el dicho Diego Felipe de Cuadros el
 primero que ha propuesto el uso de estos hornos, ingenios
 y transmutaciones, y lo que sobre ello dijo el doctor Rodrigo
 Jurado y Moya, fiscal de mi Real Hacienda, fue acordado
 que á el dicho Diego Felipe de Cuadros se le conceda por
 veinte años privilegio, y que para ello se le diese la presen-
 te, por la cual doy licencia y facultad á el dicho Diego Fe-
 lipe de Cuadros, ó quien su poder hubiere ó tuviere su lu-
 gar.
 y se cuenten desde el dia de la fecha de esta mi Carta, pue-
 da en estos mis reinos de Castilla y en las ciudades, villas y
 lugares de ellos, donde fuere mas á propósito usar de los di-
 chos ingenios y hornos, en los cuales pueda fundir todo gé-
 nero de metales, oro, plata, cobre, estaño, plomo, hierro y
 transmutar el alcohol en plomo, el cual dicho Diego Felipe
 de Cuadros y personas que nombrare y tuvieren su poder, y
 no otros algunos, por el dicho tiempo de los dichos veinte
 años, puedan llevar para sí los aprovechamientos que resul-

taren de las fundiciones que se hicieren en los dichos ingenios y hornos antes de esto referidos, pagando los derechos que conforme á leyes y premáticas de minas debiere de los metales fundidos y transmutados, segun y como los debiera pagar si los sacara de las minas de estos géneros, porque para en cuanto á lo transmutado se han de cobrar á este respeto; y para que en mis libros de minas haya el buen cobro, cuenta y razon que conviene á mi Real Hacienda, mando á las dichas justicias, cada una en su jurisdiccion, y al mi administrador de las minas de Linares, á cada uno por lo que les toca, pongan el cobro conveniente en los dichos derechos, y que cada medio año remitan testimonio de los dichos libros de lo que valieren, haciendo se entreguen al administrador lo que fuere de su distrito, y lo demas en los depositarios de las ciudades, villas y lugares donde se usare de esta mi Carta, dando aviso de ello al mi Consejo de Hacienda en fin de cada seis meses, para que se haga de ello lo que convenga: y vos las dichas mis justicias no consintais que ningunas personas de cualesquier ciudades, villas y lugares de estos mis reinos y señoríos de cualquier estado, calidad y condicion que sean, durante los dichos veinte años, no se entremetan en manera alguna en usar de los dichos ingenios y transmutaciones para fundir los dichos metales, sino solo el dicho Diego Felipe de Cuadros, ó las personas que él nombrare, ó su poder hubieren, so las penas en que incurren los que se entremeten en usar de cosas que están prohibidas por derecho, y cargos y oficios para que no tienen poder ni facultad; y cumplidos los dichos veinte años, vos las dichas justicias no consintais ni deis lugar que el dicho Diego Felipe de Cuadros, ni otra persona en su nombre, entienda en el uso y egercicio de dichos ingenios ni hornos en ninguna ciudad, villa ó lugar de estos reinos, ni en ninguna parte de ellos, porque dende el dia, que como dicho es, cumplieren los dichos veinte años, han de quedar para mi Real Hacienda los dichos ingenios y hornos, y las fábricas que en ellos estuvieren hechas para que se use de ellas en la forma que pareciere mas conveniente, que asi es mi voluntad, y conviene á mi Real servicio, y no hagais lo contrario por alguna manera, pena de la mi

merced y de cincuenta mil maravedís para la mi Cámara á cada uno que lo tal hiciere, so la cual mando á cualquier mi secretario ó escribano notifique esta mi Carta, y de ello dé testimonio para que Yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en Madrid á veinte y ocho dias del mes de marzo de mil seiscientos cuarenta y cinco años.

Cédula de S. M. concediendo licencia á Diego Roldan de Toledo para transmutar los alcoholes en plomo por medio de un horno nuevo que habia inventado.

8 de mayo de 1645.

Contadurías generales, núm. 852.

Don Felipe &c. — Andres Pretel de Rus, mi administrador de las minas de plomo y alcohol de la villa de Linarres, ó á la persona que en vuestra ausencia sirve el dicho oficio, sabed: que en el mi Consejo y Contaduría mayor de Hacienda se presentó la peticion que se sigue.

“ M. P. S. — Diego Roldan de Toledo por mí, y por
» otro mi compañero, digo: que habiendo visto y entendido
» el modo de la transmutacion de los alcoholes á plomo que se
» ha usado y usa en Cataluña, Galicia y Andalucía, y en
» el África, de donde se trajo á España el modo de fundir
» con mucho estudio, trabajo y costa, él ha sacado é inven-
» tado otro modo y traza diferente de que hasta agora se ha
» usado y usa, en el cual se ahorra tiempo y costa, porque
» es mas fácil, con que se adelantará esta materia de fundi-
» ciones, y los derechos Reales tendrán aumento considera-
» ble: á V. A. suplico mande darme Cédula de seguro, co-
» mo se acostumbra á dar á los primeros inventores, para
» que, siendo cierto lo que ofrezco, y constando por testi-
» monio de las justicias de los lugares donde se hiciere la
» demostracion dello, se me dará privilegio por cien años
» para que ninguno sin mi consentimiento y licencia pue-
» da usar del dicho modo de fundir y transmutar los dichos
» metales, que en ello recibiré merced, &c. — Señor. — Diego
» Roldan de Toledo.

Resolucion.

» En Madrid á veinte de marzo de mil seiscientos cuarenta
» y cinco. — Acuda á el señor don Pedro Valle de la Cerda.

Decreto.

» De los libros de rentas se informe lo que se suele ha-
» cer en semejantes casos. En Madrid á treinta y uno de mar-
» zo de mil seiscientos cuarenta y cinco.

Informe.

» Por los libros de minas de S. M. parece que cuando los
» nuevos inventores proponen cosas nuevas de la calidad de
» las que refiere esta peticion suelen hacer demostracion de
» ellas en el Consejo, ó ante el señor Comisario que para esto
» está nombrado, con lo cual se verifica si es conveniente
» ó no.
» para usar de lo mismo por ser una propia causa, y haber
» sido los primeros descubridores della, y cuando estas de-
» mostraciones no se pueden hacer en la corte respecto de
» falta el material y adherentes que son necesarios para ha-
» cerla, se comete á la parte donde asignan los inventores se
» puede hacer á persona de confianza si la hay, y si no don-
» de la hubiere mas cercana, para que en presencia suya se
» egecute el ingenio propuesto, y si es á propósito remita el
» modelo y forma como se ha de usar de él, y si saliere á
» propósito, y siendo el primero que le saca á luz, asegura
» el Consejo se les darán los despachos que piden por tiempo
» de veinte años, que es lo mas comun que se les concede,
» pagando los derechos que se debieren á la Real Hacienda
» de lo que se trasmuta. Fecho en Madrid á primero de abril
» de mil seiscientos cuarenta y cinco. — Juan de Alvear.

Resolucion.

» En Madrid á diez y seis de abril de mil seiscientos

»cuarenta y cinco. Dese Provision para que la parte haga
 »demostracion de lo que ofrece en Linares ante el adminis-
 »trador ó jueces, con intervencion de la justicia desta villa,
 »y siendo cierto y de las conveniencias que dice, se le dé
 »seguro de dársele privilegio por veinte años, pagando los
 »derechos que debiere á la Real Hacienda del beneficio, co-
 »mo se acostumbra.”

Y visto por el Presidente y los del dicho mi Consejo y
 Contaduría mayor de Hacienda, con lo que se informó de
 mis libros de minas, fue acordado se diese la presente para
 vos, túvelo por bien, y os mando que luego que os sea en-
 tregada.
 ó quien su poder tuviere para hacer demostracion de los
 hornos é ingenios que propone para transmutar los alcoholes
 en plomo os hallareis vos presente junto con los alcaldes or-
 dinarios de esa villa, y con asistencia vuestra y dellos, y de
 las personas mas prácticas que hubiere en esta materia reco-
 nocereis el modelo del horno que propone, y si es nuevo en
 esa villa y su partido por no se haber usado dél, y qué uti-
 lidad tendrá mi Real Hacienda, y la de los particulares de
 que se le dé la licencia que pide para usar del, dicho horno,
 y si hay otros que son mas útiles y provechosos, por qué y
 cómo, y en qué consisten los unos y los otros; y la diferen-
 cia que habrá deste á los demas de que hoy se está usando,
 y si alguna persona usa de este mismo género de horno en
 virtud de qué recaudo, y si resulta perjuicio de tercero ó de
 mi Real Hacienda por haber otras personas que con provision
 mia ó en otra cualquier manera usan de semejantes hornos,
 todo ello con la mayor claridad que os sea posible; y hecho
 el dicho reconocimiento con intervencion de los dichos alcal-
 des y en manera que haga fe, me informareis de lo que os
 pareciere mas conveniente, y el dicho informe y la planta
 del dicho horno con los demas autos y recaudos que prece-
 dieren en esta razon lo remitireis original firmado de vues-
 tro nombre y signado de escribano en manera que haga fe,
 cerrado y sellado, á el dicho mi Consejo para que.

 del dicho horno se le conceda privilegio y facultad para ello
 al dicho Diego Roldan y Compañía, ó á quien su poder tu-

viere, por tiempo de veinte años, los cuales sea seguro, siendo de las calidades que propone, y dello, llegado el caso, se le dará su despacho ó forma, segun y como se acostumbra, que así es mi voluntad. Dada en Madrid á ocho dias del mes de mayo de mil seiscientos cuarenta y cinco años.

Cédula en que S. M. hace merced á los Santos lugares de Jerusalem para que por tiempo de diez años puedan usar en estos reinos del útil que resultare de un nuevo modo de moler cañas de azucar, en la forma y con las calidades contenidas en esta Cédula.

18 de agosto de 1656.

Contadurías generales, núm. 852.

EL REY.—Por quanto por parte de fray Antonio del Castillo, comisario general de Jerusalem, de la regular observancia de San Francisco, se me ha representado que, como es notorio, los religiosos de su Orden que habitan en los dichos Santos lugares de Belen y Nazaret, y otros de la tierra Santa que están debajo del poder de los turcos, contribuyendo con grandes sumas de dineros á que inescusablemente los obligan, y que esto se consigue mediante mi piedad, como lo habian hecho en los tiempos pasados mis progenitores, sin que otra nacion del mundo pueda conseguir esta gloria, pues á la vista de todos y no sin grande emulacion dello en mi Real nombre, llegan á Jerusalem las limosnas, y estas en mi nombre se distribuyen con cuenta y razon; y porque por la injuria de los tiempos presentes se han disminuido las limosnas de los fieles, de manera que los religiosos se hallan imposibilitados á la continuacion de accion tan gloriosa, como es conservar la verdadera adoracion de Dios nuestro Señor entre naciones tan bárbaras, y en los propios lugares donde nació.

Jesucristo que siempre les habia Yo acudido socorriéndoles en tiempo de mucha necesidad con cantidades considerables, y que el año de mil seiscientos treinta y cuatro entre otras

les habia dado sesenta mil ducados para el reparo del templo de Belen que estaba cayéndose, y se fabricaron los reparos en mi nombre, y que en otras ocasiones se ha hecho lo mismo; y porque el sepulcro de nuestro Señor Jesucristo, que es de los mayores del mundo, que por su mucha antigüedad viene en total ruina y es preciso acudir á su reparo con toda brevedad, como tambien á las extraordinarias persecuciones que de nuevo les han levantado los griegos cismáticos, ocasionándolos para su defensa grandísimos gastos en los tribunales de Constantinopla, con que se halla sumamente afligida la religion viendo la imposibilidad con que me hallo de poderlos socorrer como siempre lo habia hecho por los muchos gastos que hago para defender mis reinos de tantos enemigos, no querian molestar mi Real ánimo suplicando les dé cantidad en contado, pero que como Dios nuestro Señor, que es suma providencia, dispone medios para que mediante su gracia puedan socorrer sus necesidades, y ahora y en lo venidero un devoto cristiano que es Francisco Martinez, bienhechor de los dichos Santos lugares les habia ofrecido por su devocion para ayuda á los gastos que se hacen en conservar.

. de Jerusalem, el útil que él pudiera tener en un nuevo arte y un egercicio que ha intentado de moler caña de azucar, diferente de lo que hasta hoy se han usado, con lo cual tendrá su uso el fruto de algun ahorro de costa y mayor beneficio y facilidad en la manufactura, siendo la intencion y voluntad de este devoto que los Santos lugares gocen de todo el beneficio y utilidades que á él le podian tocar, y que consigo trujese el arte; en cuya atencion me ha suplicado fuese servido de mandar conceder la gracia y hacerles esta merced, para que de esta nueva molienda de cañas de azucar no pueda usar nadie para siempre en adelante en mis reinos de España y de las Indias, islas de Canarias y demas estados y señoríos que son y fueren mios, sino solamente la persona á quien los dichos Santos lugares dieren licencia para ello, con el cargo de acudirles con todas las utilidades, dejando á los dueños alguna parte en que reconozcan beneficio, y que se les conceda esta gracia á los dichos Santos lugares para que Yo y mis sucesores gocen per-

petuamente la gloria de esta memoria por el beneficio que se les hace en esta gracia y merced, concediéndoseles facultad para que puedan dar las partes que pareciere justo á la persona ó personas por cuya mano, ingenio y arbitrio reciben este beneficio; y que atendiendo á que la dicha molienda no ha de ser.

porque así como no se puede. obligan á nadie á usar de la dicha molienda si de ello no se le sigue útil: tampoco se han de poder imitar en algo ó en parte sus molendas, y en la misma conformidad que hasta ahora han molido y están moliendo, obren sin alterar cosa alguna en sus instrumentos en que de ello venga perjuicio ó daño á la molienda de dichos Santos lugares, sino que por todos los interesados si quisieren y les estuviere bien usar de la nueva molienda, se les dará licencia para que usen della con las calidades referidas. Y visto en mi Consejo de Hacienda con lo que sobre ello se informó de mis libros de minas y dijo mi fiscal, y consultádoseme y que por una declaracion que el dicho Francisco Martinez de Mata hizo, refirió que en estos reinos se usaba de dos modos ó ingenios de moler cañas de azucar, que el uno se llama trapiche, que su modo de moler es con tres eges en la forma derechos del suelo para arriba, y acuñados y con dos ruedas dentadas que traba la una en la otra, la una mayor que la otra, que la menor está en los eges, y la mayor en los tiros de las mulas; y que el otro es de verdugos con una rueda grande que los mueve, en la cual está el tiro de las mulas, y de mas tiene un cuarto de vigas; y que el nuevo modo de moler caña de azucar que el dicho Francisco Martinez de Mata.

. dos ingenios referidos. . . .
 en forma tenidos y sin verdugos, con tres ruedas iguales y voladeras, y los demas instrumentos que fueren necesarios para su persicucion; he tenido por bien de dar la presente, por la cual doy y concedo al dicho fray Antonio del Castillo, como tal comisario general, para los dichos Santos lugares de Jerusalem, ó á quien su poder hubiere, y al que adelante tuviere este oficio, licencia é facultad para que pueda usar del ingenio referido, y siendo útil y provechoso, y sin perjuicio de tercero, por tiempo de diez años,

que han de empezar á correr y contarse desde el día que se empezare á usar de este medio, puedan usar dél en estos reinos de España y en las ciudades y villas y lugares de ellos donde fuere mas á propósito con el dicho nuevo modo de moler las dichas cañas de azucar, con los dichos dos eges en forma tendidos y sin verdugos, con tres ruedas iguales y voladeras, y con los demas instrumentos necesarios para la dicha su perficion, haciendo para ello el ingenio ó ingenios convenientes y que le pareciere para la mejor y mas fácil y provechosa molienda de la dicha caña de azucar, sin que persona alguna pueda usar de este nuevo modo de moler, sino solamente las á quien los dichos Santos lugares dieren licencia para ello, con el cargo de acudirles con todas las utilidades que de esta nueva forma de molienda resultaren y pudiera tocar al dicho Francisco Martinez de Mata, dejando á los dueños alguna parte en que conozcan beneficio por la diferencia de mejor y mas fácil molienda que se consiguieren de esta nueva forma de molienda á la que al presente se usa, como lo suplica el dicho comisario general; y ansimismo les concedo y doy facultad á los dichos Santos lugares para que por su parte se puedan dar las partes que quisieren y pareciere justo á las personas por cuya mano, ingenio y arbitrio re.

en daño ó justa queja de algun tercero, ni se ha de poder obligar á nadie á usar de ella no se le siguiendo útil, ni tampoco se ha de imitar en algo ni parte sus moliendas, sino que en la misma conformidad que hasta ahora han molido, y estando moliendo sin alterar cosa alguna en sus instrumentos en cosa de que venga perjuicio ó daño á la molienda de los dichos Santos lugares de Jerusalem, sino que por todos los interesados si quisieren y les estuvieren bien de usar de la dicha nueva molienda, se les dará, como mando se les dé, por parte de los dichos Santos lugares licencia para que usen de ella con las calidades que quedan dichas, por lo mucho que conviene que los religiosos de San Francisco que están en los dichos Santos lugares sean socorridos con lo que produgere este útil para ayuda á los grandes gastos, é instrumentos que por estar entre bárbaros rogando á Dios por mi salud y buenos sucesos de la cristiandad, se pagan y remi-

ten para conservar el culto y veneracion de aquellos Santos lugares, donde obró nuestro Señor Jesucristo los admirables misterios de la redencion humana: y para que lo resuelto por Mí tenga cumplido efecto inviolablemente, mando á todas mis audiencias y chancillerías, jueces y justicias de estos mis reinos y señoríos no consientan que ningunas personas de cualquier estado y calidad que sean, durante el tiempo de los dichos diez años, no se entrometan en manera alguna en usar del dicho nuevo modo de moler las dichas cañas de azucar, sino solo las personas que por parte de los dichos Santos lugares se les hubiere dado licencia para ello, so las penas que incurren los que se introducen.

facultad: y ansimismo mando que para egecutar con la brevedad posible lo que queda dicho, se les diese por parte de los dichos Santos lugares favor y ayuda, se la den y hagan dar bien y cumplidamente, de manera que todo lo contenido en esta mi Cédula y facultad tenga su debido efecto: y cumplidos los dichos diez años ha de quedar para mi Real Hacienda el útil que como dicho es resultase dél en la forma que pareciere mas conveniente al dicho mi Consejo de Hacienda; y asimismo que si por alguna persona ó personas se pudiere é intentare poner impedimento en el uso del dicho nuevo ingenio de moler las dichas cañas de azucar en las dichas mis audiencias y chancillerías, ó ante las mismas justicias de las dichas villas y lugares, les mando remitan cualesquier autos y demas papeles que sobre ello se causaren al dicho mi Consejo de Hacienda y Contaduría mayor della, porque solo en él, á quien privativamente toca su determinacion, se ha de conocer y determinar lo que fuere justicia, y no á otro consejo, tribunal ni justicia alguna, que Yo por la presente les inhiho y doy por inhihidos de todo ello para que no conozcan ni puedan conocer de cosa alguna tocante y dependiente de lo contenido en esta mi Cédula, por via de esceso de comision ni en otra forma.

. que desta mi Cédula se tome la razon por los Contadores que la tienen de la Real Hacienda y los de minas.—Fecha en Madrid á diez y ocho dias del mes de agosto de mil seiscientos cincuenta y seis.—Yo el

Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Francisco de Iriarte. — Tomó la razon. — Antonio Sanchez Taibo. — Tomó la razon. — Don Pedro de las Sosas de Olmos. — Tomaron la razon de la Cédula de S. M. escrita en las dos hojas con esta sus Contadores de minas como por ella se manda. — En Madrid á treinta y uno de agosto de mil seiscientos cincuenta y seis años.

En 17 de junio de 1672. Cédula de S. M. nombrando á don Melchor Mosquera administrador y visitador de las minas y tesoros del reino de Galicia.

Comision al doctor don Marcelino Faria y Guzman para que administrase y visitase las minas y tesoros del reino de Granada, y las justicias en cuyo distrito estuvieren le diesen el favor y asistencia que fuere necesario.

17 de octubre de 1672.

Contadurías generales, núm. 852.

LA REINA GOBERNADORA. — Doctor don Marcelino Faria y Guzman, caballero de la Orden de Santiago, y oidor de la Real chancillería de Granada, sabed: que por lo pasado se descubrieron en los términos de algunas ciudades, villas y lugares de estos reinos diferentes minas de oro y plata y otros metales, y para que se entendiese y frecuentase su labor y beneficio tuvo por bien el Rey, mi Señor, que santa gloria haya, el año de mil seiscientos veinte y cuatro de formar una Junta particular donde se tratase de su administracion, como se hizo hasta el año de mil seiscientos cincuenta y tres que mandó se reformase y redujese al Consejo de Hacienda, en cuya conformidad se ha conocido en él de esta materia, y por concurrir tantos negocios que estrechan el tiempo para su espedicion, y convenir tener particular cuidado del beneficio de estas minas, por orden mia de diez de abril de este año mandé á don Lope de los Rios y Guzman, del Consejo y Presidente de la Real Hacienda y sus tribunales, eligiese dos ú tres ministros dél con quien se despa-

chase lo que tocaba á ellas; y reconociéndose que es preciso que ahora se hagan nuevas diligencias por haberse puesto en olvido las que antes se hicieron, de suerte que se logre como conviene al servicio del Rey mi hijo y aumento y beneficio de dichas minas, por la satisfacción que se tiene de vuestro proceder, aplicacion y zelo; he tenido por bien de eligiros y nombraros, como por la presente os elijo y nombro en amplia forma por administrador y visitador de las minas de oro y plata, y otros metales y tesoros descubiertos y que se descubrieren en el reino de Granada, para que, conforme á las leyes y ordenanzas de minas que hicieron los señores Reyes don Felipe Segundo y Tercero, y Rey mi Señor que santa gloria haya, las administreis, visiteis y useis, y egerzais el dicho oficio en todos los casos y cosas á él anejas y concernientes, guardando y haciendo guardar el tenor de las dichas ordenanzas; de suerte que se pueda poner todo el buen cobro que convenga; y para la mejor disposicion vereis y visitareis por vuestra persona todas las minas del dicho reino de Granada, y habiéndolo hecho, enviareis el pormenor de las que hay descubiertas, y del estado en que están, y si se han beneficiado por personas, y por qué tiempo, y de lo producido asi en utilidad de la Real Hacienda como de los descubridores, y de lo demas que en esta materia se os ofreciere, y de lo que fuereis obrando ireis dando cuenta por mano del secretario infrascripto: y mandando á los corregidores, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquier jueces y justicias de las ciudades, villas y lugares del dicho reino de Granada, en cuya jurisdiccion estuvieren las dichas minas y tesoros, os dejen y consientan usar el dicho oficio sin ponerlos impedimento ni embarazo, y no se entrometan á conocer de cosa alguna tocante á lo referido en primera instancia, ni en grado de apelacion, ni por via de esceso ni en otra forma, antes os den el favor y ayuda, y asistencia que les pidiéredes y hubiéredes menester, no consintiendo que se os ponga en la egecucion y cumplimiento de lo arriba declarado embarazo alguno, so las penas que les impusiéredes en que desde luego los doy por condenados lo contrario haciendo; y las apelaciones que de vos se interpusieren en que de derecho haya lugar, las otorgareis para ante

el dicho Consejo de Hacienda, donde privativamente está agregado el conocimiento de esta materia, y inhibo y doy por inhibidos á todos los consejos, audiencias y chancillerías, y á los demas tribunales, jueces y justicias, y ministros de cualesquier estado, calidad y condicion que sean del conocimiento de cosa alguna tocante y dependiente de lo que en ésta va espresado, que para todo lo referido y lo á ello anejo y concerniente en cualquier manera os doy tan bastante comision, poder y facultad como se requiere y es necesario, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades: y de esta mi Cédula han de tomar la razon los Contadores de minas. Fecha en Madrid á diez y siete de octubre de mil seiscientos setenta y dos años. — Yo la Reina. — Por mandado de S. M. — Don García de Bustamante. — Tomaron la razon de la Cédula de S. M. escrita antes desto los Contadores de minas, en Madrid &c.

En 25 de setiembre de 1675. Cédula de S. M. nombrando á don Carlos de Herrera juez y superintendente de todas las minas y tesoros del reino de Sevilla, dando cuenta al Consejo de Hacienda de las que se descubrieren, y lo que resultase de su beneficio.

Cédula de S. M. haciendo merced á don Francisco de Monroy, primer inventor de transmutar en cobre los desperdicios de las minas de Granada y Linares, para que por tiempo de diez años pudiese usar de este ingenio, libre de los derechos pertenecientes á la Real Hacienda, y con otras calidades que se espresan.

18 de agosto de 1677.

Contadurías generales, núm. 852.

EL REY. — Por cuanto por parte de vos Francisco de Monroy, vecino de la ciudad de Granada, se ha representado en mi Consejo de Hacienda, que habiendo tenido noticia que en el territorio de la villa de Linares; en las minas de alcohol que antiguamente se han beneficiado, y al presente

se están beneficiando, los mineros que las benefician, por no conocer los metales arrojan y echan en los terreros y desmontes mucha cantidad de metales que llaman gabarros y margajitas, habiais reconocido que los dichos metales que así arrojan tienen cobre, y que por considerar el gran beneficio que se seguiria á mi Real Hacienda y á mis vasallos, pasasteis á la dicha villa de Linares, y disteis peticion refiriéndolo así ante don Fernando de Zambrana Dábalos, administrador de las minas de ella, y veinte leguas en contorno, y pedisteis licencia para poder dichos metales que así estaban arrojados en todos los terreros y desmontes de las minas de aquel término y jurisdiccion, que desde luego registrabais en forma, para que ninguna otra persona pudiese usar de ellos, el cual dicho administrador por su auto de catorce de diciembre de mil seiscientos setenta y seis, proveido ante Juan Rodriguez de la Cruz, escribano del número y minas de aquella villa, dijo que desde luego, y hasta tanto que por mi Consejo se mandase otra cosa admitia el registro sin perjuicio de tercero que mejor derecho tuviese, y os dió licencia para que libremente usaseis de los dichos metales, los reconocieseis y ensayaseis hasta beneficiar su calidad por los medios é industrias que os conviniesen, sin que otra alguna persona de cualquier calidad y condicion pudiese usar de dichos metales ni de su reconocimiento y ensaye hasta que vos hubieseis visto si podiais salir ó no con vuestra pretension. Despues de lo cual don Antonio de Ayala Benavides, caballero de la Orden de Santiago, veinticuatro de la ciudad de Baeza, y alcalde ordinario de la dicha villa de Linares. de hijos-dalgo sobre peticion vuestra en que declarasteis haber logrado la fundicion de los dichos metales, proveyó auto en veinte y seis de mayo pasado deste año ante el dicho escribano, diciendo que de mas de cuarenta años á esta parte que habia asistido en aquella villa, habian ido á ella en diferentes ocasiones muchas personas peritas en el arte é ingenio de transmutar los desperdicios y desechos que arrojan en terreros vecinos de dicha villa que benefician las minas de plomo que hay en su término y jurisdiccion, procurando sacar cobre de ellas de sus gabarros, piedras y margajitas, y habiendo consumi-

do mucho de sus caudales sin poder dar forma á la transmutacion, cesaron en ella y se fueron, y no ha habido alguno que haya conseguido el efecto deste punto, sino solamente vos el dicho don Francisco de Monroy que en el tiempo de mas de cinco meses que estuvisteis en aquella villa con vuestra gente haciendo mucho gasto en el reconocimiento y fundiciones de dichos metales, en diferentes hornos que fabricasteis, habeis venido á disponerlos y purificarlos.

. cobre fino y de segura calidad como lo mostraron las piezas que del cobre que se habia sacado salieron del martinete, y que si se prosigue la fabrica será en mucha utilidad de mi Real Hacienda y destos reinos, y que por ello, como á primer inventor, debia hacérseos la merced que Yo fuese servido: lo cual asimismo ha constado por informacion hecha á vuestro pedimento ante el dicho administrador de minas de Linares, en virtud de auto de veinte y cinco de dicho mes de mayo pasado. Y respecto de haber conseguido dicha cosa tan nueva y dificultosa, de cuyo efecto y práctica se ha de seguir utilidad á mi Real Hacienda, y á la causa pública destos reinos, y de que para ponerla en uso y egecucion habeis tenido hasta ahora gastos muy crecidos, y en adelante es preciso que los tengais mucho mayores, me suplicásteis fuese servido de concederos para el uso y egercicio de las dichas transmutaciones y fábrica de cobre los privilegios, prerogativas y exenciones que están señaladas por las leyes y pregmáticas. . . .

. y descubridores de minas y metales y transmutadores dellos, y otros privilegios, condiciones y prerogativas que espresásteis por menor. Y visto todo en el dicho mi Consejo de Hacienda con los instrumentos citados, y lo que de su orden declararon Manuel Mayés, contraste y ensayador de esta corte, y Juan Calera, maestro calderero, con vista de los rieles que del dicho cobre presentásteis, dándoles por de buena calidad, y capaz de fabricarse dél cualquier cosa que se quiera, he tenido por bien de haceros merced, como por la presente os lo hago, de mandaros dar privilegio, como os le doy, para que por tiempo de diez años, contados desde el dia de la fecha desta mi Cédula, vos el dicho don Francisco

de Monroy y las personas que eligiéreis, y vuestra orden y poder tuvieren, ó fueren nombradas por vos en vida ó en muerte, podais y puedan usar de la fábrica y transmutacion de las dichas minas del dicho género para hacer y fabricar cobre de ellas, así en la dicha ciudad de Granada, como en la dicha villa de Linares, y cuatro leguas en contorno de dicha ciudad y villa. é indispensable á que otra persona ni comunidad alguna se pueda introducir al dicho ministerio, fábrica y transmutacion, ni sacar cobre en manera alguna debajo de las penas y apercibimientos que se acostumbran y deben poner para la seguridad y firmeza de lo referido, y escarmiento de los que intentaren contravenir ó contravinieren á ello: y que todas las personas que al presente tuvieren registradas ó registraren en adelante algunas minas que sean deste metal que llaman cobrizo, hayan de trabajarlas conforme á las ordenanzas de minas, y no lo haciendo, podais vos entraros en ellas, y beneficiarlas segun las mismas ordenanzas: y que se os ha de dar el sitio ó sitios que eligiéreis para las fábricas, como sea sin perjuicio de mi Real Hacienda, ni de otro ningun tercero, y siendo realengo, se os ha de conceder libremente y sin precio ni pension alguna, y si fuere de particulares, les habeis de pagar lo que fuere justo conforme á la tasacion que se hiciere por dos personas inteligentes nombradas por cada. montes altos y bajos, realengos, baldíos y concegiles de la dicha ciudad de Granada y villa de Linares, y cuatro leguas en contorno, habeis de poder cortar y sacar toda la leña, fuste y ramas, y todo lo demas que sea necesario para las fábricas y transmutaciones del cobre, pagando su justo valor conforme á la ordenanza cuarenta y nueve de las de minas que desto tratan: y que á todas las personas que trabajaren, y se ocuparen en este ministerio de la fábrica del dicho cobre, y en las minas que registrareis, se les han de conceder y han de gozar de todos los privilegios, exenciones, gracias y prerrogativas que están concedidas á la artillería de España, y á los que se ocupan en ella; y que en las ciudades, villas y lugares destes reinos donde se fabricare el cobre, ú donde se llevare á vender el procedido de vuestras fábricas y con

órden vuestra y por vuestra cuenta, no ha de ir ni estar su-
geto á pagar alcabalas ni unos por ciento, ni que por via
de arbitrios, ni en otra forma se pueda pedir, repartir, ni
cobrar del dicho cobre cantidad ni cantidades.
de costumbre, ni con ~~oro~~ color alguno, y que se os haya
de conceder juez conservador privativo de las fábricas del
cobre y de las personas que se ocuparen en ellas, y en lo
dependiente de ellas, con facultad de nombrar la persona que
os pareciere con inhibicion á todas y cualesquier justicias y
tribunales en la forma que se acostumbra, y con el salario
que vos le señalareis, con permission de subdelegar en la per-
sona y personas que convinieren, segun los negocios que ocur-
rieren sin limitacion alguna, con que las apelaciones hayan
de venir al dicho mi Consejo de Hacienda, y en él se hayan
de fenecer en todas instancias, sin que otro consejo ni tri-
bunal alguno pueda entrometerse en ellas con ningun pre-
testo, causa ó razon que para ello haya ó pueda haber. Y
por el término de los dichos diez años os hago merced, gra-
cia y donación á vos el dicho don Francisco de Monroy,
y á vuestros subcesores, y á las personas que vuestro poder,
órden ó derecho tuvieren de los derechos que en cualquier
manera podian tocar á mi Real Hacienda por razon.
. cobre, segun y como se hizo con Diego Fe-
lipe de Cuadros, quando introdujo la transmutacion de al-
cohol á plomo: y mando que por el tiempo de los dichos diez
años persona alguna no pueda usar ni use del dicho inge-
nio sin vuestra licencia, pena de tenerlo perdido, y los per-
trechos dél, y de cincuenta mil maravedís por cada vez que
lo contrario hicieren, de la cual dicha pena sea la tercia par-
te para mi Cámara, y otra tercia parte para el juez que lo
sentenciare, y la otra para el que lo denunciare: y todo esto
se entienda habiendo sido vos el dicho don Francisco de
Monroy primer inventor y manifestador del dicho ingenio,
y no constando de lo contrario en los libros de minas destos
reinos, ni en los demas donde se asientan semejantes previ-
legios que se despachan por los demas mis consejos y tribu-
nales, y con que hayais de tener libro de cuenta y razon
de los derechos que por razon de lo referido podian y debian
tocar á mi Real Hacienda conforme á las ordenanzas de mi-

nas, y inviar relacion jurada y firmada con la pena del mi Consejo de Hacienda por mano de mi secretario infrascrito de lo que importan en cada un año los dichos derechos, no obstante haceros gracia de ellos por diez años, para que lo que en ellos hubieren importado conste en mis libros: y mando al Presidente y los del mi Consejo de Hacienda y á los del mi Consejo, presidentes y oidores de mis audiencias, alcaldes y alguaciles de Casa y Corte y chancillerías, y otras cualesquier justicias de todas las ciudades, villas y lugares de mis reinos y señoríos de Castilla, y á cada uno en su jurisdiccion, así á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, os guarden y cumplan esta mi Cédula, merced y privilegio que así os hago, y contra ella no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en manera alguna; y cumplidos los dichos diez años, no podais usar del dicho privilegio sin tener para ello expresa licencia mia, só las penas en que incurren las personas que lo hacen sin tenerla; y desta mi Cédula y privilegio han de tomar la razon mis Contadores de rentas, á cuyos libros están agregados los de minas destos reinos. — Fecha en Madrid á diez y ocho de agosto de mil seiscientos setenta y siete años. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Don Ignacio Bautista de Ribas. — Tomaron la razon de la Cédula de S. M., escrita en las cinco hojas con esta sus Contadores de rentas y minas, como por ella se manda. — En Madrid á veinte dias del mes de agosto de mil seiscientos setenta y siete años.

En 4 de marzo de 1678: Cédula de S. M. nombrando á don Pedro de Mosquera y Pimentel administrador de las minas de oro, plata y otros metales descubiertas y por descubrir en el reino de Galicia.

Cédula á don Martin de Arteaga concediéndole facultad por tiempo de diez años para que en los nuevos ingenios que tiene pudiese fundir metales cobrizos y otros, escepto en las villas de Linares, Vilches y Baños.

4 de abril de 1683.

Contadurías generales, núm. 852.

EL REY.— Por quanto por parte de vos don Martin de Arteaga, asentista que fuisteis de la provision del plomo de la villa de Linares, se dieron diferentes memoriales en mi Consejo de Hacienda y Junta de minas, representando haber tenido por vuestra la referida fábrica y el privilegio de ella por diez años, en virtud de egecutorias del Consejo de Castilla y del de Guerra en juicio contradictorio, con la obligacion de entregar para mi servicio tres mil quintales de plomo en la dicha villa de Linares, mejorando al mismo tiempo la renta de los derechos del plomo y alcohol, y haciendo en lo uno y otro muy considerables beneficios á mi Real Hacienda á costa de la vuestra, sin embargo de lo qual y por otras consideraciones se habia tenido por conveniente el encargar la dicha provision del plomo á diferentes asentistas, y últimamente á don Agustin de Fuentes, que actualmente corre con ella, pero que con el zelo y cariño que antecedentemente habeis mostrado en mi servicio, y en el del Rey mi Señor y Padre (que santa gloria haya) os habiais dedicado á hacer diferentes experiencias para sacar cobre de los metales llamados margajitas y demas de su especie á vuestra costa, en uno de los ingenios de su artífice que mejores efectos tuviese de fuego de reverberacion, y que con efecto lo pusisteis en egecucion en Sierra Morena á cuatro leguas distante de Linares, y hicisteis otras diferentes experiencias.

y beneficio que tendria mi Real Hacienda en poner la dicha fábrica, y en esta consideracion y de vuestros servicios, y en recompensa dellos, me suplicasteis os mandase conceder por merced particular la facultad de poder usar de dichos in-

genios y fundiciones en la forma y con las calidades y condiciones expresadas en los dichos vuestros memoriales; y visto en mi Consejo de Hacienda, donde lo mandé remitir con orden mia de treinta de octubre del año próximo pasado de mil y seiscientos y ochenta y uno, he tenido por bien concederos, como por la presente os concedo, la dicha licencia y facultad en la forma y con las calidades siguientes.

Que vos el dicho don Martin de Arteaga habeis de poder usar á vuestra eleccion y voluntad de los dichos ingenios y de fundir en ellos, como bien visto os fuere, cualesquier metales cobrizos como son margajitas y otros de su especie, alcoholes y otros plomizos de su especie por tiempo de diez años, que han de empezar á correr y contarse desde el dia de la fecha de esta mi Cédula en cualesquiera partes de estos mis reinos, excepto en las villas de Linares, Vilches y Baños, sus términos y jurisdicciones que tocan al asentista del plomo, con calidad que el dicho asentista y los que adelante fueren, ni otra persona de cualquier género, calidad y condicion que sea, no han de poder usar en manera alguna de los dichos ingenios que introdujéredes para fundir las dichas margajitas y otros metales de su especie de cobre y alcoholes y otros de su especie de plomo, y otros metales que os pareciere durante los dichos diez años de esta facultad; y por ella habeis de pagar vos el dicho don Martin de Arteaga por los derechos de la regalía de cada diez arrobas de plomo una, que es de mucha consideracion, aunque hasta ahora no se ha pagado mas de una arroba de cada veinte de plomo, sin que vos ni otra persona que hubiere pagado mas por el cobre y plomo de sus metales, y otros cualesquiera metales que hubiéredes menester y necesitáredes para la dicha fábrica, sus fundiciones, minas y todo lo demas tocante y concerniente á ellas.

Que durante los dichos diez años de esta facultad ninguna persona, de cualquiera calidad y condicion que sea, aunque sea asentista del plomo que de presente es, ó otro que adelante fuere, ni otra alguna aunque sea por cuenta de mi Real Hacienda, no han de poder usar en manera alguna de los dichos ingenios que vos el dicho don Martin de Arteaga hiciéredes y introdujéredes en la dicha fábrica del co-

bre, pena de cuatro tanto, con que se aprendiere ó se le probare, ora sea cobre ó sea plomo, y en la segunda vez pena doblada, y la dicha pena ó penas se han de repartir por tercias partes, la primera para gastos de la dicha mi Junta de minas, y la segunda para el juez conservador de esta facultad, que ha de ser uno de los de la misma Junta ó su subdelegado que sentenciare, y la tercera parte para el denunciador y para vos por iguales partes.

Que todos los hombres que trabajaren en la dicha fábrica y minas, y en otras cosas de su beneficio y labor, han de gozar de todas las preeminencias que gozan los artilleros de la artillería de España, que es estar exentos de que los puedan quintar y de otras cargas concegiles, esto mientras trabajaren y asistieren á la dicha fábrica, y todas sus causas asi civiles como criminales las ha de conocer en la primera instancia el dicho juez conservador ó su subdelegado, y en apelacion la dicha mi Junta de minas, sin que otra justicia ni tribunal mio se entrometa en manera alguna en su conocimiento, para que, mediante esto, podais tener gente bastante para el avio de dicha fábrica.

Que si Yo hubiere menester algun cobre para mi artillería de lo que se sacare de los dichos ingenios y fábrica, se os ha de pagar, ó á quien vuestro derecho hubiere, de contado al precio que comunmente corriere.
 para que nunca falte caudal necesario para. de la dicha fábrica, sin que en lo referido haya ni pueda haber cosa en contrario.

Que todas las dependencias que teneis vos el dicho don Martin de Arteaga con diferentes personas resultadas de los asientos del plomo que estuvieren á vuestro cargo y adelante se originaren, las ha de conocer la dicha mi Junta de minas, para que, sin embargo de las competencias que hubiere introducidas, habeis de poder percibir vuestro caudal que se halla empantanado.

Que se os ha de dar (como dicho es) por juez conservador para todo lo contenido en este asiento uno de los de la dicha Junta de minas, con facultad de poder subdelegar en las personas que fuere necesario para que asistan en las partes donde hubiere fábrica ó minas, para que conozcan en la

primera instancia de todas y cualesquiera cosas tocantes á las dichas fábricas y minas, y asimismo de todas las causas civiles y criminales de todos los hombres y personas que trabajaren y asistieren en las dichas fábricas, y en todo lo tocante á ellas y á las minas, siendo de vuestra obligacion el pagar los salarios del dicho juez conservador y sus subdelegados: y todo esto se entiende habiendo sido vos el dicho don Martin de Arteaga primer inventor y manifestador del dicho ingenio, y no constando de lo contrario en mis libros de minas de estos reinos ni en los demas donde se asientan semejantes privilegios que se despachan por los demas mis consejos y tribunales. Y mando al gobernador y los del mi Consejo de Hacienda, y á los del mi Consejo, presidente y oidores de mis audiencias, alcaldes, alguaciles de mi Casa y Corte y chancillería y otras cualesquier justicias de todas las ciudades villas y lugares de mis reinos y señoríos de Castilla, y á cada uno en su jurisdiccion, asi á los que ahora son como á los que serán de aquí adelante, os guarden y cumplan esta mi Cédula, merced y facultad que asi os hago, y contra ello no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en manera alguna; y cumplidos los dichos diez años no podais usar de la dicha facultad sin tener para ello expresa licencia mia, so las penas en que incurren las personas que lo hacen sin tenerla. Y de esta mi Cédula y facultad han de tomar la razon mis Contadores de rentas á cuyos libros estan agregados los de minas de estos reinos. Fecha en Madrid á quatro de abril de mil y seiscientos y ochenta y tres años. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Don Ignacio Bautista de Ribas.

Tomaron la razon de la Cédula de S. M. escrita en las tres hojas con esta sus Contadores de los libros de rentas á que estan agregados los de minas del reinto. En Madrid á trece de mayo de mil seiscientos ochenta y tres años.

Cédula en que S. M. se sirvió confirmar á fray Diego de Herrera, del Orden de nuestra Señora de la Merced, el título que le tenia dado de minero mayor y ensayador general de metales de todas las minas de estos reinos, concediéndole de nuevo facultad para examinar á cualesquier sugetos que trataren de beneficiar minas, en la forma que en ella se dice.

24 de diciembre de 1688.

Contadurías generales, núm. 852.

EL REY.—Fray Diego de Herrera, del Orden de nuestra Señora de la Merced Calzada, redencion de cautivos: ya sabéis que por Real Cédula mia de doce de junio del año pasado de mil seiscientos y ochenta y siete, firmada de mi mano, y refrendada de mi secretario infraescrito, tuve por bien de nombraros por minero mayor, beneficiador y ensayador general de metales de todas las minas destos reinos, y por ella os mandé que con estos títulos pasásedes á las de Guadalcanal para usarlos y egercerlos en las disposiciones que se estaban dando para la reedificacion, desagües y beneficio de ellas, con las calidades y en la forma que en la dicha mi Cédula se expresa, que es como se sigue.

III. EL REY.—Fray Diego de Herrera, del Orden de nuestra Señora de la Merced: por el informe que habeis hecho y de que me ha dado cuenta mi Consejo de Hacienda en consulta de catorce de este mes, del estado en que se halla el desagüe de las minas de Guadalcanal; á cuyo reconocimiento pasasteis de mi orden, y de las favorables operaciones que con el método regular de minas se están egercutando en ella por los partícipes que tienen. . . . se ha pasado á reconocer las seguras esperanzas con que puede estar-se de que, continuándolas con el vigor y buena forma que hasta aqui, se produzca conveniencia á mi Hacienda, y que consiguientemente la tenga la causa pública; y porque al mismo tiempo he entendido los diferentes ensayes de todos los metales que habeis hecho en aquellos parages, tanto por

fundicion como por azogue, habiendo dado la direccion mas conveniente para sus fábricas y las de los ingenios de molliendas, hornos, buitrones y otras cosas, reconociendo no haber en estos reinos quien como vos entienda ni pueda egercutar ni enseñar lo que materia de tan grande consecuencia requiere; y deseando asegurar en España la permanencia de dichos beneficios para lo futuro, y lograr el fruto de los metales que Dios fuere servido conceder en dichos minerales y en otros que se hallaren, y que esto se logre por vuestra mano, he resuelto el nombraros, como por la presente os nombro, por minero mayor de todas las minas de oro, plata, cobre, y demas metales que al presente hay y en adelante se descubrieren en todos estos mis reinos, y por beneficiador y ensayador general de los metales de ellas, sin que ninguna otra persona de ningun género, calidad ó condicion que sea, ni con pretesto de ningun despacho que para esto ó parte de ello se le haya dado, se pueda entrometer ni entrometa en cosa alguna tocante á estas facultades, no solo en lo que vos obráredes, sino que ninguno pueda egercer cosa tocante á ellas sin vuestro examen y aprobacion, so pena que lo contrario haciendo se procederá contra ellos en conformidad de lo que disponen las leyes del reino contra los que se entrometen á egercer facultad alguna sin tener título para ello. Y siendo tan conveniente á mi servicio que se continúe en las disposiciones que están dadas en las dichas minas de Guadalcana! para llegar á lograr el fruto que vuestra práctica y experiencias acompañadas con el mayor celo de mi servicio tienen discurrido y ideado, y que vuestra asistencia alli se hace muy precisa en los términos presentes: he tenido por bien mandaros que luego que recibais esta mi Cédula paseis á las dichas minas de Guadalcana!, y en ellas, usando del dicho oficio de minero mayor, beneficiador y ensayador general de metales, asistais á los beneficios de los que de ellas se sacaren, advirtiendo y ordenando las cosas que necesarias fueren para la mayor perfeccion de sus fábricas y labores, enseñando á las personas que se quisieren aplicar á beneficiar los metales, que en todo ello me daré por servido de vos, y del zelo que habeis mostrado y mostrais en mi servicio: que para todo ello y cualquier cosa y parte de ello, y para usar y

egercer los dichos oficios en todas las ciudades, villas y lugares de estos mis reinos y señoríos os doy y concedo todo el poder y facultad que el caso requiere y es necesario, sin limitacion alguna: y mando á todos los corregidores, asistente, gobernadores, jueces y justicias de las ciudades, villas y lugares de estos mis reinos y señoríos que os hayan y tengan por tal minero mayor, beneficiador y ensayador general, y usen con vos los dichos oficios en los casos y cosas que tocantes á ello se ofrecieren, y os guarden y hagan guardar todas las honras y privilegios, gracias, mercedes, franquezas é inmunidades que por razon de los dichos oficios habeis de haber y gozar y os deban ser guardadas, todo bien, entera y cumplidamente, sin que os falte cosa alguna, que Yo por la presente desde luego os recibo y he por recibido al uso y egercicio de los dichos oficios; y si alguna otra persona se quisiere entrometer en lo que á ellos ó cualquier cosa ó parte de ellos tocara ó perteneciere, mando á las dichas mis justicias de la parte donde esto sucediere procedan contra ellos á lo que hubiere lugar en derecho, porque mi voluntad es que vos solo, única y privativamente, useis y egerzais los referidos oficios, ó las personas que con vuestra aprobacion hubieren de entender en la facultad de ellos, que así conviene á mi servicio y al mejor logro y beneficio de las minas de estos reinos, en que es tan interesada mi Real Hacienda; y de esta mi Cédula se ha de tomar la razon por los Contadores de rentas á cuyos libros estan agregados los de minas. — Fecha en Madrid á veinte y uno de junio de mil y seiscientos y ochenta y siete años. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Don Ignacio Bautista de Ribas. — Y porque habiendo sido mi ánimo el que vos solo tengais las facultades que en ella se mencionan, he entendido ahora que algunos sugetos se introducen á mineros y beneficiadores de metales en suposicion de que son prácticos en estas facultades, de que resulta no poca confusion en los que con buen zelo se quieren aplicar y aplican al beneficio de las minas de estos reinos á vista de los engaños y defectuosas operaciones de dichos sugetos, de que se sigue el tenerse por inútil y sin sustancia la materia de minas y se vulgariza entre sugetos incapaces de este ministerio: y porque

no es justo que materia tan grave y de que se pueden seguir tan grandes intereses y útiles consecuencias á mi Real Patrimonio y beneficio de la causa pública, padezca el descrédito y mal concepto en que la ponen dichos supuestos mineros y beneficiadores, que con sus engaños confunden y perturban la realidad del beneficio de los minerales, y consecuentemente los ánimos de los que se inclinan y pueden aplicar al descubrimiento y beneficio de dichas minas, y el mio es que esta materia tenga el mejor éxito, y que corra con la integridad verdadera que requiere para su mayor crédito, estimacion y progreso, y se obvien cualesquiera inconvenientes que lo puedan perturbar: por tanto, y mediante la inteligencia con que me hallo del práctico conocimiento que en vos concurre en lo tocante á la Mineralogía y beneficios de metales, y del buen zelo y aplicacion con que os dedicais en estas materias á mi servicio, y teniendo por conveniente para él el cometeros esta accion, resolví por orden mia de siete del corriente que se os diese nuevo despacho de confirmacion del dicho título preinserto que os tengo concedido con la ampliacion que por dicha mi orden se disponia para los efectos que he determinado se os cometan en orden á lo sobredicho; y habiéndose visto en el dicho mi Consejo, he tenido por bien dar la presente, por la cual, á mayor corroboracion de la mi merced, de nuevo confirmo y ratifico el título referido que os tengo concedido de minero mayor, beneficiador y ensayador general de metales de todas las minas de estos reinos, con todas las calidades, circunstancias y requisitos que por él se espresan, y á mayor abundamiento os concedo y doy facultad en forma para que á donde quiera que os halláredes y supiéredes de cualesquiera sugetos que se introduzcan ó pretendan introducir en minas ó fuera de ellas con el supuesto título de mineros ó beneficiadores de metales, y otros que con semejantes artificios y apariencias químicas tuviéredes noticias discurren engañosamente en estas materias, causando en cualquier manera descrédito en cualquiera cosa tocante á dichas minas ó la menor confusion, contingencia, inquietud ó perturbacion en los beneficios de sus metales, podais hacer traerlos á vuestra presencia, y en caso necesario apremiarlos á ello, y con asistencia de cualquier escribano examinarlos en

su inteligencia, y inquirir la forma y motivos de sus operaciones; y hallando no ser legítimas y arregladas á la verdad é integridad que deben tener, y que por cualquier modo se destinan á engaño y falta de realidad, os mando les sustancieis causa en forma y que, junta con las relaciones que se os ofrecieren, la remitaís al mi Gobernador de Hacienda, ó al juez conservador subdelegado en las minas de Guadalcanal para que procedan en ella á la egecucion de justicia conveniente, que para todo lo referido lo anexo y dependiente os doy todo el poder y facultad que se requiere y es necesario. Y mando á todos los consejos, chancillerías, audiencias, alcaldes de mi Casa y Corte, asistente, gobernadores, corregidores y sus tenientes, y otros cualesquiera jueces y justicias de estos mis reinos así de realengo como de señorío en general, y á cada cual en particular en su fuero y jurisdiccion que os guarden y hagan guardar todo lo dispuesto en dicho título preinserto, y lo espresado en esta mi Real Cédula de ampliacion de él; y que en todo ello ni en cosa alguna ni parte de su contenido no os pongan impedimento ni embarazo alguno, antes sí en cuanto de su favor, ayuda y auxilio necesitáredes y por vos les fuere pedido, os le den y hagan dar asistiéndoos en todo sin falta alguna tanto para vuestro buen pasage, avio y corriente como para cualesquiera diligencias que á la egecucion de mi Real órden en ésta especificada conduzcan, porque así es mi voluntad y conveniente á mi Real servicio, y así mando lo egecuten y observen todas las dichas justicias en general y cada una en particular en su jurisdiccion, con apercibimiento que lo contrario haciendo se procederá contra los omisos é inobedientes rigurosamente á lo que hubiere lugar en derecho: y de esta mi Cédula se ha de tomar la razon por mis Contadores de rentas á cuyos libros están agregados los de minas. — Fecha en Madrid á veinte y cuatro dias del mes de diciembre de mil y seiscientos y ochenta y ocho años. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Senor. — Don Ignacio Bautista de Ribas.

Tomaron la razon de la Cédula de S. M. escrita en las seis hojas con esta sus Contadores de rentas y quitaciones, á cuyos libros están agregados los de minas del reino como por

ella se manda. En Madrid á diez de enero de mil seiscientos ochenta y nueve.

En Buen-Retiro á 7 de marzo de 1689. Cédula de S. M. para que el gobernador del Consejo de Hacienda egerciese el destino de juez conservador y privativo de la mina de oro que beneficiaba don Juan de Pedrajas en la sierra llamada la Jadeña, término de Talavera de la Reina.

En 1.º de agosto de 1689. Cédula de S. M. nombrando á don Alonso Pacheco juez conservador y privativo de las minas de cobre y hierro del sitio del Rosalejo, término de la villa de Casares, reino de Granada.

En Buen-Retiro á 11 de mayo de 1708. Cédula de S. M. nombrando á don Fernando Manuel de Salinas administrador y visitador de las minas y tesoros del reino de Granada, y que las justicias le diesen el favor y auxilio que necesitase.

En 12 de julio de 1710. Cédula de S. M. para que don Juan de Riaño y Meneses fuese juez conservador del beneficio y fábrica de una mina de cobre que estaba en la jurisdiccion de Fiñana, en la falda de la sierra de Baza, reino de Granada, para lo que estaba concedida licencia á Gabriel Ibañez.

En 21 de abril de 1712. Cédula de S. M. para que Juan Barcelon, de nacion frances, pudiese descubrir cualquier género de minas en todo el reino, haciendo las esperiencias de los metales que incluyesen.

[The text in this block is extremely faded and illegible, appearing as a series of horizontal lines across the page.]

TESOROS.

Desde el año de 1589 hasta el de 1701, á petición de varios interesados, se expidieron las competentes Reales Cédulas para descubrir algunos tesoros que tenían noticia hallarse ocultos en diversos puntos del reino; cuya relación, con expresión de los pueblos y sitios de algunos de ellos, es en la forma siguiente.

En Abiados al rededor del castillo de la villa: en Alalpardo, las Osas, Santa María del Castillo, Bustarviejo y Peñas de Manzanares: en Alcalá de Henares ácia el camino de Guadalajara, y cerca de la venta de Viveros: en Alcalá la Vieja: en la fortaleza de la villa de Alcañices, y en la iglesia de San Mamed, en la fuente del Millo, Fuentesalgueira, Fuente las Lamas, Fuente de la Moza, término de Grisuela: en el Castro de Rabanales, en el Castro del rio Manzanares, y en el cañon de Adradas, jurisdiccion de dicha villa de Alcañices.

En la ciudad de Alcaráz en una casa derribada: en la Barcaña, dentro de la fortaleza derribada della, encima de Reolid, en un cerro que habia unos villares junto á las Herrerías Viejas; y en la aldea de Paterna junto á la iglesia; y media legua de Viaños en la fuente de la Mora, donde habia unos villares antiguos; todo en la jurisdiccion de dicha ciudad.

En Aldea del Fresno, en la dehesa llamada del Rincon, y en el prado que dicen Val-Hermoso, término de Colmenar del Arroyo.

En Aldeavieja, jurisdiccion de Segovia, en el campo Azalbaro: en el prado del Lanchar, bajo el prado de las Moratas: en la Olla, cerca de una fuente: dentro del lugar, en la fuente de abajo: junto al Trampal: en la bajada del pueblo al Muladar Alto: en la dehesa y cerca de la fuente

del Alamillo: en Cañada la Calera: en el arroyo del Sapo: junto al rio del Campo: en las Alcobas: en la fuente de la Sierpe: en la de la Campana: junto á la ermita de San Miguel de Cardena: y últimamente en la de San Juan del Berrocal.

En Alfaro: en Alhambra, provincia de la Mancha y sitios llamados el Almachin, Hoyo Chaparro: en los villares del molino de las Piñas: y en la sierra y cerro llamado de Alososa.

En los concejos de Allande, Valdés y San Martin de Ocos.

En Almagro, en el sitio llamado Campo de Sanabate, y en el barrio de San Ildefonso.

En el valle de Ancares, Tembrío de arriba y San Miguel reino de Leon.

En Aranda de Duero, Buitrago y Pedraza.

En el lugar de Armuña, provincia de Segovia, donde dicen el valle de nuestra Señora de Tormejon.

En la ciudad de Astorga y su jurisdiccion: en el portal de San Julian de ella: en Mansilla del Páramo, en una calle junto á la iglesia: en el campo de Rudillago: y en la puente del Requejo, en una cueva terraplenada que descubrió el rio, dos leguas de dicha ciudad, junto á unos robles.

En Atanzon y Centeneruela, provincia de Guadalajara, á media legua del camino desde San Bartolomé de Lupiana á Atanzon, á la entrada de un monte, entre unos olmos negros, á veinte pasos del camino, debajo de una cruz que habia un humilladero hecho con cuatro pilares.

En la villa de Ayllon, provincia de Soria, en el camino real de ella entre dos caminos: en el cerro Maluque: junto á la venta de la Vieja: en la ribera de Duero entre la ciudad de Soria y el lugar de los Rábanos: en Aldea Vieja, San Juan de Cardena y el Burgo de Osma: en el reino de Granada, en un cerro entre Velilla y Cánamo, y en la carrera de Toledo, junto al castillo Alamin.

En la ciudad de Baeza: en Badarán, en un término de San Millan de la Cogolla.

En la villa de la Bañeza, junto á la iglesia de San Salvador, y á la fuente junto á la puerta de los religiosos carmelitas: en la calle pública de Castrocablon: en la calle pú-

blica de Palacios de la Valduerna: en el lugar de Castrocontrigo: en la hermita de San Juan Degollado de Quintana-Congosto, jurisdiccion de Valdejamuz: en el valle del Villar, al prado del concejo y tierras de labrar: en el lugar de Pozos, jurisdiccion de Villafranca: en el lugar de Rosinos, jurisdiccion de Benavente, junto á la fuente del lugar y en la calle pública: en Fuentecalada tambien en la calle pública: en el mismo sitio de la villa de la Mora, jurisdiccion de Alija de la Ribera: en la villa de Bacares, junto á la fuente, en la calle pública del lugar de San Millan, jurisdiccion de Valencia de Don Juan; y últimamente en igual sitio de la villa de Laguna de Negrillos.

En el lugar de Baños, reino de Jaen y sitio llamado la Poblacion antigua. En término del lugar de Baños de Ebro, provincia de Álava.

En la villa de Barcience, donde llamaban la casa de Lisana y de Juan Palomo.

En la villa de Barrax, provincia de la Mancha y sitio llamado la Morica del Tesoro, junto á la cañada de las Cabras.

En la villa de la Bastida y cinco leguas en contorno.

En términos de las villas de Becerril de Campos y Monzon, provincia de Palencia.

En término de la villa de Benavente, en la parte que llaman Manganeses, junto á la fuente de Santa Cristina; y en la sierra de la Culebra.

En término de la villa de Bobadilla del Camino, provincia de Palencia.

En término del lugar de Buciegas, jurisdiccion de Huete, en un alto llamado los Castillejos.

En los lugares de Buizan, Rosinos, Castrocontrigo, Piaranza y Herreras, reino de Leon.

En término de la villa de Buitrago.

En término de la villa de Cabra, reino de Granada.

En la villa de Cabrera, reino de Leon.

En el lugar de Cacin de las Alpujarras de Granada, en una cueva del barranco de dicho lugar.

En término de la ciudad de Calahorra, en el camino real saliendo para Antol, junto á San Juan: en el Trujal; y en Socastillo de Arnedo.

En los lugares del Campo y Ardon, provincia de Leon: en San Miguel del Campo: en el Castro de Villacelamas, y en Villavidel, donde dicen el Villar.

En ciertas partes del cerro de la villa del Campo de Crip-tana. En el lugar del Cardoso, jurisdiccion de Buitrago, en los sitios llamados Regajos Llanos y Collado Cerezo.

En los términos de la ciudad de Carmona.

En Castrillo de Villavega, en la cuesta llamada de Val-delvin: en término de Albia de Torres, á la cuesta del Hier-ro; y en término de Villasila, en el sitio que dicen la Fuente Falsa, provincia de Toro.

En la villa de Castrocablon y una legua á la redonda.

En Castromaho y Carracedo, donde llaman Os Pazos, Portobello, Afonteda y Tesoun: en Pradolongo á las peñas de las Cruces: en la Alberguería al Pilar: en Bujan á la Peña de la Herradura: en Juge á la Fuente del Pilar, y en los lugares de Enjares, Espino y Santa Cristina y Castro-podame.

En término de la villa de Cebolla, en las dehesas llama-das Sedeña, Torrejon, Sotocochino y tierras de al rededor.

En el lugar de Ceniceros, partido de Burgos, valle de Sedano.

En las villas de Cenicero y Baños en la Rioja.

En Cervera del Rio Pisuerga y otros lugares de su juris-diccion, provincia de Palencia.

En el lugar de Chauchina, provincia de Granada, junto al soto de Roma, media legua de Santa Fe, en el cortijo lla-mado de las Yeguas; y en aquella ciudad, junto á las mon-jas de la Concepcion, frente á la casa de la moneda.

En las villas de Chiloeches, provincia de Guadalajara; y en las de Chinchon y Odon, provincia de Segovia.

En la de Cifuentes, encima de una fuente mas abajo del castillo, arrimado á la muralla: en la casa de Juan Sahuca hasta la puerta de la Fuente donde dicen las Piñuelas: en So-lanillos del Extremo: en la Peña del Castillo: en la villa de Alaminos, en el sitio de la calle real de Atienza para Ci-fuentes.

En los términos de Ciudad-Real y Alcolea, en la fuente del Moro: en Calatrava la Vieja, dentro de los muros, y al

rededor de la ribera de Guadiana: en la Puebla de Don Rodrigo, en las peñas del Chorro: en término de Capilla, donde dicen el Risco: en término de Luciana, en la dehesa de Alcudia: en Almodóvar del Campo; y últimamente en término de Andujar, en la parte de Sierra Morena llamada Nava-Blanca.

En la villa de Colmenar de la Sierra, cerca de la fuente, por debajo de un arroyo.

En término de la villa de Consuegra, provincia de la Mancha.

En términos de las ciudades de Cuenca, Huete, y lugares de Santavér, las Pozas, Buendia, Sierra de Enmedio, Cerro-Castejon, Valdemoro, Carrascosa, Valera, Zafra, Verdelpino, Uterviejo, Saelices, Vellisca y Albalate.

En el lugar de Cureses, provincia de Zamora, y sitio llamado Barzolema.

En término del lugar de Dávalos, jurisdiccion de San Vicente de Sonsierra, provincia de Burgos, en la sierra de nuestra Señora de Toloño.

En término de la villa de Espejo, provincia de Córdoba.

En el lugar de Espinosa, provincia de Burgos, en la bajada del puerto de Remoné; y en el sitio que llaman Huydemoro, término de Leon y Arquébanes.

En una casa del lugar de Freila, jurisdiccion de Baza.

En términos de Fuentelcesped, Madruelo y Santa María de las Ollas, provincia de Segovia.

En Fuentelpuerco, provincia de Soria, en el castillo de Sangre: en Bordecorex, en el valle del monte; y en Morales, al sitio llamado la Torrecilla.

En las villas de Fuente el Saz y Chozas, provincia de Guadalajara, en los sitios llamados Peña Portillo, San Cebrian, Cerro el Pico, y cincuenta pasos en contorno de la ermita de San Julian.

En término de la villa de Garciez, jurisdiccion de Trugillo, en un monte cerca de la dicha villa, la de Cabañas y Jaraicejo.

En término de la villa de Goculla de Genija, provincia de Granada.

En el lugar de Gordaliza del Pino, en el sitio llamado

San Lázaro del Soto, en el camino que va para el valle de Maudes: en el camino que lindaba con palomar de Juan García Criado, y cercado de viña de Bartolomé Guerra: en el camino que va desde Sahagun á Grajal de Campos, junto á la cerca del convento de San Francisco; y en una calle pública junto á la iglesia de Santo Tirso.

En término de los lugares de los corregimientos de Granada, Guadix y Alpujarras.

En la villa de Haro, provincia de Burgos, en una granja del monasterio de Santa María la Real de Herrera, llamada Atumaure.

En Herrera del Rio Pisuerga, al sitio llamado Peracanceas, junto á la hermita de Santa Marina: en Villasarracino, provincia de Palencia, en medio de la hermita de San Pedro del Campo, y en Cardenosa, provincia de Toro, junto al mismo lugar.

En la villa de la Higuera, jurisdiccion de Fregenal de la Sierra, al sitio llamado la Sierra de Valera.

En la villa de Hornilla, provincia de Burgos, en el egido del Concejo.

En término de la ciudad de Huete y villas de Cañaveruelas, Buena hija, Tabalera, Alcalá, Meco, Anchuela y sus términos.

En la villa de Illescas, provincia de Toledo.

En la jurisdiccion de la villa de Jadraque, provincia de Guadalajara, á la Cueva del Congosto, y en una peña término de San Andres y el Corto: en el de la villa de Hita, de la misma provincia, donde llaman San Benito de Fecina, y en término de la villa de Mohernando, provincia de Toledo, donde dicen Peñaflor.

En término de los lugares de Jaramillo de la Fuente, Villaespesa, Revilla del Campo, los Ausines, Quintanilla de Somuño y Cardenadijo, provincia de Burgos.

En la villa de Laguna de Negrillos y lugar de Negrillos, provincia de Leon, en varias casas de dichos pueblos, y en Nabianos de la Vega.

En término de la villa de Layos, provincia de Toledo.

En el de la ciudad de Leon y lugares de Olleros, Salcedo, Lorenzana y Villamuriel.

En la villa de Lezuza, partido de Alcaráz, en una torre muy antigua que llamaban de Luzon.

En término de la villa de Linares, al sitio llamado los Encinares: y en el de la ciudad de Jaen, donde llaman los Baños, en una cueva junto á ellos que atravesaba la sierra.

En término del lugar de Lominchar, provincia de Toledo.

En la ciudad de Lorca, entrando en ella por el Rio Seco, donde se hallaria una puerta, en la cual habia una torre de cinco esquinas, y subiendo la calle de las Platerías se encontraria un palacio solero con un pilar bermejo, labradas arriba las hojas del naranjo, y á la mano derecha un silo blanco y un portal, y entrando por él se habia de hallar un hueco y un caño que iba á la Barbacana y un portal cerrado de un aposento, donde se hallaria un tesoro de ciertos cofres: y otro una legua de la ciudad de Almería en un lugar ó sitio llamado Alquiano, cerca del cual habia un algibe que llamaban el algibe sumido para el albufera, donde se encontraria un edificio antiguo nombrado el Poó, advirtiendo no era el que se hizo del reino de Granada sino otro, y que habia ciertos pies de estepa en aquel sitio.

En el lugar de Losada, tierra y jurisdiccion de Noceda, San Justo y Cavanillas, y dos leguas en contorno, reino de Leon.

En término de Luyego, la Somoza y Villalibre, jurisdiccion de Astorga, cerca de la montaña y sierra llamada de Teleño.

En la villa de Madrid en cierta parte de la muralla, en la parroquia de San Pedro, por el punto de la ronda de la Morería vieja: en el camino del Pardo en unos baldíos junto al rio: y en la casa de Juana Ruiz de Caravia, viuda de Juan Sanchez de Estrada: en la ribera de Manzanares, baldíos de dicha villa: en el camino que va desde la puerta de Alcalá á el arroyo Broñigal: en Perales de Milla junto á el arroyo: en Villamanta en los alijares y camino que va á Segovia: en la sierra de Guadarrama y en Manzanares en la ermita de Santa Ana, y junto á Peñamayor y el Canto del Portillo: en Porquerizas junto á un molino: en Alalpardo en la cuesta de Santa María; y últimamente, en Alcalá de

Henares, y dos leguas en contorno y ciudades de Guadalajara y Granada.

En término de las villas de Madrideojos, Alcazar de Conuegrà y Almansa.

En las villas de Mahave y Baños de Riotobia, provincia de Burgos, donde llaman Santa Cruz de Cárdenas y San Cosme.

En término de la ciudad de Málaga en el cerro de San Juan, media legua de ella, y en la vega, camino de Caeya: en Benalmadena dentro y fuera de las murallas.

En término de la villa de Mansilla y diez leguas en contorno.

En Manzanares, provincia de Guadalupe, donde llaman la Pedriza, en baldío: en Bayona, en baldío tierra realenga: en Yuncillos, tierra de Toledo, en el valle de Calabazas: en Baracaldo, en baldío, tierras que no se labraban, y en Alcalá la Vieja, en baldío.

En término de Mayorga, obispado de Astorga, en el prado de Alza de Siero: en Turienzo, dicen Pedrero: en Fontaria: en la fuente de la Mora: en Morga: en Guisatecha, jurisdiccion de Luna, al pie de la sierra: en Tallarino y Palacios de la Valduerna, en la fuente del Perige: en la Bañeza, en el valle de San Roman: en Santibañez del Monte, y Santa Cruz, en los Melgares: en Villafañe, en la fuente de los Judíos: en San Pedro de Cea al Ozoño, y en la fuente de San Claudio, jurisdiccion de Villamañan.

En término del lugar de Mazarambroz, provincia de Toledo, en unas huertas.

En el lugar de Melque, provincia de Segovia, y en la de Galvez de la de Toledo.

En la villa de las Mesas, provincia de Cuenca, y Villarobledo de la Mancha.

En los concejos de Miranda, Tineo, Somiedo y Grado.

En Miranda de Ebro, junto á unas peñas, á el lado del castillo: en la villa de Lara tambien en unas peñas junto á el castillo: en Santa Cecilia, junto á la ermita de San Juan; y en el lugar de Portillo.

En término de la villa de Montalban, jurisdiccion de Córdoba, donde llaman Melque.

En el lugar de Montealegre, á la cueva llamada del Adil; y en Manzanar, Santa Cruz, Torre y Bembibre, diócesis de Astorga.

En término de Montefrio, reino de Granada.

En término de la villa de Mor, reino de Leon, en la parte llamada Carreleon, Carrepequeña, Carregrande, Fontanal, Carretoral, Carrevaldespina: en término del lugar de San Millan, en Carremor, Carreleon, San Cristobal, Pudies, Blances, San Vicente y los Serranos: en el término de Valencia de Don Juan, en el pago de la cueva de Mari-alta, Torderey, Costezares, camino del Cervigal, la Resera, ácia el monte Grande y ácia Pajares y San Lorenzo; y en el término del lugar de Algadaces, en el Castro, San Martin, Carre San Blas, camino de Villamantos, Valtoloso y Reguera del Castro de Aldaces.

En la villa de Moron, reino de Sevilla, al sitio llamado la Laquime.

En las villas de Munera y Lezuza, provincia de la Mancha, en los sitios llamados Lechina, Santo Domingo y el Hondonero.

En término de Nájera, Fuenmayor, San Asensio, la Bastida, Haro, Santo Domingo de la Calzada, y sus respectivas jurisdicciones.

En los pueblos siguientes del reino de Leon: en la jurisdiccion de Noceda, en la cueva llamada del Adil, en el Castro de Cirojales, Castro da Conza, Castro da Santalla, Peña del Corral, Castro del Cigiueñal, sierra de Arzadon: en la jurisdiccion de Bembibre, en término de San Justo, junto á una fuente, en el Castro de las Traviesas, en el Castro de Tejedo, en el sitio llamado la Torreлина, junto á Posadilla, en el sitio llamado Bañuelo, y en el Siejo del Prado de San Roman.

En término de la villa de Nogales, provincia de Burgos.

En la jurisdiccion de las villas de Odon y Sacedon de Canales, provincia de Madrid.

En término de Olleros, Modon, Villamoros, valle de Toño, Postigo Viejo, Ciudad de Leon, y diez leguas en contorno: valle de Caravajal, Toral y Villa Ornate.

En término de la villa de Olmedo, provincia de Valla-

dolido, en la villa de Oña y lugar de Traspaderne, provincia de Burgos, en los sitios llamados cuesta de Castro y campo de Negreda.

En la jurisdiccion de la villa de Oropesa, en término del lugar de Navalcan: en la dehesa de Labaces, en la jurisdiccion de Talavera, en el castillo del Espejo: en la de Colmenar y Mombeltran, donde dicen arroyo Castaño: en la de la villa de Arenas, junto á la ermita de los Llanos ó cerca de ella: en la de la villa de Landosele, donde dicen el cerro la Cabeza del Fraile: en la del lugar de Gamonal ácia el pozo donde se lava la ropa: en la de Candeleda, á Peña-aparta, en el cerro que dicen de los Grajos, entre dos arroyos: y últimamente en la jurisdiccion de los lugares de Villamesia y Madrigalejo, que eran de la condesa de Nieva, en el arroyo Minchones, donde dicen el cerro Movedizo.

En el lugar de Orzonaga en el término que llaman la Mezquita, que era una cueva en una peña, á do llamaban Peña Bermeja, en frente della, y á la cueva de Lavares, donde se juntan las aguas: en el término de Corbajo del Sol, en el valle de San Mamed: en el castillo de Olleros, tierra del conde de Luna: en otro castillo que estaba entre Llanos de Alba y Lombas: en la fuente de Alba: en la fuente de Cepeda, en una cueva que estaba cerca de ella: en el lugar de Candanedo, al cubo donde sale la yedra: en término de Antimio, á do dicen los Foyos de Loices, á la fuente de Mombuey: y últimamente en la iglesia de Villoria, todo en el reino de Leon.

En la villa de la Osa, provincia de la Mancha, al sitio del castillo de Rochafrida, en la falda de él que cae á la parte por do sale el sol, en una isla que se entraba por agua.

En la ciudad de Osma y villa del Burgo, un poco mas adelante del molino de Ataidés, bajo la pedriza del Burgo: en una cuesta á la vista de Abion; y junto al castillo de Osma en la puerta de Hierro, en término de la Tejada: en la sierra de los lugares de Velilla y Cañamaque, tierra de Soria: en Fuente Copechilla, tierra de Aranda, y en Castro la Vieja, tierra de Coruña.

En términos de las villas del Padron, y Caldas de los Reyes, reino de Galicia.

En la villa de Palacios de la Sierra, á do dicen Santa Cruz, San Miguel, la Cueva, la Jordina, San Sebastian, Navafuente, y la Mora, término de Contreras, provincia de Burgos.

En término de la villa de Palacios de la Valduerna y cinco leguas en contorno, reino de Leon.

En la ciudad de Palencia, y villas de Lara y Cobarrubias, y seis leguas en contorno.

En Palomera, jurisdiccion de Cuenca: en la villa de Alhambra, jurisdiccion de Villanueva de los Infantes; y en el pago de Eguiruela, jurisdiccion de Chinchilla.

En la villa de Palos, abadía de Carracedo y Castro de la Ventosa, reino de Leon.

En término de la feligresía del Pantón, valle de Lemus, provincia de Lugo.

En los pueblos siguientes del reino de Leon: en término de Pardabé, en el valle de Caraveo: en el de Villalfeide: en Cuevas-memela; y en Cueva dos Faratos: en el de Ozanaga, en Muy de Valles: en el de la Puebla de Lillo, en el Otero de Sirvan: en el de la Vecilla: en Moranchelvones: en el de la Mata de la Corvera, en la fuente del Sapo, y en la fuente de la Origa.

En término del lugar de Paterna, provincia de la Mancha, en un encinar.

En términos de los pueblos siguientes de la provincia de la Mancha: en la jurisdiccion de la villa de Pedroñeras en la Cueva Blanca, linde con el camino de Robledillo: en Llecós, junto á un corral de vacas: en la Cañada Vieja, camino del Pedernoso: en el cercado de Pedro de Haro: en un palomar: en la puerta de Panilla; y en el pinar de la Villa: en la jurisdiccion de Villaescusa de Haro, en donde llamaban la Puerta, en las Piñas y en las Atalayuelas, linde del rio Zancara: en la puerta del Castillo de Tró, linde del dicho rio: junto á el molino del Concejo, linde del mismo rio: en Giliverte, linde de unos villares: en Camino Blanco y la Zarza de Monsalve: en una casa: en el Serval: en San Ildefonso: en el lugar de la Roda: en Belmonte, en una casa que llamaban la muralla vieja: en el cerro del Espartero: en el Rallo, camino del pinar: junto á el rio de Monreal: en la Torre-

cilla, linde del dicho rio: junto á la fortaleza que llaman la puerta de San Juan: en una cerca: en la puerta del Campo, junto á el Castillo: en el cerro de San Cristobal, y en el de San Benito: en la villa de Monreal; y últimamente en la villa de Villargordo, en la era Alta, y en la venta Caida.

En término del lugar de Piornedo, jurisdiccion de Cervantes, partido de Oviedo.

En términos de las villas de Ponferrada, y Bembibre, reino de Leon.

En los términos de Porcuna, Granada, Málaga, Velez-Málaga y Cártama.

En término del lugar de Poyos, jurisdiccion de Guadalajara, y en el Campo de Criptana, de la de Uclés.

En término de la villa de Poza, jurisdiccion de Villarcayo, provincia de Burgos.

En término de Pozuelo de Alarcon, provincia de Madrid.

En término de la villa de Prado de Rey, reino de Leon, detras de la ermita de la Vera Cruz, junto á el camino que va al castillo de los Polvorales, y se parte mas abajo para el lugar de Murias: junto á el camino que va al lugar de Brazuelo, donde habia tres peñas que la una estaba sobre las dos: en las Barreras, al camino junto á Fuentegaton.

En término de la puebla de Montalban, en el sitio que llaman de Melque, en la calle de los Alfares, que sale al rio.

En término de la Puebla de don Rodrigo, en un cerro á la fuente llamada del Chorro, y en la antigua huerta del Pizarroso, dentro de ella.

En la ciudad de Purchena, reino de Granada, en la torre de dicha ciudad.

En término de Quintanar de Vinote: en Palacios de los Pinares, y en Casillo de los Pinares, provincia de Burgos en término de Aranda y Ayllon en las peñas y castillo, y en Buitrago, tierra de Soria.

En término del lugar de Quintanilla, jurisdiccion de la villa de Palacios, reino de Leon, en el sitio llamado Hoyo del Puerco; y en los lugares de Buizan, Ceyego, y en la casa de la cueva de Fueyo del Pueyo.

En término de Quintanilla de Engona, provincia de Toro, Portillejo y Villaproviano, cerca de la iglesia que llaman

de San Juan del Otero: en término de Villota del Duque, en la parte y cuesta que llaman de la Mota; y en término de la vega de Doña Limpia:

En la villa de Quiroga, provincia de Orense, en las Mercedes del Castillo, en una viña: en San Martín de Quiroga, antes de llegar á la barca: en Udela, en Valdeorras, y junto á la ermita de la Mamuela.

En término del lugar de Rabèzua y sitio llamado de Juan de Lerenó.

En la jurisdicción del lugar de Rascafria, provincia de Segovia, en el valle de Lozoya, á espaldas del puerto del Reventón, junto á la peña de la Yedra.

En Redelga y Berdeñosa, término del lugar de Quintanilla: en el de Alija, por cima del lugar y cuesta que llaman del Caño de la Fuente: en el lugar de Lanera, donde llaman la Vera Cruz: en término de Hinojalejos, jurisdicción de Castroalacena, á la peña de los Cristales.

En término de los lugares de Rioparaiso, los Orbejones, Villavedon, Villaescusa de las Torres, Rebolledo de la Torre, y tres leguas en contorno, jurisdicción de Villadiego, provincia de Burgos.

En término de Robledo de Chavela, á do dicen Navahonda, junto á la fuente de San Bartolomé de la Oliva, en unos corralillos que estaban bajo de la ermita de nuestra Señora.

En las murallas de la ciudad de Ronda, junto á la puerta de la Cigarra, y en una torre de dicha muralla.

En la villa de Sahagún: en las sierras del concejo de Salas, de Lena, de Pravia y Avilés.

En término de la villa de Salas de los Infantes.

En el de Saldaña, Castrejón y Gualdo, provincia de Toro.

En término de San Asensio, provincia de Burgos, y cuatro leguas en contorno, según las señales de un libro escrito en arábigo, y en el pago de San Juan de Davalillo.

En término de las villas de San Cebrian de Mazote, provincia de Valladolid; Pedrosa y Almaraz de la de Toro; y Frades de la de Salamanca.

En el lugar de San Jurjo, provincia de Orense, á la fuente del Moro: en el de Barrientos á las Torcas: en la puente de Órbigo, do dicen Menquilla: en Santa Marina del Rey y Benavides, do llaman el Ranero.

En el lugar de San Justo y Cavanillas, reino de Leon, en el Castro de las Salinas: en el lugar de Noceda, al Castro de los Cirojales: en el de Tedejo y el Valle, al Castro de Tudela: en Prado de Rey, en el campo que llaman junto á la ermita de la Vera Cruz.

En la villa de San Leonardo, provincia de Burgos, en el cerro donde estaba fundada la ermita de San Cristobal: en término de la villa de Uzero, provincia de Soria, en unas cuevas cerca de la ermita de San Bartolomé, y en otras partes del obispado de Osma.

En término del lugar de San Pedro de Carrillon, obispado de Astorga, á la fuente de Ataina, la de Rebordados y la parte de Juan de Neira.

En término de San Pedro de Olleros, reino de Leon, donde llaman Pinedo de la Antigua, en la fuente de la Morera: en la fuente y sitio de Prado: en la de las Médulas: en la de la Raiz: en la de Castrojal y Cascaros de Pradela, y en el sitio y puente de Lumbreras.

En San Pedro de la Torre, provincia de Toro, en la parte llamada de el Adijo de Palacio, á un lado de la puerta llamada de la villa de Toro, junto á unos arenales.

En término de la villa de Santa Inés, provincia de Burgos.

En Santa Marina del Rey, junto á la misma villa, en el camino que entra en ella, en un cerquillo de tapia y piedras que no habia tierra ni viñas: en término del lugar de Celadilla, al pie de la ermita de San Pelayo: en la villa de Benavides, en el campo junto á la cerca de dicha villa: junto á una fuente y el rio: en una cueva junto á el mismo rio: dentro de la dicha villa; y en la cerca del palacio del conde de Luna: en el lugar de Palazuelos, cerca de una tapia de un palacio antiguo caido: en la villa de Bembibre, dos leguas en contorno en un monte, y en dos fuentes de dos montes cuatro leguas de la ciudad de Leon.

En la ribera del lugar de Santiuste, provincia de Gua-

dalajara, y en los términos y jurisdiccion de Sigüenza y diez leguas en contorno.

En los términos de Santo Domingo de la Calzada, Logroño, Grañón, la Guardia, Nájera, Aleson, Navarrete, Entrena, Fuenmayor, Ventosa, San Millán, Berceo, San Vicente de la Sonsierra, Casa la Reina, San Asensio, Huercaños, Uruñuela, Sotos, Cerezo, Bezares, Santa Coloma, Arenzana de arriba y de abajo, Camprovi, y la Bastida.

En término de las villas del Saz y el Congosto, provincia de Cuenca.

En término de la ciudad de Segovia y villa de Madrid.

En la villa de Sepúlveda, provincia de Segovia, en la iglesia de San Justo y Pastor.

En el circuito de la ciudad de Sevilla, junto á la torre llamada del Oro: en el paso del Compás de San Pablo: junto á la puerta de Córdoba; y estramuros de Triana, en el punto donde se hallaban situadas las ermitas de nuestra Señora de Junquera, San Juan y San Millán.

En Sierra Bermeja y en las Alpujarras, reino de Granada.

En cierta parte de Sierra Nevada, término de Granada, donde se encontró un pellejo de toro ó ternera lleno de oro en moneda y piezas, y montones de plata con unas láminas de plomo donde estaban escritos los nombres de quienes era la cantidad que cada uno habia metido, y por encima pasaba un arroyo que se llamaba de Bazares.

En término de la villa de Socuellamos, provincia de la Mancha.

En las jurisdicciones de Soria, Toledo, Logroño; Calahorra, Santo Domingo de la Calzada y Nájera.

En término de la villa de Tábara, provincia de Zamora.

En el de la villa de Tabuerniga y Valdecañas, jurisdiccion de Briones, en los montes de ellas.

En término de la villa de Talavera de la Reina.

En término de la villa de Támara, provincia de Palencia, al sitio que llaman Castillejo de Alba, tierra del concejo; y en el sitio que dicen Canto blanco, linde con Santiago del Val.

En término de la villa de Tiedra, provincia de Toro, dos tiros de ballesta de dicha villa.

En término de la ciudad de Toledo en los puntos siguientes: en Valparaíso: en unas casas por bajo de la de la Encomienda: en otra casa de la parroquia de Santo Tomás: en otra casa de las Carmelitas descalzas: en campo y yermo despoblado en término de dicha ciudad: en una bóveda que habia sido baño de moros: en la Sagra en un castillo viejo derribado que se llamaba del Aguila, y por otro nombre de Magan, en una cisterna en medio del patio: en otro castillo destruido muy antiguo en lo alto de Bayona pasado el rio Jarama, camino de Ocaña: en término de dicha ciudad, sus estramuros y seis leguas en contorno; y en Ajofrin, Madrid y Alcalá de Henares.

En la villa de Tordehumos, partido de Valladolid, junto á el castillo y cerca del camino real que va á la misma: en el lugar del Moral de la Reina, jurisdiccion de Medina de Rioseco, en la encrucijada de dos caminos que van al dicho lugar: en Villaquejida, jurisdiccion de Benavente, en calles concejiles cerca de la huerta del Curato: en la villa de Bolaños, reino de Leon, en un teso linde con el camino real de la villa de Rioseco, y por otra parte con majuelos de Valdonguillo.

En término de las villas de Torres de los Hueros, Alcalá de Henares, Guadalajara, Meco, Buges, Azuqueca, Chiloeches, Cogolludo, Caracena, Torderrabano, Atienza de la Cabrera y Bustarviejo.

En término del lugar de Traspaderne, junto á la ermita de Santa Olalla, cerca del rio Ebro, entre unas peñas: en el valle de Manzanedo, en unas sierras junto al mismo rio: en la sierra de Panizares, jurisdiccion de Villarcayo: en otra sierra, término de Santo Domingo de la Calzada, junto á una ermita antigua llamada de las Abejas: en término del lugar de San Pedro de la Villa, junto á el rio Arlanza: en el lugar de Valhermosa, junto á el rio Ebro; y últimamente junto á una ermita vieja en el lugar de Bascones.

En término de la villa de Valdemorillo, provincia de Segovia, y en la de Valdeorras, provincia de Orense.

En la de Valderas, reino de Leon, donde dicen Santoveña y la huerta de Blas Perez.

En los términos y jurisdicciones de los lugares de Val de San Lorenzo y Val de San Roman, Val de Trielle de arriba y de abajo, Ribas de Sil de Yuso y de Suso, Castro de la Ventosa, Tembrío de arriba, villa de Valencia de Don Juan, todo en el reino de Leon.

En Valhermosa, Salas, Castrillo y Hacinas, obispado de Burgos, y villas de Yebresar y Beteta, del de Cuenca.

En una casa del lugar de Valor; y cerca del mismo lugar en un campo: en la muralla de Dalías; y junto á el lugar de Daroles.

En una dehesa de la villa de Valverde, partido de Llerena, provincia de Extremadura, en la parte donde habia una peña que llamaban la Roca: en un castillo viejo caido de la villa de Benatar, partido de Segura de la Sierra, provincia de Murcia, junto al castillo de la villa de Alhambra, campo de Montiel.

En término de Valverde, reino de Leon, do llaman Baquito: en el lugar de Benamaurel: en la villa de Llamas, do dicen la Parada: en término de Quintanilla de Jollas y Sañadar: en término de Carrilla, do llaman San Juan; y últimamente en el de Bullina.

En el lugar del Valle, reino de Leon, en la fuente del Castillo y Cueto Cornejo, por bajo de la misma fuente: en Villafruele del Condado, término de Villoria, y en Castillo de Porma, donde llaman el Caño.

En la jurisdiccion de la villa de Vega de San Andrés de Espinareda, al hoyo de Burvia: en la fuente del Moral, junto á el lugar de Cueto: junto á la ermita de San Bartolomé, en la fuente del Palomar: en el Castrejón del lugar de Saucidos: en el Castro de Santa Marina: en la cueva de Ancares: en el Castro de Bajín y peña que llaman de la Infanta, arriba de la fuente: en Quintela: en el Castro de Espanillo, donde llaman el Collado: en el nacimiento del rio Esla en cuadro: en el mismo en la peña del Burugan: en Folguera: en el Castro de Riveyo: en el Lago de Terreria: en el soto de Lutuosa, en la Velloso en el camino en la Figal de el Chano, junto á una fuente, encima del soto de Paradela y

en el mismo soto arriba del campo del Agua en el camino.

En término de las Ventas de Alcolea, reino de Córdoba, donde dicen los Siete Vados.

En el lugar de Viana, provincia de Soria, en la fuente que llaman del Moro y junto á la iglesia; y en la villa de Seron, al sitio llamado Torralvilla.

En término de las villas de Villafranca del Bierzo y Ponferrada: Villámanta, Méntrida y el Prado.

En término de la villa de Villamañan, reino de Leon, do dicen San Pedro de Canales y en la fuente junto á la ermita de San Claudio y en las viñas: en los lugares de San Millan, Alcubilla y Cubilla: en el de Villoria en la calle Real: en el de la Bañeza en el camino real que va á Benavente y lugar de Prado: en el lugar de la Espinosa á las Puentes que llaman del Malpaso: en la fuente de la Mora como se viene del lugar de Fontoria; y últimamente en una casa del lugar de Villaverde de los Cestos.

En término de los lugares de Villamoriz, cerca de Mansilla, Otero de Santovenia, Lorenzana, Pobladura, Villamoriz de Torio, Alconaga y Castillo de Olleros.

En término del lugar de Villanueva, jurisdiccion de Talavera; y sitio llamado la Vega de Soto Cochino.

En las villas de Villanueva, San Pedro de Montes, Cabrera, Lugeyo, Lomba y Silvan.

En término del lugar de Viñales, jurisdiccion de Bembibre, reino de Leon.

En Villaporquera, junto á la ermita que estaba en el camino que va á Santo Domingo de la Calzada.

En término de Villar del Saz de Navalon, en una cueva muy antigua, y en Montalvanejo una legua del dicho lugar, provincia de Cuenca.

En término de Villarobledo y cueva que llamaban de Cutiri viejo, cerca del pinar, por el camino que dicen de Prado ancho.

En término de los lugares de Villasende, San Julian, San Tirso, y la Vega, jurisdiccion de Villafranca del Bierzo, reino de Leon.

En término del lugar de Villavieja, tierra de Buitrago, provincia de Guadalajara.

En término de Xerez de la Frontera, en varias partes y sitios de la sierra de Gibalbin. .

En el lugar de Ximenez, jurisdiccion de Villanueva de Jarmuz, obispado de Astorga, en el portal y junto á la iglesia parroquial de dicho lugar; y en término de Morla, jurisdiccion de Castrocalbon.

Comisiones que se dieron á los corregidores y alcaldes mayores de varios pueblos para que procediesen á la averiguacion de tesoros que en ellos se habian descubierto desde el año de 1594 hasta el de 1700.

ALCALÁ DE HENARES. En Madrid á 27 de abril de 1654, se dió comision al alcalde mayor de *Alcalá de Henares* para que pasase á la villa de Meco, y practicase averiguacion sobre un tesoro que se dijo haber hallado en el campo de dicha villa Francisco Martínez, vecino de Alcolea.

Comision al capitan Miguel Ruiz de Espinosa, administrador de las minas y tesoros de Almodóvar del Campo y su partido y Ciudad-Real, para que fuese á la dicha Ciudad-Real y demas partes que convinieren y procediese contra don Fernando Treviño Muñoz de Loaisa y demas personas culpadas en la saca de un tesoro.

Contadurías generales, núm. 852.

ALCOLEA.

8 de junio de 1637.

EL REY. — Capitan Miguel Ruiz de Espinosa, mi administrador de minas y tesoros de los partidos de Almodóvar del Campo y Malagon y sus distritos, sabed: que el capitan Tomas de Cardona, maestro de mi Cámara, y fiscal de mi Junta de minas destos reinos, me ha referido que tiene noticia que en la villa de *Alcolea*, de la Orden de Calatrava, tres leguas de *Ciudad-Real*, en una dehesa que se llama Baldurillo, descubrió un mozo que guardaba ganado de cer-

da en un arroyo una orza con unos tejos de oro del tamaño de un doblon de á ocho con un castillo en una parte y de la otra una cruz, y que habiendo sacado un puñado dellos sin conocer lo que era, llegó don Fernando Treviño Muñoz de Loaisa, vecino del dicho Ciudad-Real, á quien servia este mozo, y le preguntó qué era aquello que tenia en las manos, y le respondió no lo sabia, y le preguntó dónde lo habia hallado, y se lo dijo, y el dicho don Fernando entonces se lo pidió, y le dijo que no valia nada, que recogiese llegando al cortijo, y lo hizo el mozo, y él se fué con su caballo al lugar donde le habia dicho, y sacó mucha cantidad de aquellos tejos y los puso en una alforja y se vino á la dicha Ciudad-Real, y que entró á la hora de la oracion á pie porque el caballo en que iba lo traia muy cansado con el peso; de lo que dice se han hecho algunas averiguaciones, y el mozo declarado lo susodicho. Y visto en mi Junta de minas y tesoros destos reinos, he tenido por bien de mandaros despachar esta mi Cédula, por la cual os doy comision y mando que luego os partais á la dicha Ciudad-Real y demas partes que convengan con la audiencia necesaria y averigüeis lo que en esto pasa, y prendereis los culpados y les embargareis sus bienes y hacienda, y procedais contra ellos conforme á derecho: y los tejos que hallareis sacareis de poder de quien los tuviere y los pondreis en poder de persona lega, llana y abonada por vuestra cuenta y riesgo, y hareis todas las diligencias que convengan como cosa que es de mi servicio, y hecho y averiguado remitireis los autos que en á quien privativamente tengo cometido el conocimiento destas materias, y los tejos de oro á poder del tesorero general de la dicha Junta, que para todo lo susodicho os doy poder y facultad cual el caso pide y de derecho se requiere, con todas las fuerzas, calidades y circunstancias que fuere menester privativamente, y con inhibicion de todos mis consejos, chancillerías, audiencias, tribunales, justicias y jueces destos reinos, y de nuevo les vuelvo á inhibir; y si favor y ayuda hubiéreis menester, mando á todas y cualesquier justicias y personas á quien se lo pidióeis, os la den y hagan dar sin poner en ello dilacion ni á vuestros llamamientos y autos, so las penas que de mi parte

les pusiéredes, en que desde luego los doy por condenados lo contrario haciendo, y á vos comision para egecutarla en sus personas y bienes: y los salarios que hubiereis de llevarvos y vuestros oficiales los cobrareis de los culpados, y no los habiendo os los mandaré pagar, que asi es mi voluntad; y que desta mi Cédula y Comision tome la razon Alonso de Cuellar Carrasco, mi Contador de minas y tesoros destos reinos. — Fecha en Madrid á ocho de junio de mil seiscientos treinta y siete años. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor — Cristobal de Medina. — Está señalado por término desta comision treinta dias desde el en que empezare á usar della. — Tomé la razon de la Cédula y Comision de S. M. en la hoja antes desta escrita. — Alonso Carrasco.

Carta para que el mero egecutor del partido de Mérida pasase á la villa de Alcuesca á practicar una informacion sobre unas barras de oro que tenia en su poder Alonso Gomez, zapatero, vecino de dicha villa, y averiguase de dónde las habia habido.

Contadurías generales, núm. 854.

ALCUESCA.

5 de noviembre de 1603.

Don Felipe &c. — Mi gobernador de la provincia de Leon en el partido de Mérida, ó vuestro lugarteniente en el dicho oficio, mi juez mero egecutor de mis Rentas Reales del dicho partido, sabed: que por una carta que don Juan de Medrano y de Molina, mi corregidor de la villa de Cáceres, escribió al Presidente del mi Consejo de Hacienda en veinte y nueve de mayo deste presente año, y por cierta informacion que con ella invió, consta que por el mes de diciembre próximo pasado de seiscientos y dos, en la villa de Alcuesca, que es dese dicho partido, un hermano de Alonso Gomez, zapatero, vecino de la dicha villa, que decia haber pasado á las Indias é haber venido poco tiempo habia, fue á casa de Diego de Pedraza, platero, y de otras personas vecinos de la

dicha villa de Cáceres, y le mostró tres barretas de oro, la una pequeña, y las dos mayores que pesaron tres mil reales poco mas ó menos, é trataron de precio, y que el dicho Diego de Pedraza le daria medio réal menos de lo que el susodicho pedía en cada castellano, y por esto se desconcertaron y recogió las dichas barretas de oro y se fue; el cual oro era de tan subidos quilates que personas que habian estado en la ciudad de Sevilla é habian visto el oro que venia de las Indias, decian que no era de tanto precio, y que no habia venido dellas, sino que sería hallado en España, porque es mucho mejor que el de las Indias, segun esto y otras cosas mas particularmente parece por la dicha informacion; lo cual visto por el Presidente y los del mi Consejo de Hacienda y Contaduría mayor della, y porque á mi servicio y buen recaudo de mi Hacienda conviene saber toda la verdad de lo que ahí pasa cerca de lo susodicho, confiando de vos que bien y diligentemente me servireis en ello, Yo con su acuerdo tuve por bien de dar la presente, por la cual os mando que luego que os sea entregada juntamente con un traslado de las cartas é informacion que cerca dello ha habido que, firmado de Pedro Ortiz de Rio, mi Contador de rentas y quitaciones ansi se os envia para que con mayor claridad podais hacer lo que por esta se os manda, vais á la dicha villa de Alcuesca y á donde mas fuere necesario y hagais informacion, averigüeis y sepais con personas de fé y crédito por las mejores vias y modos que os pareciere, con la brevedad que fuere posible, de dónde ha habido el dicho yerno de Alonso Gomez, zapatero, vecino de la dicha villa, las dichas barras de oro, que de suso se hace mencion, y si las trujo de las Indias, y siendo asi verdad que las trujo dellas, se registró en la dicha ciudad de Sevilla el dicho oro como era obligado, y si ha quedado mas en su poder de las dichas barras que ha vendido, y qué tanto es, y si lo ha sacado de mina en qué parte y lugar está, y dónde y de qué manera lo ha hecho; lo cual hareis con la mayor distincion y claridad que fuere posible; y resultando culpa contra el dicho yerno del dicho Alonso Gomez le prended, y preso y á buen recaudo le poned en la cárcel pública de la dicha villa de Alcuesca, encargándole al alcaide della, y le secuestrareis todos sus bienes

y los dejareis en poder de persona abonada, y de todo lo que resultare y pareciere cerca de lo susodicho por la averiguacion y diligencia que hubiéredes, avisareis muy particularmente á los dichos mi Presidente y del mi Consejo de Hacienda y Contaduría mayor della, para que por ellos visto, provean lo que fuere justo y mas á mi provecho convenga, que para todo lo susodicho y cada una cosa y parte dello, y para salir fuera de vuestra jurisdiccion os doy tan cumplido y bastante poder como de derecho en tal caso se requiere, y no hagais lo contrario por alguna manera. Dada en Valladolid á cinco de noviembre de mil seiscientos y tres años.

ALFARO. En 9 de agosto de 1596. Carta para que el corregidor de la villa de *Alfaro* practicase averiguacion sobre qué personas habian descubierto ciertos tesoros en término de la villa de *Aguilar*, y con su parecer lo remitiese al Consejo: y en 4 de junio de 1598 se dió otra Carta para el mismo efecto, y que al propio tiempo se informase de quiénes fueron los que ocultaron y abrieron un pliego en que se le remitió el despacho anterior.

BAEZA. En 18 de marzo de 1596. Carta para que don Alonso del Castillo, corregidor de la ciudad de *Baeza*, averiguase quiénes eran las personas que habian sacado monedas de oro, plata y otras cosas de un tesoro que se descubrió en aquella ciudad á do dicen el Criterio, y castigase á los culpados, avisando de lo que hiciere con mucha puntualidad.

BAÑEZA (La). En 23 de enero de 1613. Comision á las justicias realengas mas cercanas á la villa de la *Bañeza* para que pasasen á ella en averiguacion de lo ocurrido con un tesoro que pareció habian descubierto Pedro Gonzalez y Gerónimo Lopez, cura de la iglesia mayor, el cual sacaron de un sitio fuera de la iglesia de San Pedro de Perix, á peticion de Lope Rodriguez.

Carta para que el doctor Palma de Mesa, juez de comision por S. M. en la ciudad de Baeza, averiguase é hiciese informacion sobre cierto tesoro que se habia descubierto en la villa de Bailén, y de los alborotos que del dicho descubrimiento resultaron.

Contadurías generales, núm. 85o.

B A I L É N.

28 de junio de 1594.

Don Felipe &c. — Doctor Palma de Mesa, mi juez de comisiones en la ciudad de Baeza, sabed: que Alonso Ramirez de Prado, mi fiscal de mi Real Hacienda, me hizo relacion diciendo: que en la villa de *Bailén*, que es cerca de esa ciudad de Baeza, se ha hallado y descubierto un tesoro de oro y plata, como constaba de cierta informacion que presentó ante los Contadores de mi Contaduría mayor de Hacienda, suplicándome mandase dar mi Carta y Provision para que vos el dicho doctor Palma de Mesa fuésedes á la dicha villa de Bailén, y averiguásedes qué tesoro era, y sacásedes lo que de él se hubiese procedido de poder de cualesquier personas que lo tuviesen, y enviásedes relacion de todo ello á los dichos mis Contadores, ó como la mi merced fuese: y por Mí visto, fue acordado que debia mandar dar esta mi Carta para vos en la dicha razon; é Yo túvelo por bien, por la cual os cometo y mando que luego que la recibais vais con vara de mi justicia á la dicha villa de Bailén, y con mucha diligencia y cuidado averigüeis por todas las vias que os pareciere ser necesarias, qué personas, y con qué orden han buscado y descubierto el dicho tesoro, y de qué suerte y calidad es, y lo que se ha sacado y procedido dél, y en poder de qué personas ha entrado y está; y si sobre el descubrimiento del dicho tesoro ú de cualquier cosa á ello tocante se han seguido algunos escándalos ó alborotos, y quién fue ocasion de ellos, y á los que en esto halláredes culpados por la dicha informacion, y por haber en el dicho

descubrimiento escedido de lo contenido en las leyes y pre-máticas que están fechas sobre la órden y forma que se ha de guardar en el descubrimiento de cualesquier minas y tesoros que se hallaren en estos mis reinos, los prendereis y se-crestareis sus bienes, y teniéndolos presos y á buen recaudo enviareis relacion muy particular de todo ello á los dichos mis Contadores para que por ellos visto provean lo que á mi servicio y buen recaudo de mi Hacienda convenga, procediendo en todo conforme á derecho, que para hacer todo lo susodicho y cualquier otra cosa á ello aneja y perteneciente, y traer vara alta de mi justicia el tiempo que en esto os ocupáredes, os doy poder y comision tan bastante y cumplida como para ello se requiere y es necesaria: y mando á todos y cualesquier jueces y justicias de estos mis reinos y señoríos, y á cada uno en su jurisdiccion, que no se entremetan en manera alguna á conocer ni conozcan de ninguna cosa de lo contenido en esta dicha mi Carta, antes para la egecucion de todo ello os den el favor y ayuda que les pidiéredes y menester hobiéredes. Y otrosí: mando á cualesquier alguaciles y escribanos de todas las ciudades, villas y lugares destos mis reinos y señoríos que cumplan y egecuten vuestros mandamientos, so las penas que de mi parte les pusiéredes, en que los doy por condenados lo contrario haciendo: en lo cual todo que dicho es, os podeis ocupar y ocupareis diez dias, ó lo que dellos hobiéredes menester, y en cada uno dellos hayais y lleveis el mismo salario que teneis señalado por la comision en que estais al presente entendiendo en esa ciudad de Baeza, el cual hayais y cobreis de las personas que por las dichas averiguaciones halláredes culpados y de sus bienes, haciendo sobre la cobranza y egecucion de ellos las egecuciones, prisiones, ventas y remates de bienes que convengan y sean necesarios, hasta tanto que vos seais pagado enteramente de los dichos salarios, los cuales habeis de repartir entre todas las dichas personas que halláredes culpadas, bien y justamente; y por razon de las dichas vuestras comisiones no habeis de llevar mas del salario que ansi cobráredes de los dichos culpados. Y los unos ni los otros no hagais lo contrario, so pena de la mi merced y de cincuenta mil maravedís para mi Cámara. Dada en Madrid á veinte y ocho dias del mes de ju-

nio de mil quinientos noventa y cuatro años. Siguen los recaudos en virtud de que se despachó ésta.

BURGOS. En 29 de enero de 1603 se dió comision á Diego de Neira para que pasase á la ciudad de *Burgos*, y se hallase presente con Domingo Picanillo al descubrimiento de unos tesoros, trayendo lo que tocara de ello á las arcas de la Real Hacienda.

CABRA. En Madrid á 23 de octubre de 1626 se dió comision al licenciado Juan Gonzalo de Salazar, á peticion del fiscal de la Real Hacienda el doctor don Juan de Molina, para que averiguase si era cierto que Alonso Gil de Medellin, vecino de la villa de *Cabra*, habia hallado en el término de ella un tesoro de mucha consideracion.

CÁCERES. En Valladolid á 19 de febrero de 1605 se dió comision al capitan Martin de Ocampo para que pasase á la villa de *Cáceres*, en averiguacion de lo ocurrido con Juan Izquierdo, sobre un grano de oro que se encontró en una serrezuela, término de Santiago del Campo de aquella jurisdiccion, á la cumbre de la Cañadilla y linde con Majada-Reina.

CASTROXERIZ. En Madrid á 14 de agosto de 1664 se dió comision al licenciado don José Diaz Quijano, alcalde mayor de la villa de *Castroixeriz*, para que procurase averiguar y castigar á los que resultasen culpados en las escavaciones que por direccion de un muchacho que se llamaba *zahori* se habian hecho de noche en el castillo y fortaleza de dicha villa con el objeto de descubrir vários tesoros de oro, plata y otras joyas, llegando al extremo de derribar los cimientos, por cuya causa estaba próximo á caerse; habiendo hecho lo mismo junto al barrio de Castrillo, donde llaman la Mata, y por otro nombre la Judería, y en el camino real de Franceses; y en las ermitas de San Vicente y Santa Lucía, y en otras muchas partes, reuniéndose para ello mucha gente, de lo que habian resultado algunas desgracias.

CUELLAR. En 11 de setiembre de 1597. Carta para que el corregidor de Olmedo practicase averiguacion sobre el descubrimiento de ciertos tesoros en la villa de *Cuellar*, y fecha muy en particular, cerrada y sellada la remitiese al Consejo.

En 19 de agosto de 1598 se dió Carta para que Alonso de Camargo fuese á la dicha villa de *Cuellar*, y averiguase y supiese quién fue el descubridor de un tesoro que se halló en ella, continuando lo que habia hecho el corregidor de Olmedo.

En 27 de noviembre de 1598 se dió otra Carta para que las justicias de la citada villa de *Cuellar* sacasen de la prision en que se hallaba á Pedro de Arévalo, y en la cual le habia puesto Alonso de Camargo, en virtud de la comision anterior sobre caucion juratoria.

CUENCA. En Valladolid á 15 de julio de 1605 se dió comision al doctor don Gabriel de Ayllon, alcalde mayor de *Cuenca*, para que pasase á la mina de Pobeda y á las demas partes que fuere necesario, con el fin de averiguar qué vecinos de la dicha provincia habian hallado ciertos tesoros, y en qué cantidad, y con su parecer lo enviase al Consejo.

DAIMIEL. En 3 de agosto de 1641 se dió comision al alcalde mayor de *Daimiel* para que averiguase si era cierto que un alguacil halló un tesoro en dicha villa, de qué valor, y en poder de quién estaba, y hecha la remitiese al Consejo.

DRIEBES. En 15 de mayo de 1597 se dió comision á Miguel Lozano para que fuese á la villa de *Driebes* y practicase averiguacion sobre cierta plata hallada en el campo, trayéndola á poder de Diego de Chaves, receptor de la Contaduría.

En 27 de abril de 1602. Mandamiento del Presidente y Contadores de la Real Hacienda para que Andres Morales, receptor de la Contaduría, entregase al marqués de Mondejar los treinta y ocho marcos de plata del tesoro que se halló en

término de *Driebes*, por haber depositado la mitad de lo que montó la plata, y obligándose y dado fianzas conforme á la sentencia y auto sobre ello proveído.

Comision al doctor Alonso de Liébana para que pasase al lugar de Fuencarral á practicar la averiguacion que por ella se mandaba acerca de un tesoro que dijeron haberse hallado, haciendo una cueva en un colmenar, término de dicho lugar.

Contadurías generales, núm. 854.

FUENCARRAL.

2 de julio de 1619.

Don Felipe &c. — Doctor Alonso de Liébana, sabed: que ante el Presidente y Contadores de mi Contaduría mayor de Hacienda se ha hecho relacion que junto al Pardo hay un colmenar, el cual diz que es de un Francisco Toledano, vecino de esta villa de Madrid, y que quiriendo éste hacer una cueva en el dicho colmenar para tener agua fresca en él, se concertó con un hombre pobre, vecino de Fuencarral, para que la hiciese; y estando el dicho hombre con otro mozo haciéndola, yendo cavando hallaron debajo desta una olla con muchos doblones de á diez y de á veinte, y que el dicho Toledano se los ha tomado todos ó la mayor parte dellos, y dádoles algunos reales porque callasen, de que se colige que en la dicha cueva hay algun tesoro de mucha consideracion; y porque los dichos doblones que se hallaron en la dicha olla están depositados en el depósito general de esta villa de Madrid, y ante la justicia ordinaria della, el dicho Toledano trae pleito é pretension que son suyos, y que se le han de volver, y á mi servicio é buen recaudo de mi Hacienda conviene saber y averiguar lo susodicho, y lo que hay é pasa en ello: y confiando de vos que sois persona de confianza, y que bien y fielmente hareis la averiguacion de lo susodicho, como tan zeloso de mi servicio, he tenido por

bien de os lo cometer, y os mando que veais el proceso y causa que sobre la pretension del dicho Toledano hay, que juntamente con esta os será entregado, y conforme á lo resultante y luz que por él se da, hagais la dicha averiguacion, y luego al punto sin lo dilatar y con el mayor secreto que fuere posible, vais y os partais al dicho lugar de Fuencarral, y á las demas partes é lugares que fueren menester, y sepais por todas las vias é modos que pudiéredes quién es este Francisco Toledano, y dónde tiene el dicho colmenar, y si es verdad que concertó con estos hombres de hacer la dicha cueva, y quién son estos que la hicieron, qué olla fue la que hallaron, y qué cantidad de doblones de á diez y de á veinte tenia, y si son los mismos que se depositaron, y si han hallado ó sacado de la dicha cueva otras monedas, joyas, plata ú oro, ó cosa que valga, y en cuyo poder están, y si es en el del dicho Toledano ó de los hombres que hicieron la dicha cueva, ó de otro alguno, y de cualquiera á donde halláredes y averiguáredes estar todo lo susodicho ó parte dello, lo sacareis y traereis á poder de Diego Chaves de Bañuelos, mi escribano mayor de Rentas, é receptor de la dicha Contaduría mayor de Hacienda, para que haga dello lo que por Mí le fuere mandado, y prendereis é traereis preso y á buen recaudo á la cárcel Real de esta corte asi al dicho Francisco Toledano y hombres que hicieron la dicha cueva, como á todos los demas que por la dicha averiguacion constare estar culpados en ello, y asimismo hareis todos los secuestros de bienes que fueren necesarios para asegurar lo que, como dicho es, paresciere haber sacado de la dicha cueva ellos ó otra cualquier persona por sí ó por ellos, que para todo lo susodicho y todo lo demas que para averiguar é saber la verdad dello fuere necesario, y para llevar é traer vara alta de mi justicia, si quiéredes, os damos poder é comision en forma cuan bastante de derecho se requiere, con inhibicion á todos é cualesquier jueces y justicias destos mis reinos y señoríos, á los cuales é cada uno en su jurisdiccion mando que no os impidan el cumplimiento de todo lo susodicho, sino que antes os den todo el favor y ayuda que les pidiéredes y hubiéredes menester, y á cualesquier mis escribanos y alguaciles que

cumplan y egecuten vuestros mandamientos, y á todas é cualesquier personas de quien para la dicha averiguacion fuere menester ser ayudado, que parescan ante vos, y debajo de juramento, ó como os pareciere ser nescesario para mayor secreto deste negocio, digan sus dichos y declaraciones de lo que cerca dél supieren ó hobieren oído decir, de forma que no se encubra ni oculte la verdad: todo lo cual hagan so las penas que de nuestra parte les pusiéredes, en las cuales desde luego los doy por condenados lo contrario haciendo, en lo cual vos ocupareis vos y. de Ibarra, á quien nombramos por alguacil para que egecute vuestros mandamientos, y á Antonio Ramirez, nuestro escribano, ante quien se ha de hacer la averiguacion de todo lo susodicho, ocho dias, ó los que dellos menos fueren menester; y venidos que seais á esta mi Corte, visto por los dichos mi Presidente é Contadores lo que vos habeis hecho, y el trabajo y diligencia que en ello habeis puesto, se os mandará pagar por vuestra ocupacion lo que fuere justo, y ansi mismo el salario que parescieren han de haber los dichos vuestros oficiales. Y mando que tome la razon desta mi Carta Pero Luis de Torregrosa, Contador del libro de caja de mi Hacienda.—Dada en Madrid á dos dias del mes de julio de mil seiscientos diez y nueve años.

Cédula á don Pedro Antonio Suñer Beufredo, el Belloso, para descubrir unos tesoros de doblas en la villa de Gandia, y en Denia, y en un lugar cerca de Lerma, y cinco leguas en su contorno, con asistencia del corregidor de Burgos, ó la persona que nombrare por su cuenta y riesgo, por tiempo de un año contado desde el dia de la fecha de esta.

Contadurías generales, núm. 852.

G A N D Í A.

15 de marzo de 1637.

EL REY.—Mi corregidor de la ciudad de Burgos, sabed: que por parte de don Pedro Antonio Suñer Beufredo,

el Belloso, se me ha hecho relacion que tiene noticia, que en el reino de Valencia en la villa de Gandía, y en Denia, y en un lugar junto á Lerma, y en Lerma, y cinco leguas al rededor, hay mucha suma de doblas de oro moneda corriente, y que conoció quien puso la mayor parte dellos escondidos debajo de tierra ó bóvedas, y para sacarlos tiene persona que dirá donde están: suplicándome fuese servido de hacerle merced de mandarle despachar Cédula para que pueda sacar de las dichas partes lo que dice está escondido, sin que se le ponga impedimento ni embarazo en ello: y visto por mi Junta de minas, he tenido por bien de mandar dar la presente, por la cual, ó por su traslado signado de escribano público en manera que haga fé, os mando degeis entender al dicho don Pedro Antonio Suñer Beufredo, el Belloso, ó á quien su poder hubiere en su descubrimiento en la parte y lugar donde dice que están los dichos tesoros, sin ponerle embargo ni impedimento alguno, ni consentir que por otra persona le sea puesto, antes le dareis el favor y ayuda que hubiere menester para el buen acierto y direccion de la materia, con declaracion que no ha de poder cavar en los dichos tesoros sin que esteis presente, ó la persona que nombráreis por vuestra cuenta y riesgo por ninguna de las maneras, y los gastos y costas que en ello se hicieren y lo que saliere de los dichos tesoros, reservo la mitad para mi Real Hacienda libre de toda costa, que pondreis en persona lega, llana y abonada; y de la otra mitad hago gracia y merced á vos el dicho don Pedro Antonio Suñer; y si en el dicho descubrimiento se ofreciere alguna dificultad, dareis cuenta en la dicha mi Junta por mano de mi infrascripto secretario, á quien privativamente tengo cometido el conocimiento destas materias, para que visto en ella, provea lo que mas convenga á mi servicio: y esta licencia os la doy por tiempo y espacio de un año de la fecha desta, y pasado, sin nueva licencia, no ha de poder buscar los dichos tesoros, so las penas en que incurren los que lo hacen; y vuelvo á encargaros os halleis presente al descubrimiento de los dichos tesoros, ó de la persona que nombráreis á la dicha vuestra cuenta y riesgo. Y los unos ni los otros no hagais al contrario, pena de cin-

cuenta mil maravedís para gastos de la dicha mi Junta, que así es mi voluntad; y que desta mi Cédula tome la razon Alonso de Cuellar Carrasco, mi Contador de las minas y tesoros de estos reinos. Fecha en Madrid á quince de marzo de mil y seiscientos y treinta y siete años. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Cristobal de Medina. — Deja hecha obligacion por lo que toca al derecho de la media annata que ha de pagar de la parte que tocara al dicho don Pedro Antonio Suñer, que no se le ha de entregar hasta que esté satisfecho este derecho. — Tomé la razon de la Cédula de S. M. en la hoja antes desta escrita. — Alonso Carrasco.

GRANADA. En 11 de agosto de 1700 se despachó una Real Cédula para que don Blas Manuel de Paz, teniente de alcaide de la Alhambra de la ciudad de *Granada*, reconociese un sitio en aquella fortaleza, en el cual habia manifestado Francisco Cano de las Yeguas, vecino de aquella ciudad, y maestro de obra prima, que habia un tesoro escondido en una mina antigua.

HUETE. En 22 de febrero de 1642 se dió comision al corregidor de la ciudad de *Huete* para que pasase al lugar de Valparaiso de abajo; y con su asistencia y la de escribano que diese fé, descubriesen un tesoro que decian habia en término de dicho lugar, y que debia ser de muy gran suma de oro y plata, y que primero se habian de encontrar unos entierros de plomo y hachas de cera y otras señales, sacándole de la parte y lugar de donde estuviese, y depositando todo lo que se sacase en persona lega, llana y abonada.

JÁEN. En 3 de junio de 1615 se dió comision á Pedro Perez Lander para que averiguase si era cierto que Pero Gonzalez, pastor mayoral y otros habian hallado un tesoro en término de la ciudad de *Jaen*, y si habian dado cuenta de él á Cosme García, y qué tanto montaba, de qué metal era, y en poder de quién se hallaba.

LUCENA. En 17 de agosto de 1616 se dió comision á

las justicias mas cercanas de la ciudad de *Lucena*, y en especial al corregidor de Alcalá la Real á petición de Francisco Muñoz Galvan, para que averiguasen si era cierto que Martin Muñoz Galvan había hallado en el campo de aquella ciudad un tesoro cerca del pilar de las Almenas, junto á la fuentezuela que llaman el Cañuelo.

Comision á Pedro Gonzalez Guitian y Quiroga, administrador de minas y tesoros del reino de Galicia, para que averiguase quién sacó y cavó en dos tesoros, el uno junto á Lugo, y el otro en el Castro y Modorta de Temeado.

Contadurías generales, núm. 852.

LUGO, CASTRO Y MODORTA DE TEMEADO.

28 de junio de 1636.

EL REY. — Pedro Gonzalez Guitian y Quiroga, mi administrador de minas y tesoros del reino de Galicia, sabed: que habiéndose visto los autos y papeles que remitísteis á mi Junta de minas de estos reinos sobre la saca de dos tesoros que decís se han hallado el uno junto á Lugo, y el otro en el Castro y Modorta de Temeado por algunos vecinos de dichos lugares: y porque conviene á mi servicio se sepa y averigüe quién cavó en los dichos tesoros, y lo que se ha sacado de ellos, y habiéndolo ajustado y reconocido, lo sacareis de cuyo poder estuviere, y lo depositareis en persona lega, llana y abonada, y dareis cuenta en la dicha mi Junta por mano de mi infrascripto secretario de todo lo que en esto se ofreciere con distincion y claridad: para todo lo cual y lo de ello dependiente en cualquier manera os doy comision, poder y facultad como de derecho se requiere, con inhibicion á todos mis consejos, chancillerías, audiencias, tribunales, justicias y jueces destos mis reinos, y de nuevo les vuelvo á inhibir para en cuanto á esto toca y para el conocimiento de las minas y tesoros descubiertos y que se descubrieren en el término de vuestra administracion: y mando á todas las justicias de las ciudades, villas y lugares del distrito

de ella os den todo el favor y ayuda que hubiéreis menester para la averiguacion de todo lo susodicho, y lo de ello dependiente en cualquier manera, pena de veinte mil maravedís para gastos de la dicha mi Junta, en que desde luego les doy por condenados lo contrario haciendo, y que os guarden las preeminencias y exenciones que por razon del oficio de tal administrador os deben ser guardadas; y los salarios vuestros y del escribano se os señalarán en la dicha mi Junta lo que hubiéreis de llevar conforme al tiempo que os ocupáseis y os los mandaré pagar de los culpados y de sus bienes, que así es mi voluntad. Y que desta mi Cédula ha de tomar la razon Alonso de Cuellar Carrasco, mi Contador de las minas y tesoros de estos reinos. Fecha en Madrid á veinte y ocho dias del mes de junio de mil seiscientos treinta y seis años. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Cristobal de Medina.

MADRID. En 4 de junio de 1598. Carta para que Juan de la Parra estuviese presente al descubrimiento que debia hacer Judas Malaquin de ciertos tesoros que dijo habia en los distritos de Madrid, Pinto y Getafe, depositando lo que de ellos saliere, y haciendo lo demas que por ella se le mandaba.

MEDELLIN. En 25 de abril de 1606. Cédula de S. M. para que el alcalde mayor de la villa de Medellin remitiese á la Junta de minas cinco argollas de oro y otras cosas de valor que encontró Francisco Perez, hijo de Hernando, en el lugar de Don Benito, jurisdiccion de aquella villa.

Carta para que el asistente de Sevilla averiguase si unos vecinos de la villa de Nebrija descubrieron un tesoro en el término de ella, depositando lo que montare, y dando cuenta al Consejo.

Contadurías generales, núm. 854.

NEBRIJA.

12 de octubre de 1617.

Don Felipe &c.—Mi asistente de la ciudad de Sevilla, ó vuestro lugarteniente en el dicho oficio, sabed: que por parte de Francisco Rodriguez, vecino de la villa de Nebrija, que entra en el partido de esa dicha ciudad, se me ha hecho relacion que él tuvo noticia que en el término de la dicha villa habia un gran tesoro, y que le trataban de sacar secretamente otras personas, y que habiendo acudido á la parte donde estaba el dicho tesoro, habia visto como habian cavado gran pedazo della para sacarle, y que queriendo dar parte dello al Comisario de la Santa Cruzada, se lo habian impedido, y que habian sacado el dicho tesoro Juan Perez, Anton Sanchez Tarifa, y dos hijos suyos llamados Benito y Gerónimo, todos vecinos de la dicha villa, y que segun estaba informado, estaba el dicho tesoro que los susodichos habian sacado en una tinaja marmoleña de seis cántaros con tres asas llena de doblas y de tejos de oro, y que habiendo denunciado á los dichos halladores ante el dicho Comisario y llevándose á la Santa Cruzada desa dicha ciudad de Sevilla, se habia recibido informacion dello, y los testigos que en ella decian, declaraban que habian visto la moneda que estaba en la dicha tinaja, y que habian sacado el dicho tesoro los susodichos; y que temiéndose los dichos halladores que habia de venir á esta corte á dar cuenta dello, se habian concertado con él y le daban quinientos ducados, y que visto que no los habia querido tomar, le habian querido matar, suplicándome que para que los susodichos no se quedasen con el dicho tesoro siendo él el verdadero hallador,

fuese servido de mandarle dar mi Carta y provision para que el proceso que se hizo contra los susodichos trugesen á esta corte, y constando de la verdad, los castigase conforme á derecho, y cobrase dellos y de sus bienes todo lo que habian hallado, pues no era suyo, y lo poseian no teniendo ninguna parte en ello, ó que en todo proveyese como la mi merced fuese; y visto por el Presidente y los del mi Consejo de Hacienda y Contaduría mayor della, fue acordado que se diese la presente para vos, por la cual os mando que siendo con ella requerido por parte del dicho Francisco Rodriguez, veais lo en esta referido por su parte, y hagais averiguacion si los dichos Juan Perez y Anton Sanchez Tarifa, y los dichos sus hijos llamados Benito y Gerónimo, hallaron el dicho tesoro, y qué tanto montará, y de qué metales y en cuyo poder está, y examinareis para el dicho efecto los testigos que os fueren presentados por parte del dicho Francisco Rodriguez; y lo que halláredes del dicho tesoro lo depositareis en persona lega, llana y abonada para que lo tenga de manifesto, y dareis cuenta dello al mi Consejo y Contaduría mayor de Hacienda por mano de Diego Rodriguez de Torre, mi Contador de Rentas y Quitaciones, para que visto en él, se mande dar al dicho Francisco Rodriguez lo que hubiere de haber y le pertenciere conforme á derecho, y en lo que tocare á mi Real Hacienda se ponga el cobro que conviene; lo cual asi haced y cumplid sin poner en ello escusa ni dilacion alguna, que para ello os doy poder y comision en forma tan bastante como es necesaria y de derecho en tal caso se requiere, con inhibicion á cualesquier justicias destos reinos y señoríos, y no hagais lo contrario por alguna manera, so pena de la mi merced y de diez mil maravedís para mi Cámara.—Dada en Madrid á doce dias del mes de octubre de mil seiscientos diez y siete años.

ORENSE. En 20 de mayo de 1628 se dió comision al corregidor de la ciudad de Orense á pedimento de Juan Fernandez de Trasin, para que averiguase si Domingo Landiz habia hallado en el campo un tesoro de mucha consideracion, el cual sacó faltando á lo mandado por las leyes.

Carta para que la justicia ordinaria del valle de Piélagos hiciese informacion sobre unas barras de oro que encontró una muger en el condado de Castañeda, y hecha la enviassen al Consejo, con lo demas que en ella se expresa.

Contadurías generales, núm. 854.

PIÉLAGOS.

1.º de junio de 1617.

Don Felipe &c.—A vos la justicia ordinaria del valle de Piélagos, que es uno de los valles de Asturias de Santillana, sabed: que por parte del licenciado Fernando de Alarcon, Fiscal del mi Consejo y Contaduría mayor de Hacienda, se me ha hecho relacion que á su noticia ha venido que en el condado de Castañeda, una muger pobre habia hallado en un monte escondido en una cueva un tesoro de barras de oro, y que habiendo sacado cantidad dellas, el licenciado Gaspar de Ceballos, alcalde ordinario que á la sazón era en el dicho condado, habia ido á casa de la dicha muger, y como hombre muy poderoso en el dicho condado y justicia ordinaria dél, con muchas amenazas y malos tratamientos le habia quitado á la dicha muger once barras de oro de largo cada una dellas de mas de una tercia de vara, y de mas de tres dedos de ancho, y de mas de un pulgar de grueso, y habia quedado con las dichas barras sin haberlas manifestado ni dado cuenta dellas en el dicho mi Consejo de Hacienda, como era obligado y se entendia que el dicho licenciado Gaspar de Ceballos habia hallado en la dicha parte y lugar mucha mas cantidad de oro, porque despues acá tenia muy grandes cantidades de dinero, y hecho muy grande aumento de hacienda, suplicándome para que lo susodicho no se quedase sin castigo y que se cobrase lo que tocaba á mi Real Hacienda, fuese servido de mandarle dar mi Carta y Provision para que hiciédeses averignacion de lo susodicho, y hecha la inviádeses á mis libros, ó que sobre ello proveyese como la mi merced fuese: y visto por el Presidente y los del mi Consejo y

Contaduría mayor de Hacienda, fue acordado que se diese la presente para vos, por la cual os mando que, siendo con ella requerido por parte del dicho fiscal, veais lo en esta referido por su parte, y con el mayor secreto que fuese posible hagais averiguacion si es verdad que la dicha muger halló las dichas barras de oro, y si se las tomó el dicho ilcenciado Gaspar de Ceballos, y si demas dellos halló mas cantidades de barras, y lo que podrian valer, y el aumento que ha tenido la hacienda del dicho licenciado por haberlas hallado; y habiendo hecho la dicha averiguacion, cerrada y sellada en manera que haga fé y con la mayor brevedad que fuere posible, la remitireis á buen recado al dicho mi Consejo y Contaduría mayor de Hacienda, para que, vista en él por mano de uno de mis Contadores de Rentas, se provea lo que mediante á justicia mas á mi servicio convenga: y no hagais lo contrario, so pena de la mi merced y de diez mil maravedís para mi Cámara, so la cual dicha pena mando á cualquier escribano os la notifique y dé testimonio de ello, porque Yo sepa como se cumple mi mandado.—Dada en Madrid á primero dia del mes de junio de mil seiscientos diez y siete años.

Cédula para que Juan Cuende y Compañia pudiesen buscar y descubrir unos tesoros en la jurisdiccion de la ciudad de Plasencia y otras partes de sus contornos.

Contadurías generales, núm. 852.

PLASENCIA.

18 de enero de 1631.

EL REY.— Mis corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquier justicias y jueces de estos mis reinos y señoríos que se comprenden debajo de la Corona de Castilla, á quien toca ó tocar puede lo en esta mi Cédula contenido, sabed: que por parte de Juan Cuende, vecino de esta villa, se me ha hecho relacion que en términos de la ciudad de Plasencia tiene noticia donde

por recetas sabe hay tesoros de mucha importancia, y en particular en tierra del conde de Torrejon, donde sacó nueve piezas de plata antiguas, y que haciéndole gracia de la mitad de lo que se hallare en ellos, está presto de hacer á su cósta las diligencias necesarias en su busca, mandando á todas las justicias le den el favor y ayuda que hubiere menester; suplicándome le dé licencia y facultad para poderlos descubrir y buscar. Y visto en mi Junta de minas, he tenido por bien de mandar dar la presente, por la cual, ó por su traslado signado de escribano, sacado con autoridad de justicia en manera que haga fe, mando á cada uno de vos en vuestras jurisdicciones le dejeis entender libremente en los dichos descubrimientos en las partes y lugares donde dijere y constare por la receta ó recetas que llevare que está ó están los dichos tesoros, sin ponerle embargo ó impedimento alguno, ni consentir que por otra persona le sea puesto, antes le dareis el ayuda y favor que hubiere menester para el buen acierto y direccion de la materia; y mando que asistais por vuestras personas ó las que os pareciere nombrar para ello que sean de toda satisfaccion para el dicho descubrimiento, para tener la cuenta y razon necesaria en lo que se obrase, y poner en ello el cobro conveniente, dando cuenta de todo á la dicha mi Junta sin dilacion alguna; todo lo cual habeis de hacer á costa de las partes en caso que no se saque nada de donde se cavare y buscare los dichos tesoros, pero sacándose alguna cosa de ellos, es mi voluntad que del cuerpo principal de lo que ansi se sacare, antes de la division se os pague por mi cuenta y la del dicho Juan Cuende y Compañía la ocupacion y trabajo y los salarios que por ello se os debiere, los cuales yo mandaré que se os señalen y tasen en la dicha mi Junta en conformidad del servicio que en esto hubiere recibido de cualquier de vos, y del que asi se sacare, y descubriere al dicho Juan Cuende y Compañía le hago merced de la mitad, y la otra mitad reservo para mi Real Hacienda: y esta licencia y facultad para poder buscar y descubrir los dichos tesoros se la doy por tiempo de un año y no mas, el cual ha de correr y contarse desde el dia de

la fecha de esta en adelante; y cumplido y pasado el dicho año sin nueva prorogacion de la dicha mi Junta, no ha de poder buscar ni descubrir los dichos tesoros, pena de perdimiento de lo que se sacare de ellos y las establecidas contra los que los buscan sin licencia mia: y si alguna duda se ofreciere sobre lo referido ó lo á ello anexo y dependiente, venga á la dicha mi Junta, á quien privativamente tengo cometido el conocimiento de estas materias. Y los unos ni los otros no hagais al contrario, pena de la mi merced y de cincuenta mil maravedís para mi Cámara y gastos de la dicha mi Junta: y mando que de esta mi Cédula tome la razon Alonso Carrasco de Cuellar, mi Contador de minas. Fecha en Madrid á diez y ocho de enero de mil seiscientos treinta y un años. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Cristobal de Medina. — Tomé la razon. — Alonso Carrasco.

Cédula para que el corregidor de la ciudad de Plasencia remitiese al secretario de la Junta de minas nueve piezas de plata que se hallaron en la jurisdiccion de dicha ciudad, y se depositasen en Alonso Ropero, pena de cincuenta mil maravedís.

Contadurías generales, núm. 852.

PLASENCIA.

7. de setiembre de 1631.

Mi corregidor de la ciudad de Plasencia, ó vuestro lugarteniente en el dicho oficio, sabed: que por parte de Juan Cuende y Compañía se me ha hecho relacion que el año pasado de seiscientos veinte y tres, estando descubriendo unas minas en esa jurisdiccion y tierra del conde de Torrejon, descubrieron una sepultura de ocho ladrillos grandes de vara cada uno que hacian caja con ellos, la cual estaba llena de arena, y entre ella hallaron nueve piezas de plata grandes de servicio de mesa, y la hechura era muy antigua, y las sacaron en presencia de algunas personas, las cuales se manifestaron ante el alcalde mayor de esa dicha ciudad, y se depositaron en Alonso Ropero ante Juan de Paredes, escriba-

nò, suplicándome mandase se trujesen á mi Junta de minas de estos reinos. Y visto en ella he tenido por bien de mandaros que luego que recibais esta mi Cédula, remitais á la dicha mi Junta á manos de mi infrascripto secretario las dichas nueve piezas de plata que están en poder del dicho Alonso Roperó, ó de otra qualquier persona que las tenga, pena de cincuenta mil maravedís, que así es mi voluntad; y que desta mi Cédula tome la razon Alonso de Cuellar Carrasco, mi Contador de minas. Fecha en Madrid á siete de abril de mil y seis-cientos y treinta y un años.

PLIEGO. En 22 de marzo de 1638. Cédula de S. M. para que don Luis de Cepeda y Ayala, ó don Luis de Santa Cruz Bocanegra, procediesen á la averiguacion de un tesoro que sacó Francisco de Burgos, albañil en la villa de *Pliego*, en casa de la viuda de Pascual Sanchez.

PURCHENA. En 3 de junio de 1620 se dió comision á Domingo de Alvear para que pasase á la ciudad de *Purchena* y término llamado Pago de Cotrila, y averiguase si en él habia un tesoro escondido, y existiendo le hiciese buscar y sacar en presencia de escribano, depositando lo que fuese en persona lega, llana y abonada, dando cuenta al Consejo.

RONDA. En 3 de octubre del mismo año se dió comision al corregidor de la ciudad de *Ronda* para que pasase á la villa de Medina Sidonia en averiguacion de si Andres Martin y otros consortes habian hallado en término de dicha villa cierta cantidad de monedas de oro y plata.

En 16 de noviembre de 1621 se dió comision al corregidor de *Ronda*, á peticion de Alonso Dominguez Tosiño, para que pasase á un lugar de la jurisdiccion de dicha ciudad, y averiguase si era cierto que en un hueco debajo de tierra de la casa de la viuda de Loesa, difunta, se habian sacado muy grandes cantidades de monedas de oro, plata y otras muchas joyas de valor y estimacion.

SALDAÑA. En 12 de junio de 1632 se dió comision para que el corregidor de Carrion pasase á la villa de *Saldaña* á

practicar las diligencias necesarias en averiguacion de cierto tesoro que se dijo habian sacado de una tierra llamada el Maderal, junto á la fortaleza de dicha villa.

SOLERA. En 18 de marzo de 1598 se dió comision al doctor de la Cueva, que se hallaba en la villa de Santisteban, para que pasase á la de *Solera*, y practicase las averiguaciones convenientes sobre el descubrimiento de un tesoro á pedimento del fiscal.

TORIZO. En 1.º de octubre de 1630 se dió comision al contador Juan Bautista de Pastrana para que averiguase si era cierto que Manuel y Juan Rodriguez, vecinos de Oropesa, habian descubierto un tesoro cerca de *Torizo*, y procurase saber en quién paraba lo procedido de él.

TORRES DE CARAZO. En 24 de marzo de 1612 se dió comision al doctor don Francisco de Ortega Salazar, teniente corregidor de la ciudad de Valladolid y su partido, á petition de Pierres Brozas, para que averiguase si era cierto que Domingo de la Cuesta habia descubierto un tesoro en las *Torres de Carazo*, junto á Santo Domingo de Silos, y procurase saber en quién paraba lo procedido de ello.

TRUGILLO. En Valladolid á 28 de mayo de 1604. Carta para que el corregidor de la ciudad de *Trugillo* averiguase si era cierto que Anton Jimenez, vecino de Cañamero, alguacil que era de la dicha villa, halló un gran tesoro en el egido della donde dicen la Higuera, y para sacarlo hizo un gran hoyo en el dicho campo donde hallaron una tinaja que segun pareció era de mas de arroba y media; y hecha la informacion, juntamente con su dictámen, la enviase al Consejo.

YEBRA. En Madrid á 15 de diciembre de 1631 se dió comision al gobernador de Calatrava, en el partido de Zurita, para que averiguase lo ocurrido sobre un tesoro que descubrió José Perez, vecino de la villa de *Yebra*, trabajando en el campo de ella en su oficio de jornalero.

Lista alfabética de los pueblos contenidos en los despachos anteriores relativos al descubrimiento de Tesoros.

A.

Abiados.

Aguilar. *Véase* Alfaro.

Ajofrin.

Alalpardo.

Alamin.

Alaminos.

Albia de Torres.

Alcalá de Henares.

Alcalá la Real. *Véase* Lucena.

Alcalá la Vieja.

Alcañices.

Alcaráz.

Alcázar de Consuegra.

Alcolea.

Alconaga.

Alcubilla.

Aldea del Fresno.

Aldeavieja.

Aleson.

Alfaro.

Alhambra.

Alija. *Véase* Redelga.

Allande (*Concejo de*).

Almagro.

Almansa.

Almaráz.

Almería.

Almodóvar del Campo.

Alpujarras.

Alvergueria.

Ancares.

Anchuela.

Andujar.

Antimio.

Aranda de Duero.

Arenas.

Arenzana.

Arguebanes.

Armuña.

Astorga.

Atanzon.

Atienza.

Ausines (Los).

Avilés (*Concejo de*).

Ayllon.

Azuqueca.

B.

Baeza.

Bacares.

Badarán.

Baguin.

Bañeza.

Baños.

Baños de Ebro.

Id. de Rio-Tubia.

Baracaldo.

Barciencia.

Barrax.

Barrientos.

Bascones.

Bastida.

Baylén.

Bayona.
 Becerril de Campos.
 Belmonte.
 Bembibre.
 Benavente.
 Benavides.
 Berceo.
 Berdeñosa. *Véase Redelga.*
 Beteta.
 Bezares.
 Bobadilla.
 Bolaños.
 Bordecorex.
 Buciegas.
 Buenahija.
 Buendia.
 Bugés.
 Buizan.
 Buitrago.
 Bujan.
 Burbia.
 Burgo de Osma.
 Burgos.
 Bustarviejo.

C

Cabra.
 Cabrera.
 Cáceres.
 Cacin.
 Calahorra.
 Calatrava la vieja.
 Caldas de los Reyes.
 Campo.
 Campo de Criptana.
 Camprubí.
 Candanedo.
 Candeleda.
 Cañamaque.

Cáñamo.
 Cañaveruelas.
 Capilla.
 Caracena.
 Cardenadijo.
 Cardenosa.
 Cardoso.
 Carmona.
 Carracedo.
 Carrascosa.
 Cártama.
 Carvajal (*Valle de*).
 Casa la Reina.
 Casillo de los Pinares.
 Castañeda (*Condado de*). *Véase* Piélagos.
 Castillo de Olleros.
 Castillo de Porma.
 Castrejon.
 Castrillo.
 Castrillo de Villavega.
 Castro. *Véase* Lugo.
 Castrocabon.
 Castrocontrigo.
 Castro la vieja.
 Castromaho.
 Castropodame.
 Castro de la Ventosa.
 Castroxeriz.
 Cebolla.
 Celadilla.
 Ceniceros.
 Centeneruela.
 Cerezo.
 Cerro Castrejon.
 Cervera del Rio Pisuergra.
 Ceyego.
 Chauchina.
 Chiloeches.

Chinchon.
 Chozas.
 Cifuentes.
 Ciudad-Real. *Véase* Alcolea.
 Cogolludo.
 Colmenar.
 Id. del Arroyo.
 Id. de la Sierra.
 Congosto.
 Consuegra.
 Corbajo del Sol.
 Covarrubias.
 Cubilla.
 Cuellar.
 Cuenca.
 Cueto.
 Cureses.

D.

Daimiel.
 Dalías.
 Daroles.
 Dávalos.
 Denia. *Véase* Gandía.
 Don Benito. *Véase* Medellin.
 Driebes.

E.

Egniruela.
 Enjares.
 Entrena.
 Espejo.
 Espino.
 Espinosa.

F.

Fontoria.
 Frades.
 Freyía.

Fuencarral.
 Fuenmayor.
 Fuente Copechilla.
 Fuente de Alba.
 Fuente el Cesped.
 Fuente el Puerco.
 Fuente el Saz.
 Fuente Encalada.
 Fueyo del Pueyo.

G.

Galvez.
 Gamonal.
 Gandía.
 Garciez.
 Getafe. *Véase* Madrid.
 Goculla de Genija.
 Gordaliza del Pino.
 Grado (*Concejo de*).
 Granada.
 Grañon.
 Grisuela.
 Guadalajara.
 Guadarrama.
 Guadix.
 Guardo.
 Guardia (La).

H.

Hacinas.
 Haro.
 Herrera de Rio Pisuerga.
 Herreras.
 Higuera.
 Hinojarejos. *Véase* Redelga.
 Hita.
 Hornilla.
 Huete.

Illescas.

I.

Jadraque.

Jaen.

Jaramillo.

Javalera.

Juge.

J.

L.

Laguna de Negrillos.

Landosele.

Lanera. *Véase* Redelga.

Lara.

Layos.

Lena (*Concejo de*).

Leon.

Lerma. *Véase* Gandía.

Lezuza.

Linares.

Llamas.

Llanos de Alba.

Logroño.

Lombas.

Lominchar.

Lorca.

Lorenzana.

Losada.

Lucena.

Luciana.

Lugo.

Lugueyo.

Luyego.

M.

Madrid.

Madridejos.

Madrigalejo.

Madruelo.

Mahabe.

Málaga.

Mansilla.

Mansilla del Páramo.

Manzanar.

Manzanares.

Mayorga.

Mazarambroz.

Meco. *Véase* Alcalá de Henares.

Medellin.

Medina Sidonia. *Véase* Ronda.

Melque.

Méntrida.

Mesas.

Miranda.

Modon.

Modorta de Temeado. *Véase* Lugo.

Mohernando.

Mon-beltran.

Montalban.

Montalbanejo.

Montealegre.

Montefrio.

Monzon.

Mor.

Mora.

Moral de la Reina.

Morales.

Morla.

Moron.

Munera.

N.

Navalcan.

Navarrete.

Navianos de la vega.
 Náxera.
 Nebrija.
 Negrillos.
 Noceda.
 Nogales.

O.

Odon.
 Olleros.
 Olmedo.
 Oña.
 Orbejones.
 Orense.
 Oropesa.
 Orzonaga.
 Osa.
 Osas (Las).
 Osmá.
 Otero de Santovenia.

P.

Padron.
 Palacios de los Pinares.
 Id. de la Sierra.
 Id. de la Valduerna.
 Palazuelos.
 Palencia.
 Palomera.
 Palos.
 Pantón (*Feligresía de*).
 Paradiña.
 Pardabé.
 Paterna.
 Pedraza.
 Pedroñeras.
 Pedrosa.
 Perales de Milla.
 Piaranza.

II.

Pielagos.
 Pinto. *Véase* Madrid.
 Piornedo.
 Plasencia.
 Pliego.
 Pobladura.
 Ponferrada.
 Porcuna.
 Porquerizas.
 Portalrubio.
 Portilla.
 Portillejo.
 Postigo viejo.
 Poyos.
 Poza.
 Pozas.
 Pozos.
 Pozuelo de Alarcon.
 Prado.
 Pradolongo.
 Prado de Rey.
 Pravia.
 Puebla de Lillo.
 Id. de Montalbán.
 Id. de don Rodrigo.
 Puente de Orbigo.
 Purchena.

Q.

Quintanacongosto.
 Quintanar de Vinota.
 Quintanilla.
 Quintanilla de Engóna.
 Quintanilla de Somuño.
 Quiroga.

R.

Rábanos (Los).
 Rabezua.

Rascafria.
 Rebolledo de la Torre.
 Redelga.
 Reolid.
 Revilla del Campo.
 Ribas de Sil.
 Rio-paraiso.
 Robledo de Chavela.
 Ronda.
 Rosinos.

S.

Sacedon.
 Saelices.
 Sagra de Toledo.
 Sahagun.
 Salas (*Concejo de*).
 Salas de los Infantes.
 Salcedo.
 Saldaña.
 San Antonio de la Cabrera.
 San Asensio.
 San Cebrian de Mazote.
 San Juan del Berrocal. *Véase*
 Aldea Vieja.
 San Juan de Cardeña.
 San Julian.
 San Jurjo.
 San Justo.
 San Leonardo.
 San Martin de Oscos.
 San Martin de Quiroga.
 San Miguel.
 San Miguel de Langre.
 San Millan.
 San Pedro de Carillon.
 San Pedro de Montes.
 San Pedro de Olleros.
 San Pedro de la Torre.

San Pedro de la Villa.
 Santa Cecilia.
 Santa Coloma.
 Santa Cristina.
 Santa Cruz.
 Santa Inés.
 Santa María del Castillo.
 Santa María de las Ollas.
 Santa Marina del Rey.
 Santaver.
 San Tirso.
 Santiuste.
 Santo Domingo de la Calzada.
 San Vicente de la Sonsierra.
 Saucidos.
 Saz.
 Segovia.
 Segura de la Sierra.
 Sepúlveda.
 Seron.
 Sesamo.
 Sevilla.
 Sierra Bermeja.
 Sierra de Enmedio.
 Sierra Nevada.
 Sigüenza.
 Silban.
 Socuéllamos.
 Solanillos del Extremo.
 Solera.
 Somiedo (*Concejo de*).
 Somoza.
 Soria.
 Sotos.

T.

Tabara.
 Tabuerniga.
 Talavera.

Tallarino.
 Tamara.
 Tedejo.
 Tembrío de arriba,
 Tiedra.
 Tineo.
 Toledo.
 Toño (*Valle de*).
 Toral.
 Tordehumos.
 Torizo.
 Torre.
 Torres de Carazo.
 Torres de los Hueros.
 Traspaderne.
 Trugillo.
 Turienzo.

U.

Udela.
 Uruñuela.
 Uterviejo.
 Uzero.

V.

Valdecañas.
 Valdemorillo.
 Valdemoro.
 Valdeorras.
 Valderas.
 Valdés.
 Val de San Lorenzo.
 Val de San Roman.
 Val de Trielle.
 Valencia de don Juan.
 Valera.
 Valhermosa.
 Valor.

Valparaiso de abajo. *Véase*
 Huete.
 Valverde.
 Valle.
 Valle de Manzanedo.
 Valle de Villar.
 Vega (La).
 Vega de San Andres de Es-
 pinareda.
 Vega de doña Limpia.
 Velez-Málaga.
 Velilla.
 Vellisca.
 Ventas de Alcolea.
 Ventosa.
 Verdelpino.
 Viana.
 Viaños.
 Villaescusa de Haro.
 Villaescusa de las Torres.
 Villaespesa.
 Villafranca del Bierzo.
 Villafruele.
 Villalfeide.
 Villalibre.
 Villamanta.
 Villamañan.
 Villamesía.
 Villamoriz.
 Villamoros.
 Villamuriel.
 Villanueva.
 Villa Ornate.
 Villaporquera.
 Villaproviano.
 Villaquejida.
 Villarcayo.
 Villar del Saz de Navalon.
 Villargordo.

Villarobledo.
 Villasarracino.
 Villasende.
 Villasila.
 Villaverde de los Cestos.
 Villavieja.
 Villoria.
 Villota del Duque.
 Viñales.
 Viso (El).

X.

Xerez de la Frontera.

Ximenez.

Y.

Yebra.

Yebresar.

Yunclillos.

Z.

Zafra.

BENEFICIO COMUN,

ó

DIRECTORIO DE BENEFICIADORES,

CON REGLAS CIERTAS PARA LOS NEGRILLOS,

COMPUESTO

POR DON FERNANDO MONTESINOS,
natural de Osuna.

COMUN

BENEFICIO

DIRECTORIO DE BENEFICIARIOS

CON REGLAS CIENTAS PARA LOS NEGROES

COMPUESTO

POR DON FERNANDO MONTESINOS
natural de Osnas.

BENEFICIO COMUN

ó

DIRECTORIO DE BENEFICIADORES.

De la obligacion y cuidado que debe tener el beneficiador en su oficio.

§. 1.º

Supuesto que este Directorio es para beneficiadores, daré principio á él representándoles su obligacion que ha de corresponder al nombre: *beneficiador* es lo mismo que bienhechor, el que hace bien, el cual adecua al buen beneficiador, porque hace bien al dueño del metal en sacar mucha plata, al ingeniero por su aumento, al Rey para los quintos, y á la cristiandad por la participacion del mucho bien; y por el contrario en su ignorancia está el daño de todos.

Ha de ser pues el buen beneficiador muy cuidadoso y diligente: lo primero en acudir á la molienda del metal, procurando que las levas estén ajustadas para que los mazos descarguen por parejo en el metal, que es la primer digestion dél, recorra los cedazos para que la harina salga delgada, porque de no salir tal se pierde mucha plata, y tenga cuidado en que cuando sale del ingenio la harina esté en parte donde el aire, que de ordinario es recio, no la vuele, asegurándola con hacerla regar por cima hasta que vaya á el horno ó á el buitron, que en estos espoloreos suelen perderse muchos quintales de harina que á nadie aprovecha.

En el horno ha de asistir muy de ordinario, especialmente de noche, y fiarse poco del hornero, porque suele dor-

mirse y pasarse el metal de punto, y perderse una ó dos hornadas por descuido del beneficiador; y de haberse el metal pasado, es tan dañoso, que aunque sea el metal muy rico, no le queda plata, porque el fuego que se cebó en la antimonía, despues que la consumió, destruyó la plata, esto es, dejó el metal sin disposicion para el beneficio del azogue. Antes de sacar la harina del horno hará ensayes, si tuviere alguna duda de la regla que se pondrá adelante; que con ellos se hallan las experiencias buenas, y las apuntará para el bien público, y segun ensayare el metal quemado, irá disponiendo el hacer el cajon en parte llana del buitron, porque se repase bien y no se pierda azogue.

Antes de incorporar el cajon haga ensayes de la harina por peso y medida, como diremos luego, y procure acertar con el incorporo con todo cuidado, porque de su yerro se sigue que el cajon vaya disparado, y se pierda la plata y el tiempo: y por consistir este arte totalmente en buena vista y atencion al color de la pella, es muy necesario que en esto ponga el beneficiador su felicidad, porque de otra manera hará notables yerros: y es la causa que el cuerpo de azogue y plata de su naturaleza es blanco, y las mudanzas (que hace con la grasa) toque ó plomo no son tan vivas que diviertan la calidad primera á cualquier vista, sino á la que atendiere cuidadosa esta variacion, por no alterarla mucho, y asi aquí pondrá todo su desvelo.

Tendrá cuidado con las poruñas que sean de buen barro, lisas y sin motas, y se laven muy bien cuando se varian ensayes de diferentes cajones; y que los capillos para derretir el estaño no sirvan de otra cosa, y sean bien cocidos y mucho mas los bilques, porque si no lo están cuando se muda el azogue, se desfondan y hay grandes pérdidas de él.

En la tina cuide mucho cuando se deslama que no ande apresurada la rueda, porque con la priesa del molinillo las arpas suben arriba el cuerpo de la pella, y se pierde mucha: hagan ensayes á menudo en la tina cuando se deslama y relava, y no por enriquecer las cochas del ingeniero agravie los fletadores, cargando sobre sí la restitucion.

En la desazogadera procure que los cañones estén sanos, y las caperuzas bien cocidas, porque de no estarlo se pierde mucho azogue, y que se embarren bien, principalmente por el encage: tenga siempre en su almacén muy sobrados estos géneros de barro, como son cañones, caperuzas, capillos, bilques, poruñas, platillos y candeleros, porque para sobrados valen poco, y cuando hay falta de algun género hace mucho daño, y no hay con que suplirlo, especialmente en los ingenios que están á veinte y treinta leguas del remedio en estos casos.

Guide mucho en que el libro esté claro con distincion, y sin testaduras ni borrones, y si acaso estuviere el fletador presente, quilque los repasos mates de azogue y demas materiales que le diere en su presencia, por estorbar muchos disgustos que despues se ofrecen al ajustar las cuentas, con la cual cesarán, y con asentar claramente el azogue, estaño, cobre ó hierro, repasos, mitas de quema, bajas, y quintales de moliendas, con día, mes y año.

A los indios tratarles bien, y primero los corrija con el azote que con palabras pesadas, porque, si bien no tienen honra para sentir las, quieren parecer honrados, mostrando sentimiento, y por esto se huyen y desavian el ingenio. (No ha de ser codicioso). Yo he visto algunos beneficiadores tan rateros que se enconan en hurtar seis libras ó ocho de pella con que desacreditan el ingenio, porque, como es una casa

de vecindad, y donde hay poco que hacer se atiende á todo, y así de esto ha de guardarse: mucho mas de los hurtos cuantiosos, supliendo con azogue las libras que toman de pella, que, fuera de ser tan grave pecado el del hurto, quedan obligados á restituir lo que tomaron, y la fama que quitaron al ingeniero.

De las señales por donde se conocen los cerros que tienen plata.

§. 2.º

Es tan noble este metal de la plata, que por la mayor parte se cria en montes altos y bien hechos, como la experiencia lo ha mostrado en el Perú en los famosos cerros de Potosí, Oruro, Chorolque, Salinas, Porco, Tacara, Turco, Condoroma y otros, donde la fuerza de las vetas que á modo de arcos las cruzan y atraviesan por todos rumbos, con la pujanza de sus creceres, forman el cerro alto y bien dispuesto. Esta es una señal de las remotas que mueve á los mineros á catear semejantes cerros y buscarles la plata: lo segundo, se conoce en el pañizo del cerro si es de plata ó no, y de estos colores hay unos mejores que otros; cuando el color del cerro es á modo de somonte, es buen panizo: el mejor es el anaranjado, y sobre todos el naranjado obscuro que toque en colorado, porque la mayor fuerza del mineral que abajo está con toda pujanza, enciende mas este color á la tierra de encima, y por esta señal se ha buscado la célebre mina llamada del Platero, que cae en la cordillera rica de Chile, veinte leguas de Arica, de donde sacaba este indio plata maciza para remediarse, y cuarenta años ha que se murió, y se ignora donde esté, aunque se han hecho muchas diligencias.

NOTA. Este tratado ha noventa y nueve años que lo imprimió don Fernando Montesinos, y esta mina que dice se ha trabajado en estos años, y expresó don Francisco de Villalva, secretario del Excmo. señor marqués de Castilfuerte, Virey, Gobernador y Capitan General de estos reinos, que habiéndole dado á un hombre el dueño de la mina una dobla, una noche, le habia valido catorce mil pesos; con que si no se halló en aquellos tiempos dicha mina, se ha trabajado en los presentes, y he tenido sus metales, que hay algunos que se parte la plata con cincel. Se copia esto el año de 1737.

Lo tercero se conoce el cerro ser de plata en que tiene farllones ó crestones que van por cima de la tierra: corren diferentes rumbos, los cuales son quemazones que despiden los metales que están debajo de la tierra, y con la pujanza de ellos suben en alto de ella, unos media vara, otros una ó mas, y finalmente mas ó menos suelen ser ricos, ó por lo menos tener plata y color de metales, las cuales se hacen en pedazos grandes y pequeños, y ruedan á las faldas del cerro, los cuales se ensayan, y por esto se llaman rodados, y por ellos se viene en conocimiento del cerro, y de esta suerte se ha tenido noticia de los mejores minerales del Perú.

Otros cerros hay riquísimos, y la pujanza del metal echa estas quemazones hácia abajo, y así llevan todas sus vetas encapadas y sin farallones: para estos cerros servirán las dos señales primeras, y siendo de buen color y panizo, cateallo con el martillo, y no cansarse, porque, si hay noticia, á pocos estados se dará con la plata. Ya ha habido muchas vetas de estas muy ricas en el Perú, principalmente en Chocaya, y lo ordinario son de soroche de fundicion, y de mas permanencia que las que avientan quemazones, porque la fuerza y la raíz

la echan abajo por no hallar impedimento de toros ó agua , y asi va ácia aquella parte la mayor pujanza , y las que la echan ácia arriba , son vetas de cabeza y no muy durables: si bien esto corre por la mayor parte, no se puede tomar por regla cierta.

De estas minas, unas fundan sus metales sobre bronce, y estas son mas durables y permanentes, como se ha visto en Potosí, Oruro, Chocaya, Porco y otros minerales del Perú, y lo mismo hace cuando arma sobre calichal, como el metal de la veta de Clarines en Chocaya, y cuando arma sobre calichal y bronce juntamente: otras minas hay que fundan sobre estaño, y estas por la mayor parte son de cabeza y poco durables, como la de Fuentezuelas, veinte leguas de Potosí, y Turco, y otros minerales en los cuales hay gran riqueza al principio, y luego se dá en unos mazacotes sin ley como lo que vi en la veta de San Juan del Ramo, en Chocaya, la cual á los seis estados dió metal riquísimo de á catorce piñas por cajon, y como armó sobre plomo, se acabó esta riqueza y dió en unos mazacotes sin mas ley que de á ciento ó á ochenta libras; si no es que se diga que lo permitió Dios, porque habiendo en esta mina gastado algunos su hacienda, cuando vieron otros la riqueza, armaron un pleito injusto; y estando ya en estado de adjudicar la mina á estos por las fuertes probanzas que habian dado, y el ayuda de cierto personaje muy grave, me llevó los autos la parte, dueño de la mina, y yo escusándome poner la mano en pleito desauiciado y sobre que habia ya apuesta de que perderian la vida unos de que se habia de quitar la mina al dueño dentro de seis horas, yo por curiosidad tomé los autos, no para remedio, y hallé en ellos seis nulidades esenciales, y habiéndolas alegado en un escrito, no pudo menos que remitir el proceso

el alcalde mayor de minas á un asesor, que lo fue el licenciado don Simon Lambertin, presbítero, doctor en ambos derechos, criollo de la imperial de Potosí, el cual, haciendo justicia, sin oír súplicas ni ruegos del mismo juez que era interesado en la tercera parte de la mina por derecho de ordenanza, dió por nulas cien hojas de proceso que se habia actuado en breves dias, y volvió el pleito á sus principios. Lo mismo sucedió en la mina de la Santísima Trinidad de Chocaya, llamada de los Pleitos, porque siendo riquísima de á mas de treinta piñas, fueron mas los pleitos que sobre ella hubo, y se chingó de modo la riqueza, que no se saca una piedra en un dia, por haberse atravesado un torillo de por medio, tan duro, que parece imposible hacerle mal, y lo mismo es darle con el acero de la barreta que con una paja en pedernal, y por eso se ha de quitar esta tiranía de pleitos cuando las minas dan en riquezas: de ordinario las mejores minas y mas durables están al sombrío, segun lo ha enseñado la experiencia en el Perú. La mina deseada por rica en Santa Isabel de los Lipas, que tuvo ochocientos pesos por quintal de metal de fundicion, está al sombrío: las ricas del cerro Pie de Gallo de Oruro caen al sombrío: el Arinés y las nieves de Chocaya, las mas ricas minas de ellas caen á el sombrío: y á la misma parte caen muchas del cerro de Potosí, si bien es mas rica, llamada de Centeno, está al sol, y las de Porco, y por esta causa son tan profundas, porque el metal siempre comienza donde hay humedad, y las minas que caen á el sol, como no la hallan tan cerca, tienen mucha mas profundidad que las del sombrío, como la de Clarines de Chocaya del Rey, y si las de esta parte son mas ricas, es porque el metal comienza de ordinario en ellas donde la primera humedad, que es á siete estados, y se goza de

mucho antes de llegar á el agua; pero las del sol comienzan á la tercera humedad de ordinario, que es á los veinte y un estados, y cuando se habia de gozar la riqueza se da en agua.

De los géneros de metales que hay, y por qué señales se conocen los ricos.

§. 3.º

Muchos son los géneros que hay de metales; unos hay que tienen color de ceniza, y arman sobre bronce, de los cuales vi en Chocaya una mina, y se benefició de á tres y cuatro piñas, pero dió en mucha dureza y no se podia costear: otros hay de color de jabon de Castilla, y de estos no he visto mina alguna, sino unos rodados ricos de chorolque: otros hay naranjados, y finalmente hay de todos colores; el de nueces verdes es famoso; arma sobre espejuelos, y tiene mucha plata blanca: los metales que ordinariamente se benefician en el Perú, son en tres maneras, paco, mulato, y negrillo: paco es de un color que toca en amarillo obscuro ó naranjado claro; negrillo se dice así porque su color azul obscuro toca en negro; mulato es medio entre estos dos, el cual ni tiene color de paco, ni de negrillo, y ordinariamente es de color azul deslavado que toca en blanco, y de estos metales los hay de cada género muy ricos y muy pobres.

El metal paco rico es en tres maneras, con plomo ahiguerado ó con plata blanca; el metal con plomo ordinariamente es muy rico, y conócese en que tiene unos ojos de plomo al parecer que se rayan con la punta de un cuchillo ó con la uña, y otros metales tienen este plomo algo encu-

bierto cuando son pacos oscuros; pero en conociéndolo y rayándolo con un cuchillo, por el corte de la raya se ve luego el plomo, y este metal es siempre rico; su color es de nueces verdes, y arma sobre espejuelos: metal ahiguerado es un poco oscuro que hace un pardo negro de color de hígado, y por eso se llama ahiguerado; este metal no es tan ordinario como el primero, pero mas rico beneficiándolo bien, y de ordinario es de fundicion, y no se halla fijo en las minas sino es en algunas bolsas, y yo saqué de un quintal de este metal cuatrocientos pesos de fundicion; y quien desacredita este metal es el fundirlo con quemazones de otros á las cuales se parece, y algunos que tratan de engañar vendiéndolo por metal ahiguerado; y como despues le sacan poca plata, los que las compren por ricas, desacreditánle; pero con quien lo conoce, no pierde este metal la opinion.

El tercero metal paco rico se llama mosqueado, porque todo está sembrado de unas pintas como suciedades de moscas, las cuales son de plomo muy menudas; este metal es en mi opinion el mas rico de todos, y le juzgará así el que sin conocer de metales viere una piedra de estas. En Chocaya hubo una mina en la veta de las Nieves, que de cincuenta quintales de metal de esta, se sacaban á razon de treinta piñas de á cuarenta marcos, que son siete mil y quinientos pesos, y era metal de harta saca; y aunque esta mina dió en mucha agua, hay otras en la misma veta de donde se saca este metal, y de los de arriba mucha riqueza; otro modo se halla de plomo, y es otra tanta plata, como lo vi muchas veces, y de esta se hallan mas en la veta de Clarines de Chocaya, que en la de las Nieves: á mi me dieron una á modo de un bollo, y por curiosidad la parti por medio, y habiendo fundido la mitad, saqué de ella otra tanta plata menos tres

adarmes, y la otra media guardé por prodigiosa, y de estas hay muchas.

El segundo género de metal se llama negrilla, el cual es en cuatro maneras, comun, con rosicler, amasado y espejado: el comun es como el que se dijo arriba; el rosicler es una punta morada con cambiantes carmesíes, el cual mojado y refregado con un hierro se pone colorado como una sangre, y esta pinta está esparcida por el metal, y por ella se conoce la riqueza del metal: rosicler es de tres maneras, uno que tiene estas pintas claras en el color y en estar salpicadas por la piedra, y de este modo se halla ordinariamente en los guijos el rosicler: el segundo modo del rosicler es un poco mas obscuro, y está á modo de clavo en el metal á que llaman ojo de rosicler algunos, el cual pasa la piedra de parte á parte, y esto ordinariamente se halla en unas piedras que se llaman mazacote, por ser en sí feas y como amasadas de cieno, pero muy ricas: el tercero modo de rosicler se halla muy menudo y de unas pintas muy sutiles y parecen que toda la piedra está amasada con él; se llama amasado, y este es en dos maneras; uno amasado con polvorilla y acerado, y este es el mejor, y otro con calichal blanco muy menudo, y tambien es rico, y ambos son de fundicion; y este amasado es el segundo género de metal negrilla.

El metal negrilla espejado es dicho así porque relumbra mucho á modo de soroche y hace como espejuelos, y cuando estos son menudos son buenos, y para que este metal lo sea ha de sacarse de la tercera humedad de la mina y no del principio.

El quinto y último modo del metal negrilla es acerado, y llámase así porque tiene algunas listas moradas que atraviesan la piedra, y por toda tiene el corte como de acero; y

ordinariamente aunque no es tan rico como rosicler, es muy buen metal, y suele hallarse el metal con acerado y rosicler juntamente.

El tercero género de metal es mulato; el comun es como digimos, y el rico suele tener plata blanca y plata hilada, y plomo, y rosicler; lo ordinario es plomo y plata blanca, si bien en la veta de la Trinidad casi todos aquellos mulatos tenían plata hilada, y esta la he visto tambien en algunos guijos negrillos de la veta de Clarines, y partir uno y quedar colgando ambos pedazos de unos hilos de plata misteriosamente obrados de la naturaleza: otro género de metales mulatos hay de color de cáscaras de nueces verdes, y los que yo he visto son muy ricos y arman sobre espejuelos blancos que tocan algo en amarillo, y tienen mucha plata blanca; algunos reducen este género de metales á los mulatos, otros á pacos: fuera de estos géneros, hay otros metales que llaman mazacote los mineros, el cual de ordinario es riquísimo, y él lo da á entender porque suele tener mucho rosicler y mucha plata hilada. Llámase mazacote porque, como toqué arriba, es á modo de cieno amasado, y se desmorona con las manos, quedando solamente el clavo de rosicler ó la plata hilada: este metal se saca de las minas del paco del negrillo, y de cada metal toma de estos mas color, pero el mas rico mazacote es del metal negrillo, y á las piedras ricas referidas se reduce lo que llaman tacana, y otro género rico que se llama papas. De la propia manera que hay metales de diversos colores, hay tierras entre estos metales ricas y pobres de todas clases; el beneficio de ellas es como el de los metales, y no se pueden conocer perfectamente por los colores si son ricas ó no, sino con el azogue á algunas que quieren algun tostadillo; esto se hará por experiencia, y no tiene cosa particular su beneficio.

De la generacion de los metales de plata, y minerales de que se compone.

§. 4.º

Asi como un cuerpo humano no solo tiene sangre sino muchos géneros de humores de que consta el cuerpo, caja del alma racional, del mismo modo el metal de plata consta de muchos géneros de metales que son caja de plata. Estos humores son en dos maneras, unos que ellos entre sí se abrazan y endurecen, y de esta masa se engendra el oro y la plata; otros que sin admitir composicion ni mistura alguna, lo líquido lo convierten en sólido, y de estos se hacen las piedras preciosas como lo dice Séneca en su cuestion natural, lib. 7.º

Estos humores en la composicion del misto ó metal de plata no pierden su naturaleza, antes cada uno sigue la suya, y asi el humor verde uno se convierte en azufre, otro en caparrosa; el azul ó morado en alcohol; lo acuático, parte en argila, que es lo mas sutil, parte en arena, que es lo mas grueso; lo blanco en salitre ó caliche; el amarillo en oro pimente ó arsénico; lo colorado en bol; lo naranjado en cobre y bronce; lo negro en polvorilla. Estos metales juntos en todo ó parte se hallan en el metal de plata y ayudan á su generacion, y asi la quieren tanto que todos se arman contra el azogue para que no se la lleve; y por esta oposicion y contrariedad le llamamos antimonias, otros le llaman antimonios tomando el nombre de alcohol, llamado antimonio, que es el mas dañoso al azogue, no obstante que algunos de estos simples son señales entre los mineros para conocer el buen metal, como es la polvorilla y el azufre, bronce y calichal.

Estos antimonios se hallan en los metales de plata con mas ó menos fuerza: en el metal paco están dóciles, y por eso no es necesario quemarse este metal; en el mulato tienen alguna malicia mas, pero poca, y asi casi todos los metales mulatos aploman de suyo y dan plata sin quema, si bien hay algunos beneficiadores que dan un tostadillo á algunos pacos y mulatos, especialmente cuando son gabarros y guijos duros; y no es malo, porque en estos milita en algo la razon de los negrillos que ahora diremos; en estos negrillos es donde se hallan las antimonias mas unidas, densas é incorporadas con la plata, y asi el negrilla es de suyo mas tupido y menos poroso que los demas metales, y como el ébano entre las otras maderas: y asi se echa de ver tiene el negrilla la virtud tan unida, que aunque la plata tenga mucha pujanza, sale por entre él como apresándola; y esta es la causa de que estos metales negrillos, cuando en ellos es mucha la pujanza de la plata, no hace masa de plomo como el metal paco rico, en donde se puede cortar con un cuchillo, sino unos hilos tan blancos de plata que parece que los han tirado artificialmente en casa de un tirador, por cuya causa es tan dificultoso el beneficio de estos negrillos.

Movido de esta razon, que se me ofreció despues de haber salido del lugar donde pudiera aumentar experiencias, me acordé de una que hice casualmente, que es segun vi entonces la quema propia y beneficio legítimo de estos negrillos, y con que darán toda ley, y es que, como en él están tan perfectas las naturalezas de estas antimonias, cuando se quema este metal negrilla, ellas no se consumen totalmente en el fuego, antes se engrasan y condensan en cierto betumen en que se encarcela la plata sin que el azogue pueda recogerla toda; para esto pues se ha de usar de este remedio.

Hase de quemar el metal negrilla en piedra, y sin moler, dándole el menos fuego que se suele dar al molido: ahora, despues de esto se ha de moler y cerner como de ordinario se hace, y luego en polvo se ha de volver á dar fuego de veinte y cuatro horas no mas, antes se ha de dar menos si se quema demasiado en piedra; luego se beneficiará por el modo que se dice abajo, y de esta suerte dará toda ley y quedarán destruidos los contrarios, y es la causa que en la primera quema, aunque se amasen y coadunen y conglutinen las naturalezas de antimonios en cuerpos que impidan el azogue coger la plata que en sí detienen, como luego deshace el betun la molienda, y por ella queda en polvo, deja la plata libre para que en granzas el azogue las recoja, y luego para que no destruya el azogue se le vuelve á dar aquella poca de quema en polvo para que el de las antimonias se acabe de destruir y aniquilar su mala naturaleza, y quede sin potencia de dañar ni á la plata ni al azogue. Mira acerca de esto el párrafo 6.

De esto hice una sola experiencia muy al caso, y fue que el metal molido que se quemaba en el horno se habia quemado á vueltas de él una piedra de negrilla, la cual se puso con la quema de buen color; hícela moler, y luego le dí un tostadillo y quedaron en las granzas unos pedacillos como de escoria de ladrillo cuando se quema mucho y se derrite. Remolido todo, hice el ensaye, y me rindió dos tercios mas de plata que el metal compañero por la quema ordinaria: de esto no hice entonces alarde por algunos fines que tuve de valerme de mi industria que hoy tardan; y porque no se dilate tanto bien al Real Patrimonio, á este reino y á toda la cristiandad, aunque enflaquezca la razon del premio, no quise diferir, secreto que tanto importa, y así traté de darlo

á la estampa, fiando mis pretensiones y su buen acierto de la fidelidad y premiador, y de mi liberalidad en comunicar esta obra primera en tiempo que él retornó.

Los magistrales con que se beneficia el metal de plata es en dos maneras, unos son frígidos, como el estaño, plomo y tierra; otros hay calientes, como la sal, cal viva, y el relave. La razon porque son necesarios estos materiales es porque, como las antimonias son de su naturaleza calientes y secas, destruyen é impiden la actividad y naturaleza del azogue para que no pueda recoger libremente toda la plata del metal; por eso se les aplica cosas contrarias y frias, como son el estaño y los demas, y como no hay conocimiento tan perfecto que pueda medir la frialdad necesaria, aplicarla al beneficio, y por esto se toca el cajon, de aqui es que se le ayuda con cosas calientes, como el cobre &c.; y por la misma razon, si estas exceden, es necesario volverlas á templar, curando siempre el cajon cuando está en beneficio, como un cuerpo humano.

El metal de oro es mas noble, el cual se halla en los rios y en los montes aunque raras veces, no porque no se crie en ellos, sino por la dificultad de verse: tambien se halla en metal ó piedra, y aunque es verdad que se ofrece á la vista revuelto con algunas malezas, es él tan puro que no admite alguna de ellas, ni se mistura como la plata y el cobre con otros antimonios, como se dice en el Huerto de Sanid lib. 4, cap. 18; y la experiencia lo muestra en las piedras de oro, las cuales, aunque están llenas de margajitas relumbrantes, entre ellas se ve el oro salpicado, y se conoce en su color amarillo agradable y alegre (de que trataré mas largo en la historia del paititi y dorado, tan peregrina por el asunto como misteriosa por lo que encierra, y por ambas cosas admirable, á que estoy dando la última mano para la imprenta); de

modo que en una misma piedra está el oro y la margajita, aunque divididos y sin mistura.

De los hornos en que se han de quemar los metales.

§. 5.º

Con el gusto de haberse hallado modo para beneficiar el metal negrilla con quema, no se ha tratado de mejorar el horno en que se hace, y así, aunque ha habido acerca de esto pareceres, se ha continuado con el primer horno que se inventó, sin ponerse en práctica otro. El horno que al presente sirve en todo el Perú para esta quema de negrillos, es á modo del de pan con su capilla, salvo que la lumbre se da en un poyo cubierto, pegado al mismo horno, y por una puerta se da la lumbre, y por otra del mismo poyo sale la ceniza; en medio tiene otra puerta que se comunica con el horno, y por ella entra la llama que reverbera por todo él, baña la harina del metal, y la maleza que el fuego vuelve en humo sale por dos cañones que están frontero de la lumbre, y suben como una vara por cima de la capilla del horno; y éste es el que ahora sirve como he dicho y se llama reverberacion, porque da el fuego su actividad inmediatamente al metal.

De estos han sacado algunos que se pierde en estos hornos mucha plata, y no he oido la razon, y tengo para mí, porque si esto es cierto, es la causa que los metales negrillos, como arriba dijimos, tienen plata hilada y otra que llaman algunos sutil y voladora; y como al metal le toca tan riguroso fuego y de tantas mitas, le consume esta plata y la destruye, ó por lo menos hace su potencia pasiva improporcionada á la actividad de el azogue; y así han dicho que será me-

por hacer este horno de tostadillo, que es á modo de mesa de trucos sin capilla, y que el fuego se dé por el suelo por una puerta de una frente y por otra salga la ceniza: esta advertencia se dió al excelentísimo señor conde de Chinchon, vi-rey del Perú, y como tan zeloso del servicio de S. M., y cuidadoso del bien comun, lo mandó egecutar en todos los asientos de minas, año de 1637, habiéndose hecho antes por su órden cuidadosas pruebas de quema por horno de reverberacion y tostadillo, y por este beneficio dió el metal negrilla un tercio mas de plata que por el otro.

Esta experiencia pudo hacerse en este modo, por quemarse mas perfectamente el metal en el horno de tostadillo que en el de reverbero, donde ha habido tan grandes pérdidas por no haberse hallado la regla cierta de su quema hasta que yo la hallé, y dado caso que sea cierta por la razon que doy arriba, y por la que dará su inventor, si acaso las experiencias fueron iguales en ambos hornos, y no es dañoso el rigor de la puna que faltó en ellas: en Lima se podrá usar de este horno, y porque si en lo descubierto dél hubiere alguna dificultad tenga remedio, movido de las razones, y previniendo los estorbos del horno descubierto, tracé otro medio entre los referidos, del cual se debe usar, y es de la manera siguiente: una mesa capaz de veinte y cinco quintales de harina cubierta con su capilla, cuyo suelo será de adobes ó de ladrillos fundado en sus arcos, darásele fuego por abajo á la traza que se dijo en el tostadillo, salvo que la llama ha de respirar por sus cañones, que comenzarán donde la hornilla por donde sale la ceniza, y subirán por la frente del horno, y saldrán por cima de la capilla, por donde irá la llama dando calor sin entrar dentro de ella, y el humo del metal saldrá por otro cañon

ancho que se abrirá en la capilla del horno, y estará al contrario de los de la llama; con esto se reconcentrará el fuego, y tendrá mucha actividad con el metal; no habrá menester muchas mitas, y se consumen las antimonias perfectamente sin perderse plata alguna al metal, por no tocarle la llama; pero es necesario mojarlo á menudo porque no le haga daño el suelo del horno por estar hecho ascua: esta traza de horno la dí á un amigo, y me refirió que era excelente, y que daba por ella el negrilla mas plata que por el de reverberacion, pero impidióle estos aumentos el hallarse en despoblado, y sin persona que supiese hacer el horno que durase; la excelencia de este horno está en que jamas pierde el metal por mucha quema como se moye á menudo por lo dicho, y la razon es que, como la llama no le toca al metal, no deshace la plata sutil dél, y la principal causa es que el fuego consume todas las antimonias y malezas del metal sin derretirlas, y así queda la plata pura y limpia, y bien dispuesta para el azogue; porque es cierto que cuando las toca el fuego inmediatamente en el metal las derrite y hace de ellas un betun que le entrapa, y es el que consume el azogue en el cajon y causa la grasa; pero mientras se usa y pone en ejecucion este modo de horno, es forzoso que se queme el metal en el de reverberacion por el modo que diré en el párrafo siguiente.

De cómo se han de quemar los metales negrillos y mulatos, y regla cierta para cuando están ya quemados.

§. 6.º

Todo el punto del metal negrilla y de sacalle mucha plata pende de la quema, en la cual ha habido tantos yer-

ros hasta hoy desde que se descubrió, que por ellos se han perdido muchos millones de plata, y la causa de ello ha sido no haber atendido los beneficiadores á la regla cierta de la quema, porque unos se gobiernan por el color del metal mas ó menos naranjado; y esta razon es frívola, porque el metal muda mil colores en el horno, cabellado, noguerado, naranjado y otros, y caso que no fuese mas color que el naranjado, es tan poca la diferencia que hay cuando está quemado, y cuando está pasado de punto, que ha de ser el cuidado y la vista muy sutil para terminarlo.

Otros se gobiernan en esta quema por el tiempo, y esta razon tampoco es fundada, porque hay unos metales que quieren mas quema que otros, y así falta esta regla; fuera de que, puede descuidarse en el horno de noche el beneficiador é indio que lo ha de mollar á tiempo, como sucede de ordinario, ó dalle fuego mas recio que el de la experiencia, y así, ó quedar el metal crudo, ó pasado de punto, y en ambos extremos, aunque sean de poco tiempo, está la pérdida de la plata. Otros hay que se gobiernan por el plomo, y hacen muchos ensayes, y en aplomando el metal lo sacan; pero esto es obra á ciegas, porque podrá ser que aplome ó comience á aplomar cuando esté á medio quemar el metal, y entonces se perderá la mitad de la plata, y si se saca cuando falte un tercio de quema, se pierde un tercio de plata, y si por codicia de sacar mas le da un instante mas de quema demasiada, se pierde la plata toda. (Otros finalmente se gobiernan por el olor hoy. Al presente tienen otro nuevo modo de gobierno en las quemas, que habrá cien años que se escribió por el autor, que se llama quemar á ceja, y es que la plata queda asentada y enceja en la poruña, y de color azul, y en estando así sacan el metal del horno, y á mi sentir ase-

gura) prosigue: pero como estas causas eran varias y sin certeza, si alguna vez aciertan en alguna los beneficiadores, es acaso, y lo mas ordinario es errar la quema y perder mucha plata. Yo ví en cierto ingenio del Perú que le erraron la quema á treinta cajones de á tres piñas, y no sacaban sino á piña y media, hasta que hallé esta regla cierta de quemar, y en veinte que le quedaron al dueño sacó de todos á tres piñas, y á esta cuenta tengo por cierto que, desde que se benefician los negrillos, se ha perdido mas plata que se ha sacado de ellos, por no haber regla cierta de la quema, que son muchos millones.

Habiéndome pues desvelado en cosa de tanto momento, he hallado la regla cierta de la quema de estos metales, con que tengo por evidente que se les saca toda la plata, y asi ha de ser el aumento de gran suma, y considerable, por ser muy comun en todas partes del Perú este metal negrillo, y ser muy fácil el remedio, y que lo alcanza una cuidadosa diligencia; para lo cual es necesario advertir que de los tres géneros de metales que dijimos, solo han menester quema el mulato y el negrillo, porque, si bien algunos han practicado darle un tostadillo de un dia al paco, en vano, porque da menos plata que el crudo de que he hecho muchas experiencias de diversos metales pacos.

En cuanto al metal mulato, cuidadosamente he practicado su beneficio, y porque nadie ni pierda tiempo ni plata en hacer experiencias, digo, que es un metal dócil, aunque no tanto como el paco; y aunque aploma de suyo, y da plata sin quema, no la da toda, y se pierde la cuarta parte beneficiándolo crudo, y asi se ha de quemar, pero con dos mitas solamente, siendo el horno de reverberacion, de modo que lo echarás á puestas del sol en la quema, y le darás fuego

muy fuerte sin cesar, y otro dia á la misma hora le echarás dos quintales de sal, y con ella sudará hasta la oracion, y lo sacarás: y es de advertir que es tan delicado este metal mutilado por la mucha plata blanca y sutil que tiene, que es necesario darla veinte moyaduras en una mita, y diez en otra, en lo cual va á decir la mitad de la plata, porque la sutil con este movimiento se separa, lo cual no hiciera si se descuidara el hornero de moyarlo.

Mas brújula ha menester el metal negrilla, por ser de su naturaleza bascoso, y lleno de materiales, como bronce, piedra azufre y otras cosas de malestía, y asi se necesita de mas quema, y tan fuerte fuego y continuado que hace arder el mismo metal, por cuya causa tengo por imposible se pueda hacer esto en horno descubierto (digo que dice en esto bien el autor). Puesta pues la harina en el horno, ha de cuidar el beneficiador que no le falte lumbre, y que se moye el metal por lo menos seis veces de dia, y seis veces de noche, y mientras el metal está encendido no ha de parar un punto el fuego, porque, si las antimonias se engruesan y fortalecen, se resisten tanto al fuego que no puede consumirlas al cabo; pues de cuatro dias que el metal arde, y el horno huele á azufre y otras antimonias muy insufribles, verás que el metal se apaga, y no arde como de antes; esta es señal cierta que está ya quemado lo que ha menester, porque el arder lo causaban el bronce, y los azufres, y caparrosas, y demas antimonias, y en el punto que estas malezas se consumieron dejó de arder el metal como digo, lo cual se conoce en esto, y en que juntamente se acabó el olor malo del horno; si bien primero cesa el olor que el apagarse el metal aunque breve espacio. A este tiempo que se ven ya estas dos señales, se han de echar dos quintales de sal en el metal, y moyarlo con

ella, y darle buen fuego; y antes de acabar el sudor, ó cuando haya acabado, quitarás el fuego y sacarás el metal, y ten por cierto saldrá bien quemado, si con cuidado haces las cosas que aqui van advertidas, y en el §. 4 de la generacion de los metales.

De los ensayes menores que se han de hacer antes de incorporar el cajon.

§. 7.º

Para el buen acierto de cualquier obra es necesario hacer ensayes, y con mas cuidado en la del beneficio del metal que tantas delicadezas tiene, y tambien de qué leyes: en donde, si bien no se puede dar regla cierta, se verá muy poco de lo que sale por menor, haciéndose con cuidado. Estos ensayes menores se hacen de una libra, ó dos, ó tres, ó cuatro de metal, el cual si fuere negrilla lo molerás y quemarás con la señal de aplomado que para esto basta, y despues pesarás catorce onzas solamente, y puesto en una callana, y la quinta parte de sal, harás de todo hormiguillo, repasándolo muy bien, y la sal ni vaya muy gruesa ni muy molida, sino bien chaneada; y luego echarás una cuarta de peso de azogue, cuidando que cuando lo echares no esté el metal con mucha agua, sino con aquella que se pueda repasar solamente con un palo; hecho esto pondrás tu ensaye al sol, y lo irás repasando y ensayando hasta que se saque el azogue, y si lo sacare, volverás á yapar el ensaye con otra cuarta, y si sacare esta, con otra hasta que se bañe el ensaye, y entonces lo lavarás.

Y para saber por mayor de cuántas piñas es el cajon de

metal, lo sacarás por el azogue que secó la libra de tierra, si fuere paco, ó las catorce onzas si negrilla, porque si una libra de tierra secó una onza de azogue, es á razon de doscientas treinta y cuatro libras de pella, y á la mitad si solo secó media onza de azogue, que es á razon de ciento diez y siete libras de pella, que viene á ser una piña requemada de cuarenta marcos poco mas ó menos.

Y para certeza de esto, pesarás la pella del ensaye en un peso pequeño, y verás que pesa seis adarmes, y cada adarme es á razon de diez y nueve libras y media, que son treinta y nueve marcos, como hemos dicho, y lo demas, ó menos por mejor decir, es azogue, y por estos dos modos vendrás á saber de cuánta plata es el metal por mayor.

Otro modo de ensayes hice yo muchas veces por la brevedad del tiempo; y es echar la nueva cantidad de sal en un perolito limpio de cobre y ponerlo á la lumbre con poca agua de modo que se haga barro amoroso, y despues de repasado este hormiguillo como la octava parte de una hora, echarás la mesma cantidad de azogue por el modo de arriba, aunque se ha de ensayar muy á menudo, y al cabo de dos horas ensaya con cuidado, y si hallares que ha secado, lo yaparás, como dijimos, hasta que se bañe la pella, y si no te descuidas con la lumbre, en dos horas dará la ley el metal; y advierte que por este ensaye sacarás mas plata que por otro alguno, y no se consume azogue: pero, porque este ensaye es prolijo, para ver si ha secado ó no el azogue, usarás dél solamente para ver si un metal tiene plata ó no, por la brevedad y facilidad que para esto ofrece.

Otros hay que hacen un ensaye grande de cuatro libras de metal y lo incorporan con sus materiales á modo de cajon, y lo tengo por muy bueno, pues aunque sea de algun

trabajo, no lo ha de perder el beneficiador ni otro alguno para sacar la plata y mucha, y le hará en esta forma: supongamos que por los ensayes ó noticias se halló ser metal de cien libras: cogerá cuatro de metal cabales si fuere paco, y si fuere de quema negrilla cincuenta y seis onzas, y echarle la quinta parte de sal, y hará su hormiguillo, y luego echará á derretir un adarme de estaño, y derretido lo echará en una cuarta de azogue, y si limpiare el plomo y lo redugere es á razon de cinco libras de estaño por cajon, y si hubiere menester dos adarmes el ensaye, se echará en el incorporo diez libras de estaño; y á este paso se irá echando haciendo la cuenta y advirtiendole que si se tocara el ensaye se vaya ayudando como diremos en el §. 8. Otros hay que por el plomo que hace el ensaye juzgan de á cómo será el metal, y segun este juicio incorporan el cajon con mas ó menos estaño; pero como es contingente el saber por este modo de qué plata es el metal, que es como quien á buena vista balancea y dice el peso que podrá tener una cosa pesada, así el incorporo saldrá por buena suerte bueno; y lo ordinario es salir muy errado, lo cual es dañosísimo, como veremos en el párrafo siguiente.

Cómo se ha de incorporar el cajon para que vaya desde su principio bueno.

§. 8.

Si bien con la experiencia hallé regla cierta en la quema del metal negrilla sacada á costa de desvelos, es imposible darse en el incorporo del cajon, por no ser todos los metales unos, y ser unos muy pobres, otros ricos, otros de mediana

cantidad, y unos mas calientes que otros; pero procuraré ajustar esta materia quanto mas fuere posible á la mayor certeza con reglas y razones claras, y lo que aqui faltare se hallará en las dudas de abajo.

Lo primero el beneficiador echará treinta quintales de metal negrilla, que despues de quemado quedan en menos en el buitron, y veinte de paco que hacen un cajon, y ocho quintales ó diez de sal, y hará hormiguillo que mandará repasar dos ó tres dias con cuatro repasos cada dia, y en el entretanto, por la noticia que tendrá de lo que pueden rendir cincuenta quintales dichos, echará en una callana una libra de metal y el azogue necesario, y pasado un cuarto de hora, ensayará en su poruña un poco de este metal, y atenderá al plomo que descubre, y si fuere mucho de modo que parezca v. gr. de á tres piñas, por el dicho plomo, ó por la noticia del ensaye menor, incorporará el cajon con cinco mates de azogue, y doce libras de estaño, y si le pareciere un capillo ó dos de cal, y de esta suerte estará el cajon tres ó cuatro dias entretenido, y el azogue con el toque del estaño, hasta que al cabo de este tiempo venga secando, é irá yapando el cajon con azogue; y si en los ensayes que hiciere hallare poquito toque, no eche el azogue suelto sino con una onza ó dos de estaño, y si el toque fuere mucho, echará media caperuzza de cobre, cuidando siempre de llevar el cajon arrendado, que se hace echando poco material, y de los dos extremos de toque ó aplomado procure antes llevar el cajon con toque que con plomo, y viendo ya la liz que va adelgazando, yapará el azogue por libras, de modo que no se bañe mucho, y siempre se ha de cuidar de que vaya hambriento el metal para lo que sucediere, y cuando lo sintiere bañado, procure que un dia no le den mas que dos repasos

al cajon, porque sobre muy bañado no son buenos muchos, ni tampoco sobre muy seco, y hallándole en liz de azogue dispondrá el cajon para la tina echándole dos quipiñas de ceniza, y no lo tenga mucho por lavar en estando en este estado, porque perderá mucho azogue en la tina; y si quiere hacer alguna experiencia de aplomarlo para ver si vuelve en liz de plata, no lo haga sin consulta del dueño del cajon, porque la pérdida de plata es cierta y del azogue, y el volver el cajon es dudoso, y de los dos extremos de toque ó aplomado, como el toque no sea mucho, mejor es que vaya todo á la tina que aplomado.

Si el cajon hubiere hecho plata seca, le advierto al beneficiador que, pues este yerro fue por su culpa, que tenga cuidado de remediarlo á costa de algun trabajo; este será que lleven á la tina el cajon, y sin molinillo lo repasen con agua de modo que no salga ni lama, ni relave fuera, y con el baño que se echare, sacar la pella que hubiere recogido el azogue, y toda la tierra lama y relave que queda en la tina lo pondrá en el buitron, y hará que se repase muy bien en seco, y luego echalle azogue y beneficiarlo como el demas metal: otros lo hacen de otro modo, y es lavar el cajon como de ordinario se lava, salvo que las lamas y relaves los echan aparte, y luego los vuelven á moler, y á beneficiar como los demas cajones; basta el primer remedio, que lo tengo por mejor y mas facil.

Si el cajon criare alguna grasa en el discurso del beneficio, lo remediarás con un poco de sal chancada, la cual tiene virtud de comer y distribuir la grasa, y lo mismo hace la ceniza, aunque no la tengo por tan buena, porque es material de dos curas: y si el cajon fuere adelante, y ya con poca fuerza, ó no hubiere ocasion de moler la sal, la echa-

rás en un poco de agua, y con esta salmuera beneficiarás.

Finalmente, si el cajon disparare, que sucede cuando en su primer forma é incorporo salió falto, y despues le ayudaron con muchos materiales, le echarás cobre, y aplomarás de todo punto, y lo incorporarás de nuevo con el estaño necesario.

Que se ponen algunas dudas acerca de lo dicho y sus soluciones.

§. 9.

Duda 1.^a ¿Qué es beneficio?

Respondo. Beneficio es conservar el azogue en su actividad para que con poco desperdicio suyo le impidan las antimonias recoger toda la plata en breve tiempo; ó es cuidadosa diligencia para que el metal de plata se proporcione á la naturaleza del azogue, y con poca pérdida de ambos se recoja toda en breve tiempo: estas dos difiniciones son esenciales, y comprenden el difinido.

Duda 2.^a ¿Cuál de los dos hornos de reverberacion ó tostadillo es el mejor?

Resp. Que ambos son buenos quemándose el metal en cada uno con la diligencia necesaria; y haciéndose esto con igualdad de ciencia, tiempo, lugar y conocimiento, se sabrá cual es mejor.

Duda 3.^a ¿Si es verdad que el fuego consume la plata?

Resp. Que en esto hay varios pareceres: el comun es que sí, y que se echa de ver en que cuando se quema mucho el negrilla no le queda plata, y en esto se funda la opinion del horno descubierto: otros dicen que no, y que, da-

do caso que consuma la plata sutil y voladora por no tener cuerpo para resistir, la demas que tiene cuerpo no la consume, y esto tengo por mas cierto, y si consume algo el fuego demasiado es poco, y la razon es porque primero habia de fundir la plata y luego consumirla el fuego (A esto dice Orozco, que ni la vuela ni la consume el dicho fuego, y lo que es cierto es que, embrabecidas las antimonias, y alteradas con la alcaparrosa que crían los metales, se calcina la plata y vuelve agua, como la disuelve el agua fuerte, dejándola sin cuerpo, pero con la virtud de el cobre se vuelve á reducir á cuerpo y pella con el azogue; esto es como se destruye la grasa, porque, aunque el agua fuerte tiene tanta actividad y fuerza para ponerla como si fuese agua, estando el azogue dentro de dicha agua fuerte, se verá limpio y claro sin capa negra, porque no consiente ninguna grasa dicha agua fuerte).

Duda 4.^a ¿Cómo cuando se quema mucho el metal, y se pasa no le queda plata?

Resp. Que esto no procede de consumirse la plata con el mucho fuego, sino en que el mucho fuego destruyó ó improporcionó la potencia pasiva del metal, y quedó indispueta la plata para poderla recoger el azogue: y esto se ve claro en el metal rico de fundicion y azogue que, errada la quema é indispueto para que se recoja, da su ley por fundicion.

Duda 5.^a ¿Por qué causa despues de quemado el metal negrilla en piedra se le ha de dar molido un tostadillo?

Resp. Que con el fuego primero, que no ha de ser mucho, algunas de las antimonias se conglutinaron é hicieron betun, que en sí coge la plata como mas sutil, y aunque se muela no deja de apartarse algo y dañar el azogue, y así

para que consuma esto que quedó, y quede la plata bien dispuesta, se le dará el tostadillo.

Duda 6.^a ¿Por qué en el ensaye menor se ponen catorce onzas por libra cuando el metal es negrilla?

Resp. Que el ensaye es para hacer juicio de lo que puede rendir el metal por mayor, y como el negrilla se quema, merma á razon de dos onzas en libra, y por eso solo se hace de catorce, y á esta cuenta se ha de escaifar del cajon.

Duda 7.^a ¿Cómo se echa de ver cuando seca el azogue?

Resp. En que despues de ensayado el metal en la poruña, corre la plata á modo de afrecho esparcido por cima del relave, y habiéndola apartado de él, y apretado despues de junta, no sale azogue de esta pella.

Duda 8.^a ¿Qué es bañado el azogue ó la pella?

Resp. Que cuando el metal no seca el azogue, como se dijo en la duda antecedente, entonces se dirá bañado, y conócese en que, apretado el cuerpo de la pella en la poruña, sale el azogue á modo de perlas por los lados del dedo.

Duda 9.^a ¿Por qué beneficiando por el perol se saca mas plata que por el beneficio ordinario?

Resp. Que como el agua es amiga del azogue por lo frío y húmedo, como diremos adelante, le ayuda á su actividad, y con el calor y humedad queda el metal puro y limpio, y asi da la ley por este modo mas que por otro (Añade á esta razon Orozco, que en mucha parte es causa de la seguridad de este beneficio el agua calentada en la basija ó perol de cobre, porque tiene el dicho cobre virtud de desengrasar y limpiarla, poniéndola en su perfectísima blancura, motivo porque los maestros plateros hacen el blanquimento en peroles, y á falta de ellos, si es en basija de

barro, le echan dentro pedazos de cobre, y si se ignoraba este secreto, quede advertido que no se ignore.)

Duda 10. ¿Por qué da tan en breve la ley el metal por el perol?

Resp. Que como el agua caliente limpia el metal, coge luego del metal la plata el dicho azogue, y porque el cobre del perol ayuda mucho al metal, por serle material favorable corregido con el agua caliente.

Duda 11. ¿Por qué no se gasta y consume el azogue en el perol cuando se beneficia en él?

Resp. Porque como el agua caliente limpia y desengrasa los metales, no les queda maleza que destruya al azogue (aquí repara en estas razones Orozco, y dice: que conociendo todos los beneficiadores el daño que causa la grasa de destruir el azogue, é impedir la union con la plata, no se hacen cargo de sus contrarios, y solo atienden á los frios y calores; luego no es en vano sus advertencias de la cartilla) y así los que han practicado el beneficiar en perol, fuera de las comodidades dichas, han logrado en esta forma la limpieza de las antimonias y grasas, y fuera de esto hallan menos consumo del azogue; y se da otra razon, porque como dura poco el beneficio y no se repasa mucho, y da la ley el metal en cinco ó seis horas, no se deshace el azogue, que es en lo que consiste el consumo, como diremos en la duda 68; y el no usar de este beneficio del perol con tantas comodidades es porque se gastan mucho los suelos de los peroles, y aunque es bueno el tal beneficio es muy costoso, y si se hallára remedio para esto con algun betun que se hallára á propósito para echar en el suelo, que es el batidero del azogue, fuera cosa de mucha importancia este beneficio para el aumento de la plata y ahorro del tiempo y del azogue.

El pasar en blanco la duda 12, es porque falta en el libro de donde debia estar una foja, y así falta la duda 12, 13 y 14.

Duda 15. Lo primero, porque calienta y deseca; lo segundo, porque consume las antimonias con su natural; el tercero es, que la sal asiste al azogue y le sirve como padrino, y dispone la materia de los metales, destruyendo la grasa de ellos, con que abraza la plata el azogue; lo cuarto, ayuda al azogue á conservarlo en su humedad cuando por haber servido está algo flaco, como se dirá en la segunda parte del Directorio.

Duda 16. ¿Qué es plomo en el ensaye?

Resp. Que cuando haces un ensaye y lo has repasado bien, dende á poco tiempo que hondeas la poruña verás por la parte de arriba unos perdigones pequeños que parecen de plomo y del mismo color, corre ácia el relave una ceja de polvos, que es lo que se ha de ver si es mucho para el incorporo del cajon, y por ser del color del plomo se llama así.

Duda 17. ¿Qué es reducir el plomo?

Resp. Es hacer buena liz limpia, que se conoce estarlo cuando pierde el tal color de plomo, y se pone algo blanca.

Duda 18. ¿Por qué se echa en el incorporo el estaño?

Resp. Que el metal como está bascoso, aunque se queme el negrilla siempre queda con alguna maleza, y el paco: la cual deshace el azogue, y así se le echa estaño al cajon en el incorporo porque es como caja de él, y le guarda y defiende mientras la sal y repasos gastan la maleza, y al paso que ella se consume, se deshace el estaño y queda el azogue libre comenzado á recoger.

Duda 19. ¿Por qué se ha de regular la cantidad del estaño por la riqueza del metal?

Resp. Que las antimónias (según se dijo) son criaderos del metal de plata, y al paso que este es rico, son ellas en su esencia mas perfectas é incontrastables, y por eso se ha de regular el incorporo por lo rico del metal.

Duda 20. ¿Por qué tarda el cajon cuatro ó cinco dias sin tomar beneficio?

Resp. Que por la duda 18, porque como se detiene el azogue con el estaño, mientras se gasta este y las malezas, se pasa aquel tiempo, y por eso en él no toma beneficio el metal.

Duda 21. ¿Por qué se ha de echar cal efectivamente al cajon en el beneficio?

Resp. Que algunos son de opinion que la cal engrasa y aploma, y por eso no la echan; yo he beneficiado con ella y siempre me salió bien, porque ayuda á la sal, y siendo con moderacion, como se dijo, ni aploma ni engrasa, antes limpia, que es para lo que se echa.

Duda 22. ¿Si hay otro material que supla por el estaño?

Resp. Que tambien se beneficia con hierro y sin plomo; y en Potosí el beneficio ordinario es con hierro que se hace á modo de amoladuras de piedra de barbero, en los deshacederos de hierro que hay para este beneficio; en donde no los hay fuera imposible; si bien es mas frio el hierro que el estaño, y asi mas dulce en su operacion, y su toque se ve luego en que dá color obscuro á la plata ó pella; y en el incorporo de la de una pinta se echará una medida de hierro que viene á ser la misma cantidad del estaño; y en cuanto al plomo se regulará por la de él.

Duda 23. ¿Cuánto azogue se yapará al cajon cuando se saca?

Resp. Que cuando el cajon es de piña se yapará con un mate: y advierto que esto se entiende cuando el cajon está

seco y pujante, pero cuando la liz va delgada, hase de saber poco á poco el azogue, y á respecto lo dicho en lo demas.

Duda 24. ¿Cuántos ensayes se harán al dia en cada cajon?

Resp. Que tiene tantas variaciones el metal que es necesario hacer muchos, pero los forzosos serán por la mañana á la primer vuelta, porque si se hubiere de echar algun material lo goce en los demas repasos; y á la tarde otro para ver lo que ha obrado, y en todo se hará como la cura de un enfermo que, conforme la apretura de la enfermedad, se le hacen las visitas y se le aplican los remedios.

Duda 25. ¿Qué es toque?

Resp. Que cuando, por haberse echado estaño al calor ú otro material frio, excedió algo su operacion, de modo que detiene ó impide algo el efecto del azogue.

Duda 26. ¿En qué se conocerá el toque?

Resp. Que por muchas señales; la primera porque la pella hace un dorado por encima al parecer: la segunda en que está algo blanquisca: la tercera cuando la pella está con un pavonado de azul obscuro, y este es mucho toque y el peor: la cuarta en que refregando la pella por la poruña hace una ceja negra en el barro: la quinta, que cuando el cuerpo de la pella está sin relave en la poruña, meneándolo poco á poco va dejando una cola como de una telilla de plomo que es el toque: la sexta, en que este cuerpo que se va descubriendo en la poruña hace unas como espinillas que se ven claramente: la septima, que la liz está siempre limpia, sino es cuando el toque es mucho que pone azul la ceja de la liz; la última, que la pella tocada hace unos garabatos cruzados unos con otros en el cuerpo principal, que queda como un bastoncillo.

Duda 27. ¿Qué es liz?

Resp. Es una ceja blanca que hace el ensaye en la poruña, cuando se va ondeando, y queda por la parte de arriba del relave.

Duda 28. ¿Cuántas maneras hay de liz?

Resp. Que las lices son tres: una es liz de plata, otra liz de azogue, y otra liz de pella; otra hay que es cuando se deshace el azogue, y esta es liz imperfecta.

Duda 29. ¿En qué se diferencia la liz de plata de la del azogue y pella?

Resp. Que la liz de plata se conoce en que, recogida en cuerpo y apretada con el dedo contra la poruña, no corre, y hace unas hojitas de ella, que se pegan á el dedo ó á la poruña sin menearse; la liz de pella se conoce en que refregada no hace cuerpo, y si le hace es tan sutil que no puede verse fácilmente, y es á modo de unas puntillas muy delgadas y largas que corren ácia el relave de la poruña; la liz de azogue se conoce en que refregada contra la poruña hace unos perdigones redondos muy sutiles y casi invisibles, y corren ácia el relave de la poruña.

Duda 30. ¿De qué se causa la liz de plata?

Resp. Que la misma plata que está molida á vueltas de la tierra como es mas pesada, se va quedando en forma de ceja por la parte superior de la poruña, y esta es la liz de plata, y al principio es de color de plomo, y luego que va adelgazando, emblanqueciendo.

Duda 31. ¿En qué se conoce la liz de pella?

Resp. Que lo muy sutil de la plata que va quedando despues que el azogue ha tomado en sí la mas gruesa, que es cuando va escaeciendo el cajon, entonces se hace esta liz de pella.

Duda 32. ¿De qué se hace la liz de azogue?

Resp. Que despues de haberse hecho la liz de pella, habiéndose tardado en lavar el cajon, desató el azogue la pella, y aquel azogue ya flaco hizo aquella liz de azogue, ó diremos que aplomó mucho el cajon, y con el gran calor se desmenuzó el azogue, que es en lo que consiste el consumo, y este azogue desecho hace aquella liz que llamamos de azogue.

Duda 33. ¿Qué es echar el azogue suelto en el cajon?

Resp. Que de dos maneras se echa el azogue, suelto ó con estaño; lo primero se entiende que vaya el azogue sin material alguno, y esto se llama suelto.

Duda 34. ¿Cómo se echa el estaño con el azogue?

Resp. Que pondrás el estaño á derretir, y ya que lo esté, echarás en el mismo capillo diez tantos de azogue que el estaño, y lo dejarás que hierva con el mismo estaño, y cuando hubiere hervido, que se conoce en que hace temblar una punta de un palo que entra hasta el asiento del capillo, lo echarás así caliente en el bilque con el demas azogue, y lo menearás con un palo, y de esta suerte lo irás esparciendo en el cajon por entre unos hichos.

Duda 35. ¿Si ha de estar el cajon seco ó mojado cuando se echa este azogue con estaño?

Resp. Que antes de echar este azogue y estaño no echas agua al cajon, sino sobre seco, porque si hay agua se hiela el estaño y se hacen unas pelotillas duras, y sobre seco no.

Duda 36. ¿Qué es llevar el cajon arrendado?

Resp. Que así como un caballo que lleva ajustado el freno proporcionalmente, no lo inclina á una parte y á otra sino es que va muy derecho, así es necesario gran cuidado en que el cajon vaya arrendado sin que tuerza mucho al plomo ni al toque; lo cual se hace cuidando de que el mate-

rial que lo corrige no sea mucho, sino poco cada vez, como se dijo arriba.

Duda 37. ¿Qué es plomo en el cajon?

Resp. Que el plomo se cria del calor del metal y del cobre, y de los demas materiales opuestos al toque, y de los repasos; y llámase plomo porque toma la pella su color.

Duda 38. ¿En qué se conoce cuando está un cajon aplomado?

Resp. Que se conoce en que la pella toca algo en color de plomo; lo segundo en que otras veces cuando el cajon aploma, tomó el cuerpo de pella el color azul, y mientras mas obscuro es mayor el plomo: lo tercero es que el azogue se pone redondo, hace un jaboncillo blanco de la fuerza del calor; y finalmente cuando cesan las razones del toque de la duda 26 es señal de aplomado, porque entre estos dos extremos camina el cajon (á los cuales se junta la grasa).

Duda 39. ¿Qué es grasa?

Resp. Que grasa es un cuerpo deleznable que se cria de todos los materiales del metal, la cual impide al azogue el recoger su liz y unirse asimismo con la plata, porque la divierte; y añade Juan Manuel de Orozco que traslada este:

»Que es una maleza que hay en los materiales que le dá
»este nombre, muy perjudicial al azogue, que no le da lugar
»á hacer cuerpo, ó juntarse con la plata, sino le remueve y
»deshace como ceniza, volviéndose prieto como una tinta,
»todo aplomado; esta anda las mas veces acompañada con él,
»y aunque puede haber y hay plomo sin grasa, no puede
»haber grasa sin plomo." Conocerás dicha grasa cuando se
haga ensaye, y el azogue hallándole con gruesos plomos le
apretarás contra la poruña de modo que quede allí el plomo
ó telilla que tenia este; lo refregarás contra la poruña, y si

levantare una aguaza blanca como de jabon , es grasa , y si fuere prieta y quedare pegada á la poruña , es mayor su toque y necesarios suficientes materiales para destruirla , los que se contienen en la cartilla que mandé imprimir.

Duda 40. ¿Cómo se conoce la grasa?

Resp. Digo que la señal es que , refregando la pella en la poruña , hace una raya blanca en ella con algun cuerpo aunque sutil , y del cuerpo ó pella sale un humillo blanco: la otra señal es que la liz no va recogida sino muy extendida por la poruña , y algo amortiguada , que la hace extenderse lo deleznable de la grasa.

Duda 41. ¿A cuál de los dos extremos se junta la grasa , al toque ó al plomo?

Resp. Que se halla en el cuerpo cuando está tocado y está aplomado.

Duda 42. ¿Cómo se conoce la grasa y toque del cajon?

Resp. Que cuando un cuerpo está tocado y engrasado se conoce en que , refregando el cuerpo de la pella en la poruña , hace una ceja negra y blanca , y en esto se conoce.

Duda 43. ¿Cómo se conocerá el plomo y grasa?

Resp. Que la grasa , como queda dicho , es el efecto de plomo y calor de los materiales , y así cuando se junta al plomo se reduce este impedimento , y se conocerá por él.

Duda 44. ¿Cuando un cajon está tocado y engrasado , qué se hará?

Resp. Que si tiene buena liz de plata se desengrasará con masamorra de sal , y si esta liz va muy delgada , aplomarlo muy bien , y beneficiarlo de nuevo.

Duda 45. ¿Si la grasa es mucha y encubre lo negro del toque , éste cómo se conocerá?

Resp. Que muchas veces sucede ser la grasa mucha y

encubrir al toque lo negro de él, y se desconoce por esta señal, y entonces se conocerá por las demas razones de la duda 26.

Duda 46. ¿Qué se hará para desengrasar un cuerpo?

Resp. Que cuando un cajon tiene grasa, unos lo remedian con cal, otros con ceniza, otros con sal, y éste es el mejor material, porque es de naturaleza seca, y gasta lo deleznable de la grasa, y la cal y ceniza le ayudan algo por ser en sí cuerpos con ella correlativos (y sobre todo el nuevo material del alumbre con la lejía hallado por Juan Manuel de Orozco, procurador del número de la Real Audiencia de Lima y de los naturales de este reino).

Duda 47. ¿De los dos extremos de toque ó aplomado cuál es mas dañoso?

Resp. Que de estos dos extremos el del plomo lo es mas, porque procede de mas calor y destruye la actividad del azogue; pero el toque como le es caja suya, si bien le impide la generacion ú operacion, no le destruye; antes es necesario que el cajon vaya algo tocado, no mucho, porque por la simpatía de la naturaleza del azogue y estaño se ayudan como dos compañeros; y así mientras el estaño pelea con el calor del metal, el azogue recoge la plata sin impedimento, esto es, cuando es poco el toque.

Duda 48. ¿Por qué siempre el cajon se ha de ir ayudando con poco material?

Resp. Que el cajon es como un cuerpo humano bien templado á quien se le ayuda con el sustento, de modo que entre sustentado y apetitoso á mas comida: porque si lo satisfacen hasta no mas, y luego lo dejan hambriento hasta no poderlo sufrir, enfermará este cuerpo; á la misma forma un cajon ha de ir caminando entre el calor y el frio, y cuando excediere

el primero se ayudará el segundo con media capéruza de cobre, ó de relave, ó de harina de metal; y si fuere forzoso corregir el calor, se le hará con dos onzas de estaño en el azogue del modo que se dijo en la duda 33, porque si echáramos mucho material de una vez frio le tocaria en extremo; y al contrario, si le echáramos mucho cobre se aplomaria demasiadamente, y esto causa que dispara el cajon, y que se pierda el tiempo en volverlo á beneficiar.

Duda 49. ¿Cuáles son los materiales que ayudan contra el plomo?

Resp. Que el hierro, el estaño, la cal, la ceniza, la sal y el plomo; de estos el estaño, el hierro y el plomo reducen mas presto, y asi los tengo por mejores; mira arriba la duda 22 sobre estas advertencias.

Duda 50. ¿Cómo se partirá la barra de estaño de modo que quede en pedazos pequeños menudos?

Resp. Que pondrás el pedazo de estaño en el suelo, y lo cubrirás de carbon, y darle fuego y antes que acabe de derretir sino es que solo comience, y entonces lo apartarás del fuego, y con un martillo aporrearás el estaño, y se parte en pedazos muy menudos.

Duda 51. ¿Qué materiales ayudan contra el toque?

Resp. Que el cobre, el relave quemado con sal, la harina de metal, la cual es mas tardía en la operacion, porque el azogue se entretiene con la plata de ella, y el relave es de la misma calidad, si bien entretiene menos por no tener tanta plata; y estos dos materiales engrasan algo, y asi es mejor el cobre por esto y porque es mas activo.

Duda 52. Cuando un cajon está parado, y no se conoce el defecto si está en el toque ó en el plomo, ¿qué se hará?

Resp. Echar entonces medio topo de sal, que es poco

menos de un quintal, la cual limpia y descubre el defecto que tiene el cajon, si es de toque ó de plomo, porque cierto que queda la pella negra al parecer, y si es plomo descubre claramente su color.

Duda 53. ¿En qué se conoce que la liz va adelgazando?

Resp. Que en refregándola en la poruña se halla poco cuerpo al tacto, y en que el cajon va despacio secando, porque el azogue, como halla ya el cuerpo de la pella disminuido, y la potencia pasiva cansada, obra poco á poco su actividad.

Duda 54. ¿Por qué se ha de saber ó añadir ó yapar poco á poco el cajon con el azogue cuando va descaeciando?

Resp. Segun la duda 48 que cuando la liz de plata va delgada y cansada su potencia pasiva obra poco el azogue, y si se yapara con mucho el cajon, en este estado se detendria mucho tiempo sin secar, y si entonces lavaras por entender si habia dado la ley, perderias mucha plata en la tina.

Duda 55. ¿Por qué el cajon ha de ser siempre con hambre de azogue?

Resp. Que suele aplomar un cajon y tener necesidad de yaparle, sebar ó añadirle estaño, y es bien que vaya siempre necesitado de azogue para echarle el estaño con él por mejor disposicion, y esto no se puede hacer cuando el cajon está muy bañado.

Duda 56. Por qué no son buenos muchos repasos cuando el cajon está muy bañado?

Resp. Que por que la potencia pasiva del metal ha de ser proporcionada con la actividad del azogue para recoger la plata, y como la de aquel excede, es gastar la plata mal en repasos, porque con repaso obra aqui mas el azogue, y

porque, como es mucho el cuerpo del azogue, huye del pie del indio, y repasa el metal solo, y así no aprovecha sino el repaso, porque el mismo azogue va poco á poco cogiendo la plata, lo cual se entiende cuando la liz va decaída, pero si va juntamente y en su vigor, no son mal á veces los repásos continuados.

Duda 57. ¿Cuando falta azogue para sebar, ó añadir, ó yapar un cajon, qué se hará?

Resp. Que no lo repases, porque hará plata seca ó mucho plomo: échale un poco de estaño, el cual conservará el azogue que tenia para que no suelte, y tambien es contra el plomo.

Duda 58. ¿Por qué no son buenos los repasos cuando el cajon está seco?

Resp. Como el cajon y azogue está lleno de plata, con la demasiada y continua fricacion se deshace, como diremos adelante.

Duda 59. ¿Qué es plata seca y de qué se hace?

Resp. Que la plata seca se hace de ir muy aplomado el cajon, y no remediarlo con tiempo, porque con el demasiado calor del plomo (digo que esta grasa y no calor, que es lo que en estos tiempos se ha reconocido ser el total impedimento que hay para que el azogue no recoja la plata) se destruye en parte la actividad del azogue, ó la impide con una telilla que sobrecría, la cual quitada cria otra, y con ésta y los repasos enciende la plata, de modo que no la puede recoger el azogue: y tambien se hace que cuando se tarda mucho en quitar el plomo al cuerpo, el mismo azogue se desata, y suelta la plata que habia recogido, la cual no la vuelve mas á recoger (ni será posible, porque si domina la grasa, cómo se unirá? desengrasen antes el cuerpo, y nunca

se experimentarán semejantes atrasos que los causa todos la grasa), y por eso hace esta plata, que se llama plata seca.

Duda 60. ¿Qué remedio tendrá un cajon que hizo plata seca?

Resp. Que este daño se repara pocas veces por ser mal incurable de la plata seca; pero para que la que quede en el cajon no haga lo mismo, échale mucho toque al cajon, y se remediará el daño, porque mientras el azogue está impedido con él, con los repasos se reduce algo la plata seca, y se hace capaz del azogue, si no toda, por lo menos la que iba á medio dañar; pero mi parecer es que esta plata seca la reduzcas al beneficio del azogue, como se dijo en el último capítulo del incorporo, que aquellas diligencias la reducen bien (Y digo yo Juan Manuel de Orozco que todos estos inconvenientes se quitarán desengrasando primero con el alumbre, lejía y la sal antes de incorporar el azogue, y que éste padezca tratándolo desde el principio como material, y no como agente; remítome á mi cartilla impresa el año de 737, y escrita el de 736).

Duda 61. ¿Por qué se echa ceniza cuando ha de ir á la tina?

Resp. Que la ceniza tiene virtud de recoger y limpiar, y para esto se echa porque limpie y recoja la plata si acaso tiene algun plomo, y tambien sirva de entretener el cajon hasta que se lave, porque la virtud unida se conserva mas. (A esto dice Juan Manuel de Orozco, que luego la ceniza se confiesa por este autor Montesinos que limpia; luego limpiará lo negro del azogue, que es la grasa, y no el calor que se dice por los beneficiadores, en cuyo error han estado hasta ahora; y así, siendo lo negro del azogue calor, podia decir en esta duda el dicho autor que dicha ceniza era para

enfriar y no para limpiar. (*Nótese la duda 62 siguiente*).

Duda 62. ¿Cómo, si la ceniza engrasa, como se dijo arriba, limpia aquí?

Resp. Que la ceniza al principio del beneficio engrasa. (Dice Orozco que esta proposicion es condenada: como la ceniza hace despedir la grasa á los metales, inmediatamente se la comunica al azogue la que despidió el metal, y asi poniéndose prieto con la que despidió la grasa, le atribuyen á que dicha ceniza la cria, si no es tan al contrario que la legia es opuesta á cuantas grasas y materias untuosas hay, y asi es conocido error). Prosigue el autor de este tratado: Y porque entonces están las antimonias lamosas y en su fuerza, y la ceniza por lo deleznable y poco activa se convierte en su natural; pero á la postre cuando el cajon está para lavar y limpio, sigue su operacion que es limpiar y recoger, por la menor fuerza y escaecimiento de las antimonias. (Digo que la ceniza la toman algunos como un embudo, cuando quieren lo cogen por lo ancho y otras por lo angosto, y no es tan deleznable, ni poca su actividad: júntese con otro material ó agrio y verán como hierve, y la fortaleza que tiene y en sí encierra).

Duda 63. ¿Cómo se entiende que deteniendo un cajon mucho en el buitron sin lavarse pierde mucho azogue en la tina?

Resp. Que cuando un cajon ha hecho la liz de pella, al punto lo laves, porque al instante que se acabó la potencia pasiva del metal cesó el azogue en su actividad, y desabrazade de modo el cuerpo de pella que habia cogido que en cada instante va perdiendo plata, y esta queda dañada, y el azogue segun se dijo.

Duda 64. ¿Cómo se conoce un cajon cuando ha dado la ley?

Resp. Que entonces ha dado la ley el cajon cuando en el ensaye viste que ha hecho la liz de pella ó de azogue, y estas lices se conocen por lo dicho en las dudas 29, 30, 31.

Duda 65. ¿Si habiendo el cajon hecho liz de pella puede hacer liz de plata?

Resp. Que sí, y que lo he visto muchas veces: (escusada pregunta).

Duda 66. ¿Cuál es la causa que habiendo hecho un cajon liz de pella vuelva á liz de plata?

Resp. Que liz de pella y liz de plata todo es uno, aunque con esta diferencia, que la liz de plata se llama asi cuando el cajon va pujante y en toda su fuerza, y la liz de pella cuando va en escaecimiento, y el tornar de este á aquel estado es imposible como volver un viejo á ser niño (pues digo que esto no es difícil que hartos viejos estamos viendo que se vuelven á la edad primera) de modo que en cuanto á la pujanza de la plata no puede ser asi; cuando sucede volver es que estaba mal repasado el cajon, y acertaron á tomar para el ensaye de alguna parte flaca, y luego en volviendo á ensayar tomaron de esta parte mas pujante del cajon, y por esto algunos poco filósofos pensaron que volvía el cajon á mas sustancia de plata despues de haberse declarado la liz de pella; y tambien pudo estar esto de volver el no advertirlo al principio bien el beneficiador. (Digo que tambien pudo acontecer faltarle sal ú otro material para que se declarase mejor la liz de plata, ó coger la masa del cuerpo ó de arriba ó de lo que toca al plano del buitron, donde tambien hay diferencia estando el cuerpo sin repasar, porque arriba está el azogue mas enjuto y seca la pella, que no en el plano del buitron; y asi lo seguro es reconocer el ensaye dándole primero dos ó tres vueltas, que asi lo practicaba yo

siempre, y si viviera el autor no me contradigiera este reparo que pongo á su duda).

Duda 67. ¿Si será bueno hacer alguna vez experiencia cuando se halló ya el cajon en liz de pella para ver si vuelve á liz de plata?

Resp. Que si fuere el cajon tuyo lo hagas, y si fuere ageno no, por lo que digimos arriba, párrafo 8.

Duda 68. ¿Cuando hay duda de si dió ó no un cajon la plata, qué se hará para verlo?

Resp. Que aplomarle bien, y de esta suerte se echará de ver si vuelve ó no, y si vuelve será la causa que lo detuvo el mucho toque.

Duda 69. ¿Si el cajon no vuelve con la razon de la duda antecedente qué se hará?

Resp. Lavarlo luego en disposicion, porque es señal de que no tiene mas que dar, y si te detienes perderás la plata y azogue; y advierte no lo echés aplomado á la tina porque si bien sacarás buena plata y blanca, pero perderas mucho azogue y plata, y así tocarás algo al cajon de modo que enfrene el plomo y no altere la pella.

Duda 70. ¿Por qué es mejor que el cajon se lave cuando está tocado que aplomado?

Resp. Cuando está aplomado, con el calor del plomo suelta el azogue la plata y el azogue en parte queda deshecho, que es la razon de perderse lo uno y lo otro; pero cuando está en toque, como ésta ayuda al azogue, recoge la plata y no la suelta, y todo se logra; y entiéndese cuando no es mucha, por el inconveniente de la pella.

Duda 71. ¿En qué está la causa de ser mas dañoso que el cajon vaya en el beneficio en extremo aplomado que tocado?

Resp. Que el plomo destruye el azogue, y el toque aunque sea mucho no hace mas daño que detener el cajon: mira la duda número 18.

Duda 72. ¿En qué consiste la pérdida del azogue y plata de la duda 63 de arriba?

Resp. Que luego que el cajon hizo liz de pella ó de azogue, si no vuelve es señal que no tiene mas que dar, y entonces el azogue desata la plata que ha recogido y es la que llaman seca; que ésta tambien se hace unas pelotillas redondas que ellas en sí dicen su enfermedad.

Duda 73. ¿En cuántas partes del beneficio se pierde y consume el azogue?

Resp. Que en tres: la primera en el buitron, y así ha de estar bien solado de lajas, y si estuviere empedrado se le ha de hacer suelo de cal que esté parejo, porque si hay hoyos no se puede sacar el metal y azogue, ni tampoco repasar bien el metal; tambien se pierde en la tina cuando se deslama y relava, y en lo que aqui se pierde consiste el consumo; y para estorbar la mayor pérdida, es necesario hacer ensayes á menudo de las lamas y relaves de la tina; la última pérdida en la desazogadera á donde es necesario cuidado y vigilancia, porque por falta de esta he visto pérdida de cuarenta libras en piña de á cuarenta marcos.

Duda 74. ¿En qué consiste la pérdida del azogue en la tina?

Resp. Que esta pérdida de la tina es en dos maneras: una es de cuerpo grueso de la pella y azogue, y este es por descuido del lavador ó beneficiador, que no hace ensayes á la boca de la tina cuando se deslama ó relava: otra pérdida es de cuerpo sutil de pella y azogue, que se vé en la poruña al modo de ceniza, la cual refregada se vé ser plata y azogue: la primera pérdida se puede remediar, como digimos en la

duda 72, haciendo ensayes á menudo, y cuidando que el molinillo ande poco á poco, y en esto está la pérdida de la tina: la segunda pérdida es irremediable, por ser aquella plata que sale en forma de ceniza y aquel azogue con ella como heces, digámoslo así, de lo uno y de lo otro, principalmente del azogue, y en esto está el consumo que tanto ha dado en que entender á tantos: (y lo que yo Juan Manuel de Orozco digo en esta parte del consumo es, que al azogue lo han tratado como á material y no como agente; como á material, en cuanto á que antes de limpiar los cuerpos de las grasas y antimonias los repasan, demuelen y débilitan hasta ponerlo prieto, que refregado en la poruña sale una lavaza blanca incapaz ya de reducirse á cuerpo, y en esto consiste principalmente el consumo; y lo demas de la tina se puede llamar pérdida, porque se va en cuerpo de azogue limpio.

Y así añadido una circunstancia para que sobre ella moralice cualquiera beneficiador ó inteligente. El azogue, por su naturaleza, es grasiento y muy delicado: en esta forma, aunque sea azogue virgen que no haya servido, se suele engrasar, ora sea en las badanas ó en los matecillos que se suelen tener para los ensayes manuales, y este si continuamente se tragina, cria una tierra á manera de yesca molida ó cisco de carbon; esto quien lo causa es su propio humor ó naturaleza grasienta.

Tambien es digno de traer á consideracion lo que padece dicho azogue en los repasos de los cuerpos y desmenuzo de dicho azogue, queriendo á fuerza de ellos que el azogue recoja la plata; pues si esta se halla indigesta y engrasada, ¿cómo la ha de recoger el azogue á fuerza de repasos? pues lo que sucede es desbaratar el azogue y dejarlo enfermo é incapaz de hacer cuerpo, si no es volverse prieto como una tin-

ta, por no haber tenido plata cogida y defenderse en alguna manera, estando con dicha union; y por último al que quisiere discurrir le daré un punto de lo que es el azogue.

Azogue hervido en una caldera con fuego fuerte, aunque sea de veinte y cuatro horas, lo sacarás claro y luciente. En el cuerpo humano que no le falta el calor, pues vemos lo que digiere, dándose por medicina bebido, se vuelve y lo despide el cuerpo tambien con su blancura y sin padecer, y porque no queda este azogue inhabilitado así por dicho fuego artificial, como el del cuerpo natural y padece en los cuerpos de los metales: aquí se deben considerar dos razones: la primera, lo extraño y maligno de las antimonias, y lo segundo y mas principal es los repasos en los buitrones, y solo á punto que no padeciendo dicho azogue en los dos casos arriba referidos, daré la razon que quita toda duda y puede discurrir el curioso. Sépase que para convertir dicho azogue en nada aun mas que el fuego, ora sea en baño de agua caliente, ó sea desazogando sobre brasas una piña, conviértiéndose en humo éste, todavia se puede coagular y reducir, poniendo unas yerbas mojadas en agua, ó un pellejo tambien mojado, de suerte que la voracidad del dicho fuego no lo destruye; pues atienda y hágase cargo el curioso que, lo que no hacen las operaciones referidas, lo hace una continuada fricacion de los repasos, y la fricacion de una uncion que se da con los ungüentos con azogue, que á fuerza de untura y fricacion se embebe ó disuelve en los cuerpos; que lo que fue azogue vivo todo, se convirtió en nada, pareciendo solo el barniz negro que se queda pegado en las carnes del que recibe la union; luego parece que sobre este punto podrá hacer algun ente de razon el aficionado á este arte, para que se entere de lo que pueden seguirse los consumos del azogue;

y paso en la copia de este tratado, no siendo mi intento detenerme en esta parte mas, dejándolo todo á la censura de quien debe tener mas obligacion que yo de enseñarlo ó advertirlo).

Duda 75. ¿Que si tendrá remedio esta pérdida que llaman consumo?

Resp. Que esta duda habia menester un tratado solo, porque ha habido muchos que dicen que si, y fúndanse en que aquel cuerpo sutil que sale como ceniza en la lama ó relave, refregado con el dedo se engruesa algo, y que con ciertos materiales de laton se reducirá todo á cuerpo: pero yo soy de opinion de que aquella ceniza sutil es escoria del azogue causado de los muchos repasos y materiales que les echan á los cuerpos, y así como la escoria y escama del hierro que se causa con los golpes del martillo no se puede reducir á hierro, así tambien la escoria del azogue no se puede reducir á azogue, y si alguna vez refregando la ceniza dicha se hace algun cuerpo, será del azogue que fue entre la ceniza ó escoria, y este es el que se halla en las lamas, pero no porque la escoria se vuelva azogue; y esto basta para aqui y para desengaño de los que quieren que no haya consumo de azogue.

Duda 76. ¿Cómo se sabrá lo que se pierde en la tina de azogue?

Resp. Que en sacando la pella con el azogue de la tina, la exprimirás en el cañamazo y sabanilla del colgadero, y sacado el baño que se le echó, topearás el azogue que ha quedado y lo pesarás con la pella, y junta esta con las libras que han quedado, verás luego por el libro del beneficio cuantas libras de azogue tenia el cajon, y restadas con las de arriba de azogue y pella exprimida sacarás el resto, y de ahí colegirás si ganas ó pierdes en la tina y buitron.

Pongamos por egemplo: un cajon tuvo ciento y cuarenta libras de azogue, echósele para lavarlo cincuenta libras de baño, quando se exprimió la pella se romaneó, y de pella exprimida hubo cien libras, topeose y pesose el azogue exprimido de la pella, y habiendo sacado las cincuenta libras del baño, pesó el azogue exprimido treinta y una libras; juntas al número de ciento que pesó la pella, son ciento y treinta y una, restadas estas con las ciento y cuarenta de azogue que tuvo el cajon quedan nueve, y estas diremos que son las que perdiste en la tina, y por esta cuenta tambien se sabrá quando no se pierde.

Duda 77. ¿En qué consiste la pérdida de azogue de la desazogadura?

Resp. Que en muchas maneras: la primera en ser el fuego muy violento y sin respiradero perpendicular, porque de lo que se convierte en humo quando el fuego es muy fuerte, lo consume dentro de la caperuza: la segunda en estar la caperuza quebrada ó mal cocida, ó ser de barro poroso, porque el humo sale, y se pierde el azogue: la tercera en que los cañones padecen el mismo defecto: la quarta en no ajustar bien al cañon la caperuza, y embarrarlo mejor con lama por las junturas, porque la lama con el calor se seca y hace grietas, y así por esta parte se pierde mucho azogue: yo hacia embarrar esta junta, y aunque tardaba algo en desazogar, nunca perdí libra cabal de azogue, que se tenia por milagro, y yo no hallé otra razon natural sino esta.

Duda 78. ¿Cómo se hace la cuenta de la pérdida en la desazogadura?

Resp. Que se ha de saber cuantas libras de pella lleva la piña que se hace, romaneándola antes de atacarla en el

molde de las piñas, y luego el azogue que se quedó en la recogedera se guardará para juntarlo con el que salió en la desazogadera, y quitado el consumo, que es media libra de cada marco de plata y lo demas de azogue, menos el consumo, no perderá nada, y si fuere eso menos perderá.

Pongamos por ejemplo, púsose á desazogar una piña que pesó cien libras de pella, y esta dejó seis libras de azogue en la recogedera: despues de desazogada esta piña con el fuego tuvo cuarenta marcos de plata.

Quitado el consumo, que son veinte libras de azogue, si salieron en el cañon setenta y cuatro libras de azogue, á las cuales se juntan las seis de la recogedera, que hacen ochenta libras, no perdió nada en la desazogadera; pero si se halla menos, eso se perdió, ó por estar mal embarrada la junta de la caperuza, ó quebrada, ó porque hurtó el Piña Camayo, que es el que cuida de dar fuego á la hornilla: mira la duda 72.

Duda 79. ¿Cuál es mejor modo de desazogar con yareta, leña, ó con carbon?

Resp. Que con carbon, porque es fuego parêjo y sin llama, y por hacerla la leña y la yareta, es necesario que el Piña Camayo cuide mucho de igualar el fuego, porque de no hacerlo así, si hay cuatro piñas, una saldrá derretida, otra fundida, otra á medio desazogar, y otra ahumada: y es la causa que con los descuidos solo las dos primeras piñas que están junto á la hornilla reciben fuego, y como se acaba, las postreras que recibieron menos se enfrían, y cuando vuelve el indio Piña Camayo á dar fuego, como este halla caliente las primeras las funde, y á las postreras deja á medio desazogar, y esta es la causa de salir así las piñas con desigual fuego.

Duda 80. ¿Si puede ganarse azogue en la tina?

Resp. Que es imposible ganarse, y que harto se hará que uno saque lo que echó al tiempo de desazogar.

Duda 81. ¿En qué se fundan los que dicen que ganaron azogue en la tina?

Resp. Que en que topeados los mates de pella y azogue, juntamente hallando tantos como echaron de azogue, sólo dicen que no perdieron en la tina, y si hallan una chupalla ó mate demas, dicen que esto ganan; y engañáanse, porque si uno echó doce mates de azogue en el cajon, y sacó trece de pella de la tina, es imposible que multiplique el azogue sino la plata por el cuerpo que ocupa.

Y es que asi como hay harina de trigo que multiplica una más que otra, asi la harina del metal acude una más que otra, y en esto consiste la ganancia de la tina, cuando algunos la hallan, que si se mide bien no sé yo que haya, sino es que se eche azogue en la tina, y se quite pella; no arriendo esta ganancia.

Duda 82. ¿En qué consiste que un cajon en igual metal y cantidad dé mas plata que otro?

Resp. Que en llevar mejor beneficio, asi de horno, como de buitron.

Duda 83. ¿En qué consiste sacar la plata de la tina?

Resp. Que en tres cosas: en que la plata de suyo era buena, en haber ido el cajon aplomado á la tina, porque él aplomó de suyo, ó irá en haberse beneficiado el cajon con pocos materiales.

Duda 84. ¿Cómo es la plata hilada?

Resp. Que son unos hilos naturales, que parecen en lo bruñido y tirados parecidos á los que hacen los tiradores de oro en forma de alambre, y por esto la llaman muchos plata.

hilada, habiéndose de llamar con mas propiedad plata tirada ; tambien le dan otro nombre menos decente.

Duda 85 y última. ¿Cómo es la plata que llaman blanca?

Resp. Que la plata blanca está en el metal á la traza y modo que si con pedacitos de plata batida en pan se pusiese en el metal, y en unas piedras están mas menudas, y en otras mayores las hojitas de plata, y tambien se cria á modo de palmas, y otras semejantes á las hojas de árboles.

Declaracion de los vocablos que tocan al beneficio, y sus instrumentos usuales.

Hasta: es un instrumento á modo de cruz, y tiene en los palos de ella otros delgados atravesados: está por debajo de la linterna del molinillo, y sirve de deshacer y menear los relaves y lamas en la tina para que, subiendo estas arriba con el agua, quede la pella en el suelo de la tina apartada del relave.

Almadaneta: es á modo de yunque de hierro de 8 ó 9 arrobas: sirve de cabeza al mazo con que se quiebra y muele el metal.

Antimonia: es nombre griego, y significa contrariedad de leyes: de aquí se tomó llamar antimonias á todo lo que repugna al azogue, y á la ley del buen metal; otros llaman á las malezas antimonias de antimonio, que es el alcohol, por ser mayor enemigo del azogue.

Baño: es un poco de azogue que se echa en la tina para lavar el cajon.

Bilque: es á modo de maceta de España, para llevar el azogue de una parte á otra en el ingenio.

Buitron: es un sitio largo solado, parejo, donde se ponen los cuerpos ó cajones para beneficiar.

Cocha: es un sitio donde se recogen las lamas que salen de la tina, y aquel donde entran los relaves, y donde se hacen y lavan los ensayes menores.

Callana: es un tiesto de botija ó cántaro donde se hacen los ensayes menores.

Cajon: se llama el metal cuando despues de quemado é incorporado con azogue, agua y sal, se comienza á repasar en el buitron, y su peso son cincuenta quintales de harina ó metal.

Caperuza: es un instrumento de barro delgado de altor de tres cuartas, poco menos, á modo de atanor, pero cubierto por lo angosto, y por lo ancho encaja con el cañon; y porque con ella se tapa la piña, se llama caperuza.

Capillo: es de barro muy delgado en forma de mortero, aunque mas ancho de boca, en el cual se derrite el plomo ó el estaño para junto con el azogue echarlo en los cajones, cuando lo necesitan.

Cañon: es de barro á modo de atavar grande, algo ancho de boca, con sus bordes, y pendiente de ellos se pone en la desazogadera ras con el suelo de la hornilla: tiene en la boca cuatro atravesañós gruesos por la parte de adentro donde descansa el candelero que sustenta la piña, y en esta boca encaja la caperuza.

Candelero: es de hechura de medio mortero delgado, y las paredes huecas; por la parte ancha carga sobre los atravesañós del cañon, y por la angosta sustenta el platillo que carga la piña.

Cedazo: es por donde se cierne el metal, y la tela es de hilo de alambre.

Chiflon: es un cañon de madera por donde cae el agua al lavadero.

Canaleta: es un camino por donde corren las lamas y relaves á las cochas: suelen ponerse en ella unos cañamazos con sus escaloncillos para que se detenga la pella y azogue que no se vaya á la cocha de los relaves; gages de las señoras ingenieras ó mineras; tambien se llama canaleta la caja por donde cae el agua á la tina.

Chupalla: es una medida de que se usa para el azogue cuando se da por menudo: una pesa de una libra del marco, llena de azogue, es dos libras de azogue, y al tanto de las demas pesas.

Cañamazo de exprimir: es un cotense pendiente de un colgadero, y dentro está la sabanilla, y por ambos lienzos se exprime la pella.

Galichul: es una cosa blanca que está incorporada con el metal negrilla á modo de cal amasada, y ordinariamente donde este se cria hay metales negrillos y de otras suertes.

Colgadero: es un palo que está á modo de viga de lagar dentro en la pared y otra punta cargada sobre un palo con su mosca, y de él pende el cañamazo, y debajo está la tini-lla donde cae el azogue exprimido.

Chingar: es perderse ó desaparecerse una cosa; es vocablo de los naturales.

Chancar: es quebrantar algo y dejarlo á medio moler.

Desazogada: es el lugar donde se desazogan las piñas, y es donde se les saca el azogue; se llama desazogar.

Deslamar: es cuando se echa el metal en la tina y comienza el molinillo á andar poco á poco, y á salir el agua por encima de la tina, que es la lama.

Dado: es donde el mazo da el golpe para moler el metal.

Eje: es una viga gruesa que hace mover la viga del ingenio, y por parte de á dentro hace subir y bajar los mazos con las levas que están asidas al mismo eje.

Encapada: se llama cuando una mina va encubierta y no se ve señal de metal por encima de cerro.

Fletador: es el que viene al ingenio á beneficiar algun metal suyo.

Gabarro: es un metal muy duro que ordinariamente sale entre los pacos.

Granzas: son las que quedan despues de molido el metal.

Hierro deshacerse: en Potosí hay algunos deshacederos de hierro, y el material son las lavaduras como las de piedras de barbero.

Yapar: es lo mismo que sebar ó añadir.

Incorporo: es lo que se hace en el buitron con el metal, sal, cal, azogue y estaño.

Ichó: es á modo de esparto de Castilla.

Iareta: es una raiz que se cria en las peñas, y se extiende por ellas sin rama ni hojas, lisa de color verde claro.

Levas: son unas roscas de madera que están asesgadas en el eje, y alzan los mazos para moler el metal.

Lama: es la primera tierra que sale de la tina con el agua.

Lavador: es el indio ó la persona que tiene cuidado con la tina.

Moyar: es menear el metal con un rodadillo en el horno, y el que hace esto se llama *moyador* ó *hornero*.

Molinillo: es el que está dentro de la tina á modo de linterna que hace mover las aspas.

Mate: es un calabozo de boca pequeña, con el cual se

mide el azogue, y hace doce libras y media poco mas ó menos, y aserrado por en medio se llama tambien *mate* ó *chupalla*.

Mazos: son unos cuarterones de madera recia, donde están las almadanetas que muelen el metal.

Mita: se entiende un dia de quema, y la noche otro tanto.

Molde sin alma: es como un cabo de madera donde se echa la pella por lo ancho, y por lo angosto tiene un agujero por donde sale el azogue esprimido á la recogedera: hace ciento y veinte libras de pella esprimida.

Molde de piñas: es poco menor que el mencionado arriba: tiene en el suelo una mosca, y dende ella hasta la boca tiene un palo torneado, y entre él y el molde echan la pella y la tacan, y sacando el palo, queda un barreño de su tamaño en la piña, que es lo que llaman *alma*.

Platillo: es un suelo de barro redondo de un gеме de diámetro y un dedo de grueso, con unos agujeros á modo de harnero, sobre que se pone la piña á desazogar entre la caperuza.

Pella: se llama la plata y azogue que está junto y sin desazogar.

Poruña: es de la hechura de una patena, algo mas honda, de un gеме de diámetro, en que se reconocen los ensayes y se lava la poca de masa que se coge de los cajones, y ver el estado en que se hallan; ha de ser de buen barro liso, para que no se pegue la pella y corran bien los relaves cuando se remolinea y reconocen las lices.

Piña Camayo: es el que tiene el cuidado en la desazogadera con las piñas.

Quipiña: es la cantidad de sal ó ceniza que cabe en una

manta de indio de vara de ancho, y media de largo; tambien se llama quipiña una balsa de cuero de vaca, que hace una arroba de metal algo mas, con que se saca de las minas, que vienen á ser como espuertas.

Quilcar: es escribir en el libro del beneficio todo lo que se da para él, y toca al ingenio; este nombre significa *escribir* en la lengua de los naturales.

Repaso: es el que se hace al cajon con los pies, como quien hace mezcla ó barro, y el que da dichos repasos se llama *repasiri*.

Requeimar: es, cuando ya la piña está bien desazogada, ponerla entre carbon encendido para sácarle el azogue que quedó; y esto se hace en abrigado, porque se funde la piña si le da el aire.

Relave: es la arena que sale de la tina despues de haber deslamado el metal, y el hacer esto por segundo lavatorio se llama *relavar*.

Recogedera: es una badana que se pone debajo del molde de las piñas cuando las tocan, donde cae el azogue.

Sabanilla: es un pedazo de ruan crudo, donde se echa la pella, y está dentro del cotense, y por ambos lienzos se exprime el azogue.

Topo: es una medida que hace dos arrobas y media de metal ó harina de él poco mas ó menos; y medirla se llama *topear*.

Tina: es á modo de brocal de pozo mas capaz en que se lava el metal.

Tinilla: es á modo de librillo donde cae el azogue del cotense, y está debajo del colgadero donde está escurriendo la pella.

Tejos: es lo mismo que *dados*.

Toro: es una peña que atraviesa en la labor de la mina: es durísima y dificultosa de romper con las barretas, barrenos y tiros de pólvora, que es á modo de lo que en Castilla llaman *gabarros*.

Tacar: es apretar la pella en el molde con un tacador de madera recia.

Jaboncillo: es tierra de color blanco amortiguado, y á modo de jabon; críase como guarda de las guías de los metales, dejándolas en medio, y estas pegadas á dichas guías, por la semejanza se le da este nombre de jaboncillo.

Es copia á la letra del libro que mandó imprimir el licenciado don Fernando Montesinos, presbítero, natural de Osuna, el año de 1638.

Cuya impresion debió de ser de pocos libros, pues á la fecha de este traslado, solo he visto uno que paraba en poder de un aficionado antiguo, y á penas hay siquiera noticia del autor, no siendo de los de menor consideracion en este arte de beneficio, sino es muy inteligente; cuyo libro original impreso para hoy en poder del capitan don Pedro Olazabal, aficionado al arte del ensaye &c. Año de 1737 se copió.

NOTA. Hizo la copia Juan Manuel de Orozco, procurador del número de la Real Audiencia de Lima, y de los naturales de aquel reino, que compuso tambien una Cartilla de Beneficio de metales, y de él son algunas adiciones al Directorio de Beneficiadores de Montesinos, que se han puesto entre paréntesis.

ARTE GENERAL

EN QUE SE DESCUBREN LOS MEDIOS MAS EFICACES

PARA EL BENEFICIO

DE LOS METALES DE PLATA

POR AZOGUES,

Y PARA SU VERDADERA EJECUCION SE DAN A CONOCER LOS EFECTOS DE SU NATURALEZA, PARA QUE, POR LOS COLORES QUE MOSTRAREN SUS LICES, SE LES APLIQUEN LOS MATERIALES MAGISTRALES PARA QUE LOS METALES DEN TODA LA LEY; CON NUEVAS PREVENCIONES PARA SU MEJOR BENEFICIO QUE HASTA HOY NO SE HAN ALCANZADO, DE CUYA UTILIDAD HARA DEMOSTRACION LA EXPERIENCIA.

COMPUESTO POR MIGUEL DE ROJAS,

*natural de la villa de Alba de Tormes, en Castilla la Vieja, y
ensayador mayor del reino del Perú.*

DIRIGIDO

AL SEÑOR DON FRANCISCO LOPEZ DE ZÚÑIGA,

Marqués de Baidés, Conde de Pedrosa, Señor de las Nueve Villas de los Estados de Zúñiga y Tovar, Caballero del Orden de Santiago.

ANALISIS GENERAL

DE LOS MATERIALES DE PASTA

POR ALCOHOL

PRELIMINARES POR MICHAEL H. LORAN

DIRECCION

AL SEÑOR DON FRANCISCO JORGE DE VECIA

Director de Industrias, Comite de Industrias, de la Xunta
de Fomento de la Republica de Chile, Santiago de Chile

DEDICATORIA.

De las cosas de mas importancia que hacen felicísima la Monarquía del Rey nuestro Señor, son los ricos minerales de las provincias del Perú, y en particular los de plata, y para sacarla y desentrañarla de las piedras que por naturaleza son sus criaderos, se usa del beneficio dellos por azogue, ayudándole los beneficiadores con materiales que se hacen de mistos que destruyen las malezas que acompañan á los metales, para que, libres de ellas, den toda la ley. Y porque muchos ignoran los fundamentos de donde se han ocasionado los desperdicios de innumerables riquezas, me dispuse á hacer este breve compendio, cuyas advertencias y reparos serán fáciles de entender, aun de aquellos que tuvieren muy cortas noticias de estas materias. Póngolo en manos de vuestra Señoría, que tan brevemente las comprende, por haberlas manejado y conferido con particular curiosidad, con mineros y beneficiadores bien entendidos en la provincia de Conchucos, cuyo go-

bierno estuvo á cargo de vuestra Señoría, con cuya proteccion y amparo no dudo tendrá este breve discurso el premio que deseo, que solo mira al bien público y servicio de su Magestad. — Guarde Dios á vuestra Señoría y prospere en la grandeza que merece y su menor criado desea

Miguel de Rojas.

ARTE GENERAL

PARA EL BENEFICIO

DE LOS METALES DE PLATA

POR AZOGUES.

CAPITULO PRIMERO

que trata del conocimiento de los minerales de plata, y de sus metales, variedad de sus colores, calidades y forma de sus beneficios hasta ponerla en pasta de piña.

Primeraamente, los minerales de plata se crían en las regiones altas y más frías: ordinariamente son los cerros de sus criaderos altos y bien dispuestos, los cuales se conocen por el panizo y color: hay unos de diferentes y mejores colores que otros; unos de color de somonte, y otros pacos y naranjados con algunos terruños oscuros, que tocan sobre leonados.

Los mineros y cateadores de las dichas minas, en viendo la disposición de los cerros, reconocen sus farellones y criaderos, y siendo de plata, muestran por encima de la tierra unas guías en forma de venas, porque la fogosidad de los metales hace brotar de ellas unas quemazones de diferentes colores: las que corren de norte á sur, suelen ser las mejores y firmes en cajas: otras hay echadas que atraviesan, que suelen ser mantos sin firmeza ninguna: las que llevan cajas

firμες á la parte del sombrero, reconocen siempre mayor riqueza, porque gozan de la humedad: estas suelen llevar por respaldo algun jaboncillo que es como tortas: otras arman sobre calichar, que tambien crian ricos metales: otras hay empacadas por debajo de la tierra, y no descubren sus guias sino á espacios largos; suelen ser ricas y de metales limpios, y nobles en dar la ley.

Para saber si la tienen las unas y las otras, los mineros y cateadores en la parte que dan la *cata*, que es lo mesmo que *cavar*, sacan de la dicha veta algunos metales, y de ellos muelen la cantidad que les parece, y de la harina pesan una ó dos libras de que hacen una masa ó hormiguillo incorporado con sal y azogue, y conforme muestra la calidad, le ayudan con el magistral para descubrir la riqueza que tienen de plata.

Los metales de plata son de varios colores, conforme la naturaleza de sus criaderos, y los extraños que la acompañan: unos son de color de ceniza plateada; otros arman sobre guijos con unos ojos y quemazones de tacana y polvorilla; otros de color de coroches, ricos y aplomados; otros de color de cobrizos, que pintan sobre cardenillo. Estos crian una papa rica de color de hígado, suelen ser de fundicion; y otros hay nobles en dar la ley por azogue; otros que llaman *pacos*, que también son metales nobles en su beneficio; hay otros que llaman *negrillos*, que son generales en todos los asientos, unos espejosos y relumbrantes que son secos y de mala calidad; otros arman sobre plomo; otros son espejosos y encerados que tocan sobre rosicler, mas nobles en dar la ley.

Estos metales sacados de la mina, se ponen en una *cancha* que es en forma de solar ó era á donde se pallan y apar-

tan dellos los desmontes, que no son de provecho, y limpios, se encostalan y los llevan á los ingenios en carneros de la tierra, ó en mulas conforme hay el avío ó disposicion de la tierra de que se hace cargo el dueño del ingenio; y cuando le cabe la vez, los echa á la molienda, cuya disposicion se conoce ya que es en forma de un ingenio de pólvora, y solo diferente en el mortero donde hacen el golpe las almadanetas con que se quebranta y muele el metal. Asi como se va moliendo, lo van sacando los indios, y lo llevan al *cedazo*, que es una tela de alambre delgada que está puesta en bastidor, que recibe la harina por un cañon de la misma hechura que cae el grano de los molinos de harina de pan, y cernida, de ella se pesan cincuenta quintales y se llevan al cajon, donde se incorpora con algunos de sal.

La disposicion de este cajon es que está plantado junto á otros que le hacen vecindad á modo de tenerías; son de largo de quince ó diez y seis pies, y de ancho de ocho ó nueve poco mas ó menos, bien solado de losas sobre tierra firme, con cuidado de que no tenga por donde huir el azogue: siempre están á la vista de la vivienda del ingenio por la seguridad de los metales. En cada cajon de estos se arrojan los cincuenta quintales de harina, de que se hace el hormiguillo con la sal, á que asiste un indio con un azadon, repasándolo de un lado á otro hasta que la masa haga cuerpo, y en estando bien repasado, se le echa el azogue conforme pide la riqueza del metal; porque si es rico, come mucho azogue, y si es pobre, poco. Vásele dando á su tiempo los repasos necesarios con el azadon y los pies del indio, hasta que el beneficiador por los ensayos que va haciendo en el discurso del tiempo reconoce la ley que va tomando,

los magistrales que ha menester para purgar las malezas que sacó del criadero, que ellas son las que le impiden y embarazan la nobleza de su ley; y habiéndolas purgado y reconociendo el ensayador que está libre de las dichas malezas, lo lleva reparado y redondo con toda la ley á la tina, á donde se deslama y lava, y para que la plata se recoja, le echan primero por baño en la tina la cantidad de azogue que es menester, para que la plata se recoja y el molinete ande de suerte que el metal no asiente hasta que de todo punto esté deslamado, sin pérdida de azogue y plata, porque es cierto que, si la pujanza del agua es mucha y el rodezno anda á priesa, se ha de ir el azogue á la plata con la fuerza del agua.

Despues de deslamada y que solo queda el azogue y plata, se quita el molinete y se recoge toda la pella en unos bilques, y se lleva á los lienzos ó sabanillas donde se exprime y queda sola la pella de plata en forma de requeson, de que se forman las piñas en el molde que tienen en cada ingenio de su hechura, y armadas se llevan á la desazogadera, donde se ponen sobre unos platillos redondos que tienen unos agujeros, y allí se ajustan con una caperuza en forma de pan de azucar, que por la parte de abajo tiene un bilque de agua donde entra un cañon que recibe el azogue que destila la pella de la piña por la fuerza del fuego que se le da, y cubre la caperuza con que la piña queda de plata virgen, pura y limpia de toda maleza, y bien desazogada. Con esto queda declarado el conocimiento de los minerales, colores de sus metales, y la forma que se tiene hasta desentrañar la plata de sus criaderos, y ponerla en su mayor perfeccion de pasta de plata en piña, que es su primera forma. De todo lo cual se ha hecho mencion para los que no han

visto ni experimentado la materia, que por ser curiosa se holgarán de saberla, y tener noticia de su utilidad los profesores de ella. En los capítulos que se siguen formaré lo mas esencial, y los que no lo han practicado se podrán hacer dueños con mucha facilidad de la materia, guardando el orden que enseña el discurso, que, ejecutado con puntualidad, no dudo se reconocerá su utilidad y aumento en el beneficio de los metales de plata de cualquier calidad que sean.

CAPÍTULO II.

De la generacion de los metales de plata.

No es maravilla que acerca de la materia de que se engendran los metales haya habido diversidad de opiniones; pues con particular providencia quiso el Autor de la naturaleza en la oscura profundidad en que los cria haya dureza de peñas, en que los encierra para poner estorbo á la ambicion humana que tanto se ha desvelado en el conocimiento de sus causas. Dejando pues la materia primera por principio remotísimo de los metales, como lo es de todas las demas cosas corporales, muchos dicen que, desde el principio del mundo, crió Dios los metales de la manera que están hoy y se hallan en sus vetas. Agravio hacen á la naturaleza negándole sin fundamento en esto la virtud productiva que tiene en las demas cosas, porque la experiencia en muchas partes ha convencido esta opinion demostrando lo contrario. Y por ejemplo y prueba baste lo que á vista de todos pasa en Llua, isla que está junto á la Toscana en el reino de Sicilia, fertilísima de hierro, cuyas vetas cavadas de toda profundi-

dad, las vuelven á llenar de la tierra, y en poco mas espacio de diez ó doce años se vuelve de nuevo á trabajar en ellas por nuevo y abundantísimo metal. Y el mismo ejemplo se ve en el terruño que cubre el agua del Puguio, que está de la otra parte del rio en el asiento de Huancavelica, que habiéndose sacado de él mucha cantidad de piedras de que se han labrado muchas casas de aquella ciudad, en pasando algunos años de por medio, ha crecido y criándose en las labores nueva piedra de donde se vuelve á sacar de nuevo: efectos son de la naturaleza, con que no sin nota de curiosidad se atribuyen á las estrellas y planetas que tienen particular influjo ó dominio sobre algunas cosas.

Mas como la experiencia ha enseñado y la razon lo persuade, el lugar mas propio de la generacion de los metales son las venas de la tierra, que discurren por su gran cuerpo como receptáculos principales de su humedad permanente á su dureza, porque las peñas entre que se crían de ordinario los metales los llamamos *cajas*, porque sirven de conducir y purificar la materia de que se crían, sin dar lugar á que se divierta y desvanezca por diferentes partes lo que entre caja y caja se llama *veta* ó *suertes de metales*; y á lo que de sus farellones ha desgajado el tiempo ó robado las lluvias, llaman *suelos*, que son piedras de metal. El mismo principio tiene el oro, que se halla entre las arenas de algunos rios, que no se crió en ellos, como les parece á muchos, sino en vetas de que rodó con el agua á los arroyos como mas natural y ordinario suele suceder, aunque en algunos parages se hallan los que llaman *criaderos*, donde se engendran metales fuera de las vetas, por la disposicion de la materia y pujanza de virtud del mineral que allí concurrió.

Y demas de las vetas de metales que se descubren y que

se encuentran acaso, halla la diligencia humana, ayudada con el arte y conocimientos de los colores de los cerros, indicio para saber si tienen minerales en sus entrañas ó no, como se dió á entender en el primer capítulo de este tratado, y se experimenta en cuantas minas hay descubiertas en este reino, que son de muy diferente parecer á la vista de los que entienden de esta materia y especies de metales, sin que la experiencia ó los ensayos lo manifiesten; de suerte que el verdadero desengaño consiste en el ensaye de las vetas: estas se hallan descubiertas en los farellones que crían sobre la tierra, y los conoce el minero por la diferencia que tienen de las ordinarias.

Mas si corren encapadas, se buscan por las quiebras que los cerros hacen por donde el agua corre cuando llueve, ó por otra parte de sus faldas, con el martillo en la mano que llaman *cateador* para cavar y quebrantar las piedras en las diferencias que se encuentran dellas, quebrándolas segun el sitio y el lugar donde se pueden criar estas piedras de metal, aunque en cualquier lugar en que los metales se crían se llaman *vetas*, porque son criaderos de metal donde se halla junto, ó mas ó menos cantidad ó distancia.

Considérase segun el sitio ó lugar donde pudieron caer que siempre está mas alto, y por eso los llaman *rodados* á estas piedras de metal: síguenlas los cateadores mientras dellas se ve rastro, y en no pareciendo, es cierta señal de que por allí cerca va la veta.

Suelen ser señales de vetas matorrales que, siendo de un género, parece que estan plantadas á la hila, haciendo muestra de la mina que debajo dellas corre, que en los altos ceranos á la ciudad de Lima sobre los cerros y minerales descubiertos entre el pueblo de Guamantanga y el de Rauma,

me ha sucedido catear mina por estas señales, y arrancando algunas matas á modo de tomillo, hallar la guia de la veta, y á media vara de cata topar con metales hechos de á marco por quintal.

Estas matas no crecen mucho, ni tienen el color tan vivo como las demas plantas, porque las exhalaciones que de los metales salen las desmedran y enflaquecen: por esta causa se derriten las nieves primero en los cerros que tienen minas, que en los circunvecinos que carecen dellas.

Los rumbos que las vetas corren han sido y son muy advertidos de los mineros por las señales ciertas de su mayor ó menor riqueza: dan el primer lugar á las que corren del este á oeste, que es de oriente á poniente: en el segundo lugar, las que corren el contrario rumbo de poniente á oriente: dan el tercer lugar á las vetas que corren de norte á sur, porque miran ácia el oriente; aunque otras veces se han hallado vetas muy ricas que corren diferentes rumbos, lo mas cierto es seguir el metal donde se descubriere con provecho. Con que podremos entrar al conocimiento de la vista de los metales, para los que nunca los han manejado, demas de que su diversidad es tanta, que apenas hay piedra que se parezca á otra, no solo en diferentes minerales, sino que en una misma mina hay muchas variedades. Redúcense sus nombre los unos á *pacos*, los otros á *mulatos*, otros *verdes cobrizos*, otros acerados y espejosos que llaman *negrillos*, otros llaman *plomosos* porque son pardos y cenicientos; sobre todos es el mas rico el *plomoso*, en que arma el *rosicler*, y el *soroche* que arma sobre tacana y polvorilla.

CAPÍTULO III.

Que trata de pallar y escoger los metales para que no lleven desmante á la molienda.

Sácase la ley á los metales cuando se pallan y escogen de los que les dañan, en que no ha reparado la falta de curiosidad que ha habido en apartar el metal de las piedras, sino tambien los metales, que son contrarios en los beneficios de azogue, les acompañan en la molienda siendo tan dañosos al beneficio, excepto los pacos, que no tienen cosa que resplandezca ó brille, y por esa causa son los mas propios para azogue: y la tacana tambien entra en esta cuenta, porque no se desperdicia ni queda nada en los relaves: el menor daño ha sido el que se ha reconocido en el beneficio de azogue, haber perdido las bajas y molienda y otros gastos y el tiempo, en lo que no es metal, por no haberse reparado en que se pierde la ley de los metales que la dan por fundicion y no por azogue, siendo asi que todos tienen sus grados fáciles de beneficio, si en los metales concuerda el modo de su medicina, porque los que son de fundicion por lo plomoso no se muelen bien, ni el azogue los abraza fácilmente.

Varias y de muy diferentes calidades son las cosas que se crían con los metales, enemigas y contrarias á su naturaleza, que son las que le embarazan á ser metal perfecto por la generacion de toda suerte de metales extraños que con los de plata se crían.

Estos son alumbres, caparrosa, azufre, oro-pimente, antimonio, y betumen, que llaman *grasa*, blanco ó negro, y

margagitas, que pocos metales se escapan que no participen de alguno destos estorbos dañosos para sacarles la ley.

Estas misturas que se le arriman al metal de plata son los enemigos contrarios y mayores al beneficio del azogue, los cuales con mucha facilidad conocen los que están expertos en sus beneficios.

CAPÍTULO IV.

De la molienda de los metales de plata en que se debe poner todo cuidado.

La molienda de los metales es precisamente necesaria para incorporar en ella el azogue y los demas mistos que le ayudan al beneficio para sacar la plata que tuvieren. Siendo una de las cosas de importancia, se ha hecho della poco caso, dejando las harinas gruesas porque dejan muchos relaves, lo que no hiciera si fuera muy sutil, pues que el azogue trae con mas facilidad á sí la plata que en sí tuviere aunque sea en lo interior del cuerpo del relave. Esto se ha reconocido con varias experiencias, por haber remolido los relaves de las harinas gruesas quien le valió muchos ducados el aprovecharse desta advertencia, y aun no les sacó toda la plata que tenian de la primera vez, porque los volvió á remoler segunda vez, de donde sacó mas plata por no tener sujeto en que el azogue pudiese hacer bastante efecto.

Y para ello se han de tener buenos cedazos, y cuidado con levantarlos, que importa mucho; mayormente si fuere metal rico, acertará el que recoge y remoliere las granzas y relaves, y mas si los quema, sacará mas harina, por que se ablanda con el fuego y obra mas el golpe de la al-

madaneta, que es lo que mas conviene para todos los beneficios de azogue.

CAPÍTULO V.

Que trata de la calidad del azogue y sus efectos, y conocimiento que de ellos ha de tener, y lo que debe hacer antes de incorporar el cajon.

Enterado el beneficiador en todo lo arriba dicho, teniendo molido y cernido el metal con la sutileza y curiosidad que conviene, antes de incorporar el cajon aparte tres ó cuatro libras de toda harina bien mezclada, y revuelta, tome de ella partes iguales para dos ensayes, el uno por azogue, el otro por fundicion, y conocerá por ellos la plata que el cajon tiene, y la que debe sacar: supuesto este principio, se ensayará una libra por azogue, repasando el metal antes de echárselo, y déjelo reposar un poco, y si criare encima una tela ó natilla, que es grasa, se derrame el agua, y échesele otra limpia las veces que fuere necesario hasta que el metal quede sin grasa, y sacada el agua, se le eche la sal y se repase, y luego se le incorpore el azogue sin otro material ninguno, y prosíganse los repasos, advirtiéndole siempre la disposicion que el azogue lleva por si acaso se tocara de suyo, ó se aploma poco ó mucho; y si se toca sin material, es señal que el metal lo trae consigo, y continúese el repasarla hasta ver si la plata y repasos lo gastan: es excelente el beneficio: y si prosigue con liz de plata limpia, como limaduras, y que poco á poco se va sutilizando, en comenzando á hacerla de azogue, es señal que habrá dado la que tenia, y se reconocerá tambien por el ensaye de fundicion, porque muchos

metales hay que rinden lo mismo por fundicion que por azogue.

Y porque es cosa sabida la natural condicion del azogue, entre los que tienen mediana noticia y plática de beneficios de metales, particularmente de plata, y mas si son alquimistas, algunos han querido decir que sea plata aun no cuajada, cosa bien contraria á lo que la experiencia nos enseña en España en el Almaden; pues cuando esta opinion tuviera fundamento, alguna vez se diera con su primera materia mas dispuesta y cuajada: otros han dicho ser el fundamento del oro, y que la plata con otros minerales que se le arriman es causa que no condense y cuaje, y otras cosas de que hacen largos discursos, que por ser la materia de este tratado diferente, dejo para los curiosos que gusten de semejantes materias; y porque no hacen á mi propósito, solo trataré de las cosas que pueden dañar é impedir el amistad que el oro y la plata tienen, en cuya compañía y en la de sus metales desea el azogue unirse con la plata; pero habiendo en ellos algunas malezas impiden, mayormente á los metales de plata, que el azogue no haga su efecto sin pérdida y daño suyo, cuya ligereza siendo la que se sabe, y ser junto con esto cosa tan grave y pesada, suele ser tanto cuanto lloran muchos mineros, y por hacerse liz y desbaratársele en los beneficios que hacen, unas veces siendo ocasion los metales, y otras los maestros, ó por mejor decir, los beneficiadores de los metales dándoles excesivos reparos, usando de ordinario dellos como el médico de poca experiencia que con una medicina quiere curar muchas enfermedades, que enfermedad es tambien la que el azogue padece; porque siendo cosa notable y delicada, quieren antes de tiempo quebrantarle con los muchos repasos, siendo asi que antes por su mucha suti-

leza se ha de aguardar á que se tome algun cuerpo de la plata, revolviéndolo hasta que comience á fortalecerse y asegurarse de las malezas del metal, lo cual no puede hacer si el beneficiador no le ayuda, si no es que la fuerza de bondad en el metal le ennoblece, y no habiéndola, hará la liz forzosamente, porque el azogue deshecho y dividido en sutilísimas partes, descubre como una caja en la poruña cuando el metal se ensaya, y della toman los experimentados indicacion del conocimiento de la calidad del metal; y estando en los cajones esta liz la causan los repasos, cosa inexcusable en el beneficio ordinario aunque los metales no tengan maleza ninguna; y si está deshecho en liz blanco se llama *liz de azogue*, y el que es del *material* es el que hace con el estaño ó plomo, y *liz de plata* es el que está tocado ya con azogue, pero no junta ni unida en cuerpo, que llaman *pella*.

Varios colores recibe en sí el azogue, y muestra en las lices segun la diferencia de las causas que les acompañan á los metales de la plata; aunque se reducen á tres géneros, debajo dellos se comprenden otras especies: redúcense á *claro*, *aplomado* y *tocado*: claro se muestra el azogue cuando el metal no tiene plata, ó cuando la que tiene está libre de maleza y mezcla de otro metal vil que le acompañe, que en este caso recibe la plata sin perder la viveza de su color; cuando lo muda, se llama por la semejanza *aplomado*, y da muestras de tener ya alguna plata, si no es que alguna caparrosa, como enemiga capital del azogue, le da el color que llaman *plomo falso*, como á los demas metales los encubre, porque como de ordinario se cria con metales viles, el azogue se va con la mezcla que le acompaña, que es causa de aquel color extraño. Este es el fundamento de que por el color oscuro se conoce que la liz ó color del azogue que

tira á negro procede de metales que tienen mezcla de hierro; si es muy aplomado le acompaña al metal plomo; y si es algo mas claro, estaño; y si tira á dorado, cobre.

Lices y colores del azogue.

Si la liz es de azogue, ó de metal, ó plata se conoce fácilmente: muéstrase la *liz de azogue muy sutil, blanca y sin viveza, y al bajar el relave con el agua en la poruña no corre*, antes se va quedando como pegado al suelo, y si con el dedo se refriega se juntan granos de azogue vivo: *la liz de plata brilla como limaduras, es gruesa ó sutil conforme la riqueza del metal; corre como redondo por el suelo de la poruña tras el relave, y refregada con el dedo se convierte en pella: la liz del material se ha comedido entre estas dos*, y el reducirla á cuerpo con refregarlo se junta con azogue tocado.

CAPÍTULO VI.

Que trata del liz que hace el azogue.

Es excusado decir al beneficiador qué cosa sea *liz*, pues no es mas que *el azogue deshecho y quebrantado*, cuya sutileza es tanta, que si en el cajon no se repara se suele perder mucha cantidad de azogue y pella de la misma plata, haciéndose seca y desbaratada; y así se han engañado muchos beneficiadores, queriendo remediar la liz con echar luego á lavar el beneficio, y es cierto que si no va reparado del cajon se ha de perder en la tina.

Liz de frio.

Hay muchas maneras de lices: una *blanca*, la cual no es dañosa, antes demuestra la nobleza del metal, y estar dispuesto para recibir el magistral del cobre ú otro de los que se dirán adelante.

Liz de calor ó de malezas.

Otra hay *azul denegrida* la cual enseña tener maleza el metal del cajon donde la liz hace semejante demostracion de azul denegrido.

Esta se repara con la cal.

Otra liz hay *negra con algunos visos morados*, y este mismo color hace encima la natilla del azogue: esto lo causa el metal que está sobre hierro.

Con la cal.

Si el azogue se pone negro y hace una capa negra encarrujada y algo desbaratado, es de calor unas veces del metal, y otras del magistral que se le echó mas de lo necesario.

Ayuda la ceniza y el alumbre.

Otro azogue hay que se pone limpio, y se muestra de *color celeste*, el cual estando de este color hace demostracion

que tiene abrazadas en sí las arenitas y margagitas del metal ó relavillos, y entonces estará bueno aunque no acabado de tomar toda la plata, y á este tal se le ha de esperar hasta que despida arenas ó margagitas.

Cal ó ceniza.

Tambien se conoce si ha tomado toda la ley del metal cuando el azogue hace una natilla blanca encima, que aunque tambien es calor, aunque poca, conviene refrescarlo antes que vaya á la tina, porque abraza y tome en sí el azogue aquella natilla, y no la despida.

El azogue que hace la liz blanca, ya queda declarado no ser dañoso, y que manifiesta estar dispuesto el metal para recibir el magistral, del cual y sus calidades trataremos en el capítulo de magistrales, de los cuales diremos en su lugar el modo y orden que se ha de tener para usar de ellos, con los cuales se reconocerá la liz blanca.

Esta puede ser de grasa, que tambien pone el azogue negro: si quisiere el beneficiador conocer la causa de frio ó grasa exprima el azogue con el dedo en la poruña, y si el que quedare sin la capa negra estuviere aplomado, es calor, y si quedare claro y blanco es grasa.

La liz negra que se causa de calor y maleza se debe refrescar con el magistral de cal: lo mismo se hará con todo el azogue que se pusiere negro y encarrujado que haga rabos, refrescándolo con uno de estos dos magistrales, el que la experiencia mostrare ser mas útil, que conocida la causa, hay muchas cosas con que remediarlo, lo cual muchos no han conocido en el azogue, por cuya causa no son dueños de los beneficios y los ignoran, porque los hacen acomodán-

dolos al tiento, sin ninguna certidumbre ni evidencia de las causas que impiden al azogue hacer buen efecto, de donde resulta la pérdida de azogue que ordinariamente tienen. Adviértase que no todas las veces que se diga *refrescar*, es por causa de que los magistrales que se le aplican sean siempre frígidos, sino porque con el metal ó nuevo azogue ó magistral se alienta el azogue que está en el cajon á recibir cualquiera de las cosas que de nuevo le arrojan, que como no le son contrarias se regala con ellas.

El azogue que hace el color morado que tira á pardo es por el metal que tiene mezcla de hierro, al cual se le ha de dejar reposar algunos dias hasta que el azogue tome fuerza, y con su vigor rinda y venza la maleza del hierro que naturalmente es su enemiga; y aunque algunos usan dél en sus beneficios creyendo que ayuda y favorece al azogue, se yeran y es engaño, porque, como sea verdad que el hierro y azogue sean contrarios y enemigos el uno del otro, el azogue huyendo del hierro se abraza con el metal mas dócil y suave que es la plata, y por esta causa el magistral del hierro es útil, usando dél á tiempo, y con la medida y cantidad que adelante en su lugar se dirá muy en particular.

Si el azogue por causa de frialdad no quisiere tomar ley, y si tardare en tomarla, se le puede ayudar con alguna cantidad del mismo metal quemado en panes, é incorporado en el beneficio sirve de magistral; ademas que el dicho magistral es útil para este efecto.

No debe desconfiar el beneficiador porque luego no se remedia el azogue, antes debe guardarle, é ya usando del mas útil remedio de los que quedan referidos; porque, como queda dicho, estando el azogue débil, flaco y enfermo, es la medicina el remedio que se le aplica poco á poco, y

con esta consideracion se debe gobernar el discreto y experimentado ensayador, aplicando al azogue lo que la experiencia y necesidad mostrare convenir para su remedio, dándole tiempo sin apresurarse, templando los repasos quando se quiera repasar el cajon, usando de los mas quemados metales y una poca de salmuera á cada repaso, que esto asienta mucho, y le abre la gana y ayuda á recoger la plata, y la liz se entera, dejándole reposar hasta que se repase, y estándolo se lave luego, que no hay que aguardar mas, porque en acabando de enterarse, como ha venido la maleza, y con la ayuda que tiene, arranca la plata del metal como con tenazas. De todo esto se tratará mas largo adelante en el beneficio de los metales y capítulos que á cerca dellos se pondrán, y diré el modo que se debe guardar.

Tambien se suele hacer liz el azogue al tiempo de desazogar las piñas, y la causa es el fuego y calor grande, y como el azogue no halla abrigo ninguno, lo despide el fuego de la plata, y evaporiza en humo, y topando en la capellina vuelve á correr en el cañon de la desazogadera, y por hallarla tambien caliente, y el agua que está en ella con el mucho fuego, el azogue se hace liz, y para repararlo se debe dejar sin que se lave luego, y reposar el azogue en alguna vasija, refrescándola con agua fria, y algunas lamas y escoria al modo que se refresca la liz de los cajones, añadiéndole una poca de ceniza, y dándole unos repasos suaves, que con las dichas cosas se recoge y junta, y se puede lavar, y estará enterado como la liz causada de calor en un cajon.

Mezcla para fortalecer el barro.

Y por el riesgo que en las desazogaderas suele haber de abrirse con el mucho fuego, se procure barro, y á falta dél se puede usar del barro que irá declarado, el cual se hace en esta manera: y es que el barro se ha de amasar con aguamiel, la cual ha de ser de cañas con que se hace muy fuerte, y no siendo por este orden, se hienden como se vé por experiencia: de este secreto he usado muchas veces para fortalecer las crasas de fundir barras, y donde mas lo experimenté fue en la fundicion que por orden del Señor Marqués de Guadalcazar, Virey que fue de estos reinos, fui á hacer de la Caja Real de las minas de Bombon; y asimismo lo he advertido á los plateros para que pudiesen aprovechar para crisoles de fundir plata y oro el mal barro que suelen comprar de Pananza en zurrone; advertencia de mucha utilidad para este y otros efectos de fortalecer el barro en el fuego, como se verá por la experiencia.

CAPÍTULO VII.

Que trata y prosigue con los metales de plata, y su mucha variedad y diferencia.

Los metales de plata son de muchas y grandes variedades y diferencias por el calor y disposicion que en sí causan de la materia en que la plata se cria, hallando unas veces mejor disposicion que otras para engendrar en ellos; esto vemos que aun en una misma mina hace muchas variaciones por momentos, como queda dicho: unas de mu-

cho fuego y malezas de los vapores que fuera del mineral exhalan y procuran salir arriba: esto se conoce en el mal olor y sus requemazones, estando llenos de azufre, antimonio y otros medios minerales, que, aunque no llegan á ser visibles por estar muy incorporados en la vena del metal, se experimentan claramente por sus efectos y pruebas en diferentes modos.

Otros hay no tan llenos de malezas, y son mas dóciles en el beneficio, por cuya causa se saca dellos con mas facilidad la plata, aunque hay muy pocos que por algun camino no tengan algo que dañe al azogue; y de aqui resulta que vienen á hacer liz, que es lo que con mas cuidado procura remediar el beneficiador ayudando á que el azogue haga su efecto, y abrace la plata y la incorpore en sí; y aunque muchos han procurado expeler estas malezas con variedad de remedios, no han sido tan eficaces que no cueste mucha pérdida de azogue á unos beneficiadores mas que á otros, aunque todos usen de un remedio: al fin, el mas experimentado es cierto que perderá menos, aunque sucede algunas veces errar por la demasiada confianza y por el poco conocimiento del azogue, para cuya inteligencia dejo declaradas las cosas considerables á que se debe mirar con mucha atencion por la conservacion del azogue, á lo menos las mas necesarias, así para esto, como para su conocimiento.

Y entre muchos remedios que, para evadirse del daño y pérdida que les causan de azogue las malezas, han usado algunos beneficiadores, no alcanzando á saber beneficio ninguno cierto, porque, entre las cosas que han usado una dellas y la mas esencial para expeler estas malezas es quemar los metales, y esto lo hacen por reverberacion en pol-

vo, cosa que si se hiciese en su punto era buena; mas por no hacerse como se debe hacer, es causa el reverberar los metales de evitar las malezas, y por esto se desbaratan mas los metales, de modo que por no saberlos reparar, pierden mucho: otros les dan demasiado fuego, dejándolos metales muy nobles, causa de que no toma el azogue la ley por falta de cocimiento. Si le falta al beneficiador el conocimiento del azogue, todo lo errará, porque solo debe hacerse capaz de los frios y calores del azogue.

Para lo cual he hallado por experiencia ser muy provechoso el quemar los metales en piedra, cuya utilidad no solo sirve para el buen beneficio, mas tambien para la facilidad en el moler los metales, y cernerlos, y disponerlos para el fin que se pretende. Es mas esencial la quema que pueda haber ejecutándose y de muchísima utilidad.

Y para el conocimiento de ver si el metal está en su punto, se tomará antes que el fuego pare una piedra, y se molerá y echará azogue como si fuese beneficio por mayor, y se lavará dentro de cuatro ó seis horas, y si hiciere el azogue claro y con un poco de la liz blanca algo granado, se le quitará el fuego al metal, porque ya estará dispuesto para recibir el magistral, con el cual se recoge luego aquella liz blanca que hace, y con él se lleva enterado al cajon, como se ha dicho y dirá mas largo en su lugar, porque es fuerza el tocar en muchas cosas necesarias en diferentes partes que todas tiran á un mismo fin.

Y si el metal fuere margagitas, se quemará hasta que se consuman las margagitas, y en moliendo una piedra, y lavándola por el orden que queda advertido, y no pareciendo margagita viva, estará ya quemado y dispuesto. Tambien se conocerá si lo está para la seguridad del azogue, si

hace la liz blanca granadita, estará dispuesto para recibir el magistral, del cual se ha de usar antes que el azogue entre en el cajon, como se dijo en su lugar.

Y si acaso se quemare el metal demasiado, adviértese que se ha de añadir mas cantidad de estaño (*de estaño que es frio*) del ordinario, hasta que el azogue se desbarate, porque como queda tan noble con el dicho fuego, no toma la plata, y habiéndose desbaratado, se volverá á entrar con lamas ó relaves y alguna harina del mismo metal, cuya bondad experimentará el beneficiador que con cuidado usase destos beneficios, pues segun va declarado, ninguno puede errar aunque el metal tenga muchas malezas, porque es fuerza que el fuego las consuma, como lo tengo experimentado en metales de mucha maleza, y tanto que por muchas cosas que se le hacian no daba toda la ley que tenian, y con este conocimiento el azogue se vé si está dispuesto ó no, y no estándolo se vuelva á quemar en la misma piedra, y si fuere muy menuda, se hagan panes dél, ó adobes pequeños con algun metal quebrantado ó molido, y asi se quemará muy fácilmente.

Y si á estos panes se les echare una poca de sal no será dañosa, porque aprieta y aprovecha despues al beneficio; y si fuere en parte donde la sal valga cara, se podrá amasar con agua de la tina, despues que se haya asentado el azogue antes de deslamar, y hallará el que de esto usare mucha utilidad en el beneficio. Y si son metales cálidos, con la sal se volverán fuerte magistral, y solo se podrán quemar los metales frios.

Y si el metal fuere plomoso, y por la humedad del plomo con el fuego se reconociere que se incorpora con la plata, se puede usar de estiercol de vaca revuelto con el me-

tal y amasarlo con él, y luego se puede quemar, con que la fuerza del fuego consume el plomo, y lo lleva en humo blanco: lo mismo servirá el estiercol de carneros ó de cabalgaduras, y si acaso donde hubiere estos metales plomosos hubiere azufre, se puede moler, y hecho polvo, amasar con el metal cantidad de una libra por quintal, y hecho panes, con ellos se quemará, y el fuego como se lleva el azufre, consume tambien el plomo con mas facilidad que la plata, y queda dispuesto el metal para beneficiarlo.

Otros metales hay de suyo nobles, y por serlo no toma el azogue ley en muchos dias, y por esta razon es necesario desbaratar el azogue con fuerza de magistral de cobre, añadiéndole á una libra de mas de lo ordinario por la fuerza que tiene, y luego se puede volver á enterar el azogue en la manera y órden que queda dicho en su lugar en lo del metal quemado, por cuya causa quedó demasiadamente noble: y si se puede volver á enterar con metal noble, echándole en el cajon un poco dello, éspolvoreado á cada repaso con su salmuera, porque estos tales metales son buenos para *chacarrusca*, que es lo mismo que revolver un metal noble con otro que no lo es por tener malezas, á los cuales ayuda á despedir las dichas malezas en la forma que se dirá en su lugar. Esto procede de tener grasa ó antimonio el metal, que mientras mas noble, tiene mas impedimento: la causa es que estos son los criaderos de la plata, y mientras mas ricos mas acompañamientos de estos inconvenientes. Tambien puede estar de parte del beneficiador este atraso; la razon es que los consideran ricos, y como á tales echan demasiado azogue, y los vician y atrasan el azogue poco á poco y no de golpe, que así logran la limpieza del ensaye, y mucho ahorro de pérdidas en el azogue.

CAPÍTULO VIII.

Que trata de magistrales, y modo que se tiene de hacerlos, y otras cosas tocantes á ellos.

Por ser una de las cosas mas necesarias que se requieren para los beneficios de plata y para el punto y conservacion del azogue, y para que los metales den toda la ley que tienen, es la vida dellos los magistrales, los cuales se disponen de muchas maneras, y han usado dellos muchos beneficiadores, aunque ninguno ha dado en lo necesario, y si alguno ha dado en el punto, lo ha guardado para sí, de forma que se ha quedado oculto, por cuya causa ninguno ha sabido usar dellos perfectamente, porque unas veces por no saber el punto en el cual han de quedar perfectos, no los aciertan á hacer, y lo mismo sucede en el usar dellos, y asi es notable el daño que resulta desto. El beneficiador debe proceder en el beneficio como el médico con las purgas á los enfermos, porque, si no está el cuerpo bien dispuesto y preparado, dará con el enfermo en la sepultura, y con la plata y azogue por la cocha abajo; y asi no por remediar un daño dé en otro mayor, y cuidado con el uso de los magistrales, observando siempre el color del azogue.

Y asi uno de los mejores magistrales es el metal de cobre, el cual, para usar bien dél, y que haga buen efecto se hace en esta forma.

Tomar el metal de cobre y hacerlo polvo, y luego quemarlo, y cuando parezca que está bien quemado, asi caliente se ha de echar en una vasija llena de agua fria donde despide echándolo caliente toda la maleza que tiene, y alli

se ha de dejar asentar, y cuando se haya asentado, se vaciará el agua, y de aquella masa se tomará con otra tanta cantidad de sal como de metal, y si quisieren que fuese mas fuerte, le echarán dos partes de sal y una de metal, y de lo uno y de lo otro se harán unos panes á modo de ladrillos, y los quemarán en el horno muy bien, porque cuanto mas quemados estuvieren es mejor, porque de esta manera despide las malezas y no daña á los metales de plata, con que podrá el magistral deshacer el azogue por su fortaleza; y por esta razon se debe probar el cajon antes que se le eche el azogue, y si se le hubiere echado mucho magistral y estuviere fuerte, y por esta razon pareciere haberse deshecho el azogue, se le añadirá mas metal crudo de lo propio, la cantidad que pareciere bastante para templar aquella fortaleza, y hecho esto, se volverá á probar por menor, y estando bueno y enterado el azogue, al cajon se le puede echar todo el azogue, reservando algo para irlo cebando despues, como le pareciere convenir para la utilidad del beneficio.

Otro magistral se hace del mismo metal de cobre quemándolo en piedra, y haciendo panes con la sal en la forma y modo que queda declarado, y quemado bien por las causas que ya quedan referidas, y si le pareciere, dejarlos algo fuertes, mas ó menos como le parezca.

Otro magistral se hace de sal y lamas y relaves, echando un tercio de cada cosa bien repasados y mejor quemados.

Otro se hace de metal de cobre por tercias partes; la una de cobre, y la otra tercia de relaves, y la otra de sal.

Hácese otro magistral del propio metal que se beneficia y de lamas y relaves por tercias partes.

Tambien se puede hacer de metal de cobre y relaves y harina del propio metal que se beneficia, y escorias de hierro

por cuartas partes , y sal; y si fuere lama de hierro , con la mitad menos que la escoria hay harto , y todo amasado y hecho panes se ha de quemar muy bien.

Otro magistral se hace para los metales nobles que hacen buen azogue, y no toman ley, el cual se hace del mismo metal quemándolo en pan con su salmuera bien quemado, y luego templarlo con agua caliente, como queda dicho, y dejándolo hasta que se enfrie; y despues de seco, irlo incorporando á cada repaso, para que el azogue vaya tomando fuerza, y á la postre se le eche un poco de magistral de cobre, y si quisieren que este magistral no sea muy noble, no se deje enfriar en el agua, sino que, en acabándose de quemar, se enfrie sin echarlo en el agua caliente. Echado el magistral en agua, pierde alguna fuerza, porque en esta forma despide la alcaparrosa que cria en la quema.

Otro se hace de la florecilla de las lamas que cae en la segunda cocha ó estanque donde se recoge: este se ha de quemar, y á tres partes de lamas quemadas se les eche una de sal, y revuélvanlo todo, y dejándolo de un dia para otro es bueno este magistral para recoger y limpiar el azogue, salvo que no se ha de usar dél hasta que el azogue tenga alguna ley, y aunque esté muy negro y desbaratado, lo recoge y limpia y entera, porque es muy provechoso, y se puede echar á este magistral tercia parte de escorias de hierro, y si fuere lamas de hierro, con la mitad menos se puede disponer. Tambien las cenizas de buena madera ó leña es útil magistral, usando dél algunas veces para recoger la liz quando se conoce de frialdad la causa del dicho liz, que para esto hace buen efecto.

El hierro es muy útil magistral hecho de lamas como se usa, y á falta de esto, escorias, usando dél á su tiempo como

mas particularmente se dirá en la materia de beneficios del modo que se ha de usar , y queda apuntado atras en el tratado del azogue y sus desbaratamientos y remedios.

Otro magistral se hace del metal, que se beneficia tomando partes iguales dél y de sal, y hecho esto, se quemará en panes bien amasado, del cual se ha usar al tiempo de los repasos desde su principio, puesto que no es dañoso al beneficio, antes es muy útil porque aviva el azogue.

Otro magistral se hace, á falta de cobre, con margagitas, las cuales se queman bien, y tomando dos partes dellas y una de sal, hecho el magistral con estas dos materias, se usará dél echándolo en el cajon; advirtiendó que si el metal por ser noble no fuere tomando plata, se ha de usar del magistral desde el principio, echando tambien en cada repaso un poco para avivar el azogue.

Adviértese que de cada uno de estos magistrales se han de echar dos libras á cada quintal de metal conforme lo pidiere el ensaye y se reconociere ser necesario por las experiencias: asimismo se ha de advertir que cualquiera de estos magistrales se ha de ensayar por la misma orden, y probándolos conforme los metales se benefician, aplicándolos al beneficio que se fuere haciendo conforme convenga y mejor ajuste á su utilidad, y según la demostración que en ellos hiciere el azogue: y para mayor declaracion, digo que, para acertar y no errar en los beneficios, se ha de mirar el estado que tiene el azogue que se echó en el beneficio aplicándole el magistral conforme la necesidad tuviere; y si el azogue estuviere desecho y negro, el magistral que se le ha de echar ha de hacer el azogue claro; para lo cual se ha de ensayar el magistral tomando una libra dél y echándole azogue, y lavándolo, pasadas seis horas, y si el azogue estuviere claro se echará dél

al beneficio por el orden que queda dicho, y desta manera se asentará con el beneficio y se conseguirá el efecto que se pretende, que es sacar del metal toda la ley que tiene sin pérdida de azogue. Y adviértese que consecutivamente se ha de usar en todo género de beneficio aplicando á cada uno el magistral que mas útil le sea. Obsérvese esta circunstancia invariablemente, debiendo siempre el beneficiador enterarse de los frios y calores del azogue, y si no conoce no se titule beneficiador.

Y si el metal que está beneficiándose hiciere el azogue claro y no toma plata, para que la tome y haga buen efecto se le echará el magistral que, probándolo primero, pareciere deshacer el azogue; dél se le echará el beneficio para que la nobleza del metal por cuya causa no podia hacer el azogue efecto, lo haga, mediante á haberle aplicado este magistral.

CAPÍTULO IX

Que trata del modo que se ha de tener en los beneficios que se hacen por menor.

El temor que muchos beneficiadores han tenido y tienen de ordinario en los beneficios que se hacen es de que el azogue no les haga liz, y por asegurar este daño, hacen ensayes menores para dellos tomar medios convenientes para los mayores, los cuales en ellos yerran de ordinario, y es estilo curioso y provechoso el saberlos hacer, particularmente para los que desean ser diestros en este egercicio; y pareciéndome que hay muchos aficionados á este género de beneficiar por menor, y porque los que lo fueren puedan hacerlos en sus

casas sin errar, me ha parecido poner aquí la orden y modo de como los han de hacer, la cual puede tambien aprovechar para los que comienzan á adiestrarse en los beneficios por mayor, los cuales, mayormente los que los quisieren hacer con poco metal, pueden guardar este orden, y con él no podrán errar cuando los quieran hacer por mayor, con seguridad de que saben recoger la liz y enterar el azogue. Con que quedará declarado en materia de metales el modo que se ha de tener en quemarlos, y el punto que se les ha de dar para saber si están bien quemados, que es ver en una pequeña parte de metal con su salmuera si hace la liz blanca, y haciéndola estará bien quemado. Si quieres correr con buen beneficio, hormiguilla con sal, alumbre, y ceniza, repásalo tres ó cuatro dias cuantas veces quisieres, y al cabo de estos dias échale el azogue muy poco, y no le vuelväs á yapar hasta que no veas clara la liz de plata como limaduras; estando en esta forma échale mas azogue, de suerte que cada veinte y cuatro horas se le vaya yapando el azogue.

Supuesto este principio, se tomará el metal muy bien molido y se incorporará dél un poco, y si hiciere la liz blanca, echarle el magistral de cobre muy bien molido y cernido, y con él hacer el hormiguillo con su sal y repasarlo muy bien para que la sal haga efecto y el magistral se reparta bien, y luego en una pequeña parte deste hormigon se echará un poco de azogue, y si estuviere bueno al cabo de seis horas, lo demas tambien lo estará; y dejando pasar veinte y cuatro horas de por medio teniendo incorporado el magistral y la sal, y que el azogue no se desbarata, se le puede echar á lo que resta luego el azogue, y revolverlo blandamente, é irlo regalando con *salmuera sin hacer fuerza en el repaso* porque no quebranta *el azogue hasta que haya tomado algu-*

na plata, y como la fuere tomando se le irá doblando el repaso blandamente.

Y si el metal, en lugar de la liz blanca que habia le hacer, la hiciere azul, que desbaratá el azogue, se puede hacer el hormiguillo con el magistral y sal, y una poca de ceniza para que lo limpie, y luego probarlo; ceniza alumbre será mejor, y limpia mas breve, y si estuviere bueno el azogue pasadas las seis horas, echarásele al hormiguillo que resta el demas azogue, y la cantidad de magistral que ha de llevar serán dos libras por quintal, y si estuviere muy fuerte, menos; y si simple, se le echará algo mas, hasta que el azogue haga demostracion del mas ó menos que ha menester, porque, si el metal despues de quemado hiciere liz blanca, y no recogién dose con el magistral se desbaratase, estará en el magistral el defecto, y si se le hubiere echado mucho al cajon, se puede templar, echándole mas harina del mismo metal é incorporarlo todo, porque con esto se divierte y remedia la fuerza del magistral, porque le cabe á menos á cada quintal, y quedará en su punto el azogue, y viendo que se recoge el liz blanco está bueno y dispuesto el metal para echarle el azogue.

Y si acaso estando ya la harina y magistral como está dicho, por alguna causa se deshiciere el azogue, se podrá usar de otros remedios, y no del magistral, porque no sirve mas de para asegurar al principio el pasmo y daño del azogue, y estando el azogue y metal en el estado que queda dicho, se puede usar de las lamas por quemar, dándole los repasos con su salmuera blandamente, dejándolo reposar.

Tambien se puede usar de las lamas de hierro, y á falta dellas de las escorias, como queda dicho: tambien se puede usar de las lamas y cal como se refiere en el capítulo de ma-

gistrales: tambien se puede usar del magistral del mismo metal hecho panes quemados y espolvoreado con el beneficio á cada repaso, y si el metal fuere noble, ya por el demasiado fuego, ó causado de su naturaleza no quisiere tomar ley, se ha de desbaratar, y despues volverá á enterar con los remedios referidos, y que mayor efecto hagan en la necesidad que se ofreciere mudar de remedios.

El metal que de su naturaleza es noble, y que conserva el azogue sin liz, aunque no esté muy suelto por ser pobre de ley, es bueno para *chacarrusca*, como queda advertido en otro lugar, porque sirve de mezcla con metales de maleza y de mas ley.

Para hacer la *chacarrusca* que es lo mismo que juntar unos con otros pobres con ricos, se puede hacer en esta forma: si hubiere metales ricos que solos no se puedan ensayar, se tomará la tercia parte de los metales pobres, porque no son de quema, é incorporarlos con dos partes de los ricos, y si con eso no se enterare el azogue, echar la mitad de unos y la mitad de otros, y si hecha esta diligencia no hace efecto respecto de las malezas del metal rico, se le echarán tres partes del metal pobre, que ellos le vencerán y obligarán á que haga operacion. Visto que con cualquiera de las cosas que quedan dichas está bueno, se podrá hacer el hormiguillo con sal, y reposarlo muy bien, y con cuidado se le vaya echando el magistral, y probar luego si el azogue está recogido, y estándolo, no hay que temer, porque va reparado y seguro desde el principio sin riesgo de azogue, todo lo cual se hace con facilidad á dos veces que se pruebe; pasadas las veinte y cuatro horas se puede echar al cajon el demas azogue que resta, y si quisiere antes de lavar el beneficio, y asegurar si tiene mas plata, se puede tomar un poco de metal

del incorporado, y echarle magistral, y si con el que añadió tomare mas ley de la que tenia, se le echará al respecto mas magistral al cajon, y si con lo poco que se le añadió hace liz, lavarlo luego porque no tomará mas ley.

Al metal que rinde dos onzas de ley se le ha de echar una libra de azogue, basta media, y si fuere de cuatro onzas por quintal, se le echarán dos libras, y siendo los metales de á seis onzas, á tres libras, y de á ocho, se le echarán cuatro libras, y á este respecto lo que tienen á mas ó á menos parece ser excusada esta declaración por ser práctica comun, y experiencia sabida entre los peritos y prácticos en beneficios y ensayes; y asi se pone esta advertencia para los que no saben y comienzan á querer ser beneficiadores, y por lo que puede ignorarse en nuevos descubrimientos, en los cuales sucede el no haber persona práctica en beneficios. Débese cargar el cajon siendo el cajon de ley de cincuenta marcos con cuatro libras de azogue. Digo que si es de cincuenta marcos se podrá cargar con diez y ocho libras de azogue.

CAPÍTULO X.

Que trata de los beneficios de los metales de plata por mayor.

La última materia y mas importante de este tratado es de los beneficios de metales de plata, y dellos trataré de modo que se entienda que todo lo que queda dicho se endereza á este fin: y para con mas claridad darme á entender, he puesto las circunstancias y requisitos que son necesarios para acertar bien con los beneficios, todo en orden de capítulos, para que por ellos se entienda con distincion cada cosa, de ma-

nera que el discreto y curioso ensayador que trata de beneficios sepa en la ocasion hacer un cuerpo de todo lo que queda dicho, advirtiendole que ha veinte y dos años que me encargué de esta obligacion quando el señor virey, marqués de Guadalcazar, me mandó ir á fundir aquella caja, la cual he continuado haciendo muchas experiencias, valiéndome de los bien entendidos beneficiadores con quien he platicado sobre la materia, y escritos de los bien cursados y prácticos en ella, y con sus advertencias y mi corto ingenio he criado este discurso llevado del zelo del bien público.

Y si bien se considera el intento dél, no es otra cosa sino hacer un cuerpo de una desmembrada doctrina, para que, juntas las especies, hagan buen efecto con ellas los beneficiadores, á quien le será todo fácil de entender sin hacer tan largo discurso: paréceme cosa conveniente el hacerlo asi, tanto por lo general, quanto por la noticia que se da de muchas cosas no usadas ni sabidas para bien y utilidad de los beneficiadores y dueños de metales, de los cuales, con el favor de Dios, se sacará muy gran acrescentamiento y utilidad, y provecho mediante la experiencia que de todos se tiene, que sin ella no me atreviera á sacar á luz cosa de que pudiera con razon ser reprendido, pues consigo trae la censura lo que sin debida noticia se saca á público.

Considerando pues que una de las cosas porque muchos de los beneficiadores no sacan toda la ley á los metales de plata es por el corriente que tienen en darle luego que incorporan el azogue con el metal dos y tres repasos muy fuertes, sin advertir que con ellos desbaratan y debilitan el azogue, de manera que le disminuyen la virtud natural en lugar de ayudarle, porque el beneficiador siempre ha de estar advertido que su oficio es ayudar al azogue, y este descuido

ha sido causa para que el verdadero beneficio no se haya alcanzado, por hacerlo á poco mas ó menos sin ciencia ni experiencia del conocimiento y calidad de los metales ni del azogue, cuya poca noticia les hace variar con repasos tantos y tan fuertes que con ellos hacen crie el azogue liz sin introducirse en él malezas ni grasa de los metales, con que viene á desbaratársele, siendo así que con la quemazon las consume el fuego, y queda el metal noble y dispuesto para recibir en sí el azogue; y como continúan luego al segundo dia el añadir otros tres repasos, acaban de dejar de todo punto el azogue sin vigor para que pueda recoger en sí é incorporar la plata que los metales tienen, con que se reconoce averiguadamente ser el daño desto la fuerza de los repasos.

Para prueba de cuán dañoso haya sido y es á los metales el usar de estos repasos, y tambien de los comunes beneficios, diré una razon concluyente y natural, que es cosa cierta que con una sola medicina no se pueden curar muchas enfermedades consecutivamente; porque, si los metales de una misma mina mudan de bueno en malo, y de malo en bueno, ¿cómo esta diferencia de metales se ha de componer con un mismo beneficio para sacar dellos la ley que tienen? de que resulta en esta propia razon la contradiccion que concluye, y así queda probado que con un mismo beneficio no se puede sacar la ley que tienen los buenos y los malos metales, y que es infalible y cierto que por falta de este conocimiento han perdido mucho número de quintales de azogue los beneficiadores, por haberles parecido que por haber acertado el beneficio de algunos metales, por la misma órden se debe proseguir con los demas, y es engaño manifestado en los que tal piensan, respecto de la variedad y mudanza que los metales hacen, y así verísima cosa es que si se

acierta en un beneficio, se ha de errar en muchos; por lo cual me ha parecido ser cosa conveniente y necesaria por su mucha utilidad dar noticia deste nuevo beneficio, del cual, con el favor de Dios, se seguirá á todos en general nuevo aumento y provecho.

Porque, sin embargo de que algunos han alcanzado alguna noticia dél, pero no con el fundamento y requisitos que convienen y son necesarios para bien obrar y usar dél; y por lo que me cuesta de trabajo averiguarle y alcanzarle con muchas y continuas experiencias que he hecho, le llamo *nuevo beneficio*.

Ya queda dicho en muchas partes del discurso de este tratado que, para evitar las muchas pérdidas de azogue, tiempo y jornales, ante todas cosas es necesario quemar los metales en piedra, de manera que queden bien quemados, de suerte que se conozca en el metal no haber recibido mas fuego del necesario, porque, asi como el poco fuego es dañoso, lo será tambien el demasiado, y en esta diferencia está el no saber el punto en que han de quedar los metales quemados, de que han resultado muchos daños. Lo mismo ha sucedido á los que reverberan los metales molidos, porque, no siendo el fuego que han menester, viene á ser embarazo que aviva los metales, con que destruyen el azogue, lo cual no sucederá dándoles en la quema el punto que han menester; y este se conoce por la experiencia que de los metales se tiene, y por la liz blanca que hace el ensaye del metal de que quema.

Y para saber con certeza que lo está, se tomará de los cincuenta quintales que están dispuestos para echar en el cajon media libra, y echándole sal y azogue se repasará, y al cabo de nueve ó diez horas se lave, y si el azogue estuviere

claro que hiciere la liz blanca, es señal de que el metal está bien quemado, y se le echará la sal que pareciere ser necesaria, reservando alguna para entremeter despues con el magistral de cobre en el cajon, echándoselo á razon de dos libras por quintal, y con él dos repasos fuertes con que quede el magistral bien repartido é incorporado con el metal para que le ennoblezca y disponga á recibir el azogue, y pasadas algunas horas de por medio, se tomará de la masa una pequeña parte, y de ella se hará segun la experiencia por la misma órden que la primera, echándole un poco de azogue y dos repasos; y si el azogue al cabo de seis horas estuviere claro y de color de cielo, y no hiciere liz, es señal que toda la masa del cajon está de buen punto para recibir el azogue, el cual con estas dos experiencias y pruebas se conoce si va enterado ó no, porque, si hecha esta segunda prueba, va el azogue bueno, lo estará tambien lo demas que se echare en la masa de donde se tomó la pequeña parte de que se hizo la prueba, con que se le echará al cajon la cantidad de azogue que pareciere necesaria, y acabado de incorporar con la masa, se le dará un repaso muy grande, dejándole reposar por excusar los inconvenientes que de hacer otras diligencias se podrían seguir.

El segundo dia despues de incorporado el azogue con el metal, se harán las mismas diligencias que se hicieron el primero, dándole un repaso blando regalado con él y con una poca de salmuera, advirtiendole que si las partes donde se hiciere el beneficio fueren temple demasiadamente frio, se habrá de calentar y templar la salmuera, que quando no aproveche al metal, será útil para el repasador, porque tendrá menos trabajo en los repasos: con que al tercero y cuarto dia se le irán doblando los repasos; porque irá tomando

fuerza el azogue con la plata que ha ido recibiendo con que ha tomado cuerpo para sufrir los repasos.

Tambien es útil al beneficio dejar fuera del cajon la cuarta parte del metal que se hubiese de beneficiar, ó la quinta, de manera que, si fuere el cajon de cincuenta quintales, se le echen tan solamente los cuarenta, y los diez que quedarán fuera se le irán echando en los repasos, espolvoreándolos hasta que se consuman con los demas. Este modo de beneficio es útil y provechoso, porque el metal con que se le va echando sirve de magistral, porque el azogue como halla aquella platilla fresca se aviva y toma fuerza; y echando el metal junto se empalaga y desfallece, como el que con hambre comiendo demasiado se ahita y empacha: sea lícito decirlo así, por símil de la materia.

Lo mismo se puede hacer con el azogue que lo que se dice en el metal, porque, si al cajon se le han de echar cincuenta libras de azogue, échensele solamente cuarenta; y un dia antes que se hayan de lavar, ó el mismo dia algunas horas antes de lavar, se le podrá dar un repaso blando al cajon, regalándolo con agua clara por ser el último repaso con que se hace la masa blanda, y el azogue que de nuevo se echa y se desbarata mejor y con el azogue fresco recoge la plata que el otro no pudo recoger, que llaman *seca*, el cual suele nadar en la tina, y es dificultoso de asentar, y si el tinador es flemático, se pierde con gran daño.

Y visto ya por las muestras que el azogue está para lavar en el cajon, para acabarse de asegurar que el metal no tiene mas ley, se puede hacer tercera y última prueba, tomando una poca de masa de la del cajon que se ha de lavar y echarle un poco de magistral, y al cabo de seis horas, lavar dél un ensaye; y si el azogue no hiciere liz ni se desbaratare, ha

tomado alguna ley mas de la que tenia el cajon, y al respecto del ensaye se le podrá echar al cajon mas magistral, y al cabo de algunas horas volver á hacer la experiencia, y si desbaratáre el azogue, se puede lavar el cajon, que no hay que aguardar mas con él, porque no tiene mas ley que tomar.

CAPÍTULO XI.

Que trata de otro beneficio útil y experimentado.

Sacado el metal de la mina, *se perpena*, que es lo mismo que apartar el buen metal del que no lo es, para beneficiarlo; y si es metal noble y sin margagita ú otro género que no tenga malezas, se puede tambien moler para el beneficio, con las advertencias que quedan dichas para que el azogue en él obre buenos efectos. Y si fue el metal de malezas ó margagitoso, y echándolo á quemar en piedra oliere á azufre, ó á otro género de mal olor, se ha de quemar bien, y despues de molido, tornarlo á quemar hasta que pierda el mal olor, y muy caliente, así como se quita el fuego, se echará en agua, estando el cajon ó canoa en que se echáre un poco pendiente porque el agua se lleve las malezas á lo mas bajo y se puedan echar fuera: adviértese que en la canoa ó cajon se ha de echar primero el agua, y el metal se le ha de arrojar por la parte que declináre, quiero decir, por la parte mas alta, y por la parte baja ha de tener un agujero tapado, y cuando sea menester que esté asentada, se destapará para que con ella salgan las malezas y grasas del metal, y derramada el agua y escurridas las malezas que la masa queda buena, se puede en ella incorporar con cada quintal de me-

tal cuatro ó cinco libras de sal, porque sirva de castrar y limpiar cualquiera maleza que le haya quedado.

Y si el metal estuviere sobre hierro, en incorporándolo con el azogue, será necesario dejarle descansar un dia ó dos, y luego irle echando el magistral de cobre juntamente con las escorias, que es á treinta partes de metal una de escorias: y si fueren de chispas molidas, con la mitad habrá hartó, y habiéndole echado el magistral de cobre y la escoria con salmuera, se le dará un traspaso, advirtiéndole que á cada quintal de metal se le han de echar dos libras de magistral de cobre.

Este magistral por ser mas noble, se pone aquí el orden y modo como se hace: tómase dos tercias partes de metal de cobre, y una parte de sal; limpio el metal de cobre como queda dicho, quemándolo y echándolo en agua, hace una espuma tan grande que se levanta mas de media vara, la cual se ha de limpiar por la misma orden que dijimos del metal, quitándole el agua caliente como sale de donde se quemó, y sacada el agua, se le ha de echar un repaso muy récio, y acabado de dársele, se le echará salmuera en cantidad de la tercia parte del metal de cobre, con que volverá á reposar para que se junte bien, y junto, se hace panes y se vuelve á quemar segunda vez muy bien, y si acaso no se pudiere juntar para volverlo á hacer panes, se mezclará con boñiga de vaca, con que se juntará bien y se harán panes para quemar.

Y para que este beneficio quede bien claro de manera que todos entiendan su fundamento, digo que, hechas las diligencias referidas, despues de echado el magistral y escorias en el metal, se le ha de dar un repaso récio, y luego sucesivamente se le ha de incorporar el azogue y dar un repaso tanto cuanto baste para que el azogue se revuelva con el me-

tal, y otro dia siguiente se podrá tomar del cajon que se está beneficiando un poco de metal incorporado á partes del cajon, y ver como está el azogue, y si estuviere de manera que haga demostracion que no ha tomado plata y hace alguna liz negra, es señal de mucha calor, y se le echará una batea de relaves frescos, y se le dará un repaso blando refrescándole con una poca de salmuera; y si estuviere el azogue sin liz y tuviere un poco de color azul claro sin haber tomado plata, se le han de echar dos bateas de metal muy quemado de la misma mina ó de otra que se haya echo experiencia, y con él se halla bien, se le dará un repaso blando refrescándole con una poca de salmuera, y si otro dia siguiente se hallare el azogue cubierto de una capa encrespada y con algun liz blanco, dejarán descansar el cajon sin darle repaso hasta que vaya deshaciéndose la capa, porque con ella va tomando la plata, y si se le diese estando en este estado algun repaso, sería causa de molerse el azogue y se imposibilitaría de hacer el efecto que se pretende, y por esta causa no se podría despues juntar el azogue.

Este es el gobierno y órden que se ha de guardar en este beneficio para acertar.

Y si el azogue que estuviere entero por haber despedido el metal, y hubiere perdido la capa negra que le causó el magistral, y estuviere el azogue claro de color de cielo azul, es la mejor color de todas y señal cierta y segura de que va tomando mucha plata, con que está dispuesto para írsele dando el repaso blando y refrescándole.

Y si despues de haberle ido dando los repasos estuviere con una natilla blanca, y el azogue con mucha plata, se ha de apartar la tércia parte del metal, echándole las dos tércias partes de escoria que se le echó al principio, muy bien

tendida la escoria, y darle un repaso, y acabado, se le echará la otra tércia parte del metal, y se le dará el dia siguiente, y tras él se le echará el resto del metal, con que vendrá á juntarse, y junto, se le dará un repaso, y el dia siguiente se podrá echar á lavar en la tina.

Si sucediere perderse un cajon, y el azogue que estuviere muy negro echo liz, y no se pudiere juntar para que se pueda cobrar el azogue y la plata que tiene la liz, se le echará la escoria que fuere necesaria, que será la cantidad que se le echó al principio, apartando la tércia parte y dejar que que obre la escoria un dia, para ver si con ella se ha remediado el daño y sentido algun provecho; y si fuere poco é hiciere demostracion de fuego, será necesario, para juntar el azogue, refrescarlo con relaves los mas crudos, que son los que, despues de haberse beneficiado una vez, no se han vuelto á quemar, y si fuere metal rico, recibirá mejor y mas fácilmente este beneficio, mostrando con mas brevedad la mejoría, y habiéndola conocido, se le puede ir echando poco á poco á sus tiempos el resto del cajon conforme se conociere la mejoría, porque, echándolo todo de una vez, no se puede restaurar la pérdida, antes puede resultar volverse á perder, por cuya causa habrá de ir siempre el beneficiador con tiento en ocasiones semejantes que se pueden ofrecer, aprovechándose desta doctrina conforme la experiencia lo enseñare, y remediando el daño de quando en quando con escoria segun viere ser necesario.

Y si fuere menester irle echando una ó dos bateas de metal quemado, se le echará hasta que tome plata, y comenzando á tomarla, se irá con tiento, hasta que el azogue diga por las señales lo que se ha de hacer.

Y si el metal fuere bueno conforme la experiencia dicha

se puede incorporar la mitad del metal quemado, y la otra mitad del metal por quemar, ó la tercia parte, conforme al beneficiador le pareciere ser mas provechoso.

CAPÍTULO XII.

Que trata del beneficio de que se ha de usar con los metales ricos, con diferente forma de la que se ensayan y benefician los que no lo son.

A los metales ricos de ordinario les acompañan en sus criaderos muchas suertes de metales extraños, cargados de malezas y malos olores, que embarazan la nobleza de los metales de plata, y entorpecen y quebrantan el azogue; todas causas que no le dejan obrar buenos efectos.

Y así tambien tienen necesidad de quemarse como otros cualesquiera que no lo son, porque con esta diligencia rendiran la plata con mas facilidad y menos costa, y bien dispuestos y molidos para el beneficio, se le echarán á cada quintal de metal rico dos de relaves, y estos han de ser crudos, y si la abundancia que prometen de plata fuere mucha, se le podrán echar tres quintales de los dichos relaves á cada quintal de metal; y si no se hallaren relaves, en su lugar se le echará de metales pobres la misma cantidad que se le habia de echar de relaves, advirtiendole que los metales pobres que se le hubieren de mezclar con los ricos se han de moler crudos, y ellos y los relaves se han de moler y cerner como los mismos metales, porque con esta mistura se aumentará la mitad de la plata mas de lo ordinario, porque los unos á los otros ayudan á rendir la ley que tienen por no tener mezclas.

Bien considero que el curioso beneficiador y otro cualquiera que sea, preguntará la causa por qué estando el metal rico bien quemado y sin malezas tenga necesidad de chacarrusca ó mezcla de metales pobres y relaves, pues siendo de su naturaleza ricos, se ha de tener por cierto que estando quemados y sin maleza rindan ellos solos la plata que tuvieren, sin que se mezclen con los metales pobres y relaves.

A esto se responde: que por la misma razón es necesario hacer la mistura que queda dicha, porque si el metal rico se beneficiase solo, no seria posible sacarle toda la plata á él solo, porque el azogue cuanto el metal fuere mas rico tanta mas cantidad se le ha de echar, y como la cantidad del azogue es mucha, y el cuerpo del metal rico en comparacion es pequeño, sucede que el azogue, como no halla suficiente cuerpo en el metal y mucha plata con ella, se embriaga de manera que no recibe ninguna utilidad, y por esta causa, y porque el azogue halle bastante cuerpo donde recogerse, y recogido haga efecto en el dicho metal rico, le acompañan de los pobres y relaves, con los cuales se dispone para incorporar en sí la plata que los unos y los otros tienen sin daño ni pérdida suya, llevando con cuidado el beneficio de ellos.

Hablaré tambien de la inteligencia y cuidado de que se usa en el beneficio de los magistrales y pruebas que se refieren en otros para la seguridad del azogue.

ab Pero si el metal pobre que se ha de mezclar con el rico fuere muy noble, no tiene necesidad de reverbero, que crudo puede servir, y esto mismo se entienda con los relaves ó lamas que fueren nobles, porque no tendrán necesidad de fuego.

Y no se entienda que por lo que queda dicho deste beneficio no tenga necesidad de usar en él de los magistrales y

repasos blandos que para dos demas, quedan advertidos, que como cosa tan útil y provechosa se podrá usar de ellos en los metales ricos con tanto y mas cuidado y vigilancia que en los demas, pues solo á los metales ricos se añade la charrasca de los pobres por la necesidad que dellos tienen.

Y es la comparacion, que si un hombre rico se sirvé de un pobre, y si entre los dos hay un buen medio, ambos se ayudan y medran, asi los metales ricos mezclados mediante su union con los pobres y el buen medio que es el magistral, los unos y los otros salen con mucha ley.

Sabido pues lo que conviene para este beneficio, prosiguiendo con el discurso, digo que, para hacerse el dicho beneficio se han de echar al cajon á razon de dos libras de capas de hierro hecho lama, y si pareciese poco, se podrá echar una libra á cada quintal, que con esto podrá quedar advertido el orden que se ha de continuar en el beneficio de metales ricos, guardando en los demas la forma que se ha tenido en los otros beneficios de que ya se ha dado razon.

CAPÍTULO XIII.

Que trata del orden que se ha de tener en reparar el cajon que tuviere el azogue deshecho.

Por ser cosa tan ordinaria entre los beneficiadores de plata el ver cada dia los azogues perdidos, que tambien ellos lo están por esta causa, y porque el daño es tan comun, he querido poner este capitulo, y en él diré lo que la experiencia me ha dado á conocer, y mostrará á cualquiera que lo manejare y experimentare.

No me quiero ocupar en referir las muchas causas de

desbaratarse el azogue, ó ya procedan semejantes daños por las malezas de los metales (que como contrarios suyos le inficionan y dañan, supuesto que esto se evita con quemarlos muy bien), ó ya proceda de los excesivos repasos; finalmente, séase lo que se fuere, es cosa averiguada que muchas veces el azogue se desbarata y se deshace, pues al irse enterando cobra tanta fuerza que viene con ella á arrancar la plata de los metales con gran fortaleza, y el reparo y remedio desto ha sido poco entendido de todos, porque viendo el azogue algo enlutado, lo lloran por perdido, y como á daño sin remedio; por último toman el dar con él en la tina, como en sepultura con el cuerpo muerto, y allí lo acaban de consumir de todo punto, cosa que causa gran lástima si bien se atiende, por ser daño comun y considerable.

Y supuesto que el uso del magistral de cobre en este beneficio suele desbaratar algo el azogue, y por esta causa es bueno, ó ya proceda de la fuerza del magistral, ó por otra causa, pues su remedio es volverlo á enterar, sea con repasos, añadiéndole á cada repaso la salmuera, y las lamas, y relaves que, ennoblecidos con fuego, aunque lo está de suyo alguna harina del mismo metal, se han de continuar á menudo los rapasos blandos, y aunque luego no hagan totalmente efecto, se le há de ir ayudando, porque con la primera aplicacion de un remedio se puede asegurar el daño.

Y caso que ya parezca se va enterando el azogue, para que mejor se haga, se añadirá á treinta partes de metal una de escoria de hierro molido y cernido hecho lama, y si fuere de la caspa ó chispas de las que saltan, bastarán doce libras molidas con la quinta parte de sal, y bien revueltas se echarán en el cajon que se va reparando, y para que se acabe de enterar se hará en esta forma. Tomaráse la tercia parte del

metal del cajon, y tenderse ha en él, echándole la escoria que se molió como está dicho, y hecha la masa y bien repartida, se revuelva blandamente; el dia siguiente se tomará la otra tercia parte del metal, y revolviendo con el que primero se apartó y echó la escoria, se dejará estar, y otro dia se podrá revolver la otra tercia parte con las dos que ya están juntas; y al quinto dia se lavará habiendo hecho lo que digo del repartir el metal y echarle las escorias; con que se asegura la ganancia de plata por la mucha utilidad del beneficio.

De otro remedio se puede usar de magistral para reparar cualquier azogue por deshecho que esté y encaspado. Para lo cual se tomarán cuatro quintales de harina del mismo metal, y otros cuatro de relaves, y una batea de cal, y dos de ceniza, y arroba y media de sal. De todo lo cual se ha de juntar y hacer un hormigon, dejando la masa blanda, y luego se le den dos repasos, y dejarlo reposar hasta el dia siguiente, que se le darán otros dos, y dejarlo estar hasta otro dia que se puede echar al cajon por este orden. Tomar una moderada cantidad del magistral deshecho en una batea, é írselo echando á otro golpe, el que pareciere, de metal del que está en el cajon dividido á un lado para este efecto, y con lo demas se irá continuando, y habiendo ya consumido todo el magistral de la manera que queda dicho, se le irán dando dos repasos cada dia, uno á la mañana y otro á la tarde blandamente, como queda dicho.

CAPÍTULO XIV.

En que se dispone otro beneficio para los metales de plata de toda suerte, géneros pobres y ricos, crudos y quemados.

Ya está dicho que, sacado el metal de la mina, la primera cosa que se hará es perpenarlo, que es lo mismo que apartar el buen metal del que no lo es, porque de la mina sale todo junto el metal con el desmonte que no tiene ley.

Se tomará y molerá muy bien, y cernido por buen cedazo, sacada la harina con cuenta de los quintales que son, se echará en el cajon, como se acostumbra, y luego incontinenti se le echará la escoria de hierro y su salmuera hecha lama (la cantidad que se le ha de echar ha de ser á treinta partes de metal una de la dicha escoria, y luego se le dará un traspalo): acabado de hacer lo que queda dicho, se le podrá echar al cajon el magistral de cobre, echando á cada quintal de metal dos libras de magistral siempre con su salmuera por el orden y modo que se acostumbra, cuidando de que cada salmuera lleve cuatro libras de sal para cada quintal de metal, y habiéndosele echado, se le darán dos repasos, y puesto en este estado, se tomará un poco de la masa, y con ella se hará la experiencia que se suele hacer por menor para ver el estado que tiene. Adviértese que han de haber pasado seis horas de reposo para ver por el beneficio si está enterado el azogue, y estándolo, se le podrá echar á todo el metal del cajon el azogue que hubiere menester, y con él un repaso blando con que le dejarán descansar un dia; y vuelta á hacer la experiencia, si el azogue no hubiere to-

mado plata al tercero ó cuarto dia despues que se juntó con el metal, será menester echarle tres ó quatro bateas de harina del mismo metal bien quemado, y con ella un repaso blando con su salmuera, con que irá tomando de golpe. Y si acaso el azogue hiciere capa negra encarrujada, que es señal de calor, se dejará reposar un dia sin repaso, y si hiciere liz, y no se pudiere juntar, se refrescará con dos ó tres bateas de relaves crudos, y si con esto hubiere tomado la ley, y pareciere haber tomado el azogue la natilla blanca encima, se usará de la escoria de esta manera.

Tomar una batea de escoria molida hecha lama con su salmuera, y quatro bateas de relaves, y una batea de cal y dos de ceniza, y todo revuelto y hecho lama, despues que se hayan dado dos repasos recios al compuesto; y adviértese que no se ha de echar de golpe todo junto sino poco á poco. Hasta que se le acabe de echar todo, se le ha de ir dando cada dia dos repasos blandos, uno á la mañana, y otro á la tarde, con que al tercero ó cuarto dia estará el metal dispuesto con este último remedio para echarlo en la tina á lavar.

Advierto y aseguro que en este beneficio se ha de ganar mucha plata sin ninguna pérdida de azogue, y este mismo beneficio se puede aplicar para el de los metales quemados; con que no tengo necesidad de referir el modo y orden que en él se ha de tener, por quedar bien declarado como se ha de usar dél: con lo cual es cosa cierta y experimentada no se errará con él ningun beneficio, guardándose en todo el orden que se ha dado en este capítulo XIV, y en los demas anteriores, donde con distincion y claridad se ha dicho cada cosa en su lugar.

CAPÍTULO XV.

De otro beneficio, que por ser de tanta importancia será el último de este discurso.

Porque hay algunos metales tan gredosos que tienen necesidad de otro particular género de beneficio, y en ellos se ha de usar de otro modo de incorporarlos, porque la greda y maleza que tienen impiden el dar la ley, y en ellos se conoce su calidad al hacer el hormigon, porque hacen una manera de lama pegajosa; habiéndose conocido en ellos esta maleza, se usará con ellos otro modo de beneficio y orden de echarles el azogue.

En acabando de hacer el hormigon, se le ha de echar luego el magistral de cobre y el de hierro todo junto, y se le dará un repaso fuerte, y acabado de dárselo, se le echará el azogue, y con él se le darán dos repasos, procurando siempre que sea al hormigon solo. Pasadas veinte y cuatro horas, se le han de dar otros dos repasos, y tras ellos se le ha de echar el magistral, con que á los cuatro dias estará dispuesto para lavarse con toda ley.

El magistral que á semejantes metales lamosos se ha de aplicar, es el mejor el que se hace de cal y relaves y harina de los mismos metales, que han de ser crudos y no quemados, y hecho el magistral de un dia para otro, como queda dicho en su lugar. Advierto que acabado de echar este magistral al cajon, se le han de dar dos repasos cada dia. En este modo de beneficio se ahorran muchos jornales y tiempo, por lo cual es muy acomodado para algunos beneficiadores apresurados y poco flemáticos, y se puede usar del

por la mucha seguridad del azogue, y porque en dos dias toma la ley, y en otros dos ó tres se asegura el azogue.

CAPÍTULO XVI.

Que trata del modo que se ha de tener en disponer y asentar la tina para lavar los metales, y el modo que se ha de tener de hacer el molinete con que se lavan los metales en la tina.

Por haber tratado, á mi corto entender, bien largamente de la materia de los beneficios de los metales de plata y de los magistrales que para acertar en ellos son necesarios, y de las demas cosas que se requieren para la conservacion del azogue, y modo para reparar los cajones perdidos, me pareció ser cosa muy necesaria y conveniente para el dicho ministerio, dar tambien traza para lavar los metales y modo de poner la tina, para que sepan usar bien de ellas, y no pierdan, como han perdido, mucho azogue y plata, y este daño se excusará con lo que en este capítulo se advertirá.

Y pues que casi en todos los asientos de minas y beneficios de plata la principal causa por que se les pierde el azogue en el tinar es porque dan á las tinas tres agujeros ó *bitoques* que comunmente los llaman asi, teniendo el uno, particularmente el que está mas junto al plan, mas alto de lo que se requiere, de que resulta el daño dicho de la pérdida del azogue; y para excusarse dél, digo que al tiempo de asentar las tinas, se ha de advertir que se han de dejar pendientes tanto quanto fuere dos dedos á la parte de delante, y por la misma parte se le han de quitar dos dedos

de manera que deslamen por lo alto, que es mucho mejor que por bitoque, porque, despues que hayan deslamado, en comenzando á aclarar el agua, que es quando se va relavando, se puede apresurar para que se levante el relave y salga todo, y quando mucho se podrá poner un bitoque y otro algo menos del plan para despedir el agua, de modo que quede la tina con un gеме de agua para cargar el metal: y los dientes del molinete han de andar, si ser pudiere, parejos con el plan de la tina, y á no poder mas, dos dedos apartados, porque quanto mas ajustado anduviere el molinete con el plan, quedarán menos relaves, y de esta manera quedará la pella y el azogue mas limpio, y para juntarse mejor les ayuda la tina, y se saca con mas facilidad, y ahorra de sacar mucho relave, y desta manera se lava bien, y queda limpia la plata y azogue.

El molinete con que de ordinario se lavan los metales, ordinariamente impide el lavarlos bien, por tener los dientes muy apartados unos de otros, y asi conviene que, para que estén en perfeccion y en su punto, estén juntos, y que de un diente á otro no tengan mas concavidad que quanto puedan caver dos dedos, antes menos que mas; desta manera se pueden armar quantos quisieren.

En quanto al largo que han de tener los dientes digo que serán conforme á la disposicion de la tina, porque esto queda á eleccion del bien entendido beneficiador, para que se aproveche de su industria y habilidad en las ocasiones que se le ofrecieren.

Ya queda dicho el modo y órden que se ha de tener en el poner de la tina para lavar bien los metales, y juntar la plata que han rendido y el azogue que quedó en ellos por sobra, y de la manera que ha de tener los dientes el molinete.

Me ha parecido cosa conveniente y necesaria poner tambien algunas advertencias para que con mas facilidad se entiendan todas las cosas que en este tratado quedan dichas, que aunque todo va por su órden, será posible que á algunos se les ofrezcan dificultades.

Y como mi intento principalmente es darme á entender y que todos se hagan capaces desta materia, pondré las dichas advertencias para que en ellas se conozca que hasta aquí no ha habido en muchas cosas dellas el euidado que se requiere, siendo la materia de que se trata tan importante asi al bien comun como al servicio de S. M.

CAPÍTULO XVII.

En que se da principio á las advertencias.

PRIMERA ADVERTENCIA. Antes que el metal beneficiado se saque del cajon para lavarse, se le han de echar de veinte hasta treinta libras de azogue conforme la cantidad de quintales de metal que el cajon tuviere, porque con el azogue fresco que se le echare se le dará un repaso, y con esta diligencia que se haga se lavará el cajon, porque esto le sirve para que el azogue con que se refrescó, como entra descansado y con fuerza, con el repaso que se le da se vuelve con el metal, y recoge la plata seca, y se lava mas breve, porque entra el azogue en la tina masuelto.

SEGUNDA. Despues de lavado el metal y exprimida la pella, se molerá, y como se fuere moliendo se irá echando agua clara y limpia: esto se hace porque despida toda la maleza de los magistrales de cobre y hierro y la margagita de los metales,

con que quedará limpia y blanca y sin ninguna mezcla la plata con toda su ley, y no quedará limpia, dejándose de hacer lo que aquí se advierte, sino muy bronca y con menos ley, y con mas merma en la fundicion.

Esta advertencia es tan necesaria é importante su ejecucion quanto va á decir el remedio de las grandes bajas de ley con que en los tiempos presentes salen las piñas de la desazogadera, que, aunque libres del azogue pero muy cargadas de los magistrales, unos porque no acabaron de gastar antes de ir á la tina, otros que con cuidado la malicia humana lo dispone de tal suerte, que aun en la fundicion de las barras no se acabó de purgar, son causas que ayudan á los grandes daños que se han reconocido y reconocen asi en las barras como en las dichas piñas, por fiarse los ensayadores de las fundiciones de que en siendo plata líquida de piñas lo serán las barras de toda ley, y con esta confianza pasan con el golpe de martillo por ensaye. Con que se reconoce de cuanta importancia sea esta segunda advertencia para todos.

TERCERA. Que todos los magistrales se han de ensayar primero que se hayan de echar y usar de ellos en los beneficios, porque conviene conformar al estado y disposicion que el azogue tuviere, y aplicarlos de manera y á tiempo que hagan efecto; y si el azogue del cajón estuviere negro y deshecho, y encarrujado que hace como pelotillas y rabillos, al azogue que estuviere en este estado se le aplicará magistral que haga el azogue claro, el cual se le irá echando como se fuere repasando.

En los magistrales de cobre y hierro no hay necesidad de hacer con ellos prueba como con los demas; y si el azogue del cajon pareciere estar claro y entero, y por la mucha nobleza de los metales no toma ley, se le aplicará magistral

del mismo metal quemado en panes, y si hecha la prueba dél hallaren que deshace el azogue, será á propósito para los metales nobles.

CUARTA. Si sucediere el no hallar metales de cobre para hacer dellos el magistral, del cual queda ya dicho el modo y órden que se tiene en hacerse, por su falta se puede hacer de los mismos metales.

El modo es este: moler muy bien los metales crudos, y tomar dos partes del metal molido y una de sal, y hecho panes, quemarlos muy bien y darles su punto y servirá de magistral que haga buen efecto, como se verá por experiencia, usando dél en el beneficio ó beneficios conforme he dicho en su lugar.

CAPÍTULO XVIII.

Que trata del beneficio del estaño.

Algunos metales pacos hay tan ricos que demandan cantidad de estaño, el cual les impide no dar ley, á los cuales es necesario, para que tengan menos gasto y mas brevedad de tiempo en dar la ley, repararlos con un quintal de sal ó lo que la fuerza del plomo ó aplomadura demandare asi de mas como de menos; y para esto será menester disponer el cajon de metal un dia antes, repasándolo con la sal para que gaste la maleza asi del metal como de la grasa que la cal tiene, y dejando dispuesto el metal con alguna cantidad de plomo, que ésta ha de ser poca, se le echará el azogue con el material del estaño, y si al segundo ó tercero, ó cuarto dia hubiere gastado el estaño, conforme la fuerza mostrare de liz, se le añadirá mas ó menos, de modo que si

á los seis dias gastare la cantidad del primer incorporo, y quedare con liz de plata, se irá prosiguiendo con el cajon echándole azogue suelto conforme lo fuere sacando, y á falta de estaño se podrá beneficiar con plomo, doblando la cantidad de una libra en dos, porque hacen el mismo efecto dos libras de plomo que una de estaño.

CAPÍTULO XIX.

Que trata del modo que se ha de tener en deshacer el hierro para los beneficios.

Tomaránse veinte y cuatro botijas de vinagre fuerte, y en ellas se echarán pedazos de hierro y callos de herraduras en cantidad de un quintal en cada una, y cada dos dias se sacará este hierro, trasegándolo en otras botijas de barro, y meneando la lama que quedare en los asientos de las botijas del vinagre en que estuvo: estas diligencias se han de hacer hasta los doce dias, que es el tiempo que se requiere para deshacer el hierro, y de la cantidad de botijas se irá tomando y echando en la manera que aqui va declarado.

Tomaránse dos botijas vacías y quebradas las bocas un palmo de hueco en redondo, y en la una de ellas se han de hacer agujeros cuanto cojan toda la distancia del suelo de la botija, y éste ha de encajar en la otra basija que ha de estar debajo para rocojer lo que destilase la de arriba: los agujeros han de ser cuanto quepa un cañon de pluma de condor, y en estos agujeros se han de poner unos manojitos de yeso cuanto los tapen sin apremio para que por ellos destile el agua del hierro, y asi al cabo de

los doce dias de lo que hubiere deshecho y destilado en la botija de abajo se podrá sacar para que aquel agua sirva al demas hierro que estuviere por deshacer, y la lama quedará purgada y deshecha en la botija de arriba, y della se podrá ir gastando en el beneficio de los metales, y la dicha lama se ha de tener siempre con agua, para que la basija en que la trasegaren no quede seca, porque perderá la fuerza, y no hará el efecto que estando húmeda.

CAPÍTULO XX.

De la quema del metal negrilla, en que se da nueva forma para su mejor beneficio.

El metal negrilla de su naturaleza es frio, y por esta causa le acompañan muchas malezas, y para limpiarlo dellas, y que el azogue imprima y abraza toda la plata que tuviere, se ha de usar de esta quema con las advertencias que se dirán.

Hánse de tomar muchas basijas de barro á modo de ollas bien quemadas y llenas de dicho metal en corpas: para el efecto se tendrá un horno á modo de calera con unos arcos en la forma que se hacen los en que cuecen losa ó teja, y sobre ellos se irán poniendo los vasos unos sobre otros dejando siempre un palmo de hueco de resguardo en redondo para la respiracion, poniéndolos de manera que cierren por arriba en forma de horno de cocer pan, y se embarrarán y cubrirán de manera que queden soterrados cerca de media vara de lo mas alto del horno, porque no empareje por igual con el dicho horno; y estando así, se le dará fuego por abajo hasta que parezca está

quemado el metal, y para saber si está en punto, se le quitará el fuego, y de una de las ollas se sacará una corpa, y si estuviere de color de pacos es buena señal, y para mejor acertar se molerá, y de la harina de ella se hará un ensaye ó dos en esta manera: partir la harina en dos partes iguales, á la una, hecho el hormiguillo, se le echará el azogue, y por ensaye menor se verá si aploma ó si sale claro; si aploma sobre falso, es señal que está cargado de malezas todavía, y si aclaró, está buena la quema del metal; porque hay algunos que con la quema avivan mas las malezas, y mas si son de caparrosa, antimonio ó azufre.

De la otra parte de harina se usará en esta forma: antes que se le eche el azogue se bañe el agua de cal á la masa de hormiguillo, y se reconocerán en el agua las grasas y malezas que andan por encima, y se derramará, y se le irá echando otra agua de nuevo, y se irá meneando, y asentada, se volverá á derramar hasta que salga clara, y estándolo, es señal que ya ha despedido las malezas, y entonces se le podrá incorporar el azogue ayudado con el material de cobre y algunas chocarruscas, y por el ensaye menor se reconocerá si aploma ó se pone claro, y estándolo, está buena la quema de los negrillos para que el azogue pueda desentrañarles la plata. Desta misma advertencia del agua se puede usar en los beneficios por mayor, haciendo en los cajones un agujero por donde se desagüen las malezas; y aunque es opinion general que el metal negrillo mientras mas se quema aploma mas, es la razon porque en la quema no consumió las malezas que le impiden el quedar libre el azogue para poder recoger en sí la plata: usando de la dicha quema y advertencia se reconocerá el aumento de su utilidad.

CAPÍTULO XXI.

Que trata del beneficio de la cal.

Lo primero que se ha de hacer al cajon de cincuenta quintales de metal es echarle una cuartilla de cal si gastare veinte libras de hierro, y si gastare treinta, se le ha de echar cuartilla y media de cal, y al respecto sucesivamente.

Y asimismo el hormiguillo de cal se ha de hacer sin sal, y repasarlo dos dias, haciendo ensayos menores de todo el cajon: otro dia despues, viendo la disposicion que tiene, si aplomare, se le echarán otras diez libras de sal, y se volverá á repasar, y en estando limpio y redondo echarle el agua, y si se tocare, que se conoce va haciendo el azogue blanco, que por ser sutil no se conoce de otra manera, se ha de reducir con cobre ú otros materiales hasta que quede redondo y limpio, y estando el hormiguillo en este punto de la cal, se le echará la sal y el azogue que hubiere menester, y se proseguirá con los repasos, porque este beneficio de la cal es para metales que tocan en cobre. Con que se ha dado fin á este breve discurso y compendio de muchas utilidades para el bien comun y servicio de Su Magestad.

DE LA GENERACION

DE

LOS METALES, Y SUS COMPUESTOS,

POR EL CAPITAN

JUAN RAMOS DE VALDÁRRAGO.

DE LA GENERACION

DE

LOS METALES Y SUS COMPUESTOS

EN EL CAPITULO

JUAN RAMOS DE VALDERRAGO

DE LA GENERACION

D E

LOS METALES, Y SUS COMPUESTOS:

Mediante Dios nuestro Señor, daré principio á mi obra, trayendo á la memoria la generacion y la naturaleza del metal de plata, y sus compuestos. Este nombre *metal* es griego, derivado de un verbo que significa *buscar ó desentrañar debajo de la tierra*; es general á todos los metales; así de plata como de los demas; algunos le atribuyen tiene alma vegetativa. Así como un cuerpo humano no solo tiene sangre, sino muchos géneros de humores de que consta el cuerpo, caja del alma racional, del mismo modo el metal de plata consta de muchos géneros de materiales y antimonias, que son caja de la plata pura. Estos compuestos son en dos maneras, unos que ellos entre sí naturalmente se abrazan y endurecen, y desta masa se engendran el oro y la plata; y otros que, sin admitir composicion ni mistura alguna, lo líquido convierten en sólido; y destes se hacen las piedras preciosas, como dice Séneca quæst. nat. lib. 7. Estos compuestos, en el misto del metal de plata no pierden su natu-

raleza , antes cada uno sigue la suya : y asi el verde se convierte en azufre ó en alcaparrosa ; el azul ó morado en alcohol ; lo acuático parte en argilla , que es lo mas sutil , y parte en harina , que es lo mas grueso ; lo blanco en salitre ó saliche ; el amarillo en oropimente ; lo colorado en bollo naranjado en cobre y bronce ; lo negro en polvorilla . Estos materiales ó antimonias , juntos ó en parte , se hallan en el metal de plata , y ayudan á su generacion , que impiden al azogue su operacion , y por esta oposicion y contrariedad les llaman antimonias , derivado del nombre *antimonio* que significa *alcohol* , y en términos del mineraje *grasa* , de que procede y se cria . Esta es contraria al azogue , no obstante que algunos de estos compuestos sirven para conocer la calidad del metal como la polvorilla y pez griega , y rosicler por sus colores ; estas antimonias ó grasas se hallan en los metales de la plata con mas ó menos fuerza . El metal paco , como es dócil y aploma de suyo , *no es necesario quemarse , ni el metal mulato , y aunque tengan grasa y antimonias , se les quitan y desengrasan* , como lo explicaré en su beneficio . Hay algunos metales pacos y mulatos que requieren alguna quema , especialmente cuando son gabarros y guijos duros , por causa de militar y predominar en algo el metal negrilla donde de ordinario se hallan estas antimonias , que se reducen á grasa , unidas y densas , incorporadas con la plata ; por eso el negrilla es de suyo mas tupido y menos poroso que los demas metales , como el ébano entre las demas maderas ; y asi se echa de ver tiene el negrilla la virtud tan unida , que aunque la plata tenga mucha pujanza , sale como aprensada , y ser de su naturaleza frio en menos ó en mucho grado ; y esta es la causa que el metal negrilla sea necesario quemarlo en hornos de reverberacion , y tostadillo

y calinoso en mas ó menos ó en mucho grado, segun las calidades de su naturaleza, que referiré cuando explicáre los grados del azogue en su quema del metal negrilla, en que no se consumen las antimonias y grasas, antes se embravecen en cierto betun en que se encarcela la plata, sin que el azogue pueda recogerla; y se remuele y desmenuza el azogue en una liz menuda y deshecha en forma de ceniza, de que proceden los consumos de azogue en el incorporo y no sacarle toda la plata que tiene el metal, si no se evita al principio este daño, antes de cargarlos con azogue, sin que dichas antimonias y grasa destruyan la actividad y naturaleza de su operacion al azogue, que es recoger y juntar sin este impedimento la plata de los metales. Y así se reconoce en el metal de oro, que aunque esté compuesto de muchos materiales y antimonias, así de plata como de cobre, no admite estas antimonias y grasas, sino que está independiente y libre, puro y líquido que apenas huele el azogue, ó llega á él cuando obra su actividad como la piedra iman al acero, como se dice en el huerto de Sanit., lib. 4. capítulo 18, y la experiencia de cuarenta años de manufactura con la poruña en la mano me ha enseñado.

Al oro predomina el sol; es caliente y seco templadamente: y á la plata la predomina la luna; es húmeda y fria. De los metales de plata hay muchas diferencias, unos pacos y sucos ó mulatos, negrillos, soroches, cochizós, chumbes, que arman sobre hierro, acerados, pavonados, rosicler y sangre de drago, polvorilla, tácana, anco, guces, el plomo ronco salpicado, guces, plomería, pez griega; y estos se componen de margajita, alcaparrosa, alcohol, esmeril, estivio, piedra lipis, cardenillo, azufre y otras muchas materias y antimonias, que todas se reducen á grasa de que procede el

plomo en el beneficio *. Advierto que las peores malezas que en el discurso del beneficio hay, son las tres que diré: el estaño, el plomo y el hierro: pondré en este capítulo por ser tan suyo los minerales enteros, y los medios con que se crían los enteros, y causan sus antimonias y grasas.

Géneros de metales de mineral entero.

Pacos y sucos.
 Soroches.
 Cochizos.
 Chumbes, que es el hierro.
 Negrillos.
 Mulatos, y en estos pintan los géneros siguientes.
 Acerados.
 Pavonados.
 Rosicler.
 Sangre de drago.
 Polvorilla.
 Tácana.
 Anco, que es plomería.
 Pez griega, que suele ser muy rica.

Medios-minerales con que se crían los enteros.

Margajita.
 Alcaparrosa.
 Alcohol.
 Esmeril.
 Piedra lipis.
 Cardenillo.
 Azufre.
 Salitre.
 Plomo.
 Estaño.
 Hierro.
 Colpa.

* Plomo en el beneficio de los cuerpos, se entiende ponerse el azogue prieto y de color de plomo, cuyo efecto le causa la grasa.

Esta es alumbre: aunque le echén tara no hará tinta; antes puesta una mancha en un paño con tinta, mojándolo en el agua de la colpa alumbre, la quitará, por ser opuesta la calidad del alumbre á la de la alcaparrosa, y esta colpa es alumbrosa. Su calidad se tiene bien conocida en los obrages para ensebar y desengrasar las lanas para que cojan buen tinte, y lo mismo tienen experimentado los tintoreros con que enseban las lanas y sedas para que penetren mejor los tintes. No habiendo conocimiento del alcaparrosa ni de la colpa, que verdaderamente es tierra aluminosa, muy mal fundarán cualquier dictámen sin examinarse primero sus calidades. Tambien sirve el alumbre para el beneficio del azucar, de que hoy se va usando, porque hace mejor operacion que las cenizas, dejándola bien purgada y blanca. Tambien hay otro alumbre que se cria mas blanco, y lo llaman de pluma, y que golpeado hace hilos de bastante fortaleza; y este hará el mismo efecto que la colpa, por ser uno mismo.

Aunque todas estas antimonias se reducen á grasa y plomo en el beneficio, advierto que el hierro es el mas pobre para la quema.

CAPÍTULO I.

Azogue.

Lo primero que ha de hacer el beneficiador es procurar conocer los efectos del azogue; su calidad es fria, incorporea y con cualquier material se reduce al de seco; y requiere lo traten con gran limpieza, con que le sustentarán. Predomínale el planeta Mercurio, húmedo y frígido, aunque indifferente: este nombre de *azogue* es arábigo, y en griego se lla-

ma *hydargyros*, y en latin *argentum vivum*, que en romance dice *plata viva*. Cuando está frio, se conoce en que no está redondo y poco bailon, y aunque algunas veces le suele desbaratar el frio, son pocas, porque es á fuerza de reparos y ser el metal demasiadamente frio; pero esto se reduce con mucha facilidad, echándole un poco de magistral ó relave hecho dél para que caliente, que luego irá haciendo cuerpo el azogue, y hasta que esté recogido y redondo, se irá echando dicho magistral, que en su capítulo diré como se ha de hacer; y advierto que el frio no causa pérdida de azogue.

Lo segundo se conocerá el calor en muchas maneras: una en que el azogue estará redondo y muy alegre y bullicioso, que con cualquiera movimiento se anda de una parte á otra.

Lo tercero se conocerá en que está el azogue redondo y de color de ojo de gallo, á modo como turno.

El cuarto, que está claro y redondo con algun pelo. Tras de lo dicho se sigue el plomo. Tiene una capa llana prieta á modo de plomo de material, procedido de las malezas y calor de los metales. Otro plomo hay mas subido, que es tener encima de la dicha capa como berrugas unas garrochillas. Asimismo hay otro plomo mas subido; pero este le crian los metales ricos de dos á tres piñas para arriba: es á modo de pellejo de sapo sarnoso, que ordinariamente se tiende con el azogue á manera de pellejo, como en el capítulo III referiré.

CAPÍTULO II.

¿Qué es grasa?

Una maleza hay en los metales que se llama *grasa*, muy perjudicial al azogue, que no le da lugar á hacer cuerpo ó misturarse con la plata, si no le remuele y deshace como ceniza, volviéndose prieto como una tinta todo aplomado. Esta anda las mas veces acompañada con él, y aunque puede haber y hay plomo sin grasa, no puede haber grasa sin plomo. Conoceráse la grasa cuando se haga ensaye, y el azogue hallándole con gruesos plomos, le apretarás contra la poruña, de modo que quede allí el plomo ó telilla que tenia; é le refregarás, y si levantáre una aguaza blanca como de jabon, es grasa, y si fuere prieta y quedare pegada á la poruña, es toque de frio.

(Aquí distingue este singular beneficiador lo que es grasa y su efecto, y tambien el toque de frio, y no pondera los toques de calor que otros en sus beneficios, de que se puede colegir ser ciertos errores que padecen con dichos calores).

CAPÍTULO III.

Quema de metales negrillos.

Todo género de metales negrillos, mulatos, soroches, acerados, pavonados, rosicler, pez griega, las mas veces tacaña y polvorilla, se han de quemar, salvo el metal paco que de suyo aploma en la quema. Se tendrá particular cuidado de que el hornero no se duerma de noche, y que el

metal se moje bien, porque se queme por parejo y no se haga pelotillas. De ordinario caben en un horno treinta ó cuarenta quintales, aunque sea muy grande; y no se puede echar mas por la incomodidad del moyar, y se ha de quemar el metal hasta que aplome; lo cual es menester saber sacando de todas partes del horno un poco despues de bien moyado: y se echará en la poruña con una poca de sal y azogue, repásándolo bien. Dentro de una hora criará el plomo que ha cogido; y si fuere el primero que es el llano, se dejará hasta otro día, é irás haciendo ensayes de la suerte dicha, hasta que halles plomo de berruguillas encima, y aunque le pongas el dedo encima, y deje la camisa prieta, cuando se huye ha de ir con el plomo, porque en poniéndole el dedo se huye claro, dejando su débil piel, y es de ningun provecho ni aun para magistrales, si en tono lo es, porque en llegando el agua pierde su calor y fuerza. El metal que pasa de á tres piñas cria tres plomos, que son *el llano* primero, el segundo *de berruguillas*, y dentro de tres horas el *de pellejo de sapo*, que es el superior, con que se brotan todas las antimonias fuera: y asi mas vale que el fuego natural obre que no el artificial.

CAPÍTULO IV.

Material de la sal.

La sal es un material que sin ella es imposible sacar la plata por el beneficio, aunque hay algunos pareceres que se puede ahorrar con unas lejías; pero no son buenas, por no hacer tanto efecto, y asi gastemos de la sal en los incorporos, porque es guion y cópula muy intrínseca del metal con el

azogue. Su calidad es cálida y estíptica, de lo cual solo se han de gastar de cuatro á cinco quintales y no mas, para este efecto, y no para limpiar, como dicen, en los magistrales y relaves. Será fuerza gastarla de esta manera: en una hornada de relaves, que tiene veinte y cinco ó treinta quintales, se le echará cinco quintales de sal, con la cual saldrá fuerte. Ya que hemos tratado de los magistrales y relaves, daremos fin explicándolos, los cuales son muy cálidos: para cuyo efecto se hacen levantando los cajones con ellos, que están tocados y detenidos por su mucho frio, como se dirá en el capítulo del beneficio. Por experiencia he hallado ser la alcaparrosa, aunque grasienta, la que, á falta de magistral ó relave, tambien sirve para el toque, usando de ella con tiento: que en botijas se hagan lejías de ella, y su agua fuerte se eche rociando el cajon, levantarálo sin duda, y redimirán con ella la falta que tuvieren de magistral. Esto no digo que se haga en beneficios corrientes, porque en ellos habrá sobra de todos materiales, sino que se valgan de ella para una necesidad, y no dejen de saçarle la ley á un cajon por falta de magistral. Algunos queman la alcaparrosa por mitigar su grasa; téngolo por disparate y poco conocimiento: úsese de de ella como he dicho; pues su grasa es fácil de quitar, que es con casca de cabras ú ovejas, echando al cajon uno ó dos costales, conforme el cuerpo que tuviere la grasa en el azogue, á buen conocimiento del beneficiador. Y advierto que á esta grasa que criare la alcaparrosa por haberse echado mas de la que necesitaba el frio que padecia el azogue, no se le eche cenizas, de las cuales en semejantes casos se huya; porque, si discurriendo podrá parecer limpiará esta grasa, no lo ha de hacer, antes la tapa con un género de cuerpo que cria, dañoso al azogue en gran manera; y finalmente la

alcaparrosa y carcas (nombrémoslos materiales), servirán á falta de magistral para calentar, y de cal para limpiar. El metal de cobre suele aplomar de suyo, con lo cual se suele ayudar los cajones; y cuando no aploma, se quema una hornada de veinte y cinco quintales de metal de cobre, y cinco quintales de sal, el cual á tres ó cuatro mitas vendrá á quedar con gran plomo y fuerte para el beneficio: si bien en este magistral he hallado gran inconveniente, que es muy grasiento y no provechoso á los metales del beneficio; y así, si hubiere relaves de pacos pasados por canaleta, se cogerán los que cupieren en un horno de veinte y cinco quintales con cinco quintales de sal, y no se le echa la sal hasta que empiece á aplomar, con lo que saldrá fuerte; y despues lo pampiarán donde no se moje. Tambien se suelen echar veinte quintales de relave, y diez de metal de cobre con su sal, y será muy buen magistral; procúrese huir de los relaves soroches, porque son frios y aploman mal: otros echan cal, pero no hace efecto con los metales de mucha quema. En los de tostadillo no se quemará en sus hornos este género de metal, sino los que tuvieren para quema, y los que hubieren menester mucha, en hornos de reverberacion.

CAPÍTULO V.

Material de estaño.

Al material del estaño le predomina el planeta Júpiter: es húmedo y frio, y excelente material para el plomo, porque hace notable efecto; y si el plomo tiene grasa lo echará á perder y engrasará mas, y así se procure

huir de ella. Con este material, no gastándole mas que para el plomo, porque es grasiento y sucio, y mas el de carabuco que el de colquire, se ha de limpiar y aderezar en esta manera: cogerás una barra de estaño, y la pondrás sobre una piedra llana, y le echarás leña ó carbon encendido hasta que se eche de ver que está pasada del fuégo, y empezada á derretir; entonces le darás á la barra con un martillo, y la harás pedazos, y la guardarás en un bilque, de donde sacarás por peso para incorporar y mezclar en los cajones, echando en una callana que no haya tenido grasa, y le pondrás carbon hasta que se haga caldo, y le añadirás azogue, el cual incorporará luego; y le apartarás la telilla con una callaná á un lado del bilque, y refregarás contra él, y se irá soplando de modo que irá saliendo un soroche muy sutil prieto, hasta que quede el azogue blanco y libre de maleza: y deste modo no hará pelletillas, con lo cual se incorporará; y á cada libra de estaño le echarás tres ó cuatro libras de azogue.

CAPÍTULO VI.

Material del plomo.

El material del plomo es frio y de menos calidad que el estaño, de manera que, para que haga el mismo efecto, se le echa la mitad mas; predomínale el planeta Saturno, que es pesado, frio y seco, y así se usa pocas veces en el beneficio. Su conocimiento en la liz viene á ser todo uno, aunque mas clara en el limpiar: tendrás el mismo orden que en el estaño, como arriba dije.

CAPÍTULO VII.

Material de hierro.

El material del hierro es mas frio que el estaño y el plomo, y de la misma calidad que los demas materiales de atras: predomínale Marte: es muy frio y seco, y es mas para recoger la liz que no para incorporar, y mientras haya estaño, no incorporen con él. Su toque es diferente que el del estaño, porque tira algo á amarillo ó dorado; la plata sale algo bronca, y no sirve para limpiar grasas, como dicen. Hácese este material amolando el hierro en un molejon, y su lama es la que se aplica.

CAPÍTULO VIII.

Material de la cal.

La cal es un material que procede de piedra: es fria, pero el fuego la embravece y pone en diferente especie, y tanto, que conglutina los cuerpos muertos, aunque, como esté veinte y cuatro horas en el agua, se vuelve á su ser primitivo, y así hace dos efectos en dos tiempos: el primero comer todo género de grasa, para cuyo efecto se echa á los cajones; pero ha de ser para solo hacer los hormiguillos sin azogue, huyendo de retocarlos, que es malo de consumir; porque, despues del primer efecto, vuelve enfriando el azogue como hace el estaño, aunque su toque es diferente, porque no hace tripa ni cola como el estaño, antes está redondo, si bien con su capa prieta. Cuando es mucha la

liz de plata, muy clara y brillante, aunque es la plata de menos cuerpo por haberlo gastado las malezas que le acompañaban, es menester hacer lo que con los demas materiales, que es gastarlos bien antes que vayan á la tina, porque la plata salga buena; y si no, en particular esta de la cal saldrá amarilla, y de manera que se deshará como tierra entre los dedos. Adelante se dirá lo que se ha de hacer.

CAPÍTULO IX.

¿Que es toque?

Digo pues que hay toque, plomo, y grasa en el azogue del beneficio. *Toque* es un término que quiere decir *que está frio el azogue*, y conócese en la poruña, porque está el azogue tardío, y poco bailon y deshecho.

1.º El toque del estaño es diferente, pues hace tripa ó cola, que refregándola queda sin cuerpo.

2.º En el toque de la cal está el azogue redondo, pero prieto.

3.º El toque del beneficio del hierro es mas frio que el del estaño y plomo: tira algo á amarillo ó dorado.

4.º El toque del plomo es el mismo que el del estaño, pero su liz mas clara.

CAPÍTULO X.

¿Qué es plomo?

Plomo es un término en el beneficio, que quiere decir: *está caliente el azogue*; y conócese de muchas maneras.

1.^a Lo primero en que el azogue del ensaye está redondo, alegre y bullicioso.

2.^a Lo segundo se conoce en que está el azogue turbio de color de ojo de gallo.

3.^a Lo tercero se conoce en que está el azogue redondo, con algun pelo como cortaduras de lana.

4.^a Lo cuarto en que el azogue está con una capa de color de plomo.

5.^a Lo quinto se conoce en que tiene por encima de la capa á modo de berruguillas ó garruchas.

6.^a Lo sexto es el plomo que crian los metales ricos, que es una capa sobre el azogue de pellejo de sapo sarnoso que se tiende con el azogue. El beneficiador busque en la quema en cuáles de estos plomos le da mas ley el metal por varios ensayes, que en uno de ellos la ha de hallar conforme la ley que tuvieren.

(Pregunto pues á los beneficiadores que no tienen conocimiento, ¿cómo dicen que el mucho calor es causa de los consumos del azogue é impedimento en el beneficio y disparos? pues si esto fuese así, no le faltaban voces, explicacion ni experiencia á éste para ponderar dicho calor y sus contrarios).

CAPÍTULO XI.

Beneficio y modo de incorporar metales.

Todo género de metales que tienen grasa, así pacos por crudo, como los negrillos que están quemados, se echarán de ellos cincuenta quintales de metal en el cajon con la cal que por los ensayes ha menester, para quitarle toda la grasa, y se le darán cuatro ó seis vueltas muy bien dadas; y luego se cogerá de todas partes un ensaye como hasta media libra ó libra en una callana limpia, procurando siempre no tenga grasa; y echándole un poco de sal y azogue limpio, le repasarás muy bien cuatro ó seis vueltas, y de este modo lo dejarás hasta otro día que le volverás á dar otras tantas vueltas hasta la misma hora en que le incorporaste, de modo que haya veinte y cuatro horas; y luego verás tu ensaye en la poruña, y por su azogue conocerás si tiene grasa; ó está limpio, ó tiene plomo de los referidos en el capítulo X. Y si tuviere grasa, al respecto le echarás la cal, que cuanto mas viva es mejor por gastarse menos; y se volverá á repasar el cajon con ella otras tantas veces, y derramando el ensaye primero lavando la callana, se volverá á hacer otro ensaye como el primero, guardando la misma orden hasta las veinte y cuatro horas que se volverá á ver; y si estuviere con mas grasa se hará la misma diligencia que es echarle cal hasta que esté limpio y claro. Y es de advertir que la casca ó ceniza hace el efecto que la cal (por si te faltare): y estando como se ha dicho, le echarás cuatro quintales de sal, y el azogue que demandare el cajon, que ya por tus ensayes sabrás de la ley que es; y éste sea suelto, y se repasará tres ó cuatro

vueltas; y al tercer día; que es cuando ha de salir á beneficio, si la cal hubiere hecho su segundo efecto (ó la ceniza que tambien lo suele hacer) que es tocar, le echarás dos ó tres quipiñas de magistral para que caliente y salga á beneficio: y si fuere el toque en demasía, y sabes que el cajon es rico, y que demanda mucho mas azogue, cogerás una medida dél que todos los buitrones tienen la de cargas de mate marcadas con cuatro quipiñas de relave que ya he dicho es magistral, y en un lado del hueco del cajon lo repasarás muchas veces hasta que el azogue esté deshecho y aplomado. Y luego le echarás por encima del dicho cajon con el azadon ó pala, y la afeitarás bien al modo de cuando se acaba de repasar, y quieren sellar, y harás repasarlo sus cuatro vueltas; con lo cual de este modo irá huyendo el frio y entra en beneficio. Y se irá siguiendo procurando llevarle sobre seco, que es beneficio seguro, y mas para principiantes: que esto se hace dejando secar bien el azogue, y que la pella esté tendida y crespá, y si estuviere rebelde en el frio, le harás un *sanco*, que así les puse yo, y es de esta manera: cogerás cuatro ó seis quintales de masa del cajon, al parecer, y lo retirarás á una esquina dél, y le echarás otro tanto magistral, y se repasará hasta que esté deshecho el azogue y aplome; y se le echará el cajon por encima, de suerte que goce de este *sanco* todo él, y se repasará. Daráله mucho calor, y hará grande efecto; y si criare plomo, antes de ir á la tina, le echarás dos onzas de estaño con dos ó cuatro libras de azogue, y repasándolo cinco ó seis vueltas, limpiaráله el plomo y refrescaráله y recogerá. Y si aquel día hubiere de ir á la tina (lo podrá) que mas vale vaya con algun toque que no sin él, que como sea poco, el molinete lo gastará, y al contrario si va con plomo, porque hay pérdida de azogue. Y digo que se echará de ver cuando está muy frio, y el

cuerpo tendrá toque, y la liz de plata, en que refregándola contra la poruña con el dedo, no se juntará aunque le den tres ó cuatro veces, y al contrario si está caliente, que á la primera ó segunda refregadura hace cuerpo. Tambien tiene obligacion el beneficiador á aplomar el cajon antes de ir á la tina, por ver si el material encubrió la liz de plata. Esta diligencia soy de parecer se haga en un ensaye, cogiendo masa de todo el cuerpo del cajon en callana, y cuando le hubiere de hacer en todo el cuerpo, sea con tiento en el magistral que le echare, y asimismo tenga experiencia dél, porque aplomado con el primer plomo, gastará el toque si lo tuviere, y saldrá la plata buena.

Dije al principio de este beneficio que se le quitase toda la grasa y plomo *in totum*, por ser causa de las malezas, que, como son naturales y su calor tan grande en el paco, suele haber muchas intercadencias y grandes pérdidas de azogue, y con esto no habrá ningunas.

Ya he dicho como se ha de llevar el cajon hasta la tina. La liz de azogue sin plata es muy conocida, que es que refregándola quedará redondo: la de plata es por lo consigniente, que haciendo esta diligencia cuaja en pella escarchada, la de pella es desatada del cuerpo: pondrélas en capítulo á parte. Y antes de ir á la tina el cajon da una liz de culebrilla que es entre azogue y pella, señal que irá otro dia: dispóngase el lavar, y si fuere sobre toque, se llamará á plomo el cajon, haciendo la diligencia que he dicho.

La ceniza no es muy buena para recoger; suelen echar diez quipiñas: ya para ir á la tina escusa de ella; y si el cajon ya estuviere incorporado con azogue, ni al principio ni en el intermedio es buena, porque tengo por experiencia que engrasa, empañando el azogue; que como están las an-

timonias del metal lamosas en su fuerza , y la ceniza por lo deleznable y poco activa , se convierte en su natural ; pero antes de incorporar hace la operacion que la cal , que es comer todo género de grasa , por convertirse en lejía , que es lavativa con que dispone ; y el azogue no padece , por hallarse siémpre alegre , redondo por haberle gastado la lejía las grasas , que son las que lo deshacen y entristecen.

Suelen algunos beneficiadores incorporar cajones de quema como de pacos , echándoles sal , cal ó estaño , materiales encontrados en sus calidades ; que lo que es bueno para el bazo es malo para el hígado. Ví incorporar un cajon de quema en cierto ingenio sin limpiar la grasa : juntáronse todos los materiales encontrados que le echaron con la grasa , y crió el cajon en el azogue unas pelotillas fuertes que tenían dentro un granito de azogue , y encima el relave hecho una piedra ; de modo que hubo parecer se moliese. Díjeles por las pérdidas que pudo haber que hiciesen una hornada de magistrales fuertes , con lo cual gastaría el material endurecido : hiciéronlo asi , y deshiciéronse todas ; entró en beneficio , y seco el azogue que tenía , tapáronle ; á los cuatro dias se les engrasó , y yo me fui mi camino. Dijéronme despues le habian limpiado con cal ; cosa reprobada por mí , y que fue á la tina con pérdida de azogue por su poca limpieza y mal incorporo ; hízoles tambien plata seca , que esta es imposible recogerla , aunque mas digan en el dia que procede de grasas , como las de este cajon. No refiero esto para que lo sigan , sino para que huyan de tal modo de obrar.

Siempre se procure que nó haya plata seca , siuo que la pella esté en un cuerpo , y que á dos vueltas de la poruña , sin llegarle el dedo , se haga cuerpo ; que lo demas corre riesgo , y mas si lleva grasa. Tambien suelen echar pella

muy bien seca y atada para recoger la plata seca. No lo tengo por acertado mientras la pella del cajon estuviere engrasada, por hacerse cuerpo la grasa de calidad que todo aquel relave sutil abraza y encierra en ella. Si el cajon la ha echado de solo calor, yendo la pella preparada, él sin duda la recogerá y ayudará á que dé la liz con brevedad por ser atractiva, y en el discurso de su beneficio se ahorran yapas y cargas de azogue; pero necesítalo para la tina por la ceja de serrin de pella que hace, de que se tendrá cuidado de apagársela á puro baño antes de ir á la tina, que viene á ser entrada por salida, y no hay riesgo de pérdida.

CAPITULO XII.

Incorpora de metales sin grasa.

Conocido el metal por ensayes menores ser frio y no tener malezas, se incorporará de esta manera. Cogeránse cuatro ó seis quintales de magistral, y juntamente con el azogue se repasará hasta que aplome bien, y luego se echará por encima del cajon, habiéndosele echado la sal primero, y sacando el primer incorporo. Si estuviere frio, se le volverá á echar del mismo sanco, que se conocerá en el azogue estarlo, porque tardará en juntarse y su color apailado; y si al tiempo de ir á la tina criare plomo, se le echarán dos onzas de estaño limpio con dos ó tres libras de azogue; esto es cuando estuviere en culebrilla de plata y azogue, que con cuatro vueltas va á la tina, por causa del calor artificioso del magistral; con el material dicho se rendirá.

CAPÍTULO XIII.

Incorpo de metales negrillos.

Ya he dicho la quema de este metal, y se dijo al principio en el capítulo III fuera del horno pampeado, del cual se harán hormiguilla con la cal que hubiere menester, que ya la manufactura te lo habrá hecho alcanzar. Y se repasa cuatro ó seis veces, y luego cogerás un ensaye de toda la masa del cajon, y echándole sal y azogue en una callana que sea limpia lo repasarás; y otro dia á las veinte y cuatro horas, le verás en la poruña, y hallándole de grasa limpio, aunque tenga algun plomo, se incorporará con el estaño que por el plomo vieres es necesario. Y advierto que si no está limpio de grasa, no se incorpore hasta limpiarlo, guardando la orden primera del ensaye; y luego le irás llevando arrendado (en el ensaye primero lo tengo dicho) hasta la tina, advirtiendo que el toque del estaño hace con el azogue una tripilla con cola, y puéstole el dedo encima quedará el toque del estaño. Y en este género de metal no importa el plomo al incorporo, porque el material dicho lo reduce; y si acaso se engrasare por descuido durante el beneficio, siendo la grasa poca, le echarás cal y sal para que no le dé lugar á que remuela: y si fuere mucha la dicha grasa, la cal sola, procurando gastar estos materiales para que vaya á la tina, por encubrir mucho la cal. La liz de plata, y este metal y el paco del capítulo XII, y los demas que fuesen incorporados con sanco, por ser frios, han de ir con toque á la tina, y de otro modo habrá pérdidas demasiadas; de suerte que ni ha de ir frio ni caliente, sino en un medio que no se

exceda el uno al otro, y si naturalmente llegare á aplomar, repárese luego con cuatro ó seis onzas de estaño con otro tanto azogue; y si el cajon estuviere bañado, echar el dicho estaño en afrechillo con arena del rio por encima del cajon hasta que se reduzca al medio que se ha dicho para la tina; que aunque esté un dia no es de riesgo, por estar sin grasa el dicho cajon. Y el conocimiento del azogue que he dicho de pelillos, turno, plomo, son para conocer antes de llegar á aplomar; y cuando un cajon estuviere seco, se conocerá en lo levantado y crespo de la pella, y no se yape el cajon á menos de que estuviere reseco, porque le abraza mejor, y la liz está entera, con conocimiento de lo que necesitare; que por ella se ha de guiar como el médico por el pulso. Un cajon de á cuarenta marcos demanda de azogue ciento y cincuenta libras, por quedar las ciento veinte libras de pella, y á este respecto has de incorporar los cajones estando limpios de grasa, sabiendo su ley, que haciendo ensaye de las harinas de debajo del cedazo, habiéndolo todo revuelto, lo sabrás, se echará todo el azogue de golpe reservando siempre ocho ó diez libras de azogue para aplomar ó enfriar, y se ahorrarán reparos y el cuidado de yapas ó cargas. Esto hacia yo en el ingenio de Santa Cruz, en Canlloma, donde tuve á mi cuidado ciento y cincuenta cajones de buitron, y con el favor de Dios Señor nuestro no tuve en seis años pérdida de consideracion, y beneficié la riqueza de Condoroma, Canlloma y de otros asientos que ocurrian á mí en aquel tiempo á dicho ingenio. Tambien advierto que si á un cajon se le echare mas azogue que el que hubiere menester, jamas descubriria la liz de plata, aunque estuviese con calor, por no tener sustancia el metal para poder el azogue hacer cuerpo de pella; y así para cor-

rer en esta forma el beneficio se ha de hacer muy capaz de la ley que tuviere el metal, haciendo anatomías del ensaye el beneficiador. Un cajon tiene cinco mil libras, que hacen cincuenta quintales de metal, dél se ensayará una libra de harinas, vuelvo á decir de debajo del cedazo, revueltas, y si salieren de ella dos adarmes, es á razon de doce marcos, y al respecto se harán las cargas, guardando en todo lo que llevo dicho segun lo que he alcanzado en estos tiempos.

CAPÍTULO XIV.

Conocimiento de lices.

Adviértese para conocer la liz del azogue, plata y de pella en el beneficio desde su principio hasta que vaya á la tina. Viendo en la poruña el ensaye, y que la liz del azogue está clara y sin plata, sin haberla cogido, esta liz se llama imperfecta, porque el azogue no ha podido mostrar su actividad y operacion que es recoger, causa de no estar la materia dispuesta por la frialdad del metal y azogue, porque en sí es un hielo, pero docil en su reduccion.

1.º La liz de plata se llama aquellá que el azogue va obrando y recogiendo naturalmente, y así se verá que hace cuerpo, y que apretada á la poruña, no corre y hace unas hojas que se pegan al dedo, y cuando está en beneficio, se verá hecha serrin, hermosa y clara, que ella mesma dice lo que es.

2.º La liz de azogue es ya que ha dado el cajon la ley, la cual muestra unos perdigoncillos agarabateados, muy sutiles, que corren ácia el relave y dejan la pella como apar-

tándose de aquel gremio; y es señal que ha dado toda la ley, y que el beneficiador ha hecho su obligacion conforme á conciencia.

3.º La liz de pella es la que refregada á la poruña no hace cuerpo y no se ve fácilmente: es como unas puntillas larguillas, y corren ácia el relave: esta liz la causa lo sutil de la plata postrera que le queda al metal, habiendo recibido el azogue en sí la gruesa, y como va boqueando el cajon hace semejante liz: y asi digo que hay tres lices, la natural de plata; la de azogue, imperfecta al principio y despues del beneficio; la de pella asimismo no perfecta.

Señales de los cinco frios de que se componen los toques.

1.º El primer frio es estar el azogue tardío y poco bailon y deshecho.

2.º El segundo frio es el del material del estaño, hace tripa y cola que refregada queda sin cuerpo.

3.º El tercer frio es el del material de hierro, mas frio que el del estaño y plomo; este pone el azogue amarillo y dorado.

4.º El cuarto frio es el del material de la cal; pone el azogue redondo y prieto.

5.º El quinto frio es el del material del plomo, que hace las mismas señales que el del estaño de tripa y cola sin cuerpo, su liz mas clara.

Todos estos cinco frios son los que un cajon puede padecer en el discurso de su beneficio, usando de los materiales referidos, que no será posible al beneficiador dejar de valerse de alguno de ellos. El estaño, hierro, cal y plomo, en siendo en demasía echados á un cuerpo de metal, se re-

ducirán á toques y retoques, que en refregando y tirando este azogue en la poruña de suerte que señale, dejará una raya prieta de color de ceniza que es el toque realmente.

Conozca el beneficiador el azogue y sus efectos, y sepa lo que le ha de aplicar, y en las quemas los calores ajustados á la ley de los metales, las grasas en arrancarlas de raiz á las que las tuvieren; y lo demas délo Dios nuestro Señor conforme su gran clemencia.

Señales de los tres calores.

1.º El primer calor es estar el azogue redondo y muy alegre y bullicioso, que con cualquier movimiento se anda de una parte á otra, y se junta ansi que se llega á oler.

2.º En el segundo calor está el azogue redondo, y de color de ojo de gallo á modo de turno.

3.º El tercero es estar el azogue claro y redondo, con algun pelo encima.

Plomos que se componen de estos tres calores.

1.º El primer plomo está el azogue con una capa llana, prieta á modo de plomo de material; procede de las malezas y calor de los metales.

2.º Segundo plomo sigue al primero: es mas subido y es encima del azogue una capa como berrugas que son como garruchas.

3.º Tercero plomo que tras del de garruchas se sigue, mas subido; pero este le crien los metales de á dos á tres piñas para arriba: es á modo de pellejo de sapo sarnoso, que ordinariamente se extiende con el azogue á modo de pellejo.

Tres son los plomos que se han de buscar en las quemas por ver en cual de ellos da mas ley, para ajustar el beneficio á cuenta en los metales. El primero porque hay metales dóciles en ella, y allí dan su ley: el segundo hay metales que lo requieren: y en el tercero por lo consiguiente, que son los de tres á cuatro piñas*. No se pierde nada en hacer experiencias, pues ellas nos han dado conocimiento de muchas cosas ocultas, y que son metales de cerros diferentes que arinan y se cierran con antimonias distintas, á que debe estar el beneficiador en saber prevenirle el remedio que necesitare para apartárselas del metal, porque de ellas se componen las grasas que es la maleza que mas contraria es al azogue: y finalmente haga oficio de médico que al enfermo le desentraña de que procedió el achaque, cómo y de qué manera; que correr con el beneficio de una misma forma, sin reparo de lo que he dicho, lo tengo por temeridad y perder plata y azogue; que este no puede ir solo aunque mas se diga. Ya he dicho y vuelvo á decir que puede haber y hay plomo sin grasa, pero no puede haber grasa sin plomo.

Ninguno de los tres toques y tres plomos de arriba digo que demuele el azogue y lo deja como agua de jabon, como dicen lo ejecuta la grasa: y lo mismo los frios, que puedese considerar haberse empedernido la grasa con lo natural frio y humedo del azogue, y asi desalarse y anegrar en la poruña.

* Cada piña tiene á 40 marcos, segun se regula entre mineros.

Efecto de la ceniza cuando el metal en la quema se hubiese subido.

En el capítulo XI de incorporar tengo dicho que se huya de la ceniza, por ser material de dos caras en metales de antimonias y grasas; si bien en algunos metales que no las tienen, mitiga el calorcillo, y le refresca; pero en el hormiguillo al que la tiene hace la operacion que la cal; guárdese su orden. Digo pues, que se aprovechen de ella cuando se hubiese echado un cajon al horno á quemar, y por descuido del hornero se hubiese subido de punto de aquello que llaman algunos beneficiadores *pasado* é imposibilitado para el incorporo, deshecho en liz el azogue como polvos azules con gran calor, que este es fuerza traiga soberbia grasa, sin remedio de poderlo reducir á azogue de beneficio, que es lo que dije llamaban pasado; pero yo digo que no lo es, sino haberse las antimonias embravecido, de suerte que llegaron á impedir el metal para que el azogue no obrase su actividad. Esta furia y braveza se remediará en el horno sin sacar el metal, al cual se le ha de dar mas fuego por un corto rato que esté bien caliente, y entonces se cogerán cuatro ó cinco quipiñas de ceniza, con un polvo de sal, y junto se lo echarás por parejo encima del metal, de suerte que en el horno participe todo él, y se le darán al metal dos ó tres moyaduras con el rodadillo ó rodadillos, y al instante que se hayan dado se sacará del horno, y se pampiará en las cochas que los hornos acostumbran tener para que se enfrie; y hecha esta diligencia, se hará ensaye ó guia con sal y azogue, y lo hallarás redondo, limpio y perfecto para el incorporo: y es cierto que será necesario despues

ayudarle con magistral en el discurso del beneficio.

Tengo por ocioso tratar del consumo , pues tantos juicios como plata cuesta ; solo digo que cuarenta marcos tienen de consumo veinte libras , y al respecto se puede ajustar esta cuenta : y que en cada marco de plata , que tiene ocho onzas , hay de consumo media libra , que son otras ocho onzas ; lo que se hace este azogue no se ha llegado á alcanzar en este tiempo. Puede ser que en los venideros haya quien lo consiga , pues todo está sujeto á la voluntad de Dios , á quien debemos pedir se descubra algo de lo mucho que tiene de minas ricas este reino , para que con ellas los quintos Reales vayan en aumento , y nuestro Rey y Señor victorioso en Portugal , castigue al traidor y sus secuaces , y sus vasallos con ánimos liberales , con hacienda y vidas le sirvamos : confíolo así de su divina Magestad que sea para su santo servicio.

Para limpiar la pella.

Si la pella saliere mala y no hubiere gastado el material que se echó , ó sea de estaño , plomo , hierro ó cal , se cogerá y echará en una batea ó artesilla , y echándole una quipiña de magistral , ó el que necesitáre , y una poca de sal , se reparará muy bien y dejará gastar el frio ó toque que tuviere del material , hasta que aplome , que se conseguirá sin duda. Lavaráse la pella en mates poco á poco , quedará con muy buena ley , y las piñas saldrán blancas.

Para disponer la pella , y que se hagan de ellas buenos pebeteros.

Los pebeteros saldrán buenos , aderezando la pella desta

suerte: echarásele soliman crudo bien molido, y amasándola con él bien, se atacará en los moldes, que despues de desazogados levantarán dedo de pelo crespo y blancos como un cristal; y lo mismo se hará con una piña ó piñon de regalo, advirtiendo que para pebeteros es mejor plata de lamas por lo sutil.

El sentir no es consentir,
 Ni el pensar mal es querer;
 Voluntad dada ha de haber
 Junto con el advertir:
 Mal puedo yo consentir
 Los pecados que no advierto,
 Y aunque advertido y dispierto
 Esté, si no quiero el mal,
 De que no hay culpa mortal
 Puedo estar seguro y cierto.

*Directorio breve de beneficiar metales pacos y soroches,
 los cuales se harán como sigue.*

Solo por obedecer puedo coger la pluma para sacrificarme todo al rendimiento y obediencia al mandato de V. á quien ruego no ponga reparo en lo balbuciente de mis voces y corta suficiencia mia, que en mi ha sido solo el obedecer por solo sacrificar, prometiendo hablar mas latamente, concediéndome treguas el tiempo para mi mejor desempeño.

El modo de quema del metal acerado y soroches.

Todo el punto del buen acierto para conseguir la plata de cualquier metal que necesita quema, como son negrillos, ó bronces, ó soroches, está en la quema. Como lo necesitan estos por las muchas grasas y antimonias que tienen, como se las tengo experimentadas, que es bastante plomo, oropimente y azufre, todas enemigas del azogue; para el seguro, se cogerá la piedra y se meterá al fuego, hasta que abotone, y no dejarla correr, porque el plomo robará la plata si se funde: despues, se molerá y se pondrá al fuego, y habiendo estado en él cuatro horas, se le echará el tercio de sal molida, y no descuidarse, porque la sal recoge las grasas, y condensadas, se unen y se apasilla; y así se ha de mojar diestramente.

En viendo que el metal no chirlea, sacar una guia y ver si la ceja está amortiguada, que no brilla: el soroche de color de tabaco oscuro bajarlo, que ya aplomó.

Se hará el hormiguillo con cuenta y razon; á libra de metal dos onzas de sal, y repasarlo seis veces ú ocho: despues de dos horas, coger una cuarta de azogue, y por un mañito, colarlo por todo el cuerpo y darle un repaso y dejarlo estar hasta el siguiente día, y se irá gobernando hasta que se vean las lices de pella; y si fueren de plata seca, le echaran mas azogue.

Si acaso estuviere grasiento, que el azogue estuviere en barriga de sapo, que se conoce en limpiándolo con el dedo, solo se le echará un baño de lejia al repaso, y si frio, magistral, y eso con tiento.

La lejia ha de ser de ceniza de achupallas ó de estiércol,

cal y sal partes iguales, y con esto se sacará la ley con muy buen acierto. Y para saber la cuenta, si una libra de tierra te secó una onza de azogue, corresponde á doscientas treinta y cuatro de pella, y si secó media, es á razon de ciento diez y siete libras, que requemada corresponde á piña de cuarenta marcos, como el adarme es á razon de diez y nueve libras y media, que corresponde á los cuarenta marcos.

Tengo ensayados los pacos, y son de á veinte marcos; su ensaye es docil; solo necesita de limpiarlos despues del incorporo con un poco de cal y no otra cosa: no me explico mas por la precision del propio.

Beneficio nuevo de metales de plata, en que se les saca toda á todos géneros de metales en veinte y cuatro horas, y á lo mas en cuarenta y ocho, alcanzado y sacado á luz por el capitan Juan Ramos de Valdárrago, de cuya brevedad resultan grandes bienes y ahorrativas al bien comun y al haber Real de S. M. (que Dios guarde), cuyo régimen es el siguiente.

DISPOSICION DE LA MASA.

1.º Principio acertado es entre los beneficiadores que para sacarles la plata á los metales, si son negrilla, han de estar quemados con perfeccion, que ni el frio los atrase, ni los impida el calor; principio que es muy importante, porque de estar disforme en cualquiera de estos dos extremos, no podrá haber beneficio bueno, por muchos que se inventáren.

2.º Y asi, para poner estas harinas en la mediacion necesaria, se gobernarán con el mismo régimen que llevan en

el beneficio ordinario, que es, que si sacan una hornada caliente, sacar otra fria, con lo cual queda templada; y estando asi, que se reconocerá por guias, se sacará esta harina, no al buitron como hasta aqui, sino al troge ó desleidero que está cerca de la tina; que solo éste podrá servir de buitron en todo lo de adelante, haciéndolo capaz que quepan los cuerpos que pudiere moler la molienda cada veinte y cuatro horas; porque si es negrilla, saldrá del horno á la tina, y si es paco, saldrá á la tina desde el mortero.

3.º Echarásele á este cuerpo de esta harina la misma cantidad de sal que se les suele poner por beneficio ordinario, y si quieren mas, no importa, que la mucha sal siempre es buena; pero con diferencia que ésta ha de estar molienda de modo que se reconozca que está bien desecha y la primera vuelta del repaso; la causa es que, como el beneficio es de tanta brevedad, es necesario que brevemente entre operando con sus efectos la sal.

4.º Asimismo se le echarán á esta harina cuatro piñas de estiércol bien desmenuzado, con advertencia de que si se reconoce alguna calor en ellas, ha de ser de estiércol de carneros de la tierra, ó de ovejas de Castilla, porque este es de su calidad salitroso y ayuda á limpiar; pero si se reconoce que tienen lo que han menester, será el estiércol de mulas ó vacas, porque esto no tiene ninguna calidad mas de aquella para que se pone, que es para que esponje la masa y le despercudada lo lamoso, que como eso expelle muy brevemente la plata, el alumbre y lejía esponja mas que el estiércol, y á mas de eso limpia la plata de grasa.

5.º Si se reconociere que esta harina está fria que está sobre toque, si no hubiere otro cuerpo caliente con que casarlo, se le podrá echar la cantidad de cobre fuerte que le

pareciere ser bastante, para que coja sutileza de plomo en azogue redondo; que este es un conducto muy necesario para la union de la plata con el azogue; pero advierto que este calor no sea en demasía, porque el mucho plomo nunca es bueno, y todo esto junto revuelto y bien repasado se hará el cajon de hormiguillo.

Forma de incorporar.

6.º Averiguaráse primeramente las libras de pella que este cuerpo tiene, segun beneficio ordinario: (y pongo ejemplo) si ha de dar este cuerpo diez libras de pella, se le incorporarán con él tres tantos mas de azogue, que serán treinta libras; si se reconoce que el metal tiene veinte libras de pella, se le incorporarán con él tres tantos mas de azogue, que serán sesenta libras, y respectivamente siempre echarle el tres tanto mas de azogue, conforme las libras de pella que tuviere de ley.

7.º Y si se reconociere que el metal es tan pobre, como sucede en las lamas ó desmontes, que baja de diez libras para abajo, en tal caso se le incorporarán con él cuatro tanto ó el seis mas de azogue, porque mientras mas pobre el metal, necesita de mayor cantidad para que llene la muchedumbre de la masa y recoja la poquedad de la plata.

8.º Pondránse cerca del cuerpo ó en medio dél tres ó cuatro quipiñas de ceniza, y una arroba ó dos de sal asimismo molida; y en ella se deshará el azogue en menudos átomos, y así encenizado, se le irá esparciendo en todo el cuerpo, y darle un repaso de doce vueltas, y cerrarlo hasta el dia siguiente á las veinte y cuatro horas, y sacar ensaye en la poruña; y de estar el azogue redondo con su telita de

plomo, sin haber largado ningun género de liz, es señal que está bueno y que ha dado la plata. Estando así, se le echará la mayor parte del baño de azogue que está prevenido para la tina en todo el cuerpo, y darle seis ú ocho vueltas de repaso y echarlo á lavar sin detenerse; y aunque parezca que el azogue no ha cogido plata, no hay que tener cuidado, que en la tina se hallará lo que tuviere.

9.º Y si cuando sacaren el ensaye en la poruña á las veinte y cuatro horas, vieren que está frio y sobre toque, ya no podrá lavar á las veinte y cuatro horas, porque se le duplicará mas cobre fuerte, mas repasos y mas tiempo, poniéndosele el baño como he dicho, y luego se echará á lavar, que será á las cuarenta y ocho horas, antes ó despues quando se reconozca que ha dado la ley, como se dirá en el número 11; y si al sacar el ensaye en la poruña se reconociere que ha salido á liz de plata, ó señal que fue corto el incorporo del azogue, y que es mas la plata de lo que se hizo concepto, en tal caso echarle el baño mas largo y repasarlo, hasta que se reconozca que ha recogido la liz, y luego echarlo al punto á lavar.

10.º La tina en que se ha de lavar es la misma que se está usando, con solo la diferencia que la primer canaleta de la primera tina á la segunda ha de ser ancha del anchor del costal, porque en ella se ha de retener la plata mas sutil, y desde la segunda conchuela para adelante la misma que se acostumbra.

ARGUMENTO.

De donde ha nacido el error que han padecido todos los beneficiadores hasta el día de hoy, ha sido de llevar por

opinion (y sin ningun fundamento) de que en excediendo con el azogue á la ley de la plata, dicen que se ahoga, y no se puede sacar (como si la plata tuviera gasnates de que ahogarse) opinion tan sofística que la tengo convencida con la experiencia y la razon: la razon es que, si el primer inventor del beneficio del azogue hubiera reconocido que le era contrario en alguna manera á la plata, nunca hubiera inventado el beneficio de azogue: la experiencia es (pongo ejemplo) que de la misma manera que la piedra iman recoge y apercibe en sí todas las limallas del fierro ó acero derrainadas entre la arena cuando en ella se revuelca, asimismo el azogue, que Dios crió iman de la plata y oro, al punto que se esparce en las harinas del metal va recogiendo en sí toda la plata, cuya consecuencia es evidente; porque el dia que se le quemaron y consumieron en el horno todas las malezas que le impedian, y está apta para poderla recoger, la poquedad del azogue del beneficio ordinario, á fuerza de repasos y tiempo, mas bien la apercibe y con mayor brevedad la abundancia de azogue: que en éste consiste la brevedad del tiempo y poquedad de repasos, sin que haya diferencia del oro á la plata. Diráme alguno ¿que por qué el oro se lava á las cinco ó seis horas de incorporado? y respondo con la misma causa; porque para sacar un adarme de oro le echan una onza ó dos de azogue que viene á ser á razon del diez y seis ó treinta y dos tantos mas que si lo fueran echando á briznas, este sigue tambien la misma tardanza del beneficio ordinario de la plata; y todo esto lo tengo averiguado á fuerza de experiencias que hechas tengo.

Regla segunda para saber cuando ha acabado de dar la ley el metal para echarlo á lavar scguramente y sin recelo.

A las veinte y cuatro horas ó antes se sacará del cuerpo una poca de masa, y en la poruña se irá lavando y relavando con todo cuidado, sin que se deslice ninguna brizna de azogue, y se irá recogiendo esta lama y relave en otra basija, y el azogue que se recoge en la poruña exprimirlo en un pañizuelo, y de salir pella es señal que ya ha recogido la plata; pero para que se sepa si la ha dado toda, ó queda alguna que dar, se escurrirá el agua de la basija, y en aquella lama ó relave se le echará un poco de azogue vírgen y sal molida; darle un repaso, y dejarlo un rato, y luego volver á lavar esta lama, y exprimir el azogue; y si saliere en el pañizuelo alguna brizna de pella, es señal que todavía tiene que dar; entonces, apretarle los repasos hasta que se reconozca que ya no da la lama nada, y entonces echarlo á lavar sin detenerse.

Para metales pacos.

Los pacos se incorporan de la misma manera, no mas que con la diferencia de duplicarse el estiercol, porque son lamosas. Si se reconociere que los pacos son frios, echarles en la harina como tengo dicho cobre fuerte segun el número 5. Si se reconociere que los pacos son grasientos, y que aploman de suyo, se les echará el estiercol de carneros de la tierra ó de ovejas de Castilla molido, con algunas quipiñas de ceniza de yareta ó leña.

Pero si se pudieren mezclar todo género de pacos con metales negrillos quemados, algo calientes para los pacos frios otros quemados que esten frios para los pacos calientes, será famoso beneficio.

Si alguno dudare de que no se le ha sacado por la mucha brevedad toda la plata á este metal asi beneficiado (de necesidad es preciso entender que ha de estar la que dejó de dar en las lamas ó relaves), las podrán retener en un estanque, y despues que se hayan asentado, sáquenlas al buitron, y benefícienlas con toda diligencia y cuidado por el beneficio ordinario, y verán como no sacan *penitus* de plata de ellas, que no puede ser mas evidente la prueba.

Repasos para los cajones que están ya incorporados y están imperfectos, ó por el mucho calor respecto de la mala quema que se les dió.

Si á las primeras vueltas de repaso en el incorporo se reconociere que está el cuerpo tan caliente que se va deshaciendo el azogue en disparo, no se le den mas que cuatro vueltas, y cerrarlo hasta el dia siguiente que se verá; y estando con el mesmo calor ó mas, pondráse agua en una tina, y en ella se le echará una quipiña de cal viva, que no haya sido apagada en el horno con agua, y echársela en piedra, y una quipiña de sal, y irla meneando y deshaciendo, y dejarla asentar. Abrir el cuerpo, y con esta agua asentada irlo regando y repasando con el baño que se le echará á las dos ó tres vueltas, y habiéndose recogido en azogue redondo echarlo á lavar, y aunque haya largado alguna lizecita de azogue no hay que tener pena, que esta, como va tan bañada, siempre se asienta en la canaleta. Podrá decirme al-

guno ¿que por qué ésta cal no se le echará en leche ó granel como se usa en beneficio ordinario? y respondo que de esa manera daña á la plata y destruye el azogue, y echándola en agua asentada como ésta, ni destruye el azogue ni daña la plata.

La causa de haber en el beneficio ordinario tantas pérdidas, es por el mucho calor que con la poquedad del azogue de dicho beneficio ordinario cria plata seca, y esta es irreducible; pero como en este beneficio va tan bañada desde su primera instancia, no tiene lugar de criar plata seca, y así va sobre color seguro la plata, pero no la pérdida ordinaria del azogue.

Otro modo de reduccion.

De reconocerse el dicho calor á las primeras vueltas, se le echarán cuatro quipiñas de ucha molidas, y otras tantas de cenizas de yareta ó leña; y irlo repasando hasta que limpie, y echarlo á lavar, que en siendo sobre calor, es mejor á las veinte y cuatro horas ó antes, y estando sobre frio, á las cuarenta y ocho horas.

Otro modo de reduccion.

El mejor modo y mas general es el que usamos en el beneficio ordinario, que es á cuerpo frio, otro caliente, otro frio; y finalmente, esto se reduce á dos reglas que es de calor y frio, y si de estas dos calidades se hace el compuesto perfecto que ni esté frio ni caliente, se pueden esperar grandes aciertos.

Y siendo esto lo último que encargo, es lo primero en

que todos han de poner el cuidado, que es en que las harinas sean las mas sutiles que ser puedan, porque en ello consiste el sacar alguna mas plata, que ejecutado todo lo dicho, se conseguirán muchos bienes mediante Dios, en cuyas manos lo pongo, amen. Autor, Juan Ramos del Valdár-ago. — Este autor es el que saca maestro á don Manuel de Torquémada, lo cierto es que no le aventaja en este beneficio á otros beneficiadores.

FIN.

CERTIFICACION.

Don Tomas Gonzalez, presbítero, del gremio y claustro de la Real Universidad de Salamanca, individuo correspondiente de la Real Academia de la Historia, dignidad de Maestrescuelas y Canónigo de la santa iglesia catedral de Plascencia, Caballero de número pensionado de la Real y distinguida órden Española de Cárlos III, Juez Auditor del tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en estos reinos, del Consejo de S. M., &c.: Certifico, que los documentos contenidos en este segundo volumen del Registro y Relacion general de Minas de la Corona de Castilla, impresos desde el folio 1.º hasta el 260 inclusive, concuerdan á la letra, y los extractos resultan fielmente de los registros, cartas, y demas papeles que se citan, y de los libros de Minas que se custodian en el Real Archivo de Simancas: y los tratados impresos en este mismo volumen desde el folio 263 hasta el 424 inclusive están copiados de los originales que existen en el Archivo general de Indias en Sevilla, en el Indiferente de la Secretaría del Perú.—Madrid 12 de diciembre de 1831.—

Tomas Gonzalez.

ÍNDICE DE ESTE TOMO SEGUNDO.

SEGUNDA PARTE.

Carta de Ferrando de Robledo al señor Rey don Juan II, dándole parte del hallazgo de algunos veneros de metal en varios puntos. 23 de mayo de 1417.	Pág. 1
Asiento de mineros del maestrazgo de Santiago y otras partes, tomado con Miguel de Cueva, vecino de Azuaga. 23 de febrero de 1499.	3
Idem del maestrazgo de Alcántara con Francisco de Herrera. 6 de marzo id.	6
Idem de las Sierras de Sevilla con Cristobal Lopez de Aguilera. 22 de octubre id.	ib.
Escritura de compromiso otorgada por don Diego Lopez de Haro, señor del Carpio, sobre la propiedad de los alumbres del rio de Olías, término de la villa de Sorbas. 15 de marzo de 1514.	7
Instruccion sobre el arriendo de los alumbres.	9
Merced de la octava parte de lo que perteneciese á S. M. de los mineros de alumbres del obispado de Almería al Comendador Gonzalo Ronquillo. 6 de mayo de 1541.	14
Asiento con Cristobal Suarez sobre los mineros de Salamanca, Coria, Ciudad-Rodrigo y Zamora. 21 de marzo de 1514. . . .	ib.
Licencias para descubrir minas á varios sugetos, desde 7 de agosto de 1556 hasta 20 de julio de 1590.	21
Título de Administrador general de las minas del reino á don Carlos Xedler, y cartas del mismo dando cuenta de su comision. 31 de diciembre de 1594.	23
Permiso á Alonso Diaz de Cañizares para descubrir minas en ciertos puntos.	41
Comision á don Gerónimo de Ayance para beneficiar y administrar todas las minas del reino. 8 de julio de 1597.	ib.
Instruccion que se dió al mismo para el dicho efecto. id.	44

Licencias para beneficiar y descubrir minas á diferentes sugetos desde 11 de agosto de 1599 hasta 12 de enero de 1606.	55
Orden para que todo lo tocante á minas se remitiese á la Junta de ellas. 20 de febrero de 1606.	57
Cédula de S. M. suspendiendo el uso de las ordenanzas de minas de 28 de agosto de 1584. 5 de agosto de 1607.	58
Nombramiento de Administrador general de las minas del reino en favor de Juan Lopez de Ugarte, por los dias de su vida, y otras cédulas para el mejor desempeño de su destino.	61
Carta para que el alcalde mayor de Toledo no impidiese la labor de las minas de aquella ciudad á las personas que nombrase el referido Ugarte. 4 de octubre de 1611.	62
Nombramiento de administradores de minas en el año 1618.	63
Cédula de S. M. para que el capitan Martin de Ocampo, ó las personas que tuviesen su poder, y no otras, pudiesen usar por tiempo de diez años de un arbitrio de azogue para beneficiar metales que habia manifestado. 19 de abril de 1615.	64
Otra para que el licenciado Miguel de Larrion pudiese reconocer las minas de oro y plata descubiertas y puestas en beneficio en todo el reino, con el fin de buscar en ellas cierta calidad de tierra, para cuya labor queria proponer un arbitrio. 30 de mayo de 1615.	66
Otra para pagar salario á Mateo Ajacar, aleman, fundidor y maestro de ingenios.	68
Aprobacion de nombramiento de escribano de la administracion de minas en el arzobispado de Sevilla.	69
Asiento tomado con Cristobal Lopez de Pró sobre la labor y beneficio de las minas del reino. 19 de febrero de 1619.	70
Cédula de S. M. nombrando á Francisco de Rojas Bastida administrador de las minas de la provincia de Leon.	74
Creacion de la Junta de minas en 15 de mayo de 1624.	ib.
Cédula de S. M. dando licencia y privilegio al capitan Leandro Fermineli Ochoa para introducir y fabricar un ingenio comun y aplicable á todo género de beneficio de metales. 15 de octubre de 1624.	77
Poder que dió don Juan de Oñate, Adelantado de las provincias del nuevo México, á Andres de Carrasquilla, su secretario, para que tomasen asiento del beneficio, labor y administracion en todas las minas del reino. 17 de abril de 1625.	80

Exhortacion del mismo á la labor y beneficio de las minas. . . .	82
Asiento tomado con Andres de Carrasquilla por sí y á nombre del Adelantado don Juan de Oñate sobre el beneficio, labor y administracion de las minas del reino. 30 de mayo de 1625 . . .	86
Cédula de S. M. mandando se guardasen al dicho Adelantado y á las personas que tuviese ocupadas en el beneficio de las minas las preeminencias concedidas por ordenanzas. 15 de junio de 1625.	91
Otra para que se le cumpliese y guardase el artículo de la ordenanza de minas sobre el corte de maderas para la elaboracion de ellas. Id.	92
Otra declarando la forma en que se debia proceder en las causas civiles y criminales que se ofrecieren contra los criados del Adelantado don Juan de Oñate. Id.	94
Que en los pleitos tocantes á minas conociesen los jueces de la Junta creada para gobierno de ellas. Id.	96
Otra para que las exenciones mandadas guardar á los criados y empleados del Adelantado Oñate fuesen extensivas al ingeniero de minas y escribano. 15 de julio de 1625.	ib.
Junta particular creada para gobierno de las minas. 9 de setiembre de 1625.	97
Nombramiento de ensayador mayor de los metales de las minas del reino á Juan de Carranza Alvear.	98
Item de administrador de las minas del obispado de Córdoba en favor de Francisco de Rojas Bastida.	ib.
Cédula de S. M. mandando que el licenciado Gregorio Lopez Madera pasase á reconocer las minas de Zalamea y otras del reino. 1.º de noviembre de 1627.	ib.
Nombramiento de Administrador general de las minas de Asturias de Oviedo á Domingo Marcos.	100
Instruccion que dió la Junta de minas al licenciado Madera para el mejor cumplimiento de su comision.	ib.
Cédula de S. M. para que Juan de Garriga pudiese usar de un ingenio que habia inventado para moler oro, plata, cobre y otros metales. 4 de noviembre 1627.	103
Licencia á Eugenio de los Rios para usar del ingenio que habia inventado para desaguar minas y otras cosas. 8 de marzo de 1628.	104
Que se pague á Gerónimo del Vado cierta cantidad de marave-	

dís por la ocupación, gasto y trabajo que tuvo en los ensayos y fundiciones del metal de Zalamea.	105
Nombramiento de administrador de las minas del obispado de la ciudad de Córdoba á Pedro Rodriguez de la Cruz el bueno. . .	ib.
Idem al capitan Francisco del Hierro de las del partido de Ca- zalla.	106
Cédula de S. M. para que Juan de la Garriga hiciese demostracion del movimiento perpetuo que ofrecia para desaguar las minas.	ib.
Nombramiento de administrador de las minas del partido de Gibraltar á Pablo de Escoto.	108
Item confirmando á Francisco Romero los títulos que tenia de fundidor y afinador de oro y plata.	ib.
Privilegio á don Pablo Galindo de Ayllon para que ninguna persona sin su licencia pudiese usar de un ingenio para hacer todo lo que el agua y el viento pueden obrar.	109
Nombramiento de administrador de las minas del arzobispado de Sevilla á favor de Antonio Perez Alvarez.	113
Privilegio al bachiller Lucas Hati para que ninguna persona sino él, sus socios ó apoderados, pudiesen usar un nuevo ingenio de sangre que habia inventado para moler metales y otras cosas.	ib.
Extension que S. M. dió á la Junta de minas para entender en el beneficio y administracion de la hojuela de la aceituna.	118
Título de ensayador y beneficiador general de las minas de plata del reino y demas metales que se ensayaren por beneficio de azogue á Martin de Soto.	122
Cédula de S. M. para que, siendo cierto el ingenio que ofrecia Francisco Perez de Oliveira, caballero portugués, para moler caña de azucar, se le diese competente privilegio.	124
Nombramiento de juez y administrador de minas en el obispado y reino de Murcia á don Fulgencio de Santiago, y de las de Gibraltar á Tomas de Sarria.	126
Cédula para que á Gerónimo de Marangoni se le diese privilegio de un ingenio para todo género de moliendas y otras cosas. . .	ib.
Otra para que Gonzalo Romero pudiese usar de los instrumentos que de nuevo habia propuesto para el uso del ingenio <i>per se movente</i> , de que tenia privilegio.	128
Otra para que el doctor don Lorenzo Mendoza pasase á la ciudad	

de Plasencia á reconocer unas minas y rios en que habia oro, y tratase de su beneficio.	136
Nombramiento de veedor, contador y administrador de la mina de azufre de Hellin á Diego de Castro y Cuellar.	138
Item de administrador de las minas del principado de Asturias á Juan Moro de Carvajal.	ib.
Asiento tomado con don Pablo de Carondelet, baron de Villiers, y consortes, sobre el beneficio y labor de las minas de cobre y plomo del reino.	ib.
Cédula para que Gonzalo Romero hiciese demostracion de un ingenio de fuelles que habia propuesto, y se le diese privilegio para usar de él.	153
Otra para que Sebastian de Mallea, veedor de las fábricas de armas de Guipúzcoa y Vizcaya, pasase á donde fuese necesario á reconocer los ingenios de la trasmutacion del hierro en acero que tenia Antonio Cortés y compañía.	156
Otra para que Antonio de Mesones pudiese beneficiar las minas de oro que hallare con los nuevos instrumentos que habia inventado para ello.	158
Privilegio á Pedro Antonio de Rivadeneira para que usase de un ingenio y nuevo modo de hornos, fundiendo los metales sin fuelles.	160
Nombramiento de administrador de las minas de Cuenca, Sigüenza y Alcarria á don Diego Vazquez de Moure	162
Item de visitador de las de Murcia y Granada al licenciado Gregorio Lopez Madera.	163
Item de administrador de las minas y tesoros del arzobispado de Burgos á Diego de la Cámara Mardones.	ib.
Cédula de seguro á favor de don Francisco Ibañez de Marquina para que, habiendo hecho demostracion de un nuevo beneficio para las minas de oro y plata por baño de plomo y horno de reverbero, se le despachase privilegio.	ib.
Comision á Pedro Gonzalez de Guitian para conocer en las causas que se ofreciesen en los lavaderos de oro y minas del reino de Galicia, de las que era administrador, y de las de Leon y obispado de Astorga.	164
Cédula para que el capitan don Pedro de Zalduegui en compañía de don Marcelino de Faria y Guzman reconociesen, entablasen y beneficiasen por azogue las minas del reino.	165
Otra para que las justicias del reino permitiesen á Antolin de Sa-	

lazar el uso de un ingenio de aire sin fuelles para beneficiar metales.	166
Carta para que el doctor Francisco Moreno pudiese usar de un ingenio y horno de fuego para fundir metales sin costa de azogue, de fuelles, ni carbon.	174
Nombramiento de juez conservador de las minas de cobre de Huelma, reino de Jaen, al conde de Adanero.	177
Cédula de S. M. concediendo facultad á Diego Felipe de Cuadros, vecino de Sevilla, para usar de los ingenios y hornos que manifestó para transmutar el azogue en plomo.	184
Otra concediendo licencia á Diego Roldan de Toledo para transmutar los alcoholes en plomo por medio de un horno nuevo que habia inventado.	ib.
Otra haciendo merced á los Santos lugares de Jerusalem para usar del útil que resultase de un nuevo modo de moler cañas de azucar.	187
Nombramiento de administrador y visitador de las minas y tesoros del reino de Galicia á don Melchor Mosquera.	192
Comision al doctor don Marcelino Faria y Guzman para administrar y visitar las minas y tesoros del reino de Granada.	ib.
Nombramiento de juez y superintendente de todas las minas del reino de Sevilla á favor de don Carlos de Herrera.	194
Cédula de S. M. haciendo merced á don Francisco de Monroy, primer inventor de transmutar en cobre los desperdicios de las minas de Granada y Linares, para usar de dicho invento por tiempo de diez años.	ib.
Nombramiento de administrador de las minas de oro, plata y otros metales del reino de Galicia en favor de don Pedro de Mosquera y Pimentel.	199
Cédula de S. M. para que don Martin de Arteaga pudiese fundir metales cobrizos y otros en los nuevos ingenios que tenia, exceptuando en las villas de Linares, Vilches y Baños.	200
Otra confirmando á Fray Diego de Herrera, del orden de nuestra Señora de la Merced, el título que tenia de minero mayor y ensayador general de metales de las minas del reino, concediéndole facultad para examinar á cualesquier sugetos que tratasen de beneficiar minas.	204
Otra para que el Gobernador del Consejo de Hacienda fuese juez conservador y privativo de la mina de oro que se hallaba en la sierra llamada <i>la Jadeña</i> , término de Talavera.	209

Item á don Alonso Pacheco de las minas de cobre y hierro del Rosalejo, término de Casares, reino de Granada.	209
Item á don Fernando Manuel de Salinas, administrador y visor de las minas y tesoros del reino de Granada.	ib.
Item para que don Juan de Riaño y Meneses fuese juez conservador de la mina de cobre de la jurisdiccion de Fiñana, en la sierra de Baza.	ib.
Item para que Juan Barcelon, de nacion francés, pudiese descubrir cualquier género de minas en todo el reino.	ib.
Despachos relativos al hallazgo, descubrimiento y pertenencia de varios tesoros.	241

TERCERA PARTE.

BENEFICIO COMUN Ó DIRECTORIO DE BENEFICIADORES 261

De la obligacion y cuidado que debe tener el beneficiador en su oficio.	263
De las señales por donde se conocen los cerros que tienen plata.	266
De los géneros de metales que hay, y por qué señales se conocen los ricos.	270
De la generacion de los metales de plata y minerales de que se compone.	274
De los hornos en que se han de quemar los metales.	278
De cómo se han de quemar los metales negrillos y mulatos, y regla cierta para cuando están ya quemados.	280
De los ensayes menores que se han de hacer antes de incorporar el cajon.	284
Cómo se ha de incorporar el cajon, para que vaya desde su principio bueno.	286
Algunas dudas acerca de lo dicho y sus soluciones.	289
Declaracion de los vocablos que tocan al beneficio, y sus instrumentos usuales.	315

BENEFICIO DE LOS METALES DE PLATA POR AZOGUES 323

Del conocimiento de los minerales de plata y sus metales, variedad de sus colores, calidades y forma de su beneficio hasta ponerla en pasta de piña.	327
De la generacion de los metales de plata.	331
Cómo se han de pallar y escoger los metales para que no lleven desmonte á la molienda.	335
De la molienda de los metales de plata.	336
Calidad del azogue y sus efectos.	337
Del liz que hace el azogue.	340
Se prosigue tratando de los metales de plata y su mucha variedad y diferencia.	345
De los magistrales y modo de hacerlos.	350
Cómo se han de hacer los beneficios por menor.	354

De los beneficios de metales de plata por mayor.	358
De otro beneficio útil y experimentado	364
Del beneficio que se ha de usar con los metales ricos.	368
Cómo se ha de reparar el cajon que tuviese el azogue deshecho.	370
De un nuevo método de beneficio para los metales de plata de toda suerte, pobres y ricos, crudos y quemados.	373
De otro método de beneficio de metales.	375
Cómo se ha de disponer y asentar la tina para lavar los metales, y cómo se ha de hacer el molinete.	376
Varias advertencias para el buen uso del beneficio.	378
Del beneficio del estaño.	380
Cómo se ha de deshacer el hierro para los beneficios.	381
De la quema del metal negrilla, y nueva forma para su beneficio.	382
Del beneficio de la cal.	384

DE LA GENERACION DE LOS METALES Y SUS COMPUESTOS 385

Géneros de metales de mineral entero.	390
Del azogue.	391
De la grasa.	393
De la quema de metales negrillos.	ib.
Del material de la sal.	394
Del material del estaño.	396
Del material del plomo.	397
Del material del hierro.	398
Del material de la cal.	ib.
Qué es toque?	399
Qué es plomo?	400
Del beneficio y modo de incorporar metales.	401
Incorporo de metales sin grasa.	405
Incorporo de metales negrillos.	406
Conocimiento de lices.	408
Señales de los cinco frios de que se componen los toques.	409
Señales de los tres calores y plomos de que se componen.	410
Efecto de la ceniza cuando el metal en la quema se hubiese subido.	412
Modo de disponer y limpiar la pella	413

DIRECTORIO BREVE DE BENEFICIAR METALES PACOS Y SOROCHEs 414



